



TERCER INFORME DE ACTIVIDADES
DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA



DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

**TERCER INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES
LEGISLATIVAS Y DE GESTION 2020 - 2021**



PRESENTACIÓN

El 1° de septiembre de 2018 asumí el honroso cargo de diputada por el Cuarto Distrito Local en el Estado de Durango, el cual concluye el próximo 30 de agosto del año 2021, consciente, siempre, de la alta responsabilidad social que implican las principales tareas de ser representante popular, a saber: legislar y gestionar a favor de todos los habitantes de nuestra entidad y coadyuvar en la aprobación de leyes federales, dada la importancia y trascendencia que estas últimas tienen para el buen desarrollo del país. Ambas actividades las realice poniendo en alto el interés superior de hombres y mujeres de Durango, gente buena, noble y valiosa. Por ello, en las diversas iniciativas de ley, pronunciamientos y puntos de acuerdo presentadas por el Grupo Parlamentario “Cuarta transformación” 4T, de la cual formo parte, integrados por los partidos políticos de MORENA y Partido del Trabajo (PT), analizamos diversas temáticas fundamentales para el desarrollo y prosperidad de nuestro estado en todas sus regiones, con la finalidad de cristalizarlas en leyes que transformaran las condiciones de vida de la población en su conjunto, apoyando de manera plena aquellas iniciativas del Presidente de la República, Licenciado **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR**, que tienen que ver con impulsar los programas sociales para que se elevaran a rango constitucional, ya que es un hecho público y notorio que su Proyecto de Nación se ha ido consolidando cotidianamente con acciones concretas, motivo por el cual hemos hecho una alianza indestructible con él porque creemos y confiamos que una nueva república está naciendo de la mano de ese gran líder que sabe que su mayor fortaleza está en su constante comunicación y acercamiento con el pueblo. Es por ello que me declaro firme y decididamente férrea defensora de la Cuarta Transformación que encabeza **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, porque los beneficios de su gobierno están llegando a las mayorías, especialmente a los más pobres y necesitados. Agradezco de manera infinita su confianza por haberme permitido ser su representante popular estos tres años, porque me permitieron servirles desde la más alta tribuna popular como lo es el Poder Legislativo Estatal, por lo que ratifico mi compromiso para seguir a su lado en todo momento, luchando por causas justas.



ÍNDICE

Contenido

<u>INICIATIVAS PRESENTADAS</u>	5
PUNTOS DE ACUERDO	275
PRONUNCIAMIENTOS	315
COMPARECENCIAS	341
COMISIONES LEGISLATIVAS	352
ENTREVISTAS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION	370
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS	378
PELOTON PT	378
APOYO DE GESTORIA	378



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



GRUPO PARLAMENTARIO PT

INICIATIVAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) CONFORMARON LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN, LA CUAL PRESENTÓ NOVENTA Y NUEVE INICIATIVAS QUE SON LAS SIGUIENTES:

	FECHA	CONTENIDO	COMISIÓN A LA QUE FUÉ TURNADA	APROBACIÓN
1	08/09/2020	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES	ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD	PENDIENTE
2	08/09/2020	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO	SALUD PÚBLICA	PENDIENTE
3	08/09/2020	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO	JUSTICIA	PENDIENTE
4	08/09/2020	QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 71, 81, 176 Y 177 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	PUNTOS CONSTITUCIONALES	15 DE DICIEMBRE DE 2020 (TERCERA), DECRETO 482
5	10/09/2020	QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 83 Y 98, FRACCIÓN XXVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	PUNTOS CONSTITUCIONALES	PENDIENTE
6	10/09/2020	QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 16 BIS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.	HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA	27 DE MAYO DE 2021, DECRETO 568
7	10/09/2020	QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO	ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD Y JUSTICIA	PENDIENTE
8	15/09/2020	QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTICULOS 4, 5, 14, 28 Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MINORÍAS ÉTNICAS	PUNTOS CONSTITUCIONALES	15 DE DICIEMBRE DE 2020 (SEGUNDA) DECRETO 483
9	15/09/2020	QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO	TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA	12 DE MAYO DE 2021, DECRETO 553
10	15/09/2020	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL	GOBERNACIÓN	14 DE OCTUBRE DE 2020, DECRETO 381

11	15/09/2020	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL	SALUD PÚBLICA	31 DE MAYO DE 2021, DECRETO 582
12	06/10/2020	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y A LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TRANSPORTE EXCLUSIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	DESARROLLO SOCIAL Y ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES	DESARROLLO SOCIAL: 15 DE DICIEMBRE DE 2020 (SEGUNDA) DECRETO 480. ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, 22 DE OCTUBRE DE 2021, DECRETO 529
13	06/10/2020	POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.	JUVENTUD Y DEPORTE	12 DE MAYO DE 2021 (SEGUNDA) DECRETO 555
14	06/10/2020	POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 26 BIS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO	TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA Y TRÁNSITO Y TRANSPORTES	PENDIENTE
15	06/10/2020	POR EL QUE SE ADICIONA TÍTULO SEXTO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN", QUE CONTIENE CAPÍTULO ÚNICO TITULADO "IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN", CON UN ARTÍCULO 458, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	JUSTICIA	24 DE MARZO DE 2021, DECRETO 512
16	06/10/2020	POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 306-2 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO	JUSTICIA	24 DE MARZO DE 2021, DECRETO 516
17	13/10/2020	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO	ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD	03 DE MARZO DE 2021, DECRETO 500
18	13/10/2020	POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA	IGUALDAD Y GÉNERO	24 DE NOVIEMBRE DE 2020 (SEGUNDA) DECRETO 426
19	13/10/2020	POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA EN EL ESTADO DE DURANGO	ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD	PENDIENTE
20	13/10/2020	QUE CONTIENE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO	ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD	PENDIENTE
21	14/10/2020	POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	JUSTICIA	09 DE MARZO DE 2021 (SEGUNDA) DECRETO 508

22	14/10/2020	POR LA QUE SE CREA LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES DEL ESTADO DE DURANGO.	JUSTICIA	PENDIENTE
23	14/10/2020	POR EL QUE SE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO SEXTO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	PUNTOS CONSTITUCIONALES	PENDIENTE
24	14/10/2020	QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO	JUSTICIA	PENDIENTE
25	20/10/2020	POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL	JUSTICIA	PENDIENTE
26	20/10/2020	POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	SEGURIDAD PÚBLICA	PENDIENTE
27	20/10/2020	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	PUNTOS CONSTITUCIONALES	PENDIENTE
28	20/10/2020	QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	JUSTICIA	PENDIENTE
29	20/10/2020	POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	JUSTICIA	19 DE MAYO DE 2021, DECRETO 561
30	21/10/2020	POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	SALUD PÚBLICA	PENDIENTE
31	21/10/2020	POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO	EDUCACIÓN PÚBLICA	PENDIENTE
32	27/10/2020	POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII, XXXVIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIX A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	15 DE DICIEMBRE DE 2020 (SEGUNDA) DECRETO 476
33	27/10/2020	QUE CONTIENE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.	JUSTICIA	PENDIENTE
34	27/10/2020	QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.	JUSTICIA	SE DESESTIMA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE MAYO DE 2021

35	28/10/2020	POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN LII RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 21 Y LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	EDUCACIÓN PÚBLICA	PENDIENTE
36	28/10/2020	POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 Y SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS	PENDIENTE
37	10/11/2020	POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MOVILIDAD DE LA TRANSMISIÓN DE COVID-19 PARA EL ESTADO DE DURANGO.	SALUD PÚBLICA	24 DE NOVIEMBRE DE 2020 (SEGUNDA) DECRETO 422
38	10/11/2020	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO	HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA	PENDIENTE
39	10/11/2020	POR LA QUE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO QUE DETERMINEN ACOGERSE AL MISMO, CONDONAR HASTA EL 100% DEL PAGO DE LOS DERECHOS Y/O PRODUCTOS POR ACTAS DE DEFUNCIÓN, ASÍ COMO DE INHUMACIONES Y PERMISO DE CREMACIÓN RELACIONADOS CON LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESTOS HUMANOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.	HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA	PENDIENTE
40	18/11/2020	POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO	ECOLOGÍA	PENDIENTE
41	18/11/2020	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO	VIGILANCIA DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO. EN SESIÓN DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE SE ORDENA SU RETORNO A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	PENDIENTE
42	18/11/2020	QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 126 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO ADICIÓN AL ARTÍCULO 149 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO	PROTECCIÓN CIVIL Y DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SE DESESTIMA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021. PENDIENTE PROTECCIÓN CIVIL
43	24/11/2020	POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 122; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 123; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 124 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO	SALUD PÚBLICA	PENDIENTE
44	24/11/2020	POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 61 BIS DEL CAPÍTULO XVII DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO	SEGURIDAD PÚBLICA	PENDIENTE

45	24/11/2020	QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO	SALUD PÚBLICA	13 DE MAYO DE 2021, DECRETO 558
46	01/12/2020	QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO XXXVII DEL ARTÍCULO 98 RECORRIENDO SUBSECUENTEMENTE LOS DEMÁS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	PUNTOS CONSTITUCIONALES	PENDIENTE
47	01/12/2020	POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL	HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA	03 DE DICIEMBRE DE 2020 (SEGUNDA) DECRETO 462
48	08/12/2020	QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	JUSTICIA	PENDIENTE
49	08/12/2020	POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 4 Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA DEL ESTADO DE DURANGO.	IGUALDAD DE GÉNERO	03 DE MARZO DE 2021, DECRETO 505
50	08/12/2020	POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 277 Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO	JUSTICIA	PENDIENTE
51	08/12/2020	QUE CONTIENE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN I INCISOS A), B), C), E) Y FRACCIÓN III DE LA LEY DE ARANCEL DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO	GOBERNACIÓN	PENDIENTE
52	22/12/2020	QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	23 DE DICIEMBRE DE 2020 (PERIODO EXTRAORDINARIO) DECRETO 491
53	19/01/2021	QUE CONTIENE ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 23 TER, 23 QUATER, 23 QUINQUIES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO	TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL	PENDIENTE
54	26/01/2021	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 324 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 324 TER Y 324 QUATER AL CAPÍTULO II BIS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	JUSTICIA	24 DE MARZO DE 2021, DECRETO 515
55	09/02/2021	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	GOBERNACIÓN	27 DE MAYO DE 2021, DECRETO 579
56	16/02/2021	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO	TRÁNSITO Y TRANSPORTES	PENDIENTE

57	16/02/2021	POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 270, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.	JUSTICIA	PENDIENTE
58	16/02/2021	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XLI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLII DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	12 DE MAYO DE 2021, DECRETO 552
59	23/02/2021	QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 A LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO	EDUCACIÓN PÚBLICA	PENDIENTE
60	23/02/2021	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	27 DE ABRIL DE 2021, DECRETO 532
61	23/02/2021	QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES LII Y LIII DEL ARTÍCULO 21 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I AL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO	EDUCACIÓN PÚBLICA	PENDIENTE
62	02/03/2021	POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 16 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 18, A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA DEL ESTADO DE DURANGO.	IGUALDAD DE GÉNERO	PENDIENTE
63	02/03/2021	POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.	JUSTICIA	PENDIENTE
64	02/03/2021	POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 69 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 77 A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO	DESARROLLO ECONOMICO	PENDIENTE
	03/03/2021	EN EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 06 DE MARZO DE 2021.	SE APRUEBA EN MISMA FECHA Y EL 09 DE MARZO DE 2021 (SEGUNDA) TOMA PROTESTA SU SUPLENTE LA C. MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS	
	03/03/2021	EN EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 06 DE MARZO DE 2021.	SE APRUEBA EN MISMA FECHA Y EL 09 DE MARZO DE 2021 (SEGUNDA), TOMA PROTESTA SU SUPLENTE EL C. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS	
65	09/03/2021	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMETARIOS; JUSTICIA; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; GOBERNACIÓN Y DERECHOS HUMANOS	PENDIENTE

66	09/03/2021	QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X, XI, Y XII DEL ARTICULO 31, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII Y SE ADICIONA LA FRACCION XIV AL ARTICULO 34 BIS, SE ADICIONA LA SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIS DENOMINADA DE LA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES ASI COMO LOS ARTICULOS 49 BIS Y 49 TER, DE LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	IGUALDAD DE GÉNERO	13 DE MAYO DE 2021, DECRETO 556
67	16/03/2021	POR EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 60 BIS, 60 TER, 60 QUARTER Y 60 QUINTUS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD	29 DE ABRIL DE 2021, DECRETO 539
68	16/03/2021	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO 2 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS SUBSECUENTEMENTE DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.	ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL AGUA.	04 DE MAYO DE 2021, DECRETO 546
69	16/03/2021	QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LESIONES A MENORES DE EDAD	JUSTICIA	PENDIENTE
70	23/03/2021	POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO.	EDUCACIÓN PÚBLICA	22 DE ABRIL DE 2021, DECRETO 528
71	23/03/2021	QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS Y ADICIONA UN CAPÍTULO OCTAVO BIS DENOMINADO "DE LAS LICENCIAS DIGITALES", TODOS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO	TRÁNSITO Y TRANSPORTES	PENDIENTE
72	23/03/2021 (SEGUNDA)	POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO Y EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO.	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	27 DE ABRIL DE 2021, DECRETO 533
73	24/03/2021	POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 76 RECORRIENDO LOS DEMÁS SUBSECUENTEMENTE, SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 300 RECORRIENDO LOS DEMÁS SUBSECUENTEMENTE AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	JUSTICIA	SE DESESTIMA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2021
74	24/03/2021	POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD	29 DE ABRIL DE 2021, DECRETO 538
	06/04/2021	MEDIANTE EL CUAL REMITEN ACTA EN LA QUE DESIGNAN NUEVO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO COORDINADOR DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN"	ENTERADOS Y TURNAR A LA JUNTA DE GOBIERNO DE COORDINACIÓN POLITICA	
75	06/04/2021	POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 4 Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 22 A LA LEY DE MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA	IGUADAD DE GÉNERO	29 DE ABRIL DE 2021, DECRETO 537

76	06/04/2021	POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN SEGUNDA AL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	JUSTICIA	PENDIENTE
77	13/04/2021	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE DURANGO	SALUD PÚBLICA	31 DE MAYO DE 2021, DECRETO 581
78	13/04/2021	POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	JUSTICIA	19 DE MAYO DE 2021, DECRETO 560
79	15/04/2021	QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMETARIOS	PENDIENTE
80	20/04/2021	POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX Y XXX DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XXII BIS "DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE HOSPEDAJE" TODAS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO	TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA	PENDIENTE
81	20/04/2021	POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO	ECOLOGÍA	PENDIENTE
82	22/04/2021	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 175 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	JUSTICIA	PENDIENTE
83	27/04/2021	POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V Y VI AL ARTÍCULO 33 A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO	ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES	PENDIENTE
84	29/04/2021	QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO	JUSTICIA	PENDIENTE
85	04/05/2021	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	JUSTICIA	25 DE MAYO DE 2021, DECRETO 564
86	04/05/2021	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 3, 27, 32, 103, 105 Y 148 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	SEGURIDAD PÚBLICA	PENDIENTE
87	06/05/2021	QUE CONTIENE LEY DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE DURANGO	JUVENTUD Y DEPORTE	13 DE MAYO DE 2021 (SEGUNDA) DECRETO 559
88	12/05/2021 (SEGUNDA)	POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO	ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD	PENDIENTE
89	12/05/2021 (SEGUNDA)	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO	ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES	PENDIENTE

90	18/05/2021	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 2 RECORRIENDO LA SUBSECUENTE Y ADICIONA EL ARTÍCULO 45 BIS A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO	ECOLOGIA		PENDIENTE
91	19/05/2021	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO	HACIENDA, PRESUPUESTO CUENTA PÚBLICA	Y	19 DE MAYO DE 2021 (TERCERA) DECRETO 562
92	19/05/2021	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 347, DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020.	HACIENDA, PRESUPUESTO CUENTA PÚBLICA	Y	19 DE MAYO DE 2021 (TERCERA) DECRETO 563
93	19/05/2021 (SEGUNDA)	QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES LABORALES.	GOBERNACIÓN		PENDIENTE
94	25/05/2021	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 2, SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXII AL ARTÍCULO 3, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 10 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 23; TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO	SALUD PÚBLICA		PENDIENTE
95	25/05/2021	QUE CONTIENE LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO	GOBERNACIÓN		31 DE MAYO DE 2021, DECRETO 580
96	08/06/2021	MEDIANTE EL CUAL INFORMA SU REINCORPORACIÓN COMO DIPUTADO PROPIETARIO POR EL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL LOCAL, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2021.	PROCÉDASE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO		
97	08/06/2021	MEDIANTE EL CUAL INFORMA SU REINCORPORACIÓN COMO DIPUTADA PROPIETARIA POR EL CUARTO DISTRITO ELECTORAL LOCAL, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2021.	PROCÉDASE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO		
98	08/06/2021	QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS		PENDIENTE
99	29/06/2021	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO	JUSTICIA		16 DE JULIO DE 2021, DECRETO 611
100	29/06/2021	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO	GOBERNACIÓN		08 DE JULIO DE 2021, DECRETO 601
101	10/08/2021	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO	RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS		14 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 619



INICIATIVAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN



morena
La esperanza de México

Septiembre 8 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD

Consideramos necesario realizar modificaciones a nuestro marco legal a fin de otorgar la facultad al Consejo Estatal de Salud de integrar durante y después de alguna emergencia sanitaria, una comisión encargada de elaborar un plan emergente de salud mental. Así como el fomento de programas para la prevención, detección temprana y atención de trastornos mentales.

Es por lo que hemos expuesto, que sometemos a consideración el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



PRIMERO. – SE REFORMA LA FRACCION XV Y SE ADICIONA LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 14 BIS 4; SE REFORMA LA FRACCION V Y SE ADICIONA LA FRACCION VI AL ARTICULO 94, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 14 BIS 4. El Consejo Estatal de Salud tendrá las siguientes funciones:

I A LA XIV.

XV. Integrar, durante y después de la emergencia sanitaria declarada, una comisión que se encargue de elaborar un programa emergente de salud mental, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas.

XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo

ARTÍCULO 93. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría y el Organismo, así como las instituciones de salud en coordinación con las autoridades estatales competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I A LA IV.

V. Implementación de programas, en caso de emergencia sanitaria declarada por las autoridades competentes, en materia de prevención, detección temprana y atención de trastornos mentales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Septiembre 8 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

Los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en conjunto con el Grupo Parlamentario del PT, proponemos reformar nuestro Código Civil aplicable en el Estado de



Durango, específicamente el artículo 261°, el cual contempla el Divorcio sin expresión de causa sin embargo, mantiene una laguna legislativa en los supuestos en que se incurra controversias de violencia familiar al inicial este tipo de procedimiento, dejando a las víctimas en vulnerabilidad durante el trámite del divorcio antes citado, así mismo al adicionar la fracción XI al artículo 277 del mismo ordenamiento legal, se confieren facultades a los y las impartidores de justicia para que al admitir la demanda de divorcio adopte medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la víctima de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad con el objeto de prevenir, atender y sancionar la violencia familiar en nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto es que el Grupo parlamentario de **MORENA** en conjunto con el Grupo Parlamentario del **PT** nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE ADICIONA EL TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 261, SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX, X y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 277 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 261.-.....

.....

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refieren las fracciones del artículo 277 de este Código.

ARTÍCULO 277. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. a la VIII.....

IX. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;



X. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la víctima de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; y

XI. Las demás que considere necesarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Septiembre 8 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 71, 81, 176 Y 177 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO DE DURANGO.

Los integrantes de la coalición "Cuarta Transformación Parlamentaria Morena- Pt" está convencido que debemos trazar la necesidad de modificar nuestro marco normativo constitucional, para eliminar el fuero a efecto de garantizar el acceso a la justicia, la igualdad jurídica, la transparencia y la rendición de cuentas y ponerle un fin a la corrupción e impunidad que impera en nuestro querido Durango.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO.

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, decreta:

ÚNICO. Se reforman los artículos 71, 81, 176 y 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 71.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

ARTÍCULO 81.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso del Estado:

I. Los acuerdos.

II. Las pronunciadas en un juicio político.

III. La ley que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado.

IV. Los decretos que contengan leyes ratificadas mediante un procedimiento de referéndum.

V. Los decretos que se deriven de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Los decretos que contengan reformas a esta Constitución.

ARTÍCULO 176.- SE DEROGA

ARTÍCULO 177.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, penal, administrativa y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

El juicio político procederá contra **el Gobernador del Estado**, los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los



intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses.

II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas.

III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia.

IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley.

V. El Congreso del Estado aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las resoluciones del procedimiento de juicio político son definitivas e inatacables.

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será investigada y sancionada en los términos de las leyes.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Para proceder penalmente por traición a la patria, actos de corrupción, delitos electorales y delitos graves, en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos a que alude este artículo deberán ser acusados ante el congreso del Estado.



El Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen conforme a la ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado deberá aprobar las reformas necesarias a las leyes secundarias de la materia relacionadas con el presente Decreto, en un término no mayor a 60 días naturales.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones jurídicas que contravengan al presente Decreto.

Septiembre 10 de 2020

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 83 Y 98, FRACCIÓN XXVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, establece los lineamientos mediante los cuales deberán organizarse los Poderes que corresponden a las entidades federativas, señalando con precisión, cual es el alcance del ejercicio de las potestades de cada una de ellas, conforme al pacto federal establecido en el artículo 41 de la Carta Magna. Los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Durango, disponen el carácter republicano, representativo, popular, democrático, participativo, lacio y federal de su régimen interior.

Igualmente dispone que el Poder del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableciendo como obligación que dos poderes no podrán depositarse en una sola persona y el legislativo en un solo individuo, confirmando la voluntad federalista y republicana de nuestra entidad federativa, instituyendo las relaciones de colaboración y coordinación de los poderes en beneficio del pueblo.

El estatuto político fundamental, dispone que la soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo duranguense, el cual la ejerce por medio de sus representantes y a través de los mecanismos que la propia Constitución establece.

En cuanto al ejercicio de las facultades exclusivas del Congreso en materia de control de Gobierno y la rendición de cuentas, consideramos que es oportuno acceder a la voluntad del Gobernador Constitucional, por modificar la fecha en que debe darse cumplimiento a la obligación constitucional de concurrir en forma personal a la sede del Poder Legislativo a rendir su informe de Gobierno, en un ejercicio democrático de transparencia, interactuando con las diversas formas de representación partidista, evitando que esta fecha, como en la actualidad sucede, sea coincidente con la fecha en que el titular del Poder Ejecutivo Federal realiza el informe que guarda el estado de la administración pública federal, para lo cual, deberá modificarse la fecha en la que debe ser rendido dicho informe local, fijando esta, antes del cierre del año del periodo constitucional correspondiente.

En materia de rendición de cuentas, atinente a la obligación que se otorga al titular del poder ejecutivo, para comparecer personalmente ante la representación popular a rendir informe del estado que guarda la administración pública, ello antes del cierre del año del periodo constitucional correspondiente que corresponda a cada uno de los años de ejercicio constitucional de las respectivas legislaturas, atendiendo a la voluntad constitucional de los poderes por atender el principio constitucional de rendición de cuentas; fijándose además con precisión el periodo de glosa, que deberá efectuarse antes del término del año del periodo constitucional correspondiente.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 83 y 98, fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.- El Congreso del Estado, **en un plazo máximo de cinco días**, posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda el Gobernador del Estado, citará a los Secretarios de Despacho y, en su caso, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento. **La glosa del informe deberá concluir como fecha límite el 30 de agosto del año correspondiente.**

...

ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. al XXVI. ...

XXVII. Asistir al Congreso del Estado **el 15 de agosto** a rendir el informe anual que guarda la Administración Pública Estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo;

XXVIII. al XXXXVIII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Septiembre 10 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 16 BIS, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

Como bien sabemos cada Comisión Legislativa tiene sus facultades contempladas en la Ley Orgánica del Congreso del Estado; sin embargo, en la última reforma que sufriera la Ley Orgánica del Congreso del Estado, aprobada mediante decreto número 332, y publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 11 de junio de 2020, en la cual se adicionó el artículo 152 Bis, en el cual en conjunto con la Ley de Fiscalización se crea la Unidad Técnica de Apoyo a la Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, misma que claramente establece que las facultades de dicha Unidad serán las que se establezcan en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango.

En tal virtud, tal como lo hemos visto y se ha manejado, las comisiones tanto de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, siempre van de la mano en cuanto a la revisión y fiscalización de los recursos que manejan los entes públicos, en concordancia con la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, aunque sus facultades contempladas en la Ley Orgánica sean distintas, sin embargo, el suscrito considera que el apoyo por parte de la Unidad Técnica de Apoyo debe ser para ambas comisiones, toda vez que con ello se tendrá un mejor control en cuanto al trabajo realizado por ambas comisiones, toda vez que de ser así, no se burocratizarán los trabajos que le corresponde tanto a una comisión como a la otra.

Por tal razón, reitero, las facultades que tiene la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, como lo son la de dictaminar leyes hacendarias y fiscales del Estado y los municipios; leyes de ingresos del Estado y municipios y Ley de Egresos del Estado; autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, para contratar empréstitos, en los términos que establezca la legislación aplicable; autorizaciones al Titular del Poder Ejecutivo para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado; y Cuentas Públicas de gasto anual del Estado y municipios, y por lo que podemos dar cuenta las facultades de la Comisión de Vigilancia son las de: vigilar que la Entidad de Auditoría Superior del Estado cumpla eficazmente con las funciones que le competen, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes de la materia; promover la adopción de medidas que a su juicio tiendan a imprimir mayor eficacia a las labores de la Entidad de Auditoría Superior del



Estado; y proponer las sanciones administrativas que deban imponerse al personal de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, siempre y cuando no esté expresamente determinada su competencia a otra área; en tal virtud como podemos dar cuenta, las facultades de ambas comisiones van de la mano en razón de que al ser la Comisión de Hacienda la que se encarga de dictaminar, y la comisión de vigilancia se encarga de vigilar que la Entidad de Auditoría Superior del Estado, Órgano Técnico de Fiscalización del Congreso del Estado, cumpla con sus funciones, por lo que al haber sido creada la Unidad Técnica de Apoyo a la Comisión de Vigilancia, será ésta la que se encargue también de apoyar con la dictaminación de los asuntos de la Comisión de Hacienda, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Ahora bien, como sabemos, la Unidad Técnica de Apoyo es de reciente creación y por lo tanto no cuenta aún con el personal suficiente y capacitado para apoyar a la Comisión de Hacienda en la dictaminación de leyes de ingresos y de cuentas públicas, por lo que mi propuesta es que el personal de Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, apoye a la Unidad en cuanto a la revisión y dictaminación de leyes de ingresos y de cuentas públicas, en conjunto con el personal de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango.

Es por lo anterior, que me permito someter a su consideración, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO. Se reformas los artículos 16 y 16 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. La Comisión, a través de la Unidad Técnica de Apoyo, coordinará y evaluará el funcionamiento de la Entidad y tendrá competencia para:

I.- Vigilar la recepción en el Congreso de las Cuentas Públicas y turnarlas por conducto de Secretaría General del Congreso a la Entidad, **así como recibir las leyes de ingresos y**

realizar el turno a los integrantes de la Comisión de Hacienda, a través de la Secretaría General;

II a XII

. . . .

ARTÍCULO 16 BIS. La Unidad Técnica de Apoyo, será la encargada de apoyar las tareas de la Comisión y las de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, respecto a las competencias establecidas en esta Ley, así como en la Ley Orgánica del Congreso.

. . . .:

I. a la VIII. . . .

- IX. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, mediando siempre a solicitud expresa de la misma Comisión;
- X. Proporcionar asesoría y consultoría a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para apoyar sus dictámenes, acuerdos y decisiones del Congreso, en los siguientes asuntos:

- a) Leyes hacendarias y fiscales del Estado y los municipios;
- b) Leyes de ingresos del Estado y municipios y Ley de Egresos del Estado;
- c) Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, para contratar empréstitos, en los términos que establezca la legislación aplicable;
- d) Autorizaciones al Titular del Poder Ejecutivo para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado; y,
- e) Cuentas Públicas de gasto anual del Estado y municipios, en base al informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

Para el cumplimiento de esta fracción, la Unidad, se apoyará del personal del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

- XI. Apoyar a los Diputados integrantes de la Comisión y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, en la elaboración de iniciativas,



proposiciones de puntos de acuerdo y pronunciamientos y por solicitud de los mismos elaborar informes y opiniones sobre el trabajo legislativo; y

- XII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, se deberán expedir las adecuaciones reglamentarias para dar cumplimiento al presente decreto.

Septiembre 10 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIÓN A EL ARTÍCULO 10 FRACCION XXII Y A EL ARTICULO 60 BIS Y 60 BIS 1, DE LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO y ADICION A EL ARTICULO 265 QUATER CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Lamentablemente en nuestro estado existe una mala alimentación para nuestras niñas y niños puesto que tenemos una tasa del 28% de los niños en primaria sufren de obesidad y el 5% desnutrición.

Los niños deben disponer de una dieta equilibrada para poder desarrollarse física e intelectualmente de manera adecuada. Es por esto que el alimento debe ser primordial, suficiente y nutritivo.



Cuando las personas, y en particular los niños, relacionan la comida con el placer, a menudo olvidan la importancia nutritiva del alimento. Esto ocurre porque encuentran dificultades en cuanto a la cantidad o la accesibilidad a alimentos.

Los restaurantes de comida rápida, las sodas azucaradas, los alimentos ricos en lípidos y glúcidos resultan entonces ser los platos favoritos de los adolescentes y niños.

Cada día son mas los problemas de sobrepeso y son cada vez más frecuentes y constituyen una amenaza para la salud de los niños y adolescentes.

Más aun, el sobrepeso aumenta de manera notable el riesgo de infarto y enfermedades cardiovasculares, así como de desarrollar enfermedades como hipertensión y alta tasa de colesterol y tener problemas de crecimiento.

El sobrepeso también genera problemas de malnutrición. La absorción en cantidad excesiva de glúcidos y lípidos, y la falta de productos frescos y naturales engendran carencias nutritivas.

Compañeros diputados, esto lo hacemos por el bien y por el bienestar de todos nuestros niños, niñas y adolescentes y para prevenir y no llegar a casos lamentables de enfermedades crónicas o incluso la muerte.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, decreta:

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 LA FRACCION XXII Y A EL ARTICULO 60 BIS Y 60 BIS 1, DE LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO y ADICION A EL ARTICULO 265 QUATER CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.



quedando como a continuación se expresa:

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- [...]

XXII Derecho a la alimentación

SE ADICIONA EL ARTICULO 60 BIS Y 60 BIS 1, DE LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

CAPÍTULO VIGESIMO PRIMERO DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Artículo 60 BIS. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación saludable que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.

La desnutrición y la obesidad entre las niñas, niños y adolescentes, son asuntos de salud pública en el Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado y gobiernos municipales crearan programas de educación alimentaria y mejoramiento nutricional para las niñas, niños y adolescentes en la etapa inicial, preescolar, primaria, secundaria y medio superior en zonas identificadas con altos índices de desnutrición, anemia o en riesgo de desnutrición.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales deberán instalar comedores en los centros públicos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, y dotarlos de alimentos suficientes para garantizar que niñas, niños y adolescentes

obten gan una alimentación adecuada, nutritiva y de calidad. Madres y padres de familia participaran en el cumplimiento de dicha garantía.

Artículo 60 BIS 1. Se prohíben las siguientes actividades en las instituciones públicas y privadas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria:

- I. La distribución, donación, regalo, venta y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme a la Norma Oficial Estatal que para el efecto establezca la Secretaria de Salud del Estado al interior de los planteles educativos.
- II. La distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en comedores de los centros públicos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria.
- III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.

Quedan exentas de estas prohibiciones las personas que realicen lo anterior en calidad de madres; padres o tutores legales hacia sus hijas, e hijos o menores de edad bajo su tutela.

La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionada como delito contra el consumo.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA EL CONSUMO

Artículo 265 quater: Se aplicará multa de diez a cien unidades de medida y actualización a quien venda, regale, done, suministre o entregue a menores de edad bebidas azucaradas o alimentos envasados de alto contenido calórico dentro de las instituciones públicas y privadas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria sin ser su madre, padre o tutor legal.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Septiembre 15 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

Los diputados que integramos la coalición parlamentaria cuarta transformación, sometemos a consideración de esta honorable legislatura, la presente iniciativa, la cual, pretende aprovechar la categoría de inclusión del **turismo accesible**, del cual gozan actualmente en la ley las personas con discapacidad, para incorporar también a las personas adultas mayores, teniendo claro que el turismo es un motor económico esencial y es evidente que reclama y merece un impulso desde la norma jurídica para potenciarse.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Que reforma la fracción VII del artículo 3, la fracción VI del artículo 5, el artículo 14 y las fracciones III y IV, el primer párrafo del artículo 15, la fracción IX del artículo 65 y el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Turismo del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3...

De la I a la VI...

VII. Facilitar a las personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores** las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;

De la VIII a la XVIII...

ARTÍCULO 5...

De las I a la V...

VI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Durango, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incluyendo a las personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores.**

De la VII a la XI...

ARTÍCULO 14. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y autoridades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a **las personas adultas mayores y a la** población con alguna discapacidad conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. La Secretaría también deberá:

De la I a la II...

III. Promover la creación de material y actividades turísticas en formatos accesibles para personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores**

IV.- Incluir en el Registro Estatal de Turismo, un apartado que incluya a los prestadores de servicios turísticos que cuenten con instalaciones, infraestructura y transporte para personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores**, así como los proveedores de asistencia médica especializada.

ARTÍCULO 15. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad **y las personas adultas mayores** cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, lo cual no será motivo para incrementar sus tarifas.

...

...

Artículo 65...

De las I a la VIII...

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición. Además, deberán estar preparados para atender a personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores** en casos de evacuación o situaciones de emergencia;

De la X a la XIII...



Artículo 73...En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Septiembre 15 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL.

Los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en conjunto con el Grupo Parlamentario del PT, vemos la importancia de reformar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango para garantizar el principio democrático constitucional de máxima publicidad en las Sentencias que pronuncie el Poder Judicial y, así, establecer la debida armonización de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Es por todo lo anterior que la coalición de los Grupos Parlamentarios PT y MORENA “Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ÚNICO. – SE REFORMA LA FRACCION II AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 68.....

I.-.....

II.- Las versiones públicas **de todas las sentencias emitidas;**

De la Fracción III a la V.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Septiembre 15 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIONES Y REFORMAS A LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL.

Los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en conjunto con el Grupo Parlamentario del PT, vemos la importancia de reformar la Ley de Salud del Estado de Durango para conceptualizar en nuestro cuerpo normativo, las conductas delictivas que permitan a las y los Servidores Públicos del Sector Salud prevengan y atiendan en la medida de sus posibilidades a las víctimas de violencia sexual y siempre apegados al respeto de los Derechos Humanos de las mismas, también se podrá trabajar en conjunto con las instancias competentes para la elaboración de políticas públicas que contribuyan en la eliminación de la violencia contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres.



Es por todo lo anterior que la coalición de los Grupos Parlamentarios PT y MORENA “Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE REFORMA LAS FRACCIONES LX Y LXI, ASI MISMO SE ADICIONAN LAS FRACCIONES LXII Y LXIII TODOS AL ARTICULO 3, SE ADICIONA EL CAPITULO I BIS DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL, SE REFORMA LA FRACCION III AL ARTICULO 9, SE REFORMA LA FRACCION XVIII Y SE ADICIONA LA FRACCION XIX AL ARTICULO 10, SE REFORMA LA FRACCION XII AL ARTICULO 43, SE ADICIONA LA FRACCION VIII AL ARTICULO 85, SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 92, SE REFORMA LA FRACCION IV AL ARTICULO 123, SE REFORMAN LAS FRACCIONES V y VI TODOS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

De la I a la LIX.....

LX.- Liposucción o Lipoaspiración o Lipoescultura: La rama de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, consistente en una maniobra terapéutica del campo invasivo quirúrgico para extirpar tejido graso, realizada con el objetivo principal de cambiar o corregir el contorno o forma, de diferentes regiones de la cara y del cuerpo que debe efectuarse por profesionales debidamente acreditados en la respectiva especialidad con el reconocimiento de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, y el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva;

LXI. Adicción o Trastorno Adictivo: Patrón desadaptado de comportamiento compulsivo provocado por la dependencia psíquica, física o de las dos clases a una sustancia o conducta determinada y que repercute negativamente en las áreas psicológica, física, familiar o social de la persona y de su entorno;

LXII. Maltrato sexual, a la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene la imposibilidad para consentir; y

LXIII. Violencia hacia las mujeres y niñas: cualquier tipo de violencia en sus distintas modalidades, establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Durango.

Capítulo I Bis

Servicios de Salud para la prevención y atención de las víctimas de violencia sexual.

Artículo 8 Bis. Los servicios de salud para la prevención y atención de la violencia contra las víctimas de violencia sexual comprenden:

I. La creación de mecanismos de detección de casos de violencia sexual que acudan a los diferentes servicios de salud que ofrece el Estado de Durango, para la implementación de medidas de prevención de la violencia desde sus primeros niveles;

II. La Elaboración de programas de prevención y atención integral de la violencia sexual;

III. La Atención médica y/o psicológica a víctimas de violencia sexual que sufran violencia de cualquier tipo y en cualquier modalidad;

IV. La Orientación legal y administrativa a víctimas de violencia sexual para recibir acompañamiento en el proceso de denuncia correspondiente en caso de violencia hacia ellas; y

V. La Promoción de la salud integral para la prevención y atención médica de violencia.

ARTÍCULO 9.....

Fracciones I y II.....

III. Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, principalmente a niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores desamparados, personas con discapacidad, mujeres en período de gestación y lactancia y, víctimas de violencia intrafamiliar, sexual y **contra las mujeres para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;**

Fracciones de la IV a la XVI.....

XVII. La detección, prevención, atención médica y orientación en situaciones de violencia hacia las víctimas de maltrato sexual.

ARTÍCULO 10.....

Fracciones de la I a la XVII.....



XVIII. Las demás atribuciones afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen las disposiciones generales aplicables; **y**

XIX. Coordinarse con las instancias competentes para la elaboración de políticas públicas que contribuyan en la eliminación de la violencia contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

ARTÍCULO 43.....

Fracciones de la I a la XI.....

XII. La atención a las víctimas de violencia intrafamiliar, **sexual** y de abandono;

Fracciones de la XIII a la XIV.....

ARTÍCULO 85.....

De la fracción I a la VI.....

VII. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil; **y**

VIII. Las y los prestadores de servicios del sector público deberán participar en el diseño y ejecución de programas educativos para la prevención y detección temprana de la violencia familiar o sexual, dirigidos a la población en general.

CAPÍTULO IX
SALUD MENTAL

ARTÍCULO 92.....

Se prestará especial atención a la prevención de la violencia intrafamiliar **y sexual como principales** factores que inciden en los desequilibrios de la salud mental.

CAPÍTULO II
EDUCACIÓN PARA LA SALUD

ARTÍCULO 123.....

Fracciones de la I a la III.....

IV. Prevenir sobre los efectos negativos que **tiene sobre la salud la violencia sexual e intrafamiliar.**

ARTÍCULO 124.....

De la fracción I a la IV.....

V. Formularán y desarrollarán programas de información y prevención de la violencia intrafamiliar, procurando su erradicación; **y**

VI. Establecerán campañas de capacitación y sensibilización dirigidas a servidores públicos que atienden a los sujetos pasivos y activos de la violencia intrafamiliar **y sexual, con la finalidad de que la detecten y atiendan adecuadamente.**



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Octubre 6 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.

Los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y Partido del Trabajo comprometidos con el deporte y con la salud de las personas en la entidad, y generando las soluciones legislativas necesarias a la problemática fáctica de abandono a deportistas por lesiones durante la práctica del deporte, en competición no oficial, respetando los contenidos constitucionales como legales, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 60 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Durango.

Es por lo anteriormente expuesto que los Grupos Parlamentarios de Morena, y del Partido del Trabajo nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 60, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 60.- ...

Cuando se solicite el uso de infraestructura pública para cualquier evento, torneo o competencia deportiva, se deberá invariablemente contar previamente a la autorización de convenios firmados con instituciones públicas y privadas del sector salud, a efecto de brindar un seguro de gastos médicos durante el período en que se desarrollen los eventos, torneos deportivos o competencias, caso contrario, les será negado el uso de la infraestructura pública, por el riesgo creado a los deportistas en ejercicio de su derecho a la cultura física y práctica del deporte de manera adecuada.

No se requiere autorización para uso recreativo, el cual es de libre ejercicio.

Octubre 6 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

El grupo parlamentario Cuarta Transformación busca crear las condiciones necesarias para detonar en el tema turístico en nuestro estado, implementando estrategias específicas que detonen en la profesionalización y den la opción a nuestro estado de convertirse en una verdadera potencia turística del país, por lo que proponemos la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO: Adiciona el artículo 26 bis a la Ley de turismo del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 BIS. La Secretaria en conjunto con la Dirección de Transportes del Estado, diseñara, promoverá y aplicara en las distintas modalidades del transporte público, un mapa de ruta y accesibilidad de lugares públicos de interés turístico.



SEGUNDO: Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Transportes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

De la I a la VI...

VII. La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento;

En Conjunto con la Secretaria de Turismo del Estado, se diseñara, promoverá y aplicara en las distintas modalidades del transporte público, un mapa de ruta y accesibilidad de lugares públicos de interés turístico.

De la VIII a la X...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

TERCERO.- El Gobierno del Estado contemplará en el proyecto de egresos del ejercicio fiscal 2023 los recursos necesarios para la elaboración e implementación de los mapas de ruta y accesibilidad de lugares públicos de interés turístico.

Octubre 6 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

El grupo parlamentario Cuarta Transformación coincidimos en realizar diversas reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con objetivo de sancionar a los infractores en materia de educación, así como cuando en la comisión del delito concurren fines de lucro, además de todos aquellos que presten servicios educativos que conforme a la ley requieran autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y no los hayan obtenido; además de sancionar a todos aquellos servidores públicos que participen en este acto.



Es por lo anteriormente expuesto que, a nombre del Grupo Parlamentario Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona Título Sexto denominado Delitos contra la Impartición de Educación, que contiene Capitulo Único titulado Impartición Ilícita de Educación con un artículo 458, al Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA IMPARTICION DE LA EDUCACION

Capitulo Único titulado Impartición Ilícita de Educación

Artículo 458.- A los propietarios y administradores de una institución que preste servicios educativos que conforme a la ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se les impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de mil a dos mil umas. Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público del ámbito educativo, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le corresponda por el delito cometido y se le impondrá, además la destitución y su inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación y reglamentación administrativa y las sanciones que correspondan en su caso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.



SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Octubre 6 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTICULO 306-2 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Con la presente iniciativa se estará garantizando el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al establecer en la Ley de forma clara y precisa, evitando toda ambigüedad jurídica y ayudar a facilitar la labor jurisdiccional de los juzgadores en al establecer las medidas cautelares de pensión provisional y en la resolución de la pensión alimenticia.

De la misma manera con la presente iniciativa reafirmamos el compromiso de legislar a favor de la niñez duranguense para garantizarles una vida digna y un pleno desarrollo en su niñez.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere conforme por lo dispuesto por los artículos **79 y 82 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 fracción I de la ley Orgánica del Estado de Durango, decreta:**

Se adiciona **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTICULO 306-2 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.**

ARTICULO 306- 2 Cuando nos sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario el juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de la vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; **el monto de la pensión será cuantificado tomando como base o referencia el salario mínimo general en el Estado.**



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Octubre 13 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

El grupo parlamentario Cuarta Transformación somete a consideración de esta legislatura, la siguiente iniciativa, la cual busca establecer como objetivo principal en la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital, por lo que proponemos la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO: Se reforman la fracción XXIX del artículo 5, la fracción XII del artículo 37, la fracción III del artículo 39 y la fracción III del artículo 71 y se adicionan una fracción VI al artículo 32 y un cuarto párrafo al artículo 43 de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5...

De la I a la XXVIII...

XXIX. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual **y la violencia digital.**

ARTÍCULO 32. ...

De la I a la V...

VI. Coordinar programas, talleres y campañas de información para padres, alumnas y alumnos a fin de generar la prevención, protección y erradicación de la violencia digital, así como del uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación.

ARTÍCULO 37...

De la I a la XI...

XII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia **incluyendo la violencia digital** en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

De la XIII a la XXI...

ARTÍCULO 39. ...

De la I a la II...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso, **violencia digital** o violencia escolar, y

IV....

ARTÍCULO 43. ...

...

...

De igual forma tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad y vida privada de niñas, niños y adolescentes.

...

De la I a la VI...

ARTÍCULO 71. ...

De la I a la II...

III. Los cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses



de la adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar, social, **digital** y la consecuencia de la victimización de los menores de dieciocho años, por actos u omisiones; De la IV a la V...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Octubre 13 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Quienes integramos la coalición parlamentaria “cuarta transformación”, consideramos pertinente emprender labores legislativas para que, a corto plazo se vea disminuida y a largo plazo logremos erradicar un tipo de violencia que vivimos día con día porque, aunque suene crudo, la violencia económica y patrimonial resulta algo “común” en Durango.

Por eso, el objetivo de la presente iniciativa, pretende incorporar programas que tengan como objetivo, atender a mujeres víctimas de violencia, principalmente económica, en los programas estatales y municipales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Es por lo anteriormente expuesto, que sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE ADICIONA LA FRACCION XVI AL ARTICULO 38 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 38. Los Programas Estatal y Municipal contendrán las acciones con perspectiva de género para:



I A LA XV.....

XVI. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; incluyendo aquellas que permitan su inserción laboral y empoderamiento económico.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Octubre 13 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA EN EL ESTADO DE DURANGO.

La adopción de la Ley Para la Protección de Mujeres Jefas de Familia Para el Estado de Durango constituye una oportunidad de trabajo conjunto en los tres órdenes de gobierno, que buscará disminuir las brechas de género entre hombres y mujeres de nuestra entidad.

Con la promulgación de esta Ley en Durango, se buscará brindar mayor acceso de las políticas públicas a las mujeres jefas de familia otorgadas por los órdenes de gobierno, que brindarán una atención preferencial para mejorar sus condiciones de vida y las de sus dependientes económicos, a efecto de integrarse plenamente a la sociedad y reciban beneficios del desarrollo social.

Es por lo anteriormente expuesto que el Grupo parlamentario de MORENA en conjunto con el Grupo Parlamentario del PT, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES

QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se expide la LEY PARA LA PROTECCIÓN A LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA EN EL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA PROTECCIÓN A LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto regular los derechos de las mujeres jefas de familia, así como las políticas públicas y acciones del Estado tendientes a brindar una atención preferencial para mejorar sus condiciones de vida y las de sus dependientes económicos, a efecto de integrarse plenamente a la sociedad y reciban beneficios del desarrollo social.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal para la Protección de las Mujeres Jefas de Familia;

II.- Sistema DIF Durango: El Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Durango; y

III.- Mujeres Jefas de Familia: Aquellas mujeres que se encuentran en condiciones de desventaja socioeconómica, por el hecho de ser jefas de familia y ser el único sostén económico de sus hijos e hijas menores de edad o padres de adultos mayores, con independencia de las circunstancias que originaron dicha situación, que tengan una residencia mínima de dos años anteriores a la fecha en que soliciten por primera vez los apoyos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias estatales y entidades de la propia administración pública.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 4.- De manera enunciativa, más no limitativa, esta ley reconoce a las mujeres jefas de familia los siguientes derechos:

I.- Gozar de atención médica y psicológica gratuita, cuando no cuenten con los servicios de seguridad social a cargo de alguna institución pública, así como orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene;

- II.- Recibir educación básica de conformidad con los programas que al efecto se establezcan por la autoridad competente;
- III.- Tener acceso a becas educativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, que les permitan iniciar o continuar con sus estudios de nivel medio superior, superior o técnico;
- IV.- Ser sujetas a programas de asistencia social, y recibir el apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado establecido en el presupuesto de egresos correspondiente;
- V.- Gozar de oportunidades de acceso al trabajo y programas que las capacite para obtener ingresos;
- VI.- Recibir asesoría técnica y financiamiento para llevar a cabo los proyectos productivos que propongan, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VII.- Ser sujetas de incentivos fiscales en términos de la materia;
- VIII.- Recibir orientación, asesoría jurídica y la asistencia necesaria para gestionar los apoyos y servicios derivados de los programas públicos instrumentados o que se instrumenten en su beneficio;
- IX.- A que sus hijos e hijas menores de edad accedan a los apoyos y servicios a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo;
- X.- Acceder a los diversos programas que en su beneficio implementen las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado; y
- XI.- Disfrutar plenamente los demás derechos consignados en esta ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO III DE LAS POLITICAS Y PROGRAMAS DE APOYO

ARTÍCULO 5.- El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas y programas de apoyo referenciales, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social y demás acciones en beneficio de las mujeres jefas de familia.

ARTÍCULO 6.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberá preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el artículo anterior, así como el apoyo económico a otorgar conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en el citado Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 7.- La ejecución de los proyectos y programas de apoyo a que se refiere esta ley, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

ARTÍCULO 8.- Las dependencias y entidades de la administración pública a que se refiere esta ley, brindará asesoría a las mujeres jefas de familia, sobre los programas de apoyo a las mismas que implementen en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 9.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las mujeres jefas de familia, que propicien el mejoramiento de las condiciones de vida.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a mujeres jefas de familia, entre las cuales se incluyan descuentos de productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

ARTÍCULO 11.- La Secretaria de Salud y los Servicios y los Servicio de Salud del Estado de Durango, promoverán atención médica y psicológica a las mujeres jefas de familia, siempre y cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de alguna institución pública.

ARTÍCULO 12.- El Instituto Estatal de Educación para Adultos, realizará las acciones conducentes para propiciar que las mujeres jefas de familia que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica la concluyan.

Además, promoverá, ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las mujeres jefas de familia que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, para contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a mejores oportunidades de desarrollo para ellas y sus dependientes económicos.

ARTÍCULO 13.- La Secretaria de Finanzas de Gobierno del estado, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación para Adultos, garantizará la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles, así como la inclusión a los hijos e hijas menores de edad de las mujeres jefas de familia, y estos tengan acceso preferente a los mismos.

ARTÍCULO 14.- El Sistema DIF del Gobierno del Estado de Durango, brindará y promoverá ante las instituciones privadas, asistencia social a las mujeres jefas de familia que lo requieran, en tanto mejoran sus condiciones de vida.

Asimismo, con la participación de los sectores social y privado, promoverá el establecimiento de guarderías y estancias infantiles, en las cuales brinde, alimentación y cuidados a los hijos e hijas de las mujeres jefas de familia.

ARTÍCULO 15.- La Secretaria de Economía, promoverá programas de capacitación para el trabajo y el acceso a los mismos de las mujeres jefas de familia, para que al término de éstos tengan mayores oportunidades de conseguir un empleo mejor remunerado.

Durante el tiempo que dure la capacitación, las mujeres jefas de familia que accedan a estas, podrán recibir por medio del Gobierno del Estado el equivalente a Una Medida de Actualización hasta la conclusión de la capacitación.

Asimismo, dará prioridad a las mujeres jefas de familia, para que, a través de la bolsa de trabajo que organice, sean contratadas en el área que les resulte más funcional y remunerada.

La Secretaria de Economía, en coordinación con el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Durango, podrá implementar programas de asesoría técnica, apoyo, financiamiento y seguimiento a los proyectos productivos propuestos por las mujeres jefas de familia.

ARTÍCULO 16.- La Secretaria de Finanzas, otorgará incentivos fiscales a las mujeres jefas de familia que establezcan micro, o pequeñas empresas, de conformidad por lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- La Secretaria de Bienestar Social, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales, promoverá el diseño elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las mujeres jefas de familia.

Asimismo, deberá llevar a cabo el respectivo estudio socioeconómico a las mujeres jefas de familia para acreditar la situación de desventaja y poder así, acceder a los apoyos a que hace referencia esta ley.

De igual forma, llevará un registro de las mujeres jefas de familia que sean beneficiadas por los programas establecidos e implementados por el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 18.- Se crea el Consejo Estatal para la Protección de las Mujeres Jefas de Familia, como un órgano honorario y cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de protección a las mujeres jefas de familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus hijos e hijas.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I.- presidente: Titular del Poder Ejecutivo.

II.- vicepresidenta: Titular del Instituto Estatal de las Mujeres, quien ocupará la presidencia, en caso de ausencia; y

III. Siete vocales que serán:

- a) El titular de la Secretaría de Salud;
- b) El Titular de la Secretaría de Educación;
- c) El Titular de la Secretaría de Economía;
- d) El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- e) El Titular de la Secretaría de Bienestar Social;
- f) El Titular de Trabajo y Previsión Social; y
- g) La Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Todos los miembros del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto.

El vicepresidente y los vocales del Consejo Estatal designarán a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades que su titular.

El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo, a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes en todo caso, participarán únicamente con voz.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las jefas de familia;
- II. Participar en la evaluación de programas para las mujeres jefas de familia; así como para proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- III. Proponer alternativas para mejorar los servicios públicos que reciben mujeres jefas de familia;
- IV. Proponer la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las mujeres jefas de familia;
- V. Recibir y canalizar a las instituciones competentes de las quejas y sugerencias sobre la atención que estas brinden a las mujeres jefas de familia;
- y
- VI. Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

El Consejo Estatal desarrollará y promoverá la investigación en temas de aplicables a las mujeres jefas de familia y sus hijos menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informar al Consejo Ejecutivo.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal:

- I. Representar al Consejo Estatal ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Presidir las reuniones del Consejo Estatal;

- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Ejecutivo Estatal;
- V. Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y
- VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la vicepresidencia del Consejo Estatal:

- I. Presidir, en ausencia del titular de la presidencia, las reuniones del Consejo Estatal;
- II. Coordinar y supervisar la aplicación de las políticas necesarias para mejorar las operaciones del Consejo Estatal;
- III. Someter, a consideración del Consejo Estatal, los programas del trabajo del mismo;
- IV. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo Estatal; y
- V. Las demás que le confiera esta ley, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I. Convocar a las sesiones, a quienes integran el Consejo Estatal;
- II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;
- IV. Pasar lista a los integrantes del Consejo Estatal;
- V. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo Estatal y registrarla con su firma;
- VI. Llevar el control de la agenda;
- VII. Entregar actas de sesiones, programadas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;
- VIII. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- IX. Auxiliar en sus funciones a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Estatal; y
- X. Las demás que le confiere la ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria, por lo menos cada seis meses; y extraordinaria, las veces que considere necesaria, a juicio de su presidencia.

ARTÍCULO 25.- Las sesiones del Consejo Estatal, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la que contendrá el orden del día y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con tres días de anticipación.

ARTÍCULO 26.- Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando se asistan el presidente o el vicepresidente. Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida contará con voto de calidad.

CAPÍTULO VI DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS APOYOS Y LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 27.- Las mujeres jefas de familia, así como sus hijos, accederán a los apoyos y servicios previstos en la presente ley, otorgados por el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.

ARTÍCULO 28.- Las mujeres jefas de familia, deberán informar a la dependencia o entidad que les hubiese otorgado algún apoyo para ellas o sus para sus hijos, la aplicación y destino del mismo, con la periodicidad que se determine en el programa correspondiente.

ARTÍCULO 29.- El incumplimiento por parte de las mujeres jefas de familia de alguno de los requisitos o de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables, en relación al otorgamiento de los apoyos previstos en ésta y otras leyes, originará la negativa o suspensión de los mismos, según sea el caso, sin perjuicio de que el Gobierno del Estado solicite, cuando sea procedente la reintegración de los apoyos otorgados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Estatal de Protección a las Mujeres Jefas de Familia, deberá quedar instalado dentro de los 90 días naturales siguientes al del inicio de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Estatal de las Mujeres, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, deberán expedir los lineamientos que coadyuven a hacer efectivo lo estipulado en el presente decreto.

Octubre 13 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE MODIFICACIÓN AL ARTICULO 6 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

El adoptante debe de tener una calidad moral comprobada, la cual lleva consigo el hecho de no tener antecedentes penales, no únicamente en el Estado de Durango, pues a través del Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, se realiza una búsqueda en el Estado, incluidos sus municipios, y como es conocido en sus distritos judiciales, sin embargo ¿qué pasa cuando el adoptante tiene ANTECEDENTES PENALES FEDERALES?, o en su caso ANTECEDENTES PENALES EN OTRA ENTIDAD.

Al no establecerse como un requisito esencial, pasa desapercibido en determinado momento si el adoptante tuvo algún antecedente penal o fue sentenciado en otra entidad por delito que merezca pena privativa de la libertad de más de dos años, el riesgo que existe de un daño posterior el cual implica la comisión de delitos sobre los niños, debe prevenirse a través de la comprobación expresa de NO TENER ANTECEDENTES PENALES FEDERALES, por lo menos y en su caso no tener ANTECEDENTES PENALES en otra entidad, pues el riesgo de que se puedan volver a cometer conductas ilícitas sobre los niños que con anterioridad vienen de un proceso similar, es latente.

En otras legislaciones como el Estado de Tamaulipas, se deja a salvo el hecho de que no tenga antecedentes penales, no solo en el Estado en comento, sino en general que no se encuentre un proceso ya sea local o federal.

En el presente proyecto se expone la necesidad de investigación a fondo sobre la calidad del adoptante en cuanto a la necesidad de que este último acredite fehacientemente que no se encuentra bajo un proceso penal federal o en su caso en proceso en otra entidad federativa de los cuales haya sido condenado por un delito cuya pena exceda de dos años de prisión, lo anterior privilegiando el interés superior del menor.

Con la finalidad de garantizar la debida protección al interés superior de la niñez establecido en la convención sobre los derechos del niño que esta ratificada por nuestro país, así mismo en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció la obligación para que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Principio que sirve como principal fundamento para la elaboración de la presente iniciativa, toda vez que lo que se pretende lograr con la misma es la recuperación integral de los derechos de la niñez que es fueron menoscabados, a través del procedimiento de adopción y con ello garantizarles un futuro digno.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere conforme por lo dispuesto por los artículo **79 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 fracción I de la ley Orgánica del Estado de Durango, decreta.**

Se **modifica** a el artículo: 6 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO en los siguientes términos, quedando como a continuación se expresa:

El mayor de veinticinco años y menor de sesenta años en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar mas de una niña, niño o adolescente, siempre que el adoptante tenga más de diecisiete años que el adoptado cuando menos y que acredite, además:

1.-

2.-.....

3.-.....

4.- Que el o los adoptantes no hayan sido condenados por delito que merezca pena privativa de la libertad que exceda de dos años de prisión, acreditado con la carta de no antecedentes penales emitida por TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE RESIDENCIA DEL ADOPTANTE y **además el o los adoptantes deberán de comprobar fehacientemente no haber sido condenados por delitos que merezcan pena privativa que exceda de dos años de prisión en el ámbito federal, lo cual comprobaran por medio de una búsqueda que realice la Dirección de Justicia Penal Restaurativa, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Durango, en el Registro Nacional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.**



Octubre 14 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Resulta necesario crear nuevas políticas públicas en materia de impartición de justicia en línea, lo que sin duda aportara elementos importantes para el desarrollo jurídico no nada más en nuestro país, si no en nuestro estado también.

Por otra parte, es momento de consolidar una nueva etapa, ante la crisis económica y sanitaria que estamos viviendo generada por el Covid-19, es de suma importancia de reconocer los grandes beneficios que nos brindara la tecnología en materia de justicia, durante estos tiempos de crisis, con esto estamos viendo que para afrontar este escenario es necesario juntar las actitudes de los seres humanos y el alcance tecnológico para generar el bien común.

Es por lo anteriormente expuesto que, a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona un nuevo párrafo sexto y se recorren los subsecuentes del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13.-.....

....

....



....

....

....

El estado y los municipios, para contribuir a garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, implementaran de forma progresiva el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea, dentro del poder judicial del estado de Durango, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos dispuestos por la ley.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y nadie podrá ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas a las partes en audiencia pública previa citación de las mismas.

La imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial.

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

El juzgador dará prioridad a las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, al momento de dictar sentencia. Dichas sanciones se aplicarán tomando en cuenta las condiciones y circunstancias del caso, la personalidad del infractor y la posibilidad de reinserción social.

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la ley deberá considerar la tortura realizada por cualquier servidor



público como delito perseguible de oficio, imprescriptible e improcedente el perdón de la víctima.

El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado contara con un plazo de ciento ochenta días para la emisión, modificación o adición de la legislación secundaria que haga posible la implementación y materialización de la presente.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Octubre 14 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

Resulta necesario modificar la mencionada porción normativa del artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango a efecto de que su contenido sea acorde al mencionado marco normativo de los derechos humanos, bajo la premisa de que la transparencia y el derecho de acceso a la información pública sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones que en todo caso deben ser interpretadas de manera restrictiva. En ese tenor, teniendo en cuenta que hoy en día es una realidad y en

buena medida una obligación la difusión de la información a través de medios electrónicos, resulta indispensable que no sólo se establezca la regla de que las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sean públicas, sino que además sean transmitidas por dichos medios electrónicos en línea a fin de facilitar su acceso y seguimiento por parte de cualquier interesado. Asimismo, bajo la idea de que las sesiones del Pleno contienen información que en principio es pública, resulta necesario que la ley disponga que deban ser videograbadas para su debido acceso como información pública. Razones por las cuales resulta necesario realizar la modificación legislativa aquí propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6. (...)

Las sesiones tendrán carácter de ordinarias, extraordinarias o **solemnes**, serán **públicas y excepcionalmente podrán ser privadas cuando así lo exija el interés público o la moral y así lo determine de manera fundada y motivada el Pleno del Tribunal. Las sesiones públicas se transmitirán por medios electrónicos en línea para facilitar su seguimiento, así mismo deberán ser video grabadas, para su debido acceso como información pública.** La convocatoria respectiva dará a conocer el carácter de la sesión, según sea el caso.

(...)

(...)

(...)”



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Octubre 20 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Recientemente el presidente de la República promulgó la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza la cual, enlista los principios que fundan el uso de la fuerza, mismos que deberán basarse en: Absoluta necesidad, Legalidad, Prevención, Proporcionalidad, Rendición de cuentas y vigilancia, por lo que es necesario que nuestros cuerpos policiacos funden sus actuaciones a través de los mencionados principios, y eviten la violación de los derechos humanos y en caso de incurrir en una conducta que trasgreda a las y los ciudadanos se aplique la sanción correspondiente y más importante se garantice la reparación integral de los daños.

En nuestra entidad contamos con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios la cual, tiene como objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sea ésta regular o irregular. Con lo que permite que quienes hayan sido víctimas por parte de las autoridades puedan realizar la debida reclamación que les permita acceder a la indemnización a la cual haya lugar.

Es por eso, que los integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación”, proponemos reformar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, específicamente el artículo 8°, con el objeto de que las víctimas a quienes se le fuesen vulnerados sus derechos humanos, se les garantice la indemnización correspondiente en los términos de las legislaciones correspondientes las cuales establecerán la forma para



calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse por parte de los responsables de las instituciones de seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto es integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación” nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE ADICIONA EL TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 8, A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8......

.....

Las instituciones de seguridad pública serán responsables por las violaciones a derechos humanos que cometan los policías adscritos a cada una, y deberán garantizar la indemnización correspondiente a las víctimas en los términos de las legislaciones correspondientes las cuales establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, y conforme a la determinación de las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables para los responsables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



Octubre 20 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

El ejecutivo federal presentó iniciativa donde se deroga el capítulo segundo de participación de inversión privada y social en obras hidráulicas federales a la Ley de Aguas Nacionales, donde se garantiza el acceso disposición y saneamiento de agua para consumo personal doméstico en forma suficiente, así como conducir todo tipo de investigaciones independientes para monitorear la calidad del agua y proponer medidas para su uso sustentable.

Es por eso, que la gestión del agua será pública y sin fines de lucro, queda prohibida la celebración de contratos con particulares, así como el otorgamiento de concesiones totales o parciales, para operar, conservar, mantener, rehabilitar, modernizar o ampliar la infraestructura hidráulica y las prestaciones de servicios asociados a estos.

Así mismo en México, como en los estados, el agua es motivo de fuertes debates sociales y políticos desde hace varias décadas.

Esta discusión es parte de una agenda política nacional que está en muchos sentidos determinada por los cambios poblacionales que vive el país, particularmente con los cambios de gobierno y orientación política que éstos tengan.

El debate sobre el agua, su administración, gestión, presentes y futuros se centra no sólo en definir actores legítimos y con capacidad política de dirigir, orientar o proponer alternativas en la gestión del recurso, sino también en entender cómo dicha gestión puede beneficiar a unas y otras áreas de la producción; cómo dicha gestión puede perjudicar o beneficiar a grandes poblaciones; o sobre las dificultades de cómo ejecutar políticas que disminuyan los niveles de desigualdad en el acceso al recurso.

Es por lo anteriormente expuesto que, a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se reforma el artículo 19 y se adiciona párrafo segundo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho a la disposición de agua para consumo personal y doméstico **en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**, así como la obligación de cuidar el uso racional de este recurso y contribuir a su saneamiento. El Estado garantizará este derecho en los términos dispuestos por la ley.

El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será preponderantemente pública sin fines de lucro, queda prohibida la celebración de contratos con particulares, así como el otorgamiento de concesiones totales y parciales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Octubre 20 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.



Resulta necesario mencionar que, a lo largo de la presente legislatura, durante el análisis de las cuentas públicas que remiten los ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos, quienes integramos la coalición hemos detectado prácticas que dañan la hacienda pública y a la vez, podrían llegar a configurar el delito de cohecho. Ya que existen casos en los que, al término de las administraciones, principalmente municipales, existen funcionarios públicos que cobran indemnización supuestamente por terminar su encargo, sin embargo, continúan siendo parte de la administración pública y, por lo tanto, siguen cobrando su salario de forma convencional.

Este tipo de acciones tienen un impacto negativo primeramente en la hacienda pública, ya que estos recursos dejan de ser destinados a proyectos benéficos para la sociedad en general, y en segundo término, fomentan la desconfianza de las y los duranguenses hacia los órganos gubernamentales.

Hay que recordar que el combate a la corrupción, es una de los principales objetivos del gobierno federal, misma que en conjunto con las políticas de austeridad, han permitido ahorrar alrededor de 560 mil millones de pesos.

Con acciones como la propuesta en la presente iniciativa, se pretende continuar con el combate a la corrupción, como una demanda ciudadana que habrá de consolidar la confianza de la sociedad en la honestidad del actuar de las instituciones y funcionarios públicos.

Por eso, con esta propuesta se pretende adicionar en el código penal de nuestro estado, el supuesto de que, también incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables.

Es por lo anteriormente expuesto, que sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ÚNICO. – SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO Y SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 338 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 388. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes penas:

I y II. -

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción. Las sanciones se impondrán observando lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dadas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICION AL ARTICULO 147 bis FRACCIÓN III DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

En el CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, en su artículo 147 bis fracción III, se establece que el feminicidio es la privación de la vida de una mujer por razones de género;

III.- Cuando existan antecedentes o **datos** que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

Sin que en este apartado se explique qué se entiende por **datos**, de tal suerte que lo anterior deja en Estado de indefensión a las mujeres por no tener claro este término.

Por ello la presente iniciativa tiene como objeto clarificar y ampliar el término “datos” por “datos de prueba” los que pueden definirse como:

El contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierte como idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia del hecho delictivo y la probable participación del imputado, siempre que resulte conducente y no sea contrario a derecho.

Por tal motivo es necesario, adicionar al texto penal la acepción “datos de prueba”, para que la interpretación del tipo penal no quede a la deriva con solo la palabra “datos” como un supuesto generalizado.

Pues de lo contrario, dicho supuesto quedaría a la libre interpretación de el órgano aplicador de la justicia.

Así mismo con esta modificación se facilitaría a la autoridad que el seguimiento de la investigación pueda seguir su curso desde un inicio por el delito de feminicidio, en congruencia con el principio de investigar y resolver con perspectiva de género.

Finalmente, con la presente iniciativa damos un paso firme para hacer realidad el acceso de todas las mujeres y las niñas a una vida libre de discriminación y violencia, sin interpretaciones vagas que entorpezcan el procedimiento penal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere conforme por lo dispuesto por los artículos **79 y 82 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 fracción I de la ley Orgánica del Estado de Durango, decreta:**

Se adiciona **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICION AL ARTICULO 147 bis FRACCIÓN III.- DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.**



ARTICULO 147 BIS FRACCIÓN III. – Existan antecedentes o datos de prueba que acrediten que se han cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

Se entenderá por datos de pruebas al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierte como idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia del hecho delictivo y la probable participación del imputado, siempre que resulte conducente y no sea contrario a derecho.

Octubre 21 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Es necesario precisar que el Estado de Durango, regule los servicios de atención integral al cáncer de mama a fin de abordar el problema de salud pública de manera eficaz y eficiente.

La adopción de esta Ley constituye a nuestro estado, una gran oportunidad para brindar un mayor acceso a la salud pública para la población, así como a las mujeres que se encuentran en centros de readaptación social con acceso al “Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama para el Estado de Durango”

Es por lo anteriormente expuesto a nombre de la coalición parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se expide la LEY PARA LA ATENCION INTEGRAL DEL CANCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es el orden público y de observancia obligatoria para todo el personal de salud de las instituciones de salud pública del estado de Durango, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la presentación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente ley.

Tiene por objeto establecer los principios y lineamientos para la promoción de la salud, detección temprana, prevención, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en estado de Durango.

Artículo 2. La atención integral del cáncer de mama en estado de Durango, tiene como objetivos los siguientes:

I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina que resida en el Estado de Durango, mediante una política de carácter prioritario;

II. Contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 25 años y en toda mujer que tenga historial genético familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que resida en el Estado de Durango;

III. Atender a mujeres y, en su caso, hombres que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV. Difundir información sobre la importancia de la detección temprana, el autocuidado y la auto exploración de cáncer de mama;

V. Realizar campañas de promoción y difusión sobre información del cáncer de mama para fomentar una cultura de prevención;

VI. Brindar acompañamientos psicológicos a las mujeres y, en su caso, hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, y;

VII. Brindar atención médica y rehabilitación a las mujeres y, en su caso hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades.

I. Titular del Poder Ejecutivo;

II. La Secretaría de Salud;

III. El Instituto Estatal de la Mujer; y

IV. Los Ayuntamientos;

Artículo 4. La presentación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Estado para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnósticos, atención y tratamiento de cáncer de mama, la Secretaría de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

CAPITULO II

DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 5. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la presentación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Durango, en el ámbito de sus competencias; además ejecutar el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 6. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Durango, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emiten las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Los municipios, podrán suscribir convenios de colaboración, para la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 7: La instrumentación y coordinación de las acciones para la presentación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud para tal efecto deberá:

I. Elaborar y emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de mama del Estado de Durango;

II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;

III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en los municipios del Estado de Durango, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del cáncer de mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud, para lo cual atenderá las propuestas que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Durango formulen al respecto;

IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de mama, a efecto de que brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;

VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Durango, para la presentación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de mama del Estado de Durango;

VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la presentación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de mama del Estado de Durango;

VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todas aquellas personas de salud que se encuentre involucrados en la presentación de servicios relacionados con el programa de atención integral del cáncer de mama;

XI. Programar y ejecutar el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de mama;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de mama; y

XI. Las demandas necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 8. El instituto Estatal de las Mujeres coadyuvará con la Secretaria de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de mama que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

CAPITULO III

DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CANCER DE MAMA DEL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 9. Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Durango, tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades señaladas en el artículo tercero, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la Presente Ley.

Artículo 10. El programa de Atención Integral del Cáncer de mama, comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnósticos, tratamiento y rehabilitación integral.

Artículo 11. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de mama del Estado de Durango, y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en los 39 municipios del Estado de Durango, en centros de Readaptación Social del Estado de Durango y en clínicas;
- III. Pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;
- IV. Entregas de estudios de mastografía;
- V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;
- VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VII. Visitas domiciliadas a mujeres y, en su caso hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;
- VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con diagnóstico de cáncer de mama;
- IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama; y
- X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.

Artículo 12. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determine la Secretaria de Salud, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación de la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN

Artículo 13. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a las prevenciones y el impulso de políticas públicas saludables. Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las

disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de mama del Estado de Durango, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.

Artículo 14. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

I Biológicos;

II. Ambientales;

III. De historia reproductiva; y

IV. De estilos de vida. Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención integral del cáncer de Mama del Estado de Durango y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

CAPITULO V DE LA CONSEJERÍA

Artículo 15. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección del cáncer de mama con resultado de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y el paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento.

Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida. En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 16. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería. Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

Artículo 17. Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

CAPÍTULO VI DE LA DETECCIÓN

Artículo 18. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud, deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada. Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades médicas del Estado de Durango incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mamá

Artículo 20. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por el médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado de Durango, en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo. Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la secretaria de salud en los términos a los que refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 21. Las mujeres y hombres que residan en el estado de Durango tienen derecho a la práctica de mastografías con base en los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango y en la Norma Oficial Mexicana en materia del cáncer de mama. La secretaria de Salud, en los lineamientos de operación del programa de atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

Artículo 22. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas del Sistema Estatal de Salud y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Previo a la realización de la mastografía el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en los 39 municipios del estado de Durango; así mismo, solicitará la colaboración de las Dependencias y Entidades que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Las dependencias y entidades de los 39 municipios del estado de Durango que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango.

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, fijará los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las jornadas dentro de los centros de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango.

Los datos que se obtengan de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley. Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud, para la práctica de la mastografía, a excepción de las mujeres que se encuentren en un Centro de Readaptación social, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.

Artículo 23. Las mujeres y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 22 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía. La Secretaría de salud emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 24. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud. Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados la mastografía, a la mujer y hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud; en el caso de los 39 municipios los términos que se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango. En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

CAPÍTULO VII DEL DIAGNÓSTICO

Artículo 25. Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimientos oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en las unidades médicas que señale la Secretaría de salud.

Artículo 26. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO VIII DEL TRATAMIENTO

Artículo 27. Las decisiones sobre el tratamiento de cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión. Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 28. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral de cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría de Salud garantizará el acceso a este derecho, de conformidad a la legislación local respecto al tratamiento del dolor.

Artículo 29. La secretaría de salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiará de Atención Integral del cáncer de Mama del Estado de Durango. Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel de federal, en los términos a los que se refiere el artículo octavo de la presente Ley.

CAPÍTULO IX DE LA REHABILITACIÓN INTEGRAL

Artículo 30. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud, para dar cumplimiento a esta disposición podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal en los términos a los que se refiere el artículo octavo de la presente Ley.

CAPITULO X

DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 31. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica el cáncer de mama en el estado de Durango que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y la autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 32. La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realicen en los 39 municipios y en los Centros de readaptación social, en una base de datos, asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer del Estado de Durango.

Los 39 municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de salud la información obtenida en dichas jornadas, así como los expedientes clínicos que se generen.

Los centros de Readaptación Social del estado de Durango, enviaran dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada.

Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud, los 39 municipios, y centros de Readaptación social del estado de Durango, donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 34. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta dicha situación que al H. Congreso del Estado de Durango.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 35. La secretaría de Salud, en los anteproyectos de presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía

en los 39 municipios y en los Centros de readaptación Social, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Titular de Poder Ejecutivo envíe al Congreso del Estado de Durango para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta dependencia realice y apruebe del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango previsto en la presente Ley.

Artículo 36. El Congreso del Estado de Durango, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud, las Dependencias y Entidades para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango. Así mismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente los municipios para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Durango para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo séptimo de la presente Ley.

El Congreso del Estado de Durango sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango operado por la Secretaría de Salud y las que prevean los municipios previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los 39 municipios y en los Centros de Readaptación Social, las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar a el Congreso del Estado de Durango, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres, tomando en cuenta el enfoque de perspectiva de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución. Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado de Durango, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los Municipios que incumpla con esta disposición.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Durango, del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 37. El instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Durango auxiliará a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

CAPITULO XII

DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPO DE INSUMOS

Artículo 38. La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección. Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaria de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido. Asimismo, podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo octavo de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango.

Artículo 39. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del programa de Atención integral del Cáncer de Mama a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos. La Secretaría de Salud asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 40. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango.

El Congreso del Estado de Durango está obligado a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 41. La Secretaría de Salud emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, para su adecuado funcionamiento.

CAPITULO XIII DEL PERSONAL

Artículo 42. La Secretaría de Salud realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 7° de la presente Ley.

Artículo 43. El instituto Estatal de las Mujeres capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función de perspectiva de género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

CAPITULO XIV

DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 44. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud. Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. Instituto Estatal de las Mujeres, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Finanzas y Administración; y
- V. Los 39 municipios del Estado.

Participarán en el comité Técnico de Evaluación y seguimiento del programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 45. El comité Técnico de Evaluación y seguimiento del Programa de Atención Integral del cáncer de Mama del Estado de Durango sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango emitiendo recomendaciones para su mejora;
- II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud;
- III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado de Durango, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del cáncer de Mama;
- IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama, en los términos de la presente Ley;
- V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en las 39 Municipios y Centros de Readaptación Social, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, para sus observaciones;
- VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaria de Salud en los términos de la Presente Ley;
- VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y Municipios en materia de prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, para sus observaciones;
- VIII. Emitir su Reglamento interno para su funcionamiento, y
- IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 46. El Instituto Estatal de las Mujeres, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Artículo 47. El Instituto Estatal de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud, a los 39 Municipios y Centros de Readaptación Social sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Durango.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango.



TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. El titular del poder ejecutivo dentro del presupuesto de egresos para el 2022, preverá los gastos para la implementación del Programa de Atención Integral del cáncer de mama para el Estado de Durango, con la finalidad de cubrir los 39 municipios.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

Octubre 27 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

La coalición parlamentaria Cuarta transformación somete a consideración de esta legislatura esta iniciativa la cual tiene por objeto que las instituciones educativas de nivel superior tomen en cuenta como parte de servicio social, la donación de sangre voluntaria, siempre y cuando se cumplan con los controles sanitarios y se lleven a cabo con lo establecido en la ley de salud del estado de Durango, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales, por lo que proponemos la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO: Se agrega un tercer párrafo al artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 85.



.....

En el nivel educativo superior se tendrá la posibilidad de conmutar parcialmente las determinadas horas que establezca la institución correspondiente que comprende este servicio, por una solo ocasión, a quien lleve a cabo donación voluntaria de sangre, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 176 de la Ley de Salud del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Octubre 27 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

El objetivo de la presente iniciativa es establecer que las sesiones del Consejo de la Judicatura deben ser públicas; pudiendo ser privadas excepcionalmente cuando así lo exija el interés público o la moral y así lo determine de manera fundada y motivada el Pleno del Consejo. Además, se plantea la propuesta de que, las sesiones públicas deberán transmitirse a través de los medios electrónicos en línea, esto a fin de facilitar su seguimiento y con el objeto de garantizar el acceso a la información pública, dichas sesiones deberán ser videograbadas.

Es por todo lo anterior que la coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;



PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 81. Las sesiones del Consejo de la Judicatura tendrán carácter de ordinarias o extraordinarias y serán **públicas; excepcionalmente podrán ser privadas cuando así lo exija el interés público o la moral y así lo determine de manera fundada y motivada el Pleno del Consejo. Las sesiones públicas se transmitirán por medios electrónicos en línea para facilitar su seguimiento, así mismo deberán ser video grabadas, para su debido acceso como información pública.**

(...)

(...)”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Octubre 27 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DECRETO QUE CONTIENE ADICION AL ARTICULO 2 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGANICA DEL LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

El motivo de esta iniciativa radica la importancia de otorgarle a la Fiscalía General del Estado la facultad de realizar convenios con las empresas privadas de telecomunicaciones con la finalidad de aumentar la cobertura de la alerta AMBER y con ello reducir el margen de operación y escape de los perpetradores de la sustracción de los menores, o aumentar en un alto porcentaje las probabilidades de localización de los menores desaparecidos.

Esto porque en otros países, se han realizado avances significativos para la localización de los menores a través de convenios que realizan las autoridades, con empresas privadas telefónicas, las que se encargan de darle publicidad a la búsqueda inmediata de un niño, niña, adolescente, no localizado a través de sus diversas plataformas.

Lo que estamos proponiendo es sumar esfuerzos y dar elementos a la Fiscalía General para salvar la vida de quienes hayan sido sustraídos o estén desaparecidos y se encuentren en riesgo de sufrir daños graves.

Lo anterior siempre respetando los protocolos ya establecidos; como lo son EL PROTOCOLO ESTATAL DE ALERTA AMBER, así como el PROTOCOLO NACIONAL DE ALERTA AMBER, los que traen consigo una serie de pasos a seguir una vez que se tiene conocimiento de la desaparición de un menor en las horas siguientes a su búsqueda.

Por lo anterior es dable proyectar la ampliación de las facultades de la Fiscal General del Estado, para que realice convenios con empresas privadas de comunicaciones, y que estos vengán ayudar a la postre con un resultado significativo en las cifras de personas localizadas, y así se prevengán delitos como desaparición forzada, secuestro, trata de personas, venta ilegal de órganos, sustracción de menores etc.

Lo anterior a efecto de difundir inmediatamente la desaparición o no localización de un menor a través de un mensaje de texto.

Por lo anterior sometemos a consideración de este honorable pleno la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere conforme por lo dispuesto por los artículos **79 y 82 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 fracción I de la ley Orgánica del Estado de Durango, decreta:**

Se adiciona al artículo 2 fracción III de la Ley Organica del la Fiscalía General del Estado de Durango.

ARTICULO 2.-.....

El Fiscal General, es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN I.-.....

FRACCIÓN II.-.....

FRACCIÓN III.- Suscribir dentro del ámbito de su competencia acuerdos y convenios de colaboración con instituciones federales, estatales y municipales; **así como realizar convenios con empresas privadas de comunicación y plataformas digitales a fin de lograr la difusión masiva inmediata de la no localización de un niño, niña o adolescentes, respetando el Protocolo Estatal de Alerta Amber Durango, así como el Protocolo Nacional de Alerta Amber México.**

Octubre 28 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN ESTADO DE DURANGO.

La coalición parlamentario Cuarta Transformación somete a consideración de esta legislatura, la siguiente iniciativa, la cual busca establecer como objetivo principal garantizar la educación independientemente de la condición de embarazo o maternidad de una mujer, implementando mecanismos esenciales para su ingreso, permanencia y conclusión en instituciones de todos los niveles educativos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO: Se adiciona la fracción XXX al artículo 9, la fracción LII recorriendo las subsecuentes del artículo 21 y la fracción XX al artículo 177 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9.

.....

De la I a la XXIX.....

XXX. Implementar mecanismos para otorgar facilidades académicas y administrativas a estudiantes embarazadas para su ingreso, permanencia y conclusión en instituciones educativas de cualquier nivel.

ARTÍCULO 21.

De la I a la LI.....

LII. Garantizar que el embarazo y la maternidad y paternidad no constituyan impedimento para el ingreso, permanencia y conclusión de la educación en todos los niveles educativos.

LIII.....

ARTÍCULO 177.....

De la I a la XIX.....

XX. Restringir el derecho de educación a una mujer embarazada, impidiendo su ingreso, permanencia o cualquier acción u omisión similar a la discriminación debido a su estado.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Con la presente iniciativa, quienes integramos la coalición parlamentaria, pretendemos reformar nuestro marco normativo estatal, a fin de, otorgar nuevas atribuciones al Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable y a la vez, estipular que deberá sesionar por lo menos una vez cada dos meses o antes dependiendo de la urgencia de la situación.

Con estas medidas, buscamos que el Consejo, pueda reunirse cuando resulte necesario por motivos de contingencias graves o urgentes que afecten al sector rural, así como a la seguridad productiva y alimentaria del estado. Además de contar con la facultad para congregarse en razón de los ciclos productivos agrícolas, así como conocer, analizar y validar los proyectos productivos que propongan las organizaciones de productores.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la coalición parlamentaria, sometemos a su consideración el siguiente proyecto;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 29 Y SE ADICIONAN LA FRACCIONES X, XI, XII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX AL ARTICULO 30 DE



LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO,
PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 29. - El Consejo Estatal estará integrado por:

I A LA X

.....

.....

.....

.....

El Consejo Estatal tendrá la obligación de sesionar por lo menos **una vez cada dos meses**,
o antes dependiendo la urgencia de la situación

ARTICULO 30. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones;

I a la IX. ...

X. Reunirse, a través de la Secretaría, cuando por contingencias graves o urgentes que afecten al sector rural, la seguridad productiva y alimentaria del Estado, sean necesarias.

XI. Determinar la creación de Comisiones o Comités de trabajo que se considere pertinentes, para que funjan como órganos de apoyo y analicen y desarrollen temas de interés para el sector rural.

XII. Promover la creación y el fortalecimiento de consejos distritales.

XIII. Promover la participación social en la ejecución de programas y acciones de desarrollo rural.

XIV. Conocer, analizar y validar los proyectos productivos que propongan las organizaciones de productores.

XV. Fomentar entre los servidores públicos encargados del desarrollo agropecuario y de pesca, la cultura de respeto hacia los productores y el cumplimiento irrestricto de las leyes.



XVI. Reunirse en razón a los ciclos productivos agrícolas, a las necesidades de las cadenas productivas y requerimientos comerciales y de valor agregado en el Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Noviembre 10 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE LA LEY PARA REGULAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MOVILIDAD DE LA TRANSMISIÓN DE COVID-19 PARA EL ESTADO DE DURANGO.

En Durango las últimas cifras registradas por el Covid-19 son 14,705 casos confirmados y un total de 873 defunciones, por lo cual y debido a la movilidad en el estado estamos en una etapa crítica donde estaremos nuevamente en semáforo rojo.

Por lo que debido a la anterior declaración es que consideramos necesario reforzar las medidas sanitarias que ayuden a la prevención de la propagación del virus SARS-COV 19 en todo el territorio del Estado de Durango, ya que es inevitable que las personas, que por alguna razón, deben salir a la calle, exponiéndose al contagio de este virus, por ello deberán tomar medidas específicas para evitar el contagio.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se expide la Ley para Regular las medidas de prevención y movilidad de la Transmisión de Covid-19 para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

DEL USO DEL CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Durango, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubre bocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2.

Artículo 2.- El uso de cubre bocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Durango, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y transporte de carga en las modalidades señaladas en la ley de la materia.

La obligatoriedad de usar cubre bocas no sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria, como es el resguardo domiciliario y solo salir por razones esenciales o de emergencia. También continúa la medida de sana distancia de dos metros de otras personas, así como las recomendaciones de que, al toser o estornudar, cubrirse con el ángulo interior del brazo, el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general y de lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, así como usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias que haya emitido o emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 3.- La obligatoriedad del uso de cubre bocas tiene como finalidad prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras control de fuentes; y brindar protección a personas sanas contra la infección prevención.

Artículo 4.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Cubre bocas: a la mascarilla, máscara auto filtrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;

II. Cubre bocas higiénicos: a aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon; y

III. Cubre bocas médicos: los cubre bocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

Artículo 5.-Es obligatorio el uso de cubre bocas para:

I.- La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas, donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico, deberán utilizar, en todo momento, por lo menos, cubre bocas higiénicos;

II.- Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes, tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, deberán utilizar cubre bocas higiénicos.

III.- En caso de que la autoridad competente detecte que alguna persona de las señaladas en la fracción anterior no porta cubre bocas médico, pero sí utilice cubre bocas, deberá hacerle la invitación para que sustituya su cubre bocas por uno de carácter médico.

IV.- Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, deben usar cubre bocas médicos; y

V. Los niños entre 2 y 12 años, si usan cubre bocas, deben ser supervisados por adultos.

Cuando alguna persona se rehúse a portar cubre bocas en los términos señalados en este artículo, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas

en esta Ley, de conformidad al procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por la demás normativa que resulte aplicable.

VI.- No deben usar cubre boca, los menores de 2 años, para evitar ahogamientos, cualquier persona que tenga problemas para respirar, y/o personas que no puedan quitarse el cubre bocas sin ayuda.

Artículo 6.- Para el uso de cubre bocas higiénicos de forma segura, se deben atender las siguientes recomendaciones:

- I.- Lavarse las manos antes de tocar el cubre bocas;**
- II. Comprobar que el cubre bocas no esté dañado, sucio o mojado;**
- III. Ajustar el cubre bocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;**
- IV. Colocar la parte superior sobre la nariz;**
- V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;**
- VI. Lavarse las manos antes de quitarse el cubre bocas;**
- VII. Quitarse el cubre bocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;**
- VIII. Mantenerse alejada de la cara una vez que se haya retirado;**
- IX. Guardar el cubre bocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo;**
- X. Extraer el cubre bocas de la bolsa por las tiras o elásticos;**
- XI. Lavar el cubre bocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, y**
- XII. Lavarse las manos después de quitarse el cubre bocas.**

Capítulo II

De las Medidas a Tomar en Oficinas Públicas, Privadas y cualquier Centro de Trabajo.

Artículo 7.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubre bocas higiénicos, cuando se encuentren

en funciones; además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo, el uso, por lo menos, de cubre bocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubre bocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte.

Capítulo III

De las Medidas a Tomar en el Transporte Público de Pasajeros.

Artículo 8.- Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubre bocas higiénicos durante su jornada laboral; no prestar el servicio a usuarios que no porten por lo menos cubre bocas higiénicos; además, deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese lo utilice; y sanitizar la unidad al término de cada ruta.

Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en la presente ley.

Capítulo IV

De las medidas a tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios.

Artículo 9.- En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubre bocas higiénicos; además, en dichos establecimientos, al ingresar deberán contar con un filtro sanitario y alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos al establecimiento y usarlo, además de que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas; también se debe de impedir el acceso a personas

que presentes síntomas asociados con el COVID19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.

Para cumplir con lo previsto por el párrafo anterior, los establecimientos citados deberán contar con el personal y equipos necesarios.

Los establecimientos deberán fijar en todos los accesos anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubre bocas y, para poder acceder y recibir atención, también preferentemente emplear tapetes sanitizantes, además de ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, y cumplir con las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.

Capítulo V

De las Autoridades Competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10.- Las autoridades sanitarias, administrativas estatales municipales, y en su caso las federales en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.

Artículo 11.- A las autoridades Sanitarias del Estado de Durango, establecidas en el artículo 5 de la Ley de Salud del estado de Durango, les corresponderá la vigilancia, aplicación y cumplimiento de la presente ley en relación al artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 12.- A la Subdirección de Movilidad y Transporte del Estado le corresponderá la vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretarías de los Ayuntamientos en conjunto con las Direcciones Municipales de Seguridad Pública y las Direcciones Municipales de Inspección de cada uno de los municipios del Estado, la vigilancia de la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el al artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 14. – Corresponde a los Órganos de Control Interno de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la vigilancia de la aplicación de la presente ley, exclusivamente en lo que respecta a servidores públicos.

Capítulo VI

De la Difusión.

Artículo 15.- La Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, la Secretaría de Salud así como las autoridades municipales en materia de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley, y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubre bocas así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente; debiendo señalar, de manera enfática, las que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.

Capítulo VII

De la Movilidad de las personas en el estado de Durango

Artículo 16.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las medidas para reducir la movilidad de las personas en el estado de Durango, a fin de evitar la propagación

de contagio de Covid-19, respetando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación, de conformidad a lo dispuesto en los instrumentos emitidos por los organismos internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 17.- Las medidas serán obligatorias en aquellos municipios en los que las autoridades competentes determinen reducir la movilidad de las personas, conforme a los horarios que estas señalen para tal efecto.

Artículo 18.- Cuando así lo determine las autoridades competentes, la movilidad de las personas dentro del territorio de la entidad solo podrá llevarse a cabo por los siguientes supuestos:

I.- Para el desempeño de actividades laborales o actividades esenciales.

II.- Para la asistencia a instituciones de Salud.

III.- Para el desempeño de laborales de defensores de derechos humanos, periodistas, sindicatos y servicios sociales que brindan asistencia humanitaria;

IV.- Para la atención de situaciones de emergencia

V.- Por situaciones especiales justificadas.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por actividades esenciales, las que se señalan en el acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov-2, emitido por la Secretaria de Salud del Gobierno Federal.

Artículo 19.- Las autoridades estatales y municipales, y en su caso las federales, podrán acordar de manera conjunta, establecer filtros de control sanitario con la finalidad de fortalecer todas las áreas y puntos de colindancias de las zonas conurbanas, en los accesos a los municipios y al interior de los mismos, para evitar la dispersión de contagio de Covid-19 en el territorio del estado de Durango.

El personal responsable de los filtros de control sanitario, deberá medir la temperatura, formular preguntas relacionadas con los síntomas del Covid-19 y verificar el cumplimiento de las medidas de prevención establecidas por las

autoridades federales y estatales, entre otras que la autoridad sanitaria acuerde, con el objeto de contener la propagación de dicha enfermedad.

Artículo 20.- Los filtros de control sanitario estarán en funcionamiento en los horarios que determinen las autoridades competentes, y deberán estar integrados por lo menos, con personal del sector salud, de seguridad, de protección civil y de apoyo, que para tal efecto designe.

Las acciones que se realicen por las autoridades en los filtros de control sanitario, deberán efectuarse con absoluto respeto a los derechos humanos, y de acuerdo a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, debiendo mantener informada a la población sobre los mismos.

Artículo 21.- El personal designado en los filtros de control sanitario, deberá contar con los medios de protección personal que sean necesarios para el desempeño de sus actividades, como cubre bocas, gel antibacterial con al menos 70% de alcohol, guantes, protectores para los ojos y demás productos para sanitizar los materiales empleados.

Previo al inicio de sus actividades, la totalidad del personal deberá ser revisado de su temperatura corporal y que cuente con los medios de protección personal.

Artículo 22.- El desplazamiento de personas en vehículos, se deberá realizar en cumplimiento con las medidas de prevención y control de Covid-19, emitidas por las autoridades sanitarias.

La Secretaria de Seguridad Pública podrá acordar el cierre de carreteras estatales o algunos tramos de ellas, así como restringir o no permitir la circulación de vehículos cuando se ponga en riesgo la salud de las personas por la posible propagación del Covi-19 en el estado de Durango.

Capitulo VIII

De Las Infracciones a esta Ley y demás disposiciones Sanitarias de Carácter Estatal.

Artículo 23.- Las Infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias, administrativas estatales y municipales.

Artículo 24.- A la persona física o moral que incumplan las medidas sanitarias previstas en esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

- I.- Trabajo comunitario.**
- II.-Entrega de material médico, y**
- III.-Multa.**

Artículo 25.- Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

- I.- Los daños que se haya producido o puedan producirse en la salud de las personas.**
- II.- La gravedad de la infracción.**
- III.-Las condiciones socioeconómicas del infractor.**
- IV.-La calidad de reincidente del infractor; y**
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.**

Artículo 26. – El trabajo comunitario deberá cumplirse en periodos distintos al horario de la labor que sea la fuente de ingresos del infractor.

Este trabajo deberá ser facilitado por el juzgado cívico del ayuntamiento respectivo y deberá consistir en prestación de servicios no remunerados que vayan encaminados al beneficio comunitario.

Bajo ningún motivo podrán realizarse jornadas diurnas mayores a ocho horas o siete en jornadas nocturnas.

Artículo 27.- La entrega de material médico será hasta por el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización, se llevará en favor de la Secretaría de Salud, la cual determinará su destino.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con trabajo comunitario.

Artículo 28.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero de hasta 25 Unidades de Medida y Actualización, que se impone al infractor en beneficio del

Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento que establezca en el capítulo IX de la presente Ley.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con trabajo comunitario.

Artículo 29.- La aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa solo podrán tener como destinatarios a:

I.-Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros;

II. Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, y

III. Los servidores públicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 de esta Ley.

La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

Artículo 30.- Las personas que incumplan a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley, podrán ser sancionadas a dispuesto con el Título Décimo Octavo de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 31.- Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17 de esta Ley, la autoridad competente se sujetara al procedimiento establecido en esta Ley.

CAPITULO IX

DEL FONDO PARA LA PROTECCION Y MITIGACION DEL COVID EN EL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 32. – Se crea el Fondo denominado Fondo para la Protección y Mitigación del COVID en el Estado de Durango, cuyo objeto será la compra de equipo e insumos médicos para la protección y mitigación del virus SARS-Cov-2

Artículo 33. – El Fondo para la Protección y Mitigación del COVID en el Estado de Durango, se conformará de los recursos obtenidos por las multas económicas impuestas a los infractores de la presente ley.

Artículo 34. – Los recursos del Fondo para la Protección y Mitigación del COVID en el Estado de Durango serán recaudados por las autoridades competentes previstas en la presente Ley.

Artículo 35. – La Secretaría de Salud del Estado será la encargada de ejecutar la compra de insumos y equipo médico, objeto de este fondo.

Artículo 36. – La vigilancia de la compra de los artículos a que se refiere el artículo 32 de la presente ley, se realizará a través de la Secretaría de Contraloría, la que se podrá auxiliar de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango de la presente Ley, serán aplicables los preceptos normativos que establezcan la imposición de multas y sanciones.

TERCERO.- Las autoridades a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de las mismas.

CUARTO.- Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias, entidades de la administración pública y los municipios competentes, para vigilar la aplicación de la esta Ley.

QUINTO.- La entrega de cubre bocas higiénicos por instancias públicas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal existente.



SEXTO.- Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubre bocas previstos por la presente Ley deberán observarse de manera complementaria a los criterios que en la materia emita la Secretaría de Salud Federal.

SEPTIMO. – La Secretaría de Salud en conjunto con la Secretaría de Finanzas y Administración, en un plazo de 15 días naturales, deberá establecer los términos para la recaudación y ejecución de los recursos a que se refiere el Fondo para la Protección y Mitigación del COVID en el Estado de Durango.

OCTAVO.- La vigencia del presente Decreto concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, mediante declaratoria expresa de la autoridad sanitaria Estatal.

Noviembre 10 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

El objetivo de la presente iniciativa es establecer en la Ley de Hacienda de nuestro estado, la posibilidad de que se exente el pago correspondiente por los registros de defunción en muertes que se deriven a causa del Covid-19, durante el tiempo que permanezca declarada la emergencia sanitaria.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTICULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 58.- Los servicios que se presten por Actos del Registro Civil, causarán el pago de Derechos, en base a la UMA diaria o fracción de la misma, conforme a lo siguiente:



I.

II. Registro de defunciones. 1. **EXENTO. CUANDO SE TRATE DE DEFUNCIONES DERIVADAS DEL VIRUS SARS-CoV-2.**

III A LA XVI.....

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. – El exento en el pago por registro de defunciones tendrá vigencia hasta que las autoridades Sanitarias federales y estatales declaren el término de la Emergencia Sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

Segundo. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Tercero. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Noviembre 10 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO QUE DETERMINEN ACOGERSE AL MISMO, CONDONAR HASTA EL 100% DEL PAGO DE LOS DERECHOS Y/O PRODUCTOS POR ACTAS DE DEFUNCIÓN, ASÍ COMO DE INHUMACIONES Y PERMISO DE CREMACIÓN RELACIONADOS CON LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESTOS HUMANOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.

El objetivo de la presente iniciativa es brindarles a los municipios la autorización, para que, aquellos que así lo determinen, puedan condonar hasta el 100% del pago de productos y/o derechos por actas de defunción, así como inhumaciones, rehumaciones, permiso de cremación y demás análogos relacionados con la disposición final de los restos humanos derivados de la pandemia del COVID-19.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del honorable pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO QUE DETERMINEN ACOGERSE AL MISMO, CONDONAR HASTA EL 100% DEL PAGO DE LOS DERECHOS Y/O PRUDUCTOS POR ACTAS DE DEFUNCION, ASI

COMO DE INHUMACIONES Y PERMISO DE CREMACION RELACIONADOS CON LA DISPOCISION FINAL DE LOS RESTOS HUMANOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.

Artículo Primero. – Se autoriza a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Durango que determinen acogerse al presente Decreto, a realizar condonaciones de hasta 100% a los contribuyentes que realicen el pago de los derechos y/o productos previstos en su respectiva ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2020 así como la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2021, por los conceptos de actas de defunción, inhumaciones y permisos de cremación relacionados con la disposición final de los restos humanos derivados de la pandemia del COVID-19.

Artículo Segundo. – Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Durango, que hayan determinado acogerse al presente decreto, se encargarán de determinar las bases para otorgar las condonaciones objeto del presente decreto, en un plazo que no excederá los 15 días naturales después de haber entrado en vigor.

Artículo Tercero. – la autorización tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 y será aplicable en los casos que la defunción de la persona haya derivado de afectaciones causados por el virus COVID-19.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Único. – el presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Noviembre 18 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.

El objetivo de la presente iniciativa es que la Secretaría de Recursos Naturales en coordinación con los ayuntamientos, implementen en espacios públicos y espacios privados de uso público, sistemas de separación de residuos biológico infecciosos que sean utilizados en la prevención y mitigación de emergencias sanitarias, en este caso, del virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Es decir, implementar en espacios públicos y espacios privados, como restaurantes, contenedores especiales, para el tratamiento y disposición final de residuos como cubrebocas, guantes y caretas.



Por todo lo anterior, nos permitimos someter a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 56 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 56.....

La Secretaría en coordinación con las autoridades municipales, implementarán, en espacios públicos y espacios privados de uso público, contenedores para el manejo, tratamiento y disposición final de residuos que sean utilizados en el control y mitigación de emergencias sanitarias.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El poder ejecutivo deberá contemplar en su presupuesto de egresos 2021 la asignación de recursos que resulte necesaria, a fin de implementar los contenedores para el manejo, tratamiento y disposición de los residuos que sean utilizados en el control y mitigación de emergencias sanitarias.

SEGUNDO. – La secretaría de recursos naturales y medio ambiente en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y con los Ayuntamientos, contarán con un plazo de 30 días naturales, después de haber sido asignados los recursos correspondientes, para la implementación de los sistemas de separación de residuos biológico infecciosos.

TERCERO. – La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente en Coordinación con los ayuntamientos del Estado, tendrán un plazo de 30 días naturales, emitirán las disposiciones necesarias que contengan el plan de manejo y disposición final de los residuos derivados del control y mitigación



CUARTO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Noviembre 18 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

En esta ocasión se propone reformar diversos artículos respecto de las facultades de los Auditores Generales A y B de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, así como extender las facultades de la Unidad Técnica de Apoyo a la Comisión de Vigilancia de la Entidad.

Lo anterior, a fin de reforzar las facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y que algunas atribuciones del Auditor Superior se realicen en conjunto con los Auditores Generales A y B, a fin de darle mayor peso a las decisiones, sobre todo de gran relevancia que deba tomar el Auditor Superior.

De igual forma, es necesario extender las facultades de la Unidad Técnica de Apoyo, con el objeto de estar a la vanguardia de una mejor vigilancia que debe realizar como apoyo a esta Comisión, respecto de la labor que realiza el ente fiscalizador, en este caso la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

Es por todo lo anterior que la coalición de los Grupos Parlamentarios PT y MORENA “Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES

QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII, XV, XVI, XIX, se deroga la fracción XIV, se adiciona una fracción en la que era la XX y ésta pasa a ser la fracción XXI, todas del artículo 10; se reforma el artículo 12 en sus cuatro primeros párrafos, se reforman las fracciones I, II y III, se reacomodan y reforman las fracciones IV, V, VI, VII, y VIII y XII, se adicionan dos fracciones, la XIII y la XIV y la que era la XIII pasa a ser la XV, y se adiciona un último párrafo, también del artículo 12; se reforma el primer párrafo y se adiciona el tercer párrafo del artículo 13; se reforma la fracción I del artículo 16; se reforman las fracciones II, V y VII, se adicionan cuatro fracciones, ocupando los números IX, X, XI y XII, recorriéndose las fracciones IX y X para ocupar los números XIII y XIV, todas del artículo 16 BIS, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.:

- I.;
- II. Elaborar, **conjuntamente con los auditores generales**, el proyecto de presupuesto anual de la Entidad y remitirlo al Congreso por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a más tardar el último día del mes de octubre, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto que se presenta a la Secretaría, para la elaboración de la iniciativa de ley de egresos del Estado;
- III. Administrar **conjuntamente con los auditores generales**, los bienes y recursos a cargo de la Entidad, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles **e inmuebles** y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- IV. Aprobar el Programa Operativo **conjuntamente con el Plan Estratégico** Anual de la Entidad, **que previamente le presenten los auditores generales, en los términos de esta ley;**
- V. Expedir, **en coordinación con los auditores generales**, el Reglamento Interior de la Entidad, en el que se distribuirán las atribuciones que, conforme a esta ley, se otorgan a los titulares de las diversas áreas administrativas **y operativas**, y además, establecerá la forma en que dichos titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. El **Reglamento Interior** deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

- VI. Expedir los manuales de organización y servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Entidad, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VII. Nombrar y remover, **en coordinación con los auditores generales**, al personal técnico y de apoyo adscrito a la Entidad; los titulares de las Auditorías Generales, serán designados conforme lo dispone el Artículo 12 de esta Ley; así mismo expedir y signar las constancias de identificación a quien **se** designe, autorizando **de manera coordinada con los auditores generales, al personal** para llevar a cabo la práctica de auditorías, visitas e inspecciones a los entes fiscalizables; igualmente a expedir los oficios de comisión correspondiente y en su caso, formular en los términos de ley las órdenes respectivas;
- VIII. Establecer todos aquellos elementos **y sistemas** que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;
- IX. a la XI. . . .;
- XII. Ordenar, en su caso **y en coordinación con los auditores generales**, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;
- XIII. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal, municipales, **órganos constitucionales autónomos** y al patrimonio de las entidades;
- XIV. **Se deroga**
- XV. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de **las sanciones aplicadas por la entidad**;
- XVI. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las sanciones que se impongan en los términos de esta ley;
- XVII. a la XVIII. . . .;
- XIX. **Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades**;
- XX. **Expedir los manuales de procedimientos para el funcionamiento de la Entidad; y**
- XXI. **Las demás que señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.**

ARTÍCULO 12. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Entidad contará con las Auditorías Generales A y B, y con las **áreas administrativas y operativas** necesarias para el desarrollo de la fiscalización superior.

Las Auditorías Generales contarán con dependencias subalternas, las que, a su vez, **tendrán** los servidores públicos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones, debiendo precisarse su estructura **orgánica** en el Reglamento **Interior**. El personal adscrito a la Entidad deberá en todo caso cumplir los principios de imparcialidad, profesionalismo y objetividad, por tanto, deberán incorporarse al servicio **profesional** de carrera.

Los titulares de las Auditorías Generales A y B, deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor Superior y serán designados por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con el voto de la mayoría de sus integrantes.

Corresponde a los titulares de las Auditorías Generales A y B, además de las facultades conferidas en el Reglamento Interior, las siguientes atribuciones:

- I. Acordar **en coordinación** con el Auditor Superior el despacho de los asuntos de su competencia y las demás actividades que le sean asignadas en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Elaborar en forma coordinada y proponer al Auditor Superior para su autorización, el proyecto del Programa Operativo Anual de actividades **conjuntamente con el Plan Estratégico** que deberá desarrollar la Entidad, con base en la información que les deberán presentar los titulares de las Direcciones y áreas que conforman la Entidad y que estén bajo su coordinación;
- III. Planear, **coordinar**, programar, supervisar, controlar y evaluar las actividades, de conformidad con el Programa Operativo Anual y demás lineamientos y criterios aplicables, en el marco de la legislación vigente;
- IV. **Coordinar las acciones, normas, políticas internas, criterios, sistemas y procedimientos que deban observar las Direcciones y demás áreas que conforman la Entidad, que estén a su cargo y ser el enlace entre éstas y el Auditor Superior;**
- V. **Desarrollar y cumplir los planes y programas autorizados por el Auditor Superior, instrumentando los métodos, sistemas y procedimientos que se consideren necesarios para obtener las metas y objetivos en materia de fiscalización;**

- VI. **Establecer previo acuerdo con el Auditor Superior, las bases para la coordinación entre las diferentes Direcciones y áreas integrantes de la Entidad, a fin de que el personal lleve a cabo acciones conjuntas en los trabajos de revisión a los entes fiscalizables;**
- VII. **Determinar en coordinación con el Auditor Superior, la documentación, informes y demás elementos que deban requerirse a los entes fiscalizables y/o terceros involucrados, para efectuar las revisiones a cargo de la Entidad;**
- VIII. **Proponer al Auditor Superior para su autorización, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos que deban observar las Direcciones y demás áreas que conforman la Entidad, que estén a su cargo;**

IX a la XII . . .

- XIII. **Elaborar, conjuntamente con el auditor superior, la propuesta del presupuesto anual de la Entidad, para su inclusión en el proyecto de presupuesto que se presenta a la Secretaría, para la elaboración de la iniciativa de Ley de Egresos del Estado;**
- XIV. **Expedir, en coordinación con el auditor superior, el Reglamento Interior de la Entidad, en el que se distribuirán las atribuciones que, conforme a esta ley, se otorgan a los titulares de las diversas áreas administrativas y operativas, y además, establecerá la forma en que dichos titulares podrán ser suplidos en sus ausencias; y**
- XV. **Las demás que les señale el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.**

En caso de ausencia o falta definitiva de alguno de los Auditores Generales, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado, designará a quien deba sustituirle.

ARTÍCULO 13. En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor Superior, la Comisión informará al Congreso para que éste designe a quien deba sustituirle, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9 de esta ley. En tanto el Congreso lo designa, tratándose de renuncia o remoción, fungirá en calidad de encargado, el servidor público subalterno que señale el Reglamento Interior; en caso de falta definitiva o conclusión del encargo la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado designará al Auditor Superior Interino cuyo nombramiento no podrá exceder de 120 días **naturales**.

.....

Con independencia de lo anterior, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado, podrá presentar al Pleno del Congreso la propuesta de prorrogar el nombramiento del encargado designado de la Entidad, para concluir el término del periodo de ejercicio legal que correspondiere al titular originalmente electo, considerándose éste como un primer periodo, pudiendo ser ratificado por un periodo más de siete años por una sola vez.

ARTÍCULO 16. -----:

I. Vigilar la recepción en el Congreso de las Cuentas Públicas y turnarlas por conducto de la Secretaría General del Congreso a la Entidad;

II a XII

ARTÍCULO 16 BIS.

. . . .:

I

II. A solicitud de la Comisión, practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Entidad, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta, con base en el programa anual de trabajo.

III a la IV

V. Apoyar a la Comisión en el desahogo de los procedimientos a que se refieren los artículos 17 y 19 de la presente ley;

VI. . . .

VII. Presentar un informe anual de labores ante la Comisión;

VIII

IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración del análisis sobre los informes de resultados, informes específicos y demás documentos que le envíe la Entidad;

X. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Entidad, así

como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

- XI. Participar en las sesiones de la Comisión, para brindar apoyo técnico y especializado;
- XII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de mando superior de la Entidad;
- XIII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, mediando siempre a solicitud expresa de la misma Comisión; y
- XIV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, se deberán expedir las adecuaciones reglamentarias para dar cumplimiento al presente decreto.

Noviembre 24 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

La coalición parlamentaria Cuarta transformación somete a consideración de esta legislatura esta iniciativa la cual tiene por objeto la prevención de las enfermedades transmisibles por medio de programas para la prevención permanente de estas enfermedades destinados a la población escolar de los niveles de educación básico medio superior y superior, por lo que sometemos a consideración de esta honorable legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO: Se adiciona la fracción VIII al art. 122; se reforma la fracción I del art.123; se adiciona la fracción VII al art.124 y se reforma la fracción II del art. 142 de la Ley de Salud del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 122. La promoción de la salud comprende:

De la I. a la VI....

VIII. Educación para prevenir enfermedades transmisibles

ARTÍCULO 123. La educación para la salud tiene por objeto:

I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas, **enfermedades transmisibles** y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

De la II. a la IV....

ARTÍCULO 124. La Secretaría y el Organismo, en coordinación con las autoridades competentes, llevarán a cabo las siguientes acciones de educación para la salud:

De la I a la VI....

VII. Formular un programa para la prevención permanente de enfermedades transmisibles, destinado a la población escolar en los niveles de educación básico, medio superior y superior.

ARTÍCULO 142. La Secretaría y el Organismo realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I....

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos **y el covid 19**

De la III. a la XIII...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Noviembre 24 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.

Los integrantes de la colación parlamentaria cuarta transformación, vemos la importancia de llevar un registro de seguimiento de menores en estado de indefensión, y de los familiares que se han quedado a su cuidado.

Por todo lo anterior es que la coalición de los Grupos Parlamentarios PT y MORENA Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. – SE ADICIONA EL ARTICULO 61 BIS DEL CAPITULO XVII DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 61 Bis. Respecto de las víctimas que sean menores de edad y hayan quedado en orfandad como consecuencia de la comisión del delito de homicidio o feminicidio, se realizara un registro especial que formara parte del Registro Estatal de Víctimas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Noviembre 24 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

Los diputados integrantes de la Coalición Cuarta Transformación estamos conscientes de la importancia de prevenir el fenómeno del suicidio, que afecta y lastima a los integrantes de las familias de nuestro Estado, por lo cual consideramos fundamental esta modificación a la Ley de Salud con la finalidad disminuir estos hechos tan lamentables.

Por lo anterior sometemos a consideración de este honorable pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere conforme por lo dispuesto por los artículos **79 y 82 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 fracción I de la ley Orgánica del Estado de Durango, decreta:**

Se adiciona la fracción XVIII al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango para quedar como sigue:



LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. II. III. IV...</p> <p>XVII. Diseñar y ejecutar políticas públicas que favorezcan el cuidado de la salud mental, que garanticen un combate eficaz a las enfermedades mentales y cuyos avances y resultados sean objeto de evaluación.</p>	<p>ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a la XVII.....</p> <p>XVIII. La prevención del suicidio.</p>

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Diciembre 1° de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Como integrante de la Coalición Cuarta Transformación, considera de gran relevancia realizar las modificaciones constitucionales para erradicar la obesidad y el sobrepeso, pero también para implementar una nueva cultura en materia de alimentación, para prever una



verdadera política pública en alimentación nutritiva y suficiente y de calidad para los duranguenses.

Es por lo anteriormente expuesto que, a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se reforma el párrafo XXXVII del artículo 98 recorriendo subsecuentemente los demás a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 98.-

I al XXXVI.....

XXXVII.- Establecer Políticas Públicas dirigidas a fomentar una alimentación, nutritiva, suficiente y de calidad con el fin de combatir la obesidad y los trastornos de la Conducta alimentaria en los habitantes del estado de Durango.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Diciembre 1° de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

Es importante dotar de facultades mediante acuerdo de Cabildo a fin de que sean los presidentes y/o tesoreros municipales quienes otorguen el beneficio fiscal de la prescripción por tres años, pero solamente quienes acudan a la Tesorería Municipal o su equivalente durante los meses de noviembre y diciembre de 2020, y que realicen convenio para efectuar el pago, ya sea en una sola exhibición, o en dos exhibiciones a pagar en un lapso de treinta días a partir de la firma del convenio.

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio respecto de las exenciones fiscales, para lo cual sostiene que solo el Poder Legislativo es el facultado para establecerlas en ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos respetuosamente a consideración de esta Soberanía el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 64 del Código Fiscal Municipal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64. . . .

. . . .

Mediante acuerdo de Cabildo se faculta al presidente y/o al Tesorero Municipal a fin de que celebren convenio con los contribuyentes que así lo deseen, respecto de los beneficios otorgados en el presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Durante los meses de noviembre y diciembre de 2020, se otorga el beneficio fiscal de la prescripción por tres años, para aquellos contribuyentes que soliciten realizar



convenio, en relación a los créditos fiscales de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, el pago se podrá realizar en una sola exhibición, o en dos exhibiciones a pagar en un lapso de treinta días a partir de la firma del convenio.

TERCERO. En caso de que los contribuyentes que incumplan el convenio celebrado con el Presidente y/o al Tesorero Municipal, se estará a lo dispuesto en el presente Código.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Diciembre 08 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, de acuerdo a las últimas cifras registradas son 2,584 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violación a nivel nacional.

Mientras la encuesta presentada por el ENDIREH, presenta un 88% tanto de víctimas que en la mayoría son menores y mujeres que no acuden a presentar queja o denuncia en caso de violencia física, que cabe destacar que en la mayoría de estos incidentes de ahí emana la violación. Tomando en cuenta el índice de crecimiento de la media nacional de delitos de violación cometidos por cada 100 mil habitantes se presenta un incremento del 16.29% según sus últimas cifras.

Así mismo, en nuestro estado cada de 10 juicios por el delito de violación sexual que se dan en el estado el 49 por ciento son víctimas las personas menores de edad, con base a las estadísticas oficiales del Poder Judicial del Estado de Durango, donde los juicios de violación se incrementaron un 14 por ciento.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se reforma párrafo primero del artículo 177 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 177. Se aplicarán de **dieciocho a treinta años de prisión y multa de novecientos veinte a dos mil ochenta** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I al II....

....

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Diciembre 08 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LAS SIGUIENTES FRACCIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA DEL ESTADO DE DURANGO.

Las mujeres somos parte indispensable para el desarrollo de un país, para el bienestar del mundo y la causa de la paz, no lo decimos nosotros, lo dicen los estudios, una mayor igualdad de género se relaciona con mayor crecimiento económico, las empresas que tienen empleadas mujeres superan sus rendimientos hasta en un 53 por ciento en comparación con aquellas en las cuales no está ninguna mujer, debemos dar piso firme a



realzar el papel de las mujeres en la toma de decisiones, en el liderazgo y la consolidación de la paz, así como al empoderamiento económico.

“No somos el mal del que nacimos, ni el mal que nos crio, somos la posibilidad de cambio, de escuchar y ser empáticos, somos la fuerza que puede romper este infinito círculo de violencia”

Por todo lo anterior es que la coalición de los Grupos Parlamentarios PT y MORENA Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Que adiciona la fracción XXII al artículo 4 y la fracción IX al artículo 31, de la Ley de las Mujeres para una vida sin violencia para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXI...

XXII: Misoginia: Conductas de odio, repulsión y aversión contra las mujeres por el hecho de serlo.

ARTICULO 31. El Sistema Estatal tendrá como atribuciones las siguientes:

I a VIII...

X. Educar y capacitar con perspectiva de género, Derechos Humanos y eliminación de violencia de genero a todo el personal encargado de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres del Estado de Durango.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Diciembre 08 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL.

Los y las integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación”, vemos la importancia de reformar el Código Civil del Estado de Durango, con el objeto de privilegiar el derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a las convivencias con sus progenitores que se encuentren separados, a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, con el fin de salvaguardar la salud ante posibles contagios del coronavirus al realizar la sustracción del infante de su domicilio.

Es por todo lo anterior que la coalición de los Grupos Parlamentarios PT y MORENA integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. – SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 277 Y SE ADICIONA EL CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO AL ARTÍCULO 412, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 277. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. a la VII.

VIII.

Ante las emergencias sanitarias que decreta la autoridad sanitaria competente, y por el tiempo que las autoridades competentes lo determinen, se deberá privilegiar el derecho a la vida y la salud de las Niñas, Niños y Adolescentes; el régimen de visitas podrá efectuarse a distancia con el auxilio de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso. Debiendo el progenitor con el que cohabite, permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

IX. a la X. . . , . . .

ARTÍCULO 412. . .

...

...

...

Ante la instauración de medidas de seguridad para la mitigación de contagios en los casos de emergencias sanitarias emitidos por la autoridad competente, se deberá priorizar el derecho a la vida y la salud de las Niñas, Niños y Adolescentes por lo que se deberá modificar el derecho de visita y convivencia según lo dispuesto en el artículo 277 fracción VII por el tiempo que perdure la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Diciembre 08 de 2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN I INCISOS A), B), C), E) Y FRACCIÓN III DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO SE ADICIONA INCISO V AL ARTICULO 59 Y SE DEROGA EL INCISO IX DEL ARTICULO 204 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.



Con la presente reforma pretendemos modificar los parámetros en el costo de los servicios notariales, lo que traería consigo un beneficio en la economía de los duranguenses, para establecer que se garantice a toda la población el acceso al servicio notarial, sin que se violen sus derechos humanos con el cobro de tarifas excesivas.

Así como establecer la suspensión del notario cuando cobren sus servicios por encima de los establecidos en la Ley.

Estamos proponiendo un esquema de ganar ganar.

Ganan los municipios, el Estado y la Federación al recaudar los impuestos por cada trámite, gana el notario porque la cultura de la formalización de documentos se incrementaría y sobre todo ganan los duranguenses porque al dar certidumbre jurídica a sus trámites estaría pagando menos y activando la economía de Durango.

Por lo anterior sometemos a consideración de este honorable pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere conforme por lo dispuesto por los artículos **79 y 82 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 fracción I de la ley Orgánica del Estado de Durango, decreta:**

Se modifica el artículo 2 fracción I incisos a), b), c), e) y fracción III de la Ley de Aranceles de los Notarios Públicos del Estado de Durango, así como se adiciona inciso V al artículo 59 y se deroga el inciso IX del artículo 204 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE ARANCEL DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE DURANGO.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTICULO 2.- Para la redacción y autorización de las escrituras:</p> <p>1.- De valor determinado que no tenga cuota especial en ÁRANCEL, percibirán:</p>	<p>ARTICULO 2.- Para la redacción y autorización de las escrituras:</p> <p>1.- De valor determinado que no tenga cuota especial en ÁRANCEL, percibirán:</p>

<p>a) .- Si el valor excede de 80 salarios mínimos, pero no de 400 el 6 % de la cuantía del negocio</p> <p>b) .- Si el valor excede de 400 salarios mínimos, pero no de 4170, por la primer cantidad percibirán el equivalente al 6 % y por el excedente el 2.5 % de la cuantía del negocio.</p> <p>c) .- Si el valor excede de 4170 salarios mínimos, pero no de 8300 por la primera cantidad se cobrara conforme a los incisos anteriores, y por el excedente se cobrará además del 2 %.</p> <p>d) .-.....y</p> <p>e) .- Si la escritura se refiere a la adquisición de bienes inmuebles de interés social siempre que su valor no exceda de 5000 veces del salario mínimo se cobrara el 1.5 % de su valor.</p> <p>II.-.....</p> <p>III.- Si el valor es indeterminado, se cobrará el equivalente al 6.0 salarios mínimos.</p>	<p>a) .- Si el valor excede de 80 salarios mínimos, pero no de 400 el <u>5 %</u> de la cuantía del negocio</p> <p>b) .- Si el valor excede de 400 salarios mínimos, pero no de 4170, por la primer cantidad percibirán el equivalente al <u>5 %</u> y por el excedente el <u>1.5 %</u> de la cuantía del negocio.</p> <p>c) .- Si el valor excede de 4170 salarios mínimos, pero no de 8300 por la primera cantidad se cobrara conforme a los incisos anteriores, y por el excedente se cobrará además del <u>1 %</u>.</p> <p>d) .-.....y</p> <p>e) .- Si la escritura se refiere a la adquisición de bienes inmuebles de interés social siempre que su valor no exceda de <u>6000 veces del salario mínimo</u> se cobrara el 1.5 % de su valor.</p> <p>II.-.....</p> <p>III.- Si el valor es indeterminado, se cobrará el equivalente al <u>5.0</u> salarios mínimos.</p>
--	--

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 59. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>I.</p>	<p>Artículo 59. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>I.</p>



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Febrero 16 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

Se propone la imposibilidad a conductores de forma definitiva para solicitar y obtener licencia de conducir, buscando así, con esta medida, un amplio desarrollo integral en la cultura vial de los Duranguenses, para prevenir que año con año incrementen las cifras de accidentes de tránsito en los que se configura el delito de homicidio culposo o se presenta la muerte del conductor o acompañante de este.

Por lo tanto, con la presente iniciativa se busca la reducir la mencionada problemática, siempre en pro del bienestar y salvaguardando la integridad de los ciudadanos, en la procuración del derecho a la vida que ampara nuestra carta magna.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



UNICO. – Se reforma la fracción II del artículo 48 de la Ley de Tránsito para los municipios del estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 48.....

I....

II.- Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente Ley o al reglamento municipal bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxica, **y será de manera inmediata cuando el conductor cometa el delito de homicidio.**

III a la IV.....

.....

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Febrero 16 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DE ESTADO DE DURANGO.

Las integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación”, vemos la importancia de reformar el Código Penal para el Estado de Durango, con la finalidad de regular el uso de los gasificadores de sustancias químicas que produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, y que por su naturaleza puedan ser utilizados para la legítima defensa.

Por lo anteriormente expuesto es integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación” nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION III AL ARTÍCULO 270, AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 270.-. . .

I a la II. . .

III...

Se exceptuará el uso y portación de instrumentos gasificadores de sustancias químicas que produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, siempre que no sean de capacidad superior a los ciento cincuenta gramos y que por su naturaleza puedan ser utilizados para la legítima defensa prevista en el artículo 28 de este código, neutralizando a una o más personas sin causarle daños colaterales.

IV a la VIII. . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



Febrero 16 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

El objetivo de la presente iniciativa es dotar a la Secretaría General de Gobierno con la facultad de Diseñar e instrumentar, entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, un esquema administrativo, que permita la reducción ordenada del uso de papel, propiciando la sustitución de oficios y circulares en papel, para que, en su lugar sean enviados a través de medios electrónicos fortaleciendo la digitalización de las comunicaciones institucionales.

En otras palabras, quienes integramos la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” proponemos que, de manera gradual se elimine el uso de papel entre las dependencias, comenzando con una comunicación institucional de manera digital a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Con la presente propuesta de reforma, se propiciará una mejor adaptación a los cambios que implica la utilización de archivos en formatos electrónicos. Además, se promueve, entre los servidores públicos, un sentido de responsabilidad con el medio ambiente y con el desarrollo sostenible del país.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE REFORMA LA FRACCION XLI Y SE ACIONA LA FRACCION XLII DEL ARTICULO 29 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 29. La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia responsable de conducir la política interna del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



I A LA XL.....

XLI. Diseñar e instrumentar, entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, un esquema administrativo, que permita la reducción ordenada del uso de papel, propiciando la sustitución de oficios y circulares de manera física por comunicaciones a través de medios electrónicos de las tecnologías de la Información y la comunicación.

XLII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos, vigentes en el Estado

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Febrero 23 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO.

Los y las integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación”, vemos la importancia de reformar la Ley de Educación del Estado de Durango y la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, con la finalidad de que la expedición de documentos de grado académico se maneje con lenguaje incluyente.

Es por todo lo anterior que la coalición de los Grupos Parlamentarios PT y MORENA “Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. – SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCION XII DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 A LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21. . .

De la fracción I a la XI . . .

XII. Expedir constancias y certificaciones de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos de las instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables. En caso de los títulos profesionales que emitan las instituciones de educación particulares en el Estado, deberán ser firmados por la autoridad máxima de dichas instituciones y **por la persona titular de la secretaria de educación en el Estado.** En el caso de los títulos profesionales que emitan las escuelas normales del Estado, así como de las instituciones de educación pública formadoras de docentes, cuya normatividad requiera de la validación por parte del Gobierno del Estado, en representación de éste, serán firmados por la autoridad máxima de la institución educativa y por el secretario de educación en el Estado;

Toda documentación de grado citada en el parrafo anterior deberá expedirse con lenguaje incluyente, se deberá colocar en femenino o masculino según corresponda el tipo y grado academico.

De la fracción XIII a la LII . . .

Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango

ARTÍCULO 59. . .



De la fracción I a la III . . .

Toda documentación de grado antes citada, tendrá que expedirse con lenguaje incluyente, se deberá colocar en femenino o masculino según corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Febrero 23 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

Quienes integramos la coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” mediante esta iniciativa proponemos reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública, a fin de darle la atribución a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de **Verificar que los centros de trabajo implementen, mantengan y difundan una política de prevención de riesgos psicosociales y prevención de violencia laboral.**

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



UNICO. – SE REFORMA LA FRACCION XXIX Y SE ACIONA LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 36 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 36 BIS. - La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la dependencia responsable de ejercer las atribuciones que en materia del trabajo le competen al Poder Ejecutivo del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos

I A LA XXVIII.

XXIX. Verificar que los centros de trabajo implementen, mantengan y difundan una política de prevención de riesgos psicosociales y prevención de violencia laboral.

XXX. - Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o le delegue el titular del Poder Ejecutivo

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Febrero 23 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

La coalición parlamentaria Cuarta transformación somete a consideración de esta legislatura esta iniciativa la cual tiene por objeto, promover que las autoridades escolares, desarrollen y actualicen, la información e implementen protocolos de seguridad en el entorno escolar en coordinación con las autoridades de seguridad, estableciendo mecanismos preventivos y reactivos de protección para la comunidad escolar.

Por lo que se plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado, para establecer responsabilidades y atribuciones con mayor claridad para propiciar que el diseño, revisión, actualización e implementación de protocolos de seguridad implique la



coordinación de las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, en materia de seguridad pública en los centros escolares, por lo que sometemos a consideración de esta honorable legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO: Se reforma las fracciones LII y LIII del artículo 21 y se adiciona un segundo párrafo y la fracción I al artículo 21 BIS de la Ley de Educación del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21.

De la I a la LI.....

LII. Promover que las diferentes autoridades escolares, desarrollen, actualicen, informen e implementen protocolos de seguridad dentro y fuera del entorno escolar de los diferentes niveles, en coordinación con las distintas autoridades de seguridad del Estado.

ARTICULO 21 BIS.....

Para el cumplimiento con lo establecido en este artículo, se llevaran a cabo las siguientes acciones.

I. Coordinarse periódicamente con autoridades de seguridad pública, para conocer los riesgos potenciales en el entorno físico de las escuelas y establecer mecanismos preventivos y reactivos de protección, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Marzo 2 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA DEL ESTADO DE DURANGO.

Ante la situación que estamos padeciendo en todo el mundo principalmente en nuestro estado, es indispensable como legisladores atender la violencia de género contra las mujeres y es urgente crear centros de reeducación para agresores, es necesario que el estado, atienda y rehabilite a los agresores como una medida más para la protección de las mujeres y así prevenir nuevos casos.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona la fracción XXIII al artículo 4, la fracción IX al artículo 16 y se reforma la fracción I del artículo 18, a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.-.....

I a la XX....

XXIII.- Centro de Reeducación para Agresores: Centro destinado para la atención psicológica y reeducación integral de agresores, mediante mandato judicial o de

carácter voluntario, cuyo propósito es la separación temporal del domicilio familiar mientras exista una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias, a fin de que los mismos se sujeten a una reeducación integral para erradicar la conducta tendiente a la violencia.

Artículo 16...

I al VIII.....

IX.- Establecer medidas cautelares contra los agresores para su reeducación integral para erradicar la violencia familiar dictadas por la autoridad competente.

Artículo 18.-

I.- Para suspender temporalmente al agresor el régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, se ordenará al presunto responsable, la canalización a un centro destinado a los agresores para la atención psicológica y se sujete a una reeducación integral para erradicar la violencia, cuyo propósito sea la separación temporal del domicilio familiar mientras existan una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias;

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el 01 de Enero del 2022 publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Poder Judicial a través de la Secretaria de Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinaran las adecuaciones presupuestarias necesarias para dotar de recursos humanos, financieros y materiales correspondientes para la instalación de los centros de reeducación para agresores.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Marzo 2 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

La adopción de la Ley en Materia de desaparición de Personas Para el Estado de Durango constituye una oportunidad de trabajo conjunto en los tres órdenes de gobierno, que buscará garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición.

Con la promulgación de esta Ley en Durango, se buscará la impartición de Justicia para las víctimas directas y familiares de las víctimas en nuestra entidad, incluyéndolos en todo momento en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional.

Es por todo lo anterior que la coalición de los Grupos Parlamentarios PT y MORENA “Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas Para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Durango, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre el Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General;

II. Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

III. Crear la Comisión Estatal de Búsqueda;

IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable; y

V. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los principios de la Ley General, observándose en todo tiempo el principio por persona.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Banco Nacional de Datos Forenses: A la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas señalado en la Ley General;

II. Comisión Ejecutiva Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;

III. Comisión Estatal de Búsqueda: A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Consejo Estatal Ciudadano: Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;

V. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

VI. Estado: El Estado de Durango;

VII. Familiares: A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VIII. Grupo de Búsqueda: Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

IX. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

X. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XI. Mecanismo de Apoyo Exterior: El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, señalado en la Ley General, es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Estatal de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalía Especializada en coordinación con la autoridad competente en la Investigación de Delitos para Personas Migrantes así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico Estatal en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

XII. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XIII. Persona Desaparecida: A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XIV. Persona No Localizada: A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XV. Protocolo Homologado de Búsqueda: Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desparecidas y No Localizadas;

XVI. Protocolo Homologado de Investigación: Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XVII. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Durango;

XVIII. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

XIX. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;

XX. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;

XXI. Registro Nacional de Fosas: Al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen, señalado en la Ley General;

XXII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que forma parte del Registro Nacional;

XXIII. Registro Estatal de Personas Fallecidas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas

XXIV. Reglamento: Al Reglamento de esta Ley;

XXV. Reporte: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXVI. Ley General: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas del Estado de Durango;

XXVIII. Tratados: A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

XXIX. Víctimas: Aquellas a las que hace referencia la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

ARTÍCULO 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

IV. Enfoque humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Durango;

VIII. Máxima protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. No revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango y los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño;

X. Participación conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. Presunción de vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

XIII. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Durango.

ARTÍCULO 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado de Durango, así como la Ley de Víctimas para el Estado y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

ARTÍCULO 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

ARTÍCULO 8. La Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación. La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

ARTÍCULO 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de niñas, niños y adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 13. En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, de Desaparición cometida por Particulares serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de

Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables, considerándolos como delitos graves que atentan contra los derechos de la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas directas.

ARTÍCULO 14. La investigación, persecución y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, la cometida por particulares en la materia y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía Especializada en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General.

ARTÍCULO 15. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

ARTÍCULO 16. En cuanto a las formas de participación y autoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 17. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

ARTÍCULO 18. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la Ley relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

ARTÍCULO 19. Para establecer la presunción de un delito, la Fiscalía Especializada atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión de cualquier delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aún sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

ARTÍCULO 20. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos previstos en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades Administrativas

ARTÍCULO 21. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 22. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO

Del Mecanismo Estatal

CAPÍTULO PRIMERO

Creación y objeto del mecanismo estatal

ARTÍCULO 23. El Mecanismo Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

ARTÍCULO 24. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General;
- III. La persona titular de la Dirección General de Servicios Periciales;
- IV. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- V. La persona titular del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Tres personas de consejo ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran.
- VII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y
- IX. La persona titular de la Secretaría de Salud;

Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción VI, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del Estado, presidentes municipales, así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

ARTÍCULO 25. El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

ARTÍCULO 26. Las sesiones del Mecanismo Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Estatal Ciudadano. Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 27. Cada autoridad integrante del Mecanismo de Coordinación Estatal deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

ARTÍCULO 28. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el estado de Durango.

Asimismo, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Procuraduría General de la República, entre otras.

ARTÍCULO 29. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;

II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco, contemplados en la Ley General;

III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;

IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.

VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas

Desaparecidas y No Localizadas; así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y

XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión Estatal de Búsqueda

ARTÍCULO 30. La Comisión Estatal de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno dependiente directamente de la persona titular de ésta, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Su jerarquía deberá ser homóloga a la de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda dentro del sistema jurídico local. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Estatal de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación.

ARTÍCULO 31. La Comisión Estatal de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno. Para efectos del nombramiento de la persona titular se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta a la que se refiere el artículo 32.

Para ser titular se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad o mexicano con vecindad no menor a cinco años en el Estado;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Contar con título profesional;

IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y

VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

ARTÍCULO 32. Para la selección de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluya los requisitos y criterios de selección de conformidad con ésta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes.

Tendrá que existir un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos. Para el nombramiento, la Secretaría de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, perteneciente al estado que consistirá en:

I. Conformación de un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante de la Secretaría de Gobierno, una persona representante de Fiscalía General, dos personas representantes de academia, dos personas representantes de la sociedad civil y una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. El órgano técnico de consulta integrará un expediente público por cada persona postulante;

III. Revisará y verificará que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y publicará aquellos expedientes que hayan cubierto los requisitos;

IV. El órgano técnico de consulta requerirá a las personas candidatas, que hayan cubierto los requisitos, una propuesta de plan de trabajo;

V. El órgano técnico de consulta realizará una evaluación a las personas candidatas. A través de la evaluación se revisará y verificará los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda; asimismo se revisará el plan de trabajo propuesto;

VI. El órgano técnico de consulta organizará las comparecencias de las personas candidatas ante los familiares para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo. Se garantizará el dialogo directo;

VII. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparecencias, el cual será entregado al Titular de la Secretaría de

Gobierno, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente al Gobernador del Estado. Dicho informe deberá ser público.

VIII. El órgano técnico de consulta se disolverá luego de la publicación del informe.

La Secretaría de Gobierno hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

ARTÍCULO 33. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar en el Estado de Durango el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;

II. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, y producir y depurar información para satisfacer el Registro Nacional;

III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;

V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda, haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo de Coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de esta Ley;

VI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda;

IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

X. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XII. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

- XIII. Solicitar a la Secretaria de Seguridad Publica de Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;
- XVI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel Regional y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;
- XVII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXI. Mantener comunicación continúa con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;
- XXIII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas; y Vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales;
- XXIV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;
- XXV. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XXVI. Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;

XVII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda.

XXX. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXI. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas.

XXXII. En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio de Durango o la Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad;

XXXIV. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebrar convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. En coordinación con la Comisión Nacional dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXVII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XXXVIII. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;

XXXIX. Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XL. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

XLI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las leyes estatales;

XLII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado y la Ley General de Víctimas;

XLIII. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes aplicables;

XLV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

L. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional;

LI. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

LII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

LIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y

LIV. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General y su Reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Estatal de Búsqueda.

ARTÍCULO 34. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 33 fracción XVI, la Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

ARTÍCULO 35. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.

ARTÍCULO 36. Los informes previstos en el artículo 33 fracción V, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y de Sistema Estatal;

III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;

IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General, y

V. Las demás que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 37. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

ARTÍCULO 38. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 46 de esta Ley;

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 33;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 33, y

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo Estatal Ciudadano

ARTÍCULO 39. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de esta Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 40. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

I. Dos familiares de personas desaparecidas; con residencia en la ciudad capital de Durango y dos más con residencia en la Región Laguna del Estado de Durango.

II. Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley. La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

ARTÍCULO 41. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal en su caso y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo ciudadano, deberá exponer las razones para ello. El Consejo Estatal Ciudadano podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 42. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley;

IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;

X. Elaborar, modificar y aprobar la Guía de procedimientos del Comité al que se refiere en el Artículo 44, y

XI. Las demás que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 43. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO 44. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda; previa información a las personas que integran el Consejo;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus Reglamentos, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y

V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO

De los Grupos de Búsqueda

ARTÍCULO 45. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Estatal de

Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

ARTÍCULO 47. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales de Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

CAPÍTULO QUINTO

Del Fondo Estatal de Desaparición

Artículo 48. El poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General.

Este fondo deberá contemplar, al menos:

I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Para la implementación y ejecución del Programa Nacional de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; y

III. Para la implementación y ejecución de las acciones de búsqueda.

ARTÍCULO 49. El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la Comisión Estatal de Búsqueda encargadas de ejecutar esta Ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones, mismo que no podrá ser menor al 0.025% del presupuesto anual estatal;

II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General en la materia;

III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;

IV. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono; y

V. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.

ARTÍCULO 50. El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión Estatal de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 51. La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal.

CAPÍTULO SEXTO

De la Fiscalía Especializada

Artículo 52. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 53. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que

podieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y a la Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables,

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalía Especializada de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 55. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

ARTÍCULO 56. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

ARTÍCULO 57. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

ARTÍCULO 58. En el supuesto previsto en el artículo 46, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 59. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General,

ARTÍCULO 60. La Fiscalía General celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 61. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

ARTÍCULO 62. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refieren la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 63. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Registros

ARTÍCULO 64. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal de Coordinación, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

ARTÍCULO 65. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados la misma. La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el capítulo VII de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

ARTÍCULO 66. El personal de la Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

ARTÍCULO 67. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 68. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Programa de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense

ARTÍCULO 69. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado de Durango por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 70. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía Especializada de la Procuraduría para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO CUARTO

De los Derechos de las Víctimas

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 71. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Víctimas del Estado.

ARTÍCULO 72. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 73. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Estatal de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;
- VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

ARTÍCULO 74. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley de Víctimas del Estado.

ARTÍCULO 75. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

ARTÍCULO 76. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

De la Declaración Especial de Ausencia

ARTÍCULO 77. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo que dispuesto en la Ley General, esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

ARTÍCULO 78. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

ARTÍCULO 79. El plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia no deberá exceder más de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

ARTÍCULO 80. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

ARTÍCULO 81. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;
- VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 82. La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

ARTÍCULO 83. La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como las Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia,

ARTÍCULO 84. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

CAPÍTULO CUARTO

De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

ARTÍCULO 85. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

ARTÍCULO 86. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 87. El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

De la Protección de Personas

ARTÍCULO 88. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

ARTÍCULO 89. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

ARTÍCULO 90. La Fiscalía Especializada podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Atención y Protección a Periodistas y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión.

ARTÍCULO 91. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 88 de esta Ley debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 92. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO

De la Prevención de los Delitos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 93. La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 96 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 94. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 95. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

ARTÍCULO 96. El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 97. Las Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

ARTÍCULO 98. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 99. El Mecanismo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Programación

ARTÍCULO 100. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

ARTÍCULO 101. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO

De la Capacitación

ARTÍCULO 102. La Comisión Estatal de Búsqueda, las Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

ARTÍCULO 103. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

ARTÍCULO 104. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

ARTÍCULO 105. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

ARTÍCULO 106. La Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 107. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 105 y 106, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

ARTÍCULO 108. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero. El Mecanismo Estatal deberá quedar instalado a más tardar dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo cuarto. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley deberán ser nombrados, por el Congreso del Estado, los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, previa convocatoria pública en sintonía con el artículo 40 de esta Ley.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Estatal Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

El nombramiento de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano será de forma escalonada, con la finalidad de no interrumpir los proyectos de trabajo que se planteen, siguiéndose la siguiente fórmula:

a. Respecto a los dos representantes de familiares con residencia en la Ciudad Capital del Estado de Durango, les corresponderá para el primer nombramiento de dos años y para el segundo de tres años;

b. A la Región Laguna del Estado, el primer nombramiento será de un año y el segundo de tres años;

c. Referente a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano es su carácter de especialistas en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. El primer nombramiento será por un periodo de tres años, el segundo por un lapso de dos años y el tercero por un término de un año;

d. Por último, los cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos, el primer cargo será de un año, el segundo nombramiento será por un período de dos años, el tercer designado por un tiempo de tres años, y el cuarto nombramiento, por un período de un año; y

e. Esta fórmula se aplicará para la renovación del Consejo Estatal Ciudadano, de tal manera de se alcance un equilibrio entre sus integrantes.

Artículo quinto. En un plazo que no exceda de treinta días posteriores al nombramiento del Consejo Estatal Ciudadano, el Titular del Ejecutivo del Estado nombrará al titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, atendiendo a lo previsto en los artículos 31 y 32 de esta Ley.

Artículo sexto. Dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado deberá hacer las adecuaciones necesarias a su Reglamento a fin de atender con lo mandado en el Capítulo Sexto del Título Tercero de esta Ley.

Artículo séptimo. La designación presupuestaria a que hace referencia el artículo 49 de esta Ley, deberá ser incluida a partir del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo octavo. Dentro de los treinta días siguientes a que la Comisión Estatal de Búsqueda inicie sus funciones, ésta deberá emitir los protocolos rectores para su funcionamiento previstos en el artículo 33 fracción VII, de esta Ley.

Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda deberán estar certificados dentro del año posterior a su creación.

La Comisión Estatal de Búsqueda podrá, a partir de que entre en funcionamiento, ejercer las atribuciones que esta Ley y la Ley General le confieren con relación a los procesos de búsqueda que se encuentren pendientes.

Artículo noveno. El Ejecutivo del Estado, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir el Reglamento de ésta y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley.



Marzo 2 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Esta iniciativa de reforma, busca dar prioridad a las empresas creadas por jóvenes emprendedores en la obtención de incentivos fiscales, impulsando el desarrollo económico y fomentando la economía regional como actores fundamentales que garanticen el desarrollo presente y futuro de la entidad.

En ese sentido la coalición parlamentaria Cuarta transformación pone a consideración de esta legislatura esta iniciativa la cual tiene por objeto, facilitar el desarrollo económico del Estado, y mejorar oportunidades de auto empleo entre los jóvenes duranguenses e incluirlos de una manera más activa a la sociedad, por lo que sometemos a consideración de esta honorable legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO: se adiciona la fracción XIII al artículo 69 y un tercer párrafo al artículo 77 a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

Artículo 69.

De la I a la XII.....

XIII. Estén integradas por empresario jóvenes menores de treinta años

Artículo 77.....

.....

Deberán tener preferencia para la aprobación y otorgamiento de incentivos los empresarios que sean jóvenes menores de 30 años y las personas morales donde todos sus miembros sean jóvenes menores a 30 años.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Marzo 9 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

La rendición de cuentas es una forma de ejercer un control por parte de la sociedad, ya que implica conocer el ejercicio de poder público, con el propósito de ejecutar tareas de monitoreo y vigilancia.

La realidad de las cosas es que, la ciudadanía demanda servidores públicos al nivel de las exigencias de la actualidad. Por eso, como representantes de las y los duranguenses, tenemos la obligación de brindar soluciones a las problemáticas que lleguen a suscitarse. Por eso en esta ocasión consideramos necesario reformar nuestra ley orgánica, a fin de establecer expresamente que los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, deberán asistir, días posteriores al desahogo de la glosa, a presentar su informe anual de actividades.



Lo anterior, a fin de que les sea garantizado a las y los duranguenses, el acceso a la rendición de cuentas del funcionamiento y ejecución de recursos de los organismos a los que nuestra constitución ha dotado de autonomía.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. – SE ADICIONA EL ARTICULO 276 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

276 bis. – **Los titulares de los órganos constitucionales autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los días posteriores al desarrollo de la glosa, deberán comparecer ante el pleno para informar sobre sus respectivos ramos.**

SEGUNDO. - SE REFORMA EL ARTICULO 15 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 15.- El Presidente del Tribunal rendirá por escrito, ante el Congreso del Estado, un informe, **de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios formulados en sus decisiones, y de las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares, así como del fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

TERCERO. - SE REFORMA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 13 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACION DE POLITICAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 13.-

1. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I A LA VI.....

VII. Enviar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado un informe anual sobre las actividades realizadas por el Instituto, asimismo, deberá comparecer ante el Congreso del Estado **de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.**

VIII A LA X.....

CUARTO. - SE REFORMA LA FRACCION XV DEL ARTICULO 134 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 133.-

1. ...

I A LA XIV

XV. – Rendir un informe anual de labores y la cuenta pública, ante el Congreso del Estado, y ante los integrantes de la Sala, **de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.** En el año que se celebre proceso electoral, en el informe dará cuenta de las actividades desarrolladas, de las principales resoluciones y de los criterios adoptados en las mismas. En los años en que no haya proceso electoral, el informe lo presentará por escrito

XVI A LA XVIII.....

QUINTO. - SE REFORMA LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 38. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I A LA XII.....

XIII. Presentar al Congreso del Estado, a través de su presidente, el informe de labores correspondiente al ejercicio fiscal anterior, en términos de **lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.**

XIV A LA XXX.



SEXTO. - SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 22. El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I A LA IV.....

V. Enviar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe anual sobre las actividades realizadas por la Comisión. Asimismo, deberá comparecer ante el Congreso del Estado a rendir un informe anual de su gestión, dentro del término y conforme a lo señalado en el Capítulo II, Sección Primera, del Título Séptimo de la Constitución Local **y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.**

VI A LA XXII.....

SEPTIMO. – SE REFORMA LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 6 DE LA LEY ORGANICA DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCION DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 6. El Fiscal Especializado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a la XII.....

XIV. Comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual, **de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo

XV a la XX.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango



SEGUNDO. – El desarrollo de los informes de los Organismos Constitucionales autónomos, comenzaran de acuerdo a lo establecido en el presente decreto, a partir del año 2021.

TERCERO. - En el caso del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Durango, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública, y el Instituto Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, será hasta el año 2022 cuando rindan su informe de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Marzo 9 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

Los y las integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación”, vemos la importancia de reformar la Ley de las Mujeres para una Vida sin violencia, con la finalidad de ampliar las atribuciones del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el objeto de implementar plataformas y redes de comunicación e información que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mujeres dentro del transporte público.

Es por todo lo anterior que la coalición de los Grupos Parlamentarios PT y MORENA “Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X, XI, Y XII DEL ARTICULO 31, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII Y SE ADICIONA LA FRACCION XIV AL ARTICULO 34 BIS, SE ADICIONA LA SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIS DENOMINADA DE LA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES ASI COMO LOS ARTICULOS 49 BIS Y 49 TER, A LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31. . .

I a la fracción VI. . .

VII. Promover la capacitación de los servidores públicos que brinden atención o proporcionen servicios a las víctimas;

VIII. Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención de los programas estatal y municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Realizar en conjunto con otras dependencias campañas de prevención, sensibilización y capacitación sobre la violencia contra las mujeres en el transporte público;

X. Promover la implementación de plataformas y redes de comunicación e información que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mujeres dentro del transporte público;

XI. Promover la colaboración interinstitucional para la detección, registro y seguimiento de la información sobre casos de violencias sexuales; y

XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34 Bis. . .

De la fracción I. a la fracción XI. . .

XII. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

XIII. Los organismos o dependencias instituidos en el ámbito municipal por acuerdo del Cabildo, para el desarrollo integral de las mujeres; y

XIV. La persona titular de la Subsecretaría de Movilidad y Transporte. . . .

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIS

DE LA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

ARTICULO 49 BIS.- El Sistema de Transporte Público del Estado de Durango deberá:

- I. Generar mecanismos y protocolos de prevención, detección y canalización de las mujeres víctimas de violencia;
- II. Realizar estudios estadísticos e investigación que permitan la elaboración de políticas que prevengan y erradiquen la violencia contra las mujeres en el transporte público;
- III. Realizar con otras dependencias campañas de prevención, sensibilización y capacitación sobre la violencia contra las mujeres en el transporte público;
- IV. Promover la implementación de plataformas y redes de comunicación e información que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mujeres dentro del transporte público;
- V. Promover la colaboración interinstitucional para la detección registro y seguimiento de la información sobre casos de violencias sexuales; y
- VI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 49 TER. El sistema de Transporte Público deberá:

- I. Gestionar para que a las mujeres víctimas de violencia se les brinden facilidades de violencia se les brinden facilidades y exenciones de pago por el uso del servicio de transporte público, en tanto que permanezcan en los mismos;
- II. Coordinar la operación de infraestructura segura y de vigilancia oportuna para la atención de violencias sexuales y agresiones hacia las mujeres;
- III. Establecer protocolos de respuesta inmediata ante denuncias y casos de violencia y acoso sexual dentro del transporte público; y
- IV. Las demás que le atribuyan otras leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. La designación presupuestaria a que hace referencia el artículo 49 Bis y 49 Ter, deberá ser incluida a partir del siguiente ejercicio fiscal.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Marzo 16 de 2021

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

La coalición parlamentaria Cuarta transformación somete a consideración de esta legislatura esta iniciativa la cual tiene por objeto, adicionar un Capítulo específico en la Ley de los derechos de Niñas; niños y adolescentes del estado de Durango, donde se regulen los mecanismos a través de los cuales, se garantice el derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, encaminadas a establecer las medidas necesarias que deberán desarrollar las autoridades correspondientes, donde se puedan sentar las bases para tomar las debidas precauciones respecto al uso de las tecnologías con el fin de observar en todo momento el interés superior de la niñez y su pleno desarrollo integral, por lo que sometemos a consideración de esta honorable legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA:**

UNICO: Se adiciona un Capítulo Decimo Primero así como los artículos 60Bis, 60Ter, 60 Quarter, y 60 Quintus de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación

Artículo 60 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 60 Ter. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3º y 6º constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 60 Quarter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 60 Quintus. Los padres, tutores y quienes tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes, en apego al interés superior del menor, instruirán en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación con el objeto de que en el ejercicio de su derecho, los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, ejerciendo en caso de vulneración de sus derechos las acciones legales y medidas pertinentes para garantizar el interés superior de la niñez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Marzo 16 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

La presente iniciativa tiene como objeto establecer en nuestro marco normativo la captación de agua pluvial en los edificios públicos a través de nuevos sistemas de uso sustentable como lo son la captación, control, aprovechamiento, uso y reciclaje del agua en el estado derivado de la escasez de agua en el estado.



Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se Reforma la fracción XXXV del artículo 2 y se reforma la fracción V y recorriendo las demás subsecuentemente del artículo 4 de la Ley de Aguas para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 2.-...

I a la XXXIV...

XXXV.- SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de extracción, conducción, potabilización y distribución de agua de primer uso y la recolección y alejamiento de las aguas usadas, donde se incluya tanto el drenaje de las aguas residuales, **además de la captación de aguas pluviales a fin de que permitan la recuperación hídrica, así** como el tratamiento de aguas residuales de origen municipal y el tratamiento y manejo de los lodos;

XXXVI a la L...

Artículo.-4.-

I a la IV.....

V.- Implementar proyectos de elaboración de instalación de sistemas para la captación y reutilización de agua pluvial en todos los edificios públicos, así como en las unidades habitacionales, colonias, pueblos en donde no haya abastecimiento continuo o no exista red de agua potable.



VI.- Las demás atribuciones que señale la ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Marzo 23 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO.

La coalición parlamentaria Cuarta transformación somete a consideración de esta legislatura esta iniciativa la cual tiene por objeto que las instituciones educativas de nivel superior tomen en cuenta como parte de servicio social estudiantil, la donación de sangre voluntaria, siempre y cuando se cumplan con los controles sanitarios y se lleven a cabo con lo establecido en la ley de salud del estado de Durango, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales, por lo que sometemos a consideración de esta honorable legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la **Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango** para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO V DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 28. ...

De acuerdo al servicio social estudiantil, en el nivel educativo superior se tendrá la posibilidad de conmutar parcialmente las determinadas horas que establezca la institución correspondiente que comprende este servicio, por una solo ocasión, a quien lleve a cabo donación voluntaria de sangre, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 176 de la Ley de Salud del Estado de Durango

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Marzo 23 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

El objetivo de la presente iniciativa es realizar las adecuaciones pertinentes a la ley de tránsito para los municipios de nuestro estado, a fin de que sea incorporada la licencia de conducir en versión digital, es decir, que los conductores de automóviles privados, puedan portar este documento tan importante, en dispositivos móviles, como teléfonos inteligentes, tabletas, entre otros.

En nuestro país, estados como la ciudad de México, nuevo león y chihuahua, ya contemplan esta modalidad de la licencia de conducir. y más recientemente, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, informó que ya está preparando para emitir la licencia federal digital para operadores de transporte.



Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE REFORMA EL SEGUNGO PARRAFO DEL ARTICULO 40, EL ARTICULO 41; 42 PRIMER PARRAFO; 43, 44 PARRAFO PRIMERO, QUINTO, NOVENO, FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO NOVENO; ARTICULO 45; 46 PRIMER PARRAFO; 47 PRIMER PARRAFO, 48 PRIMER PARRAFO; 49 PRIMER PARRAFO Y SE ADICIONA UN CAPITULO OCTAVO BIS DENOMINADO “**DE LAS LICENCIAS DIGITALES**” TODOS A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 40.

Las licencias, **así como las licencias digitales** deberán contener la información suficiente para la identificación del interesado, así como su manifestación sobre ser o no donador de órganos, ello de acuerdo al formato que al efecto haga entrega la Secretaría de Salud a través de los entes correspondientes y el cual deberá ser llenado al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 41. Para obtener o renovar licencia **o licencia digital** de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará la solicitud a la Dirección Municipal respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado, y a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 42. Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias **o licencias digitales**, previo pago de los derechos y en su caso de las multas, se requerirá:

I a la III.



ARTÍCULO 43. Toda persona que haya obtenido licencia de conducción **o licencia digital**, podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

.....

ARTÍCULO 44. Los padres o tutores de los menores que tengan entre 16 años cumplidos y menos de 18, podrán solicitar para estos, licencia **o licencia digital** para conducir vehículos de motor de servicio particular, previo pago de derechos correspondientes. Los menores interesados, para realizar el trámite respectivo se harán acompañar por los padres o tutores, debiendo cumplir los requisitos siguientes, además de los establecidos en los reglamentos correspondientes:

I a la IX.

.....

.....

Las licencias **y licencias digitales** de conducir que se expidan a personas menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, exclusivamente se autorizarán para conducir vehículos de motor en un horario diario de 6:00 a 23:00 horas, de lunes a viernes.

.....

.....

.....

Cuando un menor de edad con licencia **o licencia digital** cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias tóxicas, la autoridad municipal deberá impedir la circulación del vehículo. En estos casos, la autoridad competente deberá observar las siguientes prevenciones:

I

II. Cancelará la licencia **o licencia digital** hasta que cumpla la mayoría de edad, haciendo la notificación al interesado;

III y IV



ARTÍCULO 45. A toda persona con discapacidad para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia **o licencia digital** de conducción cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

ARTÍCULO 46. A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia **o licencia digital** cuando se encuentre en los siguientes casos:

I a la VI

ARTÍCULO 47. La validez de la licencia **o licencia digital** se suspenderá de uno a doce meses:

I a la IV.

ARTICULO 48. Las licencias **o licencias digitales** se cancelarán en los siguientes casos:

I a la IV

.....

ARTÍCULO 49. En los casos de suspensión o de cancelación de licencias **o licencias digitales** se procederá como sigue:

I

II.....

.....

CAPITULO 8 BIS DE LAS LICENCIAS DIGITALES

ARTÍCULO 52 BIS. - El gobierno del Estado, podrá expedir licencias digitales, únicamente para los conductores previstos en la fracción I del artículo 39 de esta ley.

ARTICULO 52 TER.- Se entenderá por licencia digital al documento digital para dispositivos móviles que expide la autoridad facultada, a fin de certificar que los

conductores a que se refiere en el artículo anterior, cumplen con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 41 de la presente ley.

ARTICULO 52 QUATER.- La licencia digital tendrá la misma validez legal y aplicaran las mismas disposiciones jurídicas que las licencias expedidas en documento físico.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – El gobierno del estado, a través de la secretaría competente, dentro de un plazo de 60 días hábiles habilitará el portal durango digital para dispositivos móviles a fin de que los conductores puedan portar y utilizar las licencias digitales para los fines que resulten pertinentes.

TERCERO – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Marzo 24 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS SIGUIENTES REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Es importante que todo adulto reconozca la obligación que tienen de respetar la vida de los niños, niñas y adolescentes, así como comprender que el adulto debe procurar al máximo que los menores reciban la protección y el cuidado que su condición y vulnerabilidad exige, todo esto con el fin de que puedan crecer y desarrollarse en un ambiente sano.

Es necesaria una transformación social que abarque un cambio de conducta para que la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes sea una realidad.

Aplicar sanciones y justicia a quienes cometen actos de abuso o violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, es una gran responsabilidad, y como legisladores, el grupo



parlamentario cuarta transformaciones nos corresponde tomar medidas, a fin de proteger el bienestar de nuestros menores.

Las niñas y los niños no son el futuro del mundo, son el presente nuestra responsabilidad es cuidar que tengan un buen futuro.

Por todo lo anterior es que la coalición de los Grupos Parlamentarios PT y MORENA Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona párrafo cuarto del artículo 76 recorriendo los demás subsecuentemente, se adiciona párrafo quinto al artículo 300 recorriendo los demás subsecuentemente ambos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 76....

.....

.....

Tratándose del delito de violencia familiar en contra de menores de doce años la punibilidad aplicable a la tentativa se incrementará dos terceras partes de la mínima y dos terceras partes de la máxima.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 68 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

Artículo 300.....

.....



.....

.....

En el caso de que la víctima fuera un menor de doce años la pena se incrementara dos tercera partes del delito en que ocurra.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Abril 6 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS SIGUIENTES FRACCIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

El objetivo de la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia es precisamente garantizar la seguridad de las mujeres que han sido víctimas de violencias por razón de género y en particular busca la formación de nuevos planes de vida para las víctimas y su reintegración a la sociedad.

Es por ello que la coalición parlamentaria cuarta transformación proponemos que el empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia de género sea incluido, como un objetivo central de distintas autoridades que coadyuven a lograrlo, con el fin de que sea definido expresamente y estas puedan cumplir con la verdadera esencia del empoderamiento, de tal forma que todas las mujeres víctimas de violencia de género sean empoderadas para salir adelante, contando con toda el apoyo y ayuda necesaria en los centros de refugio, con el fin de que las mujeres se reintegren a la sociedad y con ello, logren un cambio significativo que las pueda hacer crecer recuperando aquello que les pertenece como seres humanos



La meta de este proceso es que las mujeres adquieran mayor control sobre sus vidas y decisiones.

Por todo lo anterior es que la coalición de los Grupos Parlamentarios MORENA y PT Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Que adiciona la fracción XXIII al artículo 4, y la fracción XII al artículo 22 a la Ley de Mujeres Para una Vida sin Violencia.

Artículo 4.

I a la XXII...

XXIII. Empoderamiento: Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de autodeterminación y autonomía, el cual emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Artículo 22.

I a la XI...

XII. Los centros de refugio facilitaran a las personas usuarias, los medios para lograr su empoderamiento y desarrollo integral, el cual les permitirá ejercer plenamente sus derechos y libertades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.



Abril 6 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Como integrante de la Coalición Cuarta Transformación, consideramos de gran relevancia realizar las modificaciones a nuestro marco normativo al homicidio cuando el conductor huye u omite los auxilios, lo anterior con el fin de considerar el derecho de la víctima a acceder a la justicia.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82

DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se reforma el párrafo de la Fracción Segundo al artículo 79 del Código Penal del Estado Libre Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo....

.....

I....

II....

.....

En el caso de homicidio por causa de hechos suscitados con motivo de tránsito de vehículos y el conductor huye u omite los auxilios, se le impondrá de diez a quince años y multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

III al V...



ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Abril 13 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS SIGUIENTES REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCION A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

La presente iniciativa tiene como objeto que se considere dentro de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, las áreas naturales protegidas a fin de preservar estas áreas que necesitan y requieren de una protección especial.

Por todo lo anterior es que la coalición de los Grupos Parlamentarios MORENA y PT, Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Que reforma la fracción IX al artículo 3 , y adiciona el artículo 13 bis a la Ley de Protección a los No Fumadores Para el Estado de Durango
Artículo 3...



I a la X...

IX. Espacio 100% libre de humo de tabaco.- El establecimiento, todo lugar de trabajo interior o transporte público, **las áreas naturales protegidas** escolar, de personal y los vehículos oficiales de los entes públicos, en los que queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

X a la XIV...

Artículo 13 bis. En las áreas naturales protegidas queda prohibido el comercio, distribución, donación, venta y suministro de productos de tabaco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Abril 13 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Como integrante de la Coalición Cuarta Transformación, considera de gran relevancia realizar las modificaciones a nuestro marco normativo para ampliar el catálogo de delitos imprescriptibles, pero además de considerar el derecho de la víctima a acceder a la justicia. Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



UNICO. – Se reforma el párrafo tercero del artículo 115 del Código Penal del Estado Libre Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 115.....

....

....

....

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, feminicidio, violación de conformidad con los artículos 176 y 177, abuso sexual de conformidad con el artículo 179, tortura, enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322 y pederastia de conformidad con el artículo 177 BIS, **exposición de incapaces o menores de edad de conformidad a lo establecido en el artículo 193, estupro de conformidad al artículo 181, tráfico de menores de conformidad a los artículos 159 y 160** de este Código, son imprescriptibles.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Abril 15 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Las y los integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación”, vemos la importancia de reformar la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, con el objeto que las comisiones atiendan en la medida de lo posible las Iniciativas presentadas y turnadas durante la Legislatura a la que pertenecen;



De esta manera se evitaremos el rezago y la mala práctica de heredar iniciativas a las próximas legislaturas, al proponer que las iniciativas y los asuntos turnados que no fueron dictaminados en el año legislativo en el que fueron presentados, se desechen de facto.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. – SE REFORMA EL TERCER PARRAFO Y SE ADICONA UN CUARTO PÁRRAFO Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE AL ARTICULO 103 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 103. . .

. . .

. . .

Con treinta días naturales previos al termino del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional, la Mesa Directiva, hará del conocimiento de las formas de organización parlamentaria, el estado que guardan las iniciativas pendientes de dictaminación, a efecto de que comuniquen, dentro de los cinco días naturales siguientes, si ha lugar o no de proseguir el procedimiento parlamentario; si dichas organizaciones partidistas no lo hicieran o notifican de su falta de interés, las iniciativas **tendrán efectos de caducidad legislativa.**

La caducidad legislativa se entenderá como el desechamiento de facto de toda Iniciativa no dictaminada y que no cuente con trabajo de análisis o estudio legislativo.

Las y Los Diputados, así como las formas de organización parlamentaria, podrán en cualquier tiempo, si así lo decidieren, desistirse del trámite legislativo propuesto en alguna o algunas iniciativas.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Abril 20 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

Resulta necesario que la legislación de nuestra entidad contemple una regulación de aquellos inmuebles que sean destinados a brindar servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, con la finalidad de asegurar un servicio de calidad, y al mismo tiempo, garantizar a quien hace uso de estas plataformas, que su estancia sea de una manera segura, cumpliendo siempre con las medidas de seguridad e higiene dispuestas por la coordinación estatal de protección civil.

Además, con esta propuesta de reforma a la ley estatal de turismo, también proponemos que los anfitriones, es decir, los prestadores de servicios de hospedaje, cuenten con daños de seguros a terceros, a fin de garantizar que, en caso de presentarse algún tipo de siniestro, su integridad personal y sus bienes estarán totalmente protegidos.

Asimismo, se propone que, en los citados inmuebles, se realicen los ajustes razonables necesarios, es decir, las modificaciones y adaptaciones necesarias, para garantizar el goce o ejercicio de sus derechos a las personas con discapacidad o con movilidad limitada.

Es por lo que hemos expuesto, que sometemos a consideración el siguiente;



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE REFORMA LA FRACCION IX Y SE ADICIONA LA FRACCION XXIX Y XXX DEL ARTICULO 4, Y SE ADICIONA UN CAPITULO XXII BIS “DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE HOSPEDAJE” TODOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la VIII.....

IX. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, **indistintamente que la contratación del servicio pueda llevarse a cabo en forma personal o por medio de plataformas digitales.**

X a la XXVIII.....

XXIX. Servicio de hospedaje a través de plataformas digitales: El alquiler, ya sea de forma parcial o total, de inmuebles destinados a la casa habitación, por estancias menores a seis meses, a cambio de una prestación económica, a través de alguna aplicación tecnológica.

XXX. Anfitrión: Persona física o jurídico colectiva que brinda servicios de hospedaje en inmuebles destinados a la casa habitación, en forma total o parcial, de su propiedad, posesión o administración de manera temporal, ofrecido a través de plataformas digitales.

CAPITULO XXII BIS

“DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE HOSPEDAJE”

ARTICULO 70 BIS. Para prestar el servicio de hospedaje a través de plataformas digitales, los anfitriones deberán inscribirse en el registro Estatal de Turismo.

Los prestadores de servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento para ser inscritos en el Registro.

ARTICULO 70 TER. Los anfitriones deberán notificar a la secretaría cualquier modificación de la información proporcionada al momento de su inscripción en el registro estatal de turismo.

ARTICULO 70 QUATER. Los anfitriones deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles riesgos en la prestación de los servicios de hospedaje, siempre que exista una reservación vigente.

ARTICULO 70 QUINQUIES. La secretaría en conjunto con la Coordinación Estatal de Protección Civil y las direcciones municipales de protección civil, se encargarán de verificar que, los inmuebles en los que se presten servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, cuenten con:

- I. Medidas de seguridad e higiene.**
- II. Medidas de protección civil, conforme a las disposiciones legales aplicables.**
- III. Constancia de inscripción en el registro estatal de turismo.**

ARTICULO 70 SEXIES. Los anfitriones deberán realizar los ajustes razonables que sean necesarios a los inmuebles en los que se presten servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, a fin de garantizar todos los derechos y libertades fundamentales a las personas con discapacidad o con movilidad limitada.

ARTICULO 70 SEPTIES. Los anfitriones podrán participar en la planeación de instrumentos relacionados con la prestación de servicios de hospedaje a través de plataformas digitales a fin de fomentar e incrementar dicha actividad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – La secretaría de turismo en un plazo de 60 días naturales, después de la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las modificaciones que resulten



necesarias al reglamento interior de la secretaría de turismo, con el objetivo de establecer los requisitos que deberán cumplir los prestadores de servicios de hospedaje mediante modalidades no tradicionales.

TERCERO. – Los anfitriones contarán con un plazo de 90 días naturales para realizar los ajustes razonables que resulten necesarios.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Abril 20 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.

La coalición parlamentaria cuarta transformación somete a consideración de esta legislatura adicionar diversos aspectos a la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos del Estado de Durango con el propósito de proteger al consumidor y prevenir la acumulación de productos y/o servicios con obsolescencia y como resultado, fomentar el cuidado al medio ambiente una vez que el exceso de dispositivos desechados por considerarse inservibles, obsoletos o inútiles, se convierten en basura electrónica, por lo que sometemos a consideración de esta honorable legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO: Se adiciona la fracción XLV al artículo 3 y la fracción XVI al artículo 40 de la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:



Artículo 3.
De la I a la XLIV.....

XLV. Obsolescencia Programada: Se entiende como el fin de vida útil de un producto o servicio así como soporte digitales y programas, tras un periodo de tiempo calculado por el fabricante o empresa y durante la fase del diseño este se torne obsoleto, no funcional, inútil o inservible por diversos procedimientos.

Artículo 40.....
De la I a la XV.....

XVI. Quedará prohibida toda oferta, venta y comercialización de productos y/o servicios a personas físicas o morales con obsolescencia programada y se impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la presente ley a quienes ofrezcan o negocien productos con obsolescencia programada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Abril 22 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Como integrante de la Coalición Cuarta Transformación, considera de gran relevancia realizar las modificaciones a nuestro marco normativo para estipular los fraudes



electrónicos y clonación de tarjetas de crédito en nuestro marco normativo, ya que con esta reforma ofreceremos a las y los Duranguenses el derecho de la víctima a acceder a la justicia en este delito.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82

DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se reforma la fracción tercera del artículo 175 BIS del Código Penal del Estado Libre Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 175 BIS.....

.....

I a la II.....

III.- A quien asuma, **o por cualquier medio** se apropie, utilice o **suplante de manera ilícita cualquier instrumento o dispositivo de material de identificación del usuario que puede ser una tarjeta plástica con una banda magnética, micro chip y en un numero en relieve** a través de internet, o cualquier sistema informático o medio de comunicación, con o sin consentimiento de ella con el propósito de generar un daño patrimonial u obtener un lucro indebido para sí o para otro.

Se sancionara con prisión de seis a doce años de prisión y multa dos mil a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Abril 27 de 2021

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS SIGUIENTES
FRACCIONES A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO.**

La depresión en nuestros adultos mayores es un problema generalizado, pero no es una parte normal del envejecimiento. Con frecuencia no se le reconoce ni se recibe el tratamiento que se requiere.

Es crucial que cuando nuestros adultos mayores se encuentren bajo el cuidado de instituciones públicas o privadas, asilos o centros de atención geriátrica, se les brinde la atención psicológica necesaria, para que disfruten de una vida mejor, vengzan el estigma y tengan garantizados sus derechos fundamentales, envejecer gozando de una buena salud mental es un derechos de todos los Duranguenses.

Por todo lo anterior es que la coalición de los Grupos Parlamentarios MORENA y PT, Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA:**

ÚNICO: Que adiciona la fracción V y VI al artículo 33 a la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango

Artículo 33...

I a la IV...



V. Cuando el adulto mayor se encuentre bajo el cuidado personal de una institución pública, privada, social, casa hogar, asilo o cualquier otro centro de atención geriátrica, deberá atender sus necesidades psicoemocionales, para su bienestar;

VI. Las personas adultas tendrán derecho de ser examinadas cuando menos una vez al año, para mantener la estabilidad de su salud física y emocional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Abril 29 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

Con la presente iniciativa, la situación de los órganos jurisdiccionales mejorará sustancialmente, será posible ver procesos judiciales en los cuales el papel sea prescindible y sea suficiente el empleo de documentos digitales. En el mundo, las legislaciones intentan que las TIC sean parte de la administración de justicia y con ello lograr una justicia accesible, transparente, ágil y eficiente.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona párrafo tercero con todo y sus fracciones, se adiciona párrafo cuarto y quinto con todo y sus fracciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.-.....

I al IX...

....

....

La función judicial, se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas y uso de las tecnologías de la información y comunicación. Por ende, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender a dichos principios.

- I. Legalidad y honradez. Actuar dentro de las atribuciones que les confieran las normas jurídicas en lo particular, y el marco jurídico en lo general; así como conducirse con rectitud, sin utilizar su cargo para obtener algún beneficio personal ni buscar o aceptar algún tipo de compensación.**
- II. Accesibilidad. Permitir y facilitar a las personas con alguna discapacidad el uso de los servicios públicos que ofrece el Poder Judicial, de manera progresiva.**
- III. Transparencia. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben brindar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen, de conformidad con las leyes en la materia.**
- IV. Máxima publicidad. Toda la información en posesión de los órganos públicos que integran al Poder Judicial será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones, que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**
- V. Rendición de cuentas. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben reportar detalladamente sus actos y los resultados de los mismos a través de la creación de un sistema que, además permita a la ciudadanía vigilar su desempeño.**
- VI. Uso de las tecnologías de la información y comunicación. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para su modernización y adecuado funcionamiento en el ejercicio de la justicia digital.**

Artículo 6 Bis.-.....

.....

.....

El Tribunal Superior de Justicia en Pleno, deberá aprobar el uso de nuevas tecnologías que permitan la instauración de la justicia digital.

El Consejo de la Judicatura implementará las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial atendiendo enunciativa, más no limitativamente a las siguientes características:

I.- Habilitación del uso indistinto de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL), por parte de todas las Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, así como Secretarías y Secretarios: de Acuerdos, Conciliadores, Mediadores públicos y privados, Proyectistas, Actuarios, Peritos y demás órganos y auxiliares en la impartición de justicia, para la suscripción de actuaciones judiciales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; así como justiciables, abogadas y abogadas postulantes, en la suscripción de todo tipo de promociones y actuaciones;

II.-Uso de sello y documentos electrónicos, en todas sus modalidades, en la elaboración de todo tipo de promociones, resoluciones, exhortos, oficios, diligencias y demás actuaciones judiciales;

III.- Admisión en el desahogo de comunicaciones, exhortos, oficios, audiencias y diligencias judiciales mediante correo electrónico, mensaje de datos, videograbación, videoconferencia o cualquier otro formato electrónico que lo permita, previamente autorizado por el Consejo de la Judicatura;

IV.- Instauración del Sistema de Recepción Electrónico ante la Dirección de Oficialía de Partes del Tribunal, que facilite la presentación de demandas, escritos iniciales o cualquier tipo de promociones, con sus anexos, en forma electrónica ante una Oficina Virtual de Oficialía de Partes y, al mismo tiempo, se integre el expediente electrónico;

V.- Emisión de resoluciones, comunicaciones y actuaciones judiciales en formato electrónico por los órganos jurisdiccionales, autenticadas con firma electrónica, cuando sean utilizadas, sustituya el uso del documento físico y firma autógrafa;

VI.- Integración del expediente físico con las actuaciones físicas y la impresión de las electrónicas indistintamente; en tanto, el expediente electrónico sea un reflejo debidamente cotejado del primero;

VII.- Instauración del Sistema de Recepción Electrónico ante el departamento de Actuaría de Ejecución, donde facilitara de manera electrónica las citas ante el personal de actuaría, donde en el sistema fijara la fecha, hora y el nombre del actuario para llevar a cabo las diligencias;

VIII.- Creación de la firma electrónica propia del Poder Judicial de Estado de Durango, para su uso en la suscripción de promociones, resoluciones y actuaciones judiciales.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura deberá implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Mayo 04 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

La coalición parlamentaria cuarta transformación hace énfasis en que las niñas, los niños y adolescentes dispongan de entornos que les permitan desarrollarse física, mental, moral y

socialmente en forma saludable; atendiendo siempre el interés superior de la niñez en las decisiones, cuidados, servicios y procedimientos que se adopten por las autoridades municipales y estatales.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el mencionado principio “se funda en la dignidad del ser humano en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.” De lo señalado, resalta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCION NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizando el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un núcleo duro de derechos, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de estos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad

y a la identidad, a la libertad del pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el núcleo duro de los derechos.

Ahora bien, el interés, respecto a la iniciativa que se plantea, es que, hasta marzo de este año el DIF estatal ha recibido 140 casos de denuncia por maltrato infantil en las que se incluyen casos de omisión de cuidados (abandono de niños en situación de calle, deambulantes sin rumbo y niños en esquina pidiendo dinero, niños que presentan lesiones físicas), siendo este tipo donde no se han logrado ejercer acción penal en la mayoría de ellos, por cuestión de falta de normativa expresa que contemple una penalidad más extensa y la flagrancia en contra del sujeto activo que efectúa su vida cotidiana.

Se reconoce que las niñas, los niños y los adolescentes son el eje fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea esencial de todas las autoridades tanto estatales como municipales, siendo la etapa de la infancia especialmente relevante, ya que durante la misma, se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas en su edad adulta, por lo que es crucial que esta etapa se viva en un ambiente sano, de armonía y de seguridad, de tal forma que pueda contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones de peligro en el ámbito familiar, escolar y social.

Por ello, cuando se pone en riesgo la integridad física y psicológica, y en su caso, la vida de las niñas y niños por omisión de cuidado de quienes tiene la obligación de brindarlo, se contraviene el principio de interés superior de la niñez, el cual a su vez garantiza otros derechos humanos de la infancia, considerando el bienestar de las niñas, los niños y los adolescentes como un elemento indispensable para su desarrollo, su crecimiento sano y armonioso.

En ese sentido, la omisión de cuidado en perjuicio de un menor de edad transgrede lo dispuesto en el Principio 2 de la Declaración de los derechos del Niño, el cual establece que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse (...) la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (...)” debiendo de ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su cuidado y orientación.

Tal cual señala la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que las niñas y los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen además derechos especiales derivados de su condición vulnerable, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

En ese sentido conviene observar que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran las niñas y los niños, tomando en cuenta su edad y desarrollo.

Ya que el derecho a la vida es inherente e irrenunciable a la persona, y es una obligación “erga omnes” para las y los servidores públicos del estado de evitar y prevenir cualquier conducta que interfiera, impida o restrinja el ejercicio del derecho, ya sea por acción u omisión, por culpa o dolo de un individuo o autoridad.

Ahora bien, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, define el derecho a la vida como: “una prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar el ciclo de la vida que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por un agente externo.”

De igual forma, en la búsqueda del interés social, es importante resaltar las obligaciones propias del estado, siendo el caso, que esta coalición, se encuentra en la búsqueda de mecanismos que sean encaminados a la salvaguarda jurídica de cada niña, niño o adolescente; atendiendo principalmente, lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Durango, que a la letra establecen:

ARTICULO 31. Niñas, Niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.

ARTICULO 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

- I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere en artículo 47 de la Ley General;
- II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

Es por ello, que, acreditando el interés jurídico de los menores, en apego a las disposiciones legales del estado mexicano y demás tratados internacionales; se propone endurecer las penas para el delito de omisión de cuidado, estableciendo un tipo penal que proteja específicamente a las personas menores de edad; y también de la mano a aquellas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, y que además, las penas y sanciones se agraven cuando como consecuencia de la omisión de cuidado se vulnere el derecho a la vida del sujeto pasivo del hecho ilícito.

De igual manera se propone ampliar la flagrancia en los casos en que el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho y presente lesiones, huellas de maltrato o abandono,



aunque no haya señalamiento directo hacia la madre, pare o tutor o a quien ejerza la patria potestad o quien tenga a su cargo la guarda o custodia del sujeto pasivo, aunque esta no haya sido declarada.

Con la modificación propuesta a al artículo 190 del Código Penal del Estado de Durango, se busca garantizar la mayor protección y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas que por su condición no tengan la capacidad de comprender el significado de los hechos ilícitos que se realicen en su perjuicio, dando con ello cumplimiento a los mandatos por la Constitución Federal, las leyes generales y locales, y los tratados internacionales en la materia.

Por todo lo anterior que la coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXÁGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 190 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 190. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

Cuando la víctima de la omisión de cuidados sea menor de edad o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se aplicará una pena de tres a cinco años y multa de doscientas dieciséis a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y actualización, a la madre padre o tutor o a quien ejerza la patria potestad o a quien tenga a su cargo la guarda o custodia del sujeto pasivo, aunque esta no haya sido declarada.

Al familiar que omita el cuidado de una persona mayor de sesenta años estando este obligado legalmente de prestarle cuidados y alimentos, y que con motivo de esta conducta ponga en peligro la vida, salud o integridad de la persona, se le impondrá de un año a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de medida y Actualización.

Si con motivo de la omisión de cuidado, sobreviene la muerte de la persona mayor de sesenta años, **del menor de edad o de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, además de las penas previstas en este artículo,** se le impondrá de **cuatro a seis años** de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de edad o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho y presente huellas de maltrato, lesiones o abandono, aunque no exista señalamiento directo hacia la madre, padre o tutor o a quien ejerza la patria potestad o a quien tenga a su cargo la guarda o custodia del sujeto pasivo, aunque esta no haya sido declarada; serán catalogados como elementos o productos del delito, o bien que la identificación de los actos, cuenten con información e indicios que hagan presumir fundamente que el sujeto activo intervino en el mismo; se encontrará dentro de los supuestos de flagrancia, establecidos en el artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.



ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. -- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Mayo 04 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

La siguiente tabla comparativa permite una mejor comprensión del alcance de la reforma de la Ley de Seguridad Pública estatal, que se propone en la presente Iniciativa.

4 ANEXO TÉCNICO del Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Publica para el ejercicio fiscal 2020 del Estado de DURANGO.

<https://sesnsp.com/documentos/fasp/anexos/DGO2020.pdf>

5 CONVENIO de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de DURANGO, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612426&fecha=01/03/2021

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO	LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TÍTULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO

<p>DE LA SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>Carrera Policial.- Servicio Profesional de Carrera Policial;</p> <p>Centro.- Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza;</p> <p>Centro Estatal de Prevención.- Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;</p> <p>Consejo.- Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>Consejo Ciudadano.- Consejo Ciudadano de Seguridad Pública Estatal;</p> <p>Constitución.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;</p> <p>Constitución Federal.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>Fiscalía General.- Fiscalía General del Estado;</p>	<p>DE LA SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>Carrera Policial.- Servicio Profesional de Carrera Policial;</p> <p>Centro.- Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza;</p> <p>Centro Estatal de Prevención.- Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;</p> <p>Consejo.- Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>Consejo Ciudadano.- Consejo Ciudadano de Seguridad Pública Estatal;</p> <p>Constitución.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;</p> <p>Constitución Federal.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>Fiscalía General.- Fiscalía General del Estado;</p>
--	--

	Fiscalía Especializada.- Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango;
Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;	Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;
Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;	Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;
Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;	Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
Municipios.- Los Municipios que forman parte de esta Entidad;	Municipios.- Los Municipios que forman parte de esta Entidad;
Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;	Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;
Policía.- Policía Estatal y las policías municipales que estén bajo el mando del Gobernador del Estado por disposición de la ley o de convenio;	Policía.- Policía Estatal y las policías municipales que estén bajo el mando del Gobernador del Estado por disposición de la ley o de convenio;
Policía Municipal.- Cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando del presidente municipal;	Policía Municipal.- Cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando del presidente municipal;
Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;	Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;
Programa de Profesionalización.- Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e	Programa de Profesionalización.- Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e

<p>Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;</p> <p>Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>Secretaría General.- Secretaría General del Gobierno del Estado;</p> <p>Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>Unidad.- Unidad de Enlace Informático.</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES</p> <p>CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES</p> <p>ARTÍCULO 27. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley:</p> <p>El Gobernador del Estado;</p> <p>El Secretario General de Gobierno;</p>	<p>Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;</p> <p>Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>Secretaría General.- Secretaría General del Gobierno del Estado;</p> <p>Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>Unidad.- Unidad de Enlace Informático.</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES</p> <p>CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES</p> <p>ARTÍCULO 27. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley:</p> <p>El Gobernador del Estado;</p> <p>El Secretario General de Gobierno;</p>
---	---

<p>El Secretario de Seguridad Pública;</p> <p>El Fiscal General;</p> <p>Los Subsecretarios de Seguridad Pública;</p> <p>Los Vicefiscales de la Fiscalía General;</p> <p>El Director de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General;</p> <p>El Comisario General de la Policía;</p> <p>El Director General del Instituto;</p> <p>El Director de Protección Civil;</p> <p>Las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes; y</p> <p>Los integrantes de la policía, los agentes del ministerio público y las demás que con</p>	<p>El Secretario de Seguridad Pública;</p> <p>El Fiscal General;</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;</p> <p>Los Subsecretarios de Seguridad Pública;</p> <p>Los Vicefiscales de la Fiscalía General y de la Fiscalía Especializada;</p> <p>El Director de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General y el Director de la Dirección de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción de la Fiscalía Especializada;</p> <p>El Comisario General de la Policía;</p> <p>El Director General del Instituto;</p> <p>El Director de Protección Civil;</p> <p>Las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes; y</p> <p>Los integrantes de la policía, los agentes del ministerio público y las demás que con ese carácter determinen las disposiciones aplicables.</p>
---	--

<p>ese carácter determinen las disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública dictará las medidas conducentes para brindar protección necesaria a los servidores públicos estatales siguientes: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Fiscal General; Vicefiscal General; Vicefiscal de Procedimientos Penales; Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación; Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito; Vicefiscal de la Zona 1; Vicefiscal de la Zona 2; Coordinador General de Agentes del Ministerio Público; Secretario de Seguridad Pública; Subsecretario Operativo de Seguridad; Subsecretario del Sistema Penitenciario Estatal; Subsecretario de Prevención Social y Participación Ciudadana; Subsecretario de Tecnologías de la Información; Comisario General de la Policía; Comisario Jefe de la Policía; Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General; asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública dictará las medidas conducentes para brindar protección necesaria a los servidores públicos estatales siguientes: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Fiscal General; Vicefiscal General; Vicefiscal de Procedimientos Penales; Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación; Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito; Vicefiscal de la Zona 1; Vicefiscal de la Zona 2; Coordinador General de Agentes del Ministerio Público; Secretario de Seguridad Pública; Subsecretario Operativo de Seguridad; Subsecretario del Sistema Penitenciario Estatal; Subsecretario de Prevención Social y Participación Ciudadana; Subsecretario de Tecnologías de la Información; Comisario General de la Policía; Comisario Jefe de la Policía; Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General; Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; Vicefiscal de Investigación y Procedimientos Penales de la Fiscalía Especializada; Vicefiscal Jurídico de la Fiscalía Especializada; Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción; Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción; asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la Ley.</p>
--	--

<p>Respecto de los servidores públicos enunciados, la protección se brindará durante el tiempo que dure el encargo y después de concluido, en la forma siguiente:</p> <p>Al Gobernador del Estado, por 4 (cuatro) años;</p> <p>Al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General y al Secretario de Seguridad Pública, cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 2 (dos) años;</p> <p>A los vicefiscales y subsecretarios referidos cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 2 (dos) años, cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 1 (un) año;</p> <p>A los demás enumerados en el segundo párrafo del presente artículo les corresponderá hasta 1 (un) año.</p> <p>La cantidad de elementos designados originalmente para dicho encargo, seguirán mientras dure dicho periodo mencionado en las fracciones anteriormente descritas; el término y cantidad de los elementos</p>	<p>Respecto de los servidores públicos enunciados, la protección se brindará durante el tiempo que dure el encargo y después de concluido, en la forma siguiente:</p> <p>Al Gobernador del Estado, por 4 (cuatro) años;</p> <p>Al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Secretario de Seguridad Pública, cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 3 (tres) años; cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 2 (dos) años;</p> <p>A los vicefiscales y subsecretarios referidos cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 2 (dos) años, cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 1 (un) año;</p> <p>A los demás enumerados en el segundo párrafo del presente artículo les corresponderá hasta 1 (un) año.</p> <p>La cantidad de elementos designados originalmente para dicho encargo, seguirán mientras dure dicho periodo mencionado en las fracciones anteriormente descritas; el término y cantidad de los elementos podrá ser prorrogable o modificado a juicio del gobernador, previa opinión por escrito del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público interesado. La Policía dispondrá de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar la protección de los servidores</p>
--	---

<p>podrá ser prorrogable o modificado a juicio del gobernador, previa opinión por escrito del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público interesado. La Policía dispondrá de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar la protección de los servidores públicos enunciados y de los integrantes de su familia directa.</p>	<p>públicos enunciados y de los integrantes de su familia directa.</p>
<p>TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p>	<p>TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p>
<p>CAPÍTULO III DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO III DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN</p>
<p>SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p>
<p>ARTÍCULO 103. El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:</p>	<p>ARTÍCULO 103. El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:</p>
<p>El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente;</p>	<p>El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente;</p>
<p>El Secretario General de Gobierno;</p>	<p>El Secretario General de Gobierno;</p>
<p>El Secretario de Seguridad Pública;</p>	<p>El Secretario de Seguridad Pública;</p>
<p>El Fiscal General;</p>	<p>El Fiscal General;</p>
	<p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;</p>

<p>El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;</p> <p>Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del Consejo;</p> <p>Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y</p> <p>Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Durango.</p> <p>El Consejo contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal.</p> <p>El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.</p>	<p>El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;</p> <p>Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del Consejo;</p> <p>Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y</p> <p>Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Durango.</p> <p>El Consejo contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal.</p> <p>El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.</p> <p>Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción del que ocupe el Secretario Ejecutivo que será remunerado.</p>
---	---

<p>Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción del que ocupe el Secretario Ejecutivo que será remunerado.</p> <p>El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.</p> <p>ARTÍCULO 105. Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:</p> <p>Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;</p> <p>Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;</p> <p>Contribuir en la formulación del Programa;</p> <p>Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;</p> <p>Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal;</p>	<p>El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.</p> <p>ARTÍCULO 105. Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:</p> <p>Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;</p> <p>Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;</p> <p>Contribuir en la formulación del Programa;</p> <p>Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;</p> <p>Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal;</p> <p>Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;</p> <p>Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones</p>
---	---

<p>Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;</p> <p>Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;</p> <p>Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;</p> <p>Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;</p> <p>Proponer medidas para la prevención del delito;</p> <p>Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública;</p> <p>Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;</p> <p>Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;</p> <p>Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;</p>	<p>policiales federales, locales y municipales en el Estado;</p> <p>Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;</p> <p>Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;</p> <p>Proponer medidas para la prevención del delito;</p> <p>Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública;</p> <p>Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;</p> <p>Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;</p> <p>Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;</p> <p>Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;</p>
--	---

<p>Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;</p> <p>Designar a dos Presidentes Municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;</p> <p>Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas; y</p>	<p>Designar a dos Presidentes Municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;</p> <p>Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas;</p> <p>Diseñar e implementar programas de prevención de actos o hechos de corrupción en las instituciones del Sistema Estatal, promover la cultura de la legalidad y fomentar la ética e integridad de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública;</p> <p>Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>CAPITULO IV</p> <p>DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA</p> <p>DEL REGISTRO DE INTELIGENCIA EN MATERIA CRIMINAL</p>
---	---

<p>Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>CAPITULO IV</p> <p>DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA</p> <p>DEL REGISTRO DE INTELIGENCIA EN MATERIA CRIMINAL</p> <p>ARTÍCULO 148. El Registro de Inteligencia en Materia Criminal concentrará toda la información derivada de los informes policiales homologados, de las denuncias recibidas por la Policía, por las policías municipales y por el Ministerio Público, así como de la que se recopile en la investigación y persecución de los delitos y la que se intercambie con otras áreas de seguridad pública federal, estatal o municipal que permitan generar inteligencia estratégica y táctica para combatir el fenómeno delictivo, desarticular organizaciones criminales o perseguir delitos específicos.</p> <p>A este registro únicamente podrán acceder los servidores públicos que tengan autorización expresa del Secretario de Seguridad, el Fiscal General, el Comisario General y su información podrá ser certificada cuando a partir de ello se puede introducir legalmente en una investigación o un juicio del orden penal. Asimismo, se podrá compartir información con las autoridades federales competentes o</p>	<p>ARTÍCULO 148. El Registro de Inteligencia en Materia Criminal concentrará toda la información derivada de los informes policiales homologados, de las denuncias recibidas por la Policía, por las policías municipales y por el Ministerio Público, así como de la que se recopile en la investigación y persecución de los delitos y la que se intercambie con otras áreas de seguridad pública federal, estatal o municipal que permitan generar inteligencia estratégica y táctica para combatir el fenómeno delictivo, desarticular organizaciones criminales o perseguir delitos específicos.</p> <p>A este registro únicamente podrán acceder los servidores públicos que tengan autorización expresa del Secretario de Seguridad, el Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Comisario General y su información podrá ser certificada cuando a partir de ello se puede introducir legalmente en una investigación o un juicio del orden penal. Asimismo, se podrá compartir información con las autoridades federales competentes o estatales, según lo disponga la Ley General, esta Ley, los convenios que se realicen a tal efecto y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Unidad será la encargada de garantizar la interconexión con la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada para que éstas cumplan con sus responsabilidades constitucionales, así como de establecer los protocolos de acceso y seguridad a fin de que quede registro de las personas que ingresan al sistema. Asimismo, deberá realizar el análisis y sistematización de esta información a fin de que sirva a los fines de</p>
---	--

<p>estatales, según lo disponga la Ley General, esta Ley, los convenios que se realicen a tal efecto y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Unidad será la encargada de garantizar la interconexión con la Fiscalía General para que ésta cumpla con sus responsabilidades constitucionales, así como de establecer los protocolos de acceso y seguridad a fin de que quede registro de las personas que ingresan al sistema. Asimismo, deberá realizar el análisis y sistematización de esta información a fin de que sirva a los fines de la seguridad pública y la justicia penal en la forma más ágil y expedita.</p>	<p>la seguridad pública y la justicia penal en la forma más ágil y expedita.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman y adicionan los artículos 3, 27, 32, 103, 105 y 148 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, quedando como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a VIII. (...)

IX. Fiscalía Especializada.- Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción



del Estado de Durango;

- X. Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;
- XI. Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;
- XII. Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIII. Municipios.- Los Municipios que forman parte de esta Entidad;
- XIV. Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;
- XV. Policía.- Policía Estatal y las policías municipales que estén bajo el mando del Gobernador del Estado por disposición de la ley o de convenio;
- XVI. Policía Municipal.- Cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando del presidente municipal;
- XVII. Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XVIII. Programa de Profesionalización.- Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XIX. Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XX. Secretaría General.- Secretaría General del Gobierno del Estado;
- XXI. Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXII. Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXIII. Unidad.- Unidad de Enlace Informático.

ARTÍCULO 27. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley:

I. a IV. (...)

V. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

VI. (...)

VII. Los Vicefiscales de la Fiscalía General y de la Fiscalía Especializada;

VIII. El Director de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General y el Director de la Dirección de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción de la Fiscalía Especializada;

IX. a XIII. (...)

ARTÍCULO 32. (...)

La Secretaría de Seguridad Pública dictará las medidas conducentes para brindar protección necesaria a los servidores públicos estatales siguientes: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Fiscal General; Vicefiscal General; Vicefiscal de Procedimientos Penales; Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación; Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito; Vicefiscal de la Zona 1; Vicefiscal de la Zona 2; Coordinador General de Agentes del Ministerio Público; Secretario de Seguridad Pública; Subsecretario Operativo de Seguridad; Subsecretario del Sistema Penitenciario Estatal; Subsecretario de Prevención Social y Participación Ciudadana; Subsecretario de Tecnologías de la Información; Comisario General de la Policía; Comisario Jefe de la Policía; Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General; Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; Vicefiscal de Investigación y Procedimientos Penales de la Fiscalía Especializada; Vicefiscal Jurídico de la Fiscalía Especializada; Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción; Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción; asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la Ley.

Respecto de los servidores públicos enunciados, la protección se brindará durante el tiempo que dure el encargo y después de concluido, en la forma siguiente:

I. (...)

II. Al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Secretario de Seguridad Pública, cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 3 (tres) años; cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 2 (dos) años;

III. (...)

IV. (...)

ARTÍCULO 103. El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:

I. a IV. (...)

V. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

VI. a X. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 105. Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. a XVII. (...)

XVIII. Diseñar e implementar programas de prevención de actos o hechos de corrupción en las instituciones del Sistema Estatal, promover la cultura de la legalidad y fomentar la ética e integridad de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública;

XIX. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, y

XX. (...)

ARTÍCULO 148. (...)

A este registro únicamente podrán acceder los servidores públicos que tengan autorización expresa del Secretario de Seguridad, el Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Comisario General y su información podrá ser certificada cuando a partir de ello se puede introducir legalmente en una investigación o un juicio del orden penal. Asimismo, se podrá compartir información con las autoridades federales competentes o estatales, según lo disponga la Ley General, esta Ley, los convenios que se realicen a tal efecto y demás disposiciones aplicables.

La Unidad será la encargada de garantizar la interconexión con la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada para que éstas cumplan con sus responsabilidades constitucionales, así como de establecer los protocolos de acceso y seguridad a fin de que quede registro de las personas que ingresan al sistema. Asimismo, deberá realizar el análisis y sistematización de esta información a fin de que sirva a los fines de la seguridad pública y la justicia penal en la forma más ágil y expedita.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”.

Mayo 12 de 2021

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE
PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**



Los y las integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación”, proponemos crear Ley de Paternidad Responsable Para el Estado de Durango busca proteger a nuestros niños, que se cumplan los derechos y obligaciones que tienen los padres que traen hijos al mundo y que muchas veces no los reconocen, con ello se garantizará el derecho a contar con el nombre y los apellidos que le correspondan conforme al padre y la madre, así como a ser inscritos en el Registros Civil, previendo los requisitos para la investigación de la paternidad y maternidad de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia.

Es por todo lo anterior que la coalición de los Grupos Parlamentarios PT y MORENA “Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se expide la Ley de Paternidad Responsable Para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas, niños y adolescentes que sean registrados en el Estado de Durango.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes el derecho a contar con el nombre y los apellidos que le correspondan conforme al padre y la madre, así como a ser inscritos en el Registro Civil, previendo los requisitos para la investigación de la paternidad y maternidad de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia en los términos que establecen los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Durango, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Durango y así garantizar a las niñas, niños y adolescentes los derechos que de ellos deriven.

Artículo 3.- Corresponde a la madre y al padre, o en su caso, a quien ejerza la tutela o la patria potestad de una niña, niño o adolescente, garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible; teniendo además la responsabilidad de protegerles contra cualquier forma de maltrato, agresión, abuso, o explotación que vulnere su dignidad e integridad.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Acta del Registro Civil:** Documento que da fe pública del estado civil de las personas físicas, asentada por las o los oficiales del registro civil;
- II. **Acta de Nacimiento:** Acta del registro civil, a través del cual se hace constar el registro de nacimiento de las personas;
- III. **Corresponsabilidad:** El reparto justo en la asignación de las labores, organización y control de las tareas del hogar y cuidados de hijas e hijos, que llevan a cabo las y los miembros de la familia, considerando las capacidades, dificultades de las tareas y el tiempo de cada cual, con el objetivo de lograr la igualdad en este ámbito.
- IV. **Deberes de asistencia económica:** la alimentación, el vestido, la habitación, la educación, la recreación, los gastos de prevención y atención a la salud y el pago de gastos de embarazo y parto por parte del padre a la madre;
- V. **Filiación:** Vinculo jurídico que resulta del nacimiento;
- VI. **Órgano Jurisdiccional:** Los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar;
- VII. **Ley:** Ley de Paternidad Responsable Para el Estado de Durango;
- VIII. **Paternidad:** Vinculo jurídico existente entre el padre y la hija o hijo, el cual puede ser de forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad;
- IX. **Paternidad Integral:** Responsabilidad que adquiere el padre para con sus hijas e hijos, que conlleva una participación activa y afectiva en las actividades propias de su cuidado, que implica el involucramiento en el desarrollo integral, cuidado y protección y crecimiento de las hijas e hijos;
- X. **Reconocimiento de paternidad:** Medio jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación, conforme a lo que dispone el Código Civil para el Estado de Durango y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.
- XI. **Registro Civil:** La Dirección del Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Durango.

Artículo 5.- Principios Rectores.

Son principios rectores de la presente Ley y constituyen el marco conforme al que las autoridades deben ejecutar el procedimiento para el reconocimiento de la paternidad las siguientes:

- I. **Igualdad y No discriminación:** Es el reconocimiento de todas las personas a ser iguales en dignidad, tratadas con respeto, a participar sobre las bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil, considerando sus diferencias, ha ser tratadas de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.
- II. **Interés Superior de la Niñez:** Conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes la plena satisfacción de sus derechos para un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.
- III. **Enfoque Diferencial:** Es el reconocimiento de la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad, debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, situación de salud, condición de discapacidad, condición social, económica, religiosa, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada o la adopción de medidas que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidades, personas migrantes, personas de pueblos indígenas y personas defensoras de derechos humanos.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Artículo 6.- Derechos de las mujeres frente al reconocimiento de la paternidad. Son derechos de las mujeres en cuanto al reconocimiento de la paternidad:

- I. Recibir información por parte de las autoridades correspondientes, sobre las disposiciones legales contenidas en esta ley;
- II. Expresar el nombre del presunto padre;
- III. Iniciar ante el órgano jurisdiccional, el incidente de gastos por concepto de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos;
- IV. Recibir la orientación necesaria por parte de las autoridades competentes, respecto a los derechos y procedimientos que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Presentar la denuncia o la demanda correspondiente, cuando exista incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia económica derivadas del reconocimiento de paternidad; y

- VI. Las demás que establecen la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia para el Estado de Durango y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- Obligaciones de los servidores públicos.

Es obligación de los servidores públicos encargados del cumplimiento de la presente Ley:

- I. Brindar información a la madre, a la persona que ejerza la patria potestad, o tenga la tutela de niños, niñas o adolescentes que así lo requiera, acerca de las disposiciones legales contenidas en esta ley;
- II. Orientar a la madre respecto del procedimiento y requisitos para tramitar el reconocimiento de paternidad ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; e
- III. Informar a la madre, a la persona que ejerza la patria potestad, o tenga la tutela, que así lo requiera, respecto de los derechos de las hijas o hijos frente al reconocimiento de la paternidad.

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Artículo 8.- De la información.

Las Oficialías del Registro Civil, así como los servidores públicos competentes en la materia deberán, en su caso, informar a la madre o padre sobre las disposiciones legales aplicables tratándose del reconocimiento de paternidad, así como de las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien, en su caso, no resultare ser el padre biológico.

Artículo 9.- Del procedimiento.

El procedimiento de reconocimiento de paternidad, se deberá llevar a cabo ante el órgano jurisdiccional competente o la autoridad administrativa correspondiente, conforme lo establece el Código Civil para el Estado de Durango y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Registro de hijas e hijos fuera de matrimonio.

Si al efectuar el registro de nacimiento de la hija o el hijo habido fuera de matrimonio comparece solamente la madre, y ésta declara el no reconocimiento del padre, la o el Oficial del Registro Civil le informará respecto de su derecho a demandar el reconocimiento de paternidad asimismo informará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual podrá realizar las investigaciones e iniciar los procedimientos pertinentes que garanticen el derecho de niños, niñas y adolescentes a conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez. El o la oficial

del Registro Civil, se asegurará de la debida reserva de la información correspondiente a efecto de salvaguardar el principio de confidencialidad de la información.

En caso de que la persona que solicita el reconocimiento de la paternidad no cuente con recursos para que la representen en el procedimiento, la o el Oficial del Registro Civil la podrá remitir al Instituto Estatal de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado de Durango para tales efectos.

Artículo 11.- De los programas educativos para adolescentes. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación del Estado de Durango y el Instituto Estatal de la Juventud, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas que brinden servicios educativos para que los adolescentes conozcan las obligaciones y derechos derivadas de la paternidad.

Artículo 12.- Expedición de actas posteriores al registro de nacimiento. Cuando el reconocimiento de la paternidad de la hija o el hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se expedirá el acta de reconocimiento correspondiente y se hará la anotación marginal en el acta de nacimiento del reconocido, conforme se establece la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 13.- Generalidades sobre políticas públicas para la paternidad responsable. El Gobierno del Estado de Durango por conducto de las instituciones competentes, deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad responsable, que promuevan la corresponsabilidad de hombres y mujeres en la crianza y educación de los hijos e hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Artículo 14.- Licencia por paternidad.

La licencia por paternidad de los trabajadores al servicio del Estado, se concederá conforme lo establece la fracción XXVII Bis de la Ley Federal del Trabajo y las leyes secundarias aplicables.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los organismos públicos autónomos y los municipios, deberán informar a sus trabajadores respecto al derecho que les otorgan estos ordenamientos para gozar de la licencia por paternidad.

Artículo 15.- Sanciones administrativas.

Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 16.- Medidas a favor de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares.

La Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Durango, podrá promover la adopción de acuerdos en los contratos colectivos entre empresas y sindicatos, para el establecimiento de medidas que faciliten el balance de la vida familiar y laboral, para aquellas mujeres y hombres trabajadores con responsabilidades familiares.

Artículo 17.- Acciones afirmativas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, impulsarán las medidas que se estimen necesarias, para propiciar la participación y el acompañamiento de sus trabajadores durante el proceso de gestación, parto y postparto, que lleve la mujer por el nacimiento de su hija o hijo.

Artículo 18.- Fomento de la paternidad responsable.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los organismos públicos autónomos y los municipios, otorgarán permisos laborales a los padres y madres, que les permita participar activamente en la formación de sus hijos en los centros educativos, o por causas de enfermedad o discapacidad, con la finalidad de fomentar la paternidad responsable.

Artículo 19.- Programa sobre masculinidades positivas e integrales.

El Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Durango, promoverá el diseño de un Programa de Capacitación sobre Masculinidades Positivas e Integrales, con la finalidad de procurar herramientas metodológicas que permitan desarrollar el trabajo entre hombres, para aportar a los procesos de transformación de las conductas masculinas hegemónicas.

Artículo 20.- Formulación de políticas públicas.

Para la formulación de políticas públicas que permitan favorecer las masculinidades responsables se deberá que fomenten el ejercicio de una paternidad responsable y en favor de los derechos humanos de la infancia.



Las autoridades gubernamentales competentes deberá fomentar medidas que contemplen cambiar los roles sociales y los estereotipos culturales del género, como las licencias por paternidad.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Mayo 12 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO.

En la coalición parlamentaria cuarta transformación consideramos urgente el cumplimiento a lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pero también el apoyo a las iniciativas que buscan desarrollar aplicaciones y recursos tecnológicos que promuevan el desarrollo integral de personas con autismo en áreas como aprendizaje, comunicación y adaptabilidad; simplificando su inclusión a la sociedad.

En atención al contexto señalado y de las consideraciones, la presente iniciativa tiene como objetivo el desarrollo de estas herramientas tecnológicas que promuevan el desarrollo integral de personas con autismo en áreas como aprendizaje, comunicación y adaptabilidad; simplificando su inclusión a la sociedad.

Asimismo, generar programas sistemáticos, que estén cuidadosamente planificados e incluyan objetivos individualizados y se lleven a cabo de forma intensiva durante los primeros años de vida, por lo que sometemos a consideración de esta honorable legislatura la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO: Se reforma la fracción XXII y se adiciona la fracción XXIII del artículo 8 de la **Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango** para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.

De la I a la XXI.....

XXII. Promover el desarrollo y la disponibilidad de aplicaciones y recursos tecnológicos para la inclusión de las personas con la condición del espectro autista a la vida productiva con dignidad e independencia.

XXIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Mayo 18 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.



Durante el transcurso de esta legislatura nos hemos caracterizado por impulsar iniciativas en favor del cuidado y bienestar del medio ambiente, es por ello que como representantes de las y los duranguenses, buscamos mitigar la contaminación de las áreas naturales protegidas de la Quebrada de Santa Bárbara, el Tecuan, el Cañón de Fernández, y el Parque Sahuatoba y Centenario de nuestro Durango, es importante que la contaminación de dichas áreas sea minimizada, para que nuestra sociedad obtenga su derecho a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar, por esta razón consideramos necesario que se implementen guardaparques dentro de estas áreas para la vigilancia dentro de estos espacios, cuidando de la naturaleza, cuidamos a nuestra sociedad.

Por todo lo anterior es que la coalición de los Grupos Parlamentarios MORENA y PT, Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Que reforma la fracción XXXII del artículo 2 recorriendo la subsecuente, y adiciona el artículo 45 bis a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

Artículo 2...

I A LA XXXI.....

XXII. Guarda parques: Servidor público estatal o municipal con experiencia en materia de medioambiente o de protección y conservación de la naturaleza, los cuales tendrán a su cargo la protección de las Áreas Naturales Protegidas.

XXXIII A LA LXVII.....

Artículo 45 bis. Para el cumplimiento del cuidado y preservación de las Áreas Naturales Protegidas el guarda parques tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento del plan de manejo de las áreas naturales protegidas en relación a la protección del ecosistema;



II. Coadyuvar en la custodia y vigilancia del patrimonio histórico y arqueológico ubicado en áreas naturales protegidas;

III. Intervenir en los trabajos de prevención, detección y extinción de incendios forestales, así como en la realización de la investigación de causas de estos, según lo dispuesto en la normativa aplicable;

IV. Auxiliar de las autoridades de protección civil en caso de emergencia o desastres de dicha materia en el Área Natural Protegida;

V. Integrar, capacitar y coordinar los trabajos del grupo de ciudadanos y voluntarios;

VI. Realizar y entregar de forma semestral a la secretaria, un reporte del estado que guarda el Área Natural Protegida a su cuidado;

VII. Las demás atribuciones que le otorgue la presente ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Mayo 19 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.

La intención de un laudo laborar es dar fin a un conflicto laboral mediante una decisión de equidad en relación a su fondo y en su forma, ajustándose a las disposiciones jurídicas aplicables, el cual se desarrolla mediante la formulación del problema, análisis y conclusión.



Un laudo laboral es el acto más importante de las Juntas de Conciliación y Arbitraje porque es el resultado de todo el proceso que llevaron a cabo para la resolución de las controversias existentes entre los colaboradores y patronos que se sometieron a su arbitrio.

En este sentido y con la finalidad de otorgarle certeza y seguridad jurídica a los trabajadores de los ayuntamientos, así como a las administraciones presentes y futuras de los diversos ayuntamientos, se considera necesario e indispensable el establecer un fondo para el pago de laudos laborales.

Dicho fondo estará conformado por el 1% del presupuesto anual, determinado así que al ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las Participaciones y Aportaciones Federales, cada Municipio deberá realizar los ajustes necesarios a su Presupuesto de Egresos, con la finalidad de provisionar el monto correspondiente a este 1%, esta cantidad deberá verse reflejada en la contabilidad y al término de la administración, en el proceso de entrega recepción deberá figurar esta información así como los estados financieros correspondientes en la acta respectiva.

Finalmente, considera de gran relevancia realizar dichas modificaciones a nuestro marco normativo con la intención de afianzar recursos para cubrir pagos de Laudos.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos someter a consideración la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 45 de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 45. Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado, **dicho presupuesto deberá ser presentado ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además en el mismo presupuesto cada uno de los ayuntamientos deberán destinar un 1% de su presupuesto de ingresos anual a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en su contabilidad, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción se deberá incluir esta información en el acta, así como los estados financieros del mismo.**

Quando la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones federales que le corresponden a cada municipio, éstos deberán adecuar sus presupuestos de egresos, y enviarán copia de los mismos al Congreso del Estado y a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

....

....

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

Mayo 19 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE PROPONEMOS REFORMAS AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 347 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 12 de junio del presente año, los CC. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ Y LIC. ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA, Presidenta y Secretario respectivamente, del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango; enviaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto para que el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, celebrará convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por tiempo indefinido, para que afilie a 451 trabajadores aproximadamente del Ayuntamiento y de sus diversas dependencias, así como también para que a medida de sus posibilidades inscriba paulatinamente a los trabajadores ya contratados y a los de nuevo ingreso a dicho Instituto, para que reciban la prestación de seguridad social en su modalidad 42.

En tal virtud y con base a lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley del Seguro Social en lo contenido del artículo 2, también en lo establecido por la Constitución General, respecto de las facultades del Congreso, en su artículo 73, fracción VIII, punto 4, en materia de deuda pública, el artículo 160 de nuestra Carta Política Local, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como el 55 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, este Congreso Local, con apoyo de la Comisión de Hacienda y Crédito público, en aras de apoyar al Ayuntamiento para que celebre dicho convenio en comento y una vez llevado a cabo el debido proceso legislativo con fecha 30 de julio de 2020, fue aprobada mediante decreto número 347.

Debido a una omisión involuntaria al momento de su publicación, dicho decreto no reflejaba el correcto artículo segundo aprobado tanto por la Comisión y por el pleno, por lo que fue solicitado que el mismo fuera solventado mediante FE DE ERRATAS, la cual se realizó con fecha 25 de agosto de 2020, publicada en el Periódico Oficial No. 69 de fecha 27 de agosto de 2020, la cual se transcribe a continuación la parte correspondiente:

Fe de Erratas

DECRETO No.347

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

En el Artículo SEGUNDO DEL DE (sic) DECRETO dice:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a afectar como garantía las participaciones federales que le corresponde percibir anualmente a dicho Ayuntamiento, en base al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.*

Debe decir:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a afectar como garantía las participaciones federales que le corresponde percibir anualmente a dicho Ayuntamiento, en base al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como se autoriza al Gobierno del Estado, para que se constituya como aval solidario de las obligaciones que contraiga el citado Ayuntamiento para el cumplimiento del presente decreto.*

Visto lo anterior, con fecha 04 de mayo de 2021, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal y Zuriel Abraham Rosas Correa en su carácter de

Secretario General, ambos del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio Durango, hicieron llegar solicitud a este Congreso del Estado, para que dicha fe de erratas en cuestión sea abrogada, ya que existen diversas interpretaciones respecto de las áreas jurídicas del gobierno del estado así como del propio ayuntamiento sobre el fondo del asunto.

Al respecto es necesario señalar, que la fe de erratas al ser una corrección realizada al decreto, no debe ser considerada de manera aislada e independiente, ya que es un complemento del propio decreto, por lo que su abrogación o modificación en su caso, deberá tener el mismo camino legislativo con el que fue creado.

Por ello dicha solicitud es tomada en consideración y propuesta a este Congreso del Estado a través de la presente iniciativa, para que la modificación a dicho decreto sea mediante otro correspondiente, el cual cumpla con los requisitos formales del proceso legislativo vigente.

Sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 181284

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 74/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 351

Tipo: Jurisprudencia

RENTA. LA OMISIÓN DE PUBLICAR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, NO IMPIDE SU VIGENCIA, PUES SE SUBSANÓ CON LA FE DE ERRATAS (DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DEL 1o. Y 24 DE ENERO DE 2002, RESPECTIVAMENTE).

El hecho de que en el decreto por el cual se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, se haya omitido mencionar el artículo primero a que hace referencia el artículo segundo, fracción I, de las disposiciones transitorias para la vigencia de aquella ley, no implica que dicho ordenamiento no esté vigente, en virtud de que sí existía en el texto del decreto aprobado por las Cámaras del Congreso como en el acto de su promulgación, por lo que tal omisión sólo se debió a un error en su publicación, que fue subsanado con la fe de erratas publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de enero de 2002, sin que obste que no se exprese qué funcionario la emitió ni el fundamento legal, pues la fe de erratas no debe



considerarse de manera aislada e independiente, sino como complemento del ordenamiento que corrige; por tanto, participa del fundamento legal del cual deriva, es decir, se llevó a cabo conforme a lo previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 932/2003. Servicios Hospitalarios Profesionales, S. de R.L. de C.V. 22 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 850/2003. Servicios Integrados Milenio, S.A. de C.V. y otras. 22 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 931/2003. Promotora El Palomar, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 930/2003. Concretos Modernos del Sur, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo en revisión 956/2003. Comercial de Dulces Cortés, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 74/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de dos mil cuatro.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.13o.A.20 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1764

Tipo: Aislada

RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EN ESE MEDIO EN FORMA INCOMPLETA, NO IMPLICA QUE CAREZCA DE EFECTOS JURÍDICOS, NI QUE SE TRATE DE UNA NUEVA CUANDO SE SUBSANA CON UNA FE DE ERRATAS POSTERIOR.

El hecho de que al director del Diario Oficial de la Federación se le ordene la publicación de una determinada resolución y ésta, por un error, se publique sólo respecto de la parte resolutive, para posteriormente publicarse en su integridad a través de una fe de erratas, no significa que carezca de valor legal tal publicación, es decir, que se prejuzgue sobre una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad que la emitió, así como que la segunda publicación se trate de una nueva resolución, puesto que, además, no hay que perder de vista que la resolución ya existe, y que sólo hubo una publicación incompleta, misma que se subsanó a través de la fe de erratas, que precisamente se crea para cuando acontece un error involuntario, pero que evidentemente cuenta con la validez absoluta de la primigenia publicación, pues una incompleta publicación no le resta validez legal cuando ésta es subsanada con la fe de erratas, lo que igualmente significa que la publicación de los puntos resolutive no prejuzga sobre su existencia, ni tampoco debe pensarse que es incorrecta la citada publicación, por no ser un texto completo (competencia legal, antecedentes y consideraciones) el cual se dio a conocer posteriormente a través de una fe de erratas, ya que sus efectos legales de notificación se surten con la segunda publicación de la resolución en su integridad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 10593/2001. Alestra, S.A. de R.L. de C.V. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.



Como se desprende de lo anterior, y reiterando que la presente iniciativa es a solicitud expresa de la presidenta y del Secretario General del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, y con el afán de poder brindar una verdadera seguridad social a los trabajadores, que aun no cuentan con ella de dicho ayuntamiento es que sometemos respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo segundo del Decreto 347, de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango de fecha 30 de julio de 2020, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a afectar como garantía las participaciones federales que le corresponde percibir anualmente a dicho Ayuntamiento, en base al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Mayo 19 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE PROPONEMOS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES LABORALES.

A través de la presente iniciativa de reforma, propone la modificación del artículo 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango para incluir los nombramientos que apruebe, designe y/o ratifique el Ayuntamiento entre los que durarán en su encargo



únicamente, por el periodo constitucional del ayuntamiento en que hayan sido designados; además de adicionar un párrafo que obligue a los Ayuntamientos, a establecer en el presupuesto de egresos del Municipio de cada año un monto de recursos financieros en la partida presupuestal correspondiente que permita cumplir con los finiquitos e indemnizaciones correspondientes, especificando que esta partida presupuestal es independiente de la partida que tengan que presupuestar para finiquitos del resto del personal.

Derivado de todo lo anteriormente precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al **artículo 79** de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO LO 79...

...

Los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, así como de los organismos descentralizados **y los nombramientos que apruebe, designe y/o ratifique el Ayuntamiento** durarán en su encargo únicamente, por el periodo constitucional del ayuntamiento en que hayan sido designados, sin perjuicio de que puedan ser removidos, siendo considerados funcionarios de libre designación, en ambos casos solo tendrán derecho a las medidas protectoras del salario contempladas en la ley laboral aplicables por la conclusión del encargo.

Para dar cumplimiento al párrafo anterior y a los demás cargos que autoriza y ratifica el Ayuntamiento, se establecerá en el presupuesto de egresos del Municipio de cada año un monto de recursos financieros en la partida presupuestal correspondiente



que permita cumplir con los finiquitos e indemnizaciones correspondientes. Esta partida presupuestal es independiente de la partida que tengan que presupuestar para finiquitos del resto del personal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para dar cumplimiento en el tercer párrafo del Artículo 79, los Ayuntamientos realizarán ahorros suficientes para que en el año 2021 y 2022 puedan presupuestar recursos suficientes para dar cumplimiento a lo que estable el citado párrafo y no dejar problemas laborales a la administración entrante.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Mayo 25 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

La finalidad de la presente propuesta es establecer la telesalud dentro de la ley de salud de nuestro estado, siendo esta implementación de manera gradual, para que, en primer lugar, dentro del presupuesto de egresos se contemple una partida para poder garantizar la obtención de las tecnologías de la información y la comunicación que resulten necesarias; seguido de la capacitación tanto del personal médico como de los habitantes.

Cabe resaltar que con la propuesta que estamos haciendo de aplicar la telemedicina, no intentamos remplazar a la medicina ni mucho menos a los servicios de salud tradicionales en los que el contacto con la paciente resulta indispensable, sino que lo proponemos de manera complementaria a fin de mejorar la calidad en los servicios de salud.

Por anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES



QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE REFORMA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 2, SE ADICIONA LA FRACCION LXII AL ARTICULO 3, SE REFORMA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 10 Y SE ADICIONA LA FRACCION IX BIS AL ARTICULO 23; TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTICULO 2. - El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I a la VI.

VII. El desarrollo **y aplicación** de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, con perspectiva de género; y

VIII.....

ARTICULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I A LA LXI.

LXII. Telesalud: La atención medica prestada a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

ARTICULO 10. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría y el Organismo, correspondiéndoles:

I A LA VIII.

IX. Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas, la tecnológicas **y la aplicación de la telesalud** en el campo de la salud con una perspectiva de género

X a la XIX.

ARTICULO 23. El Organismo tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I A LA IX

IX BIS. Promover la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en la implementación de la telesalud.

X a la XIII.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presupuesto de egresos del ejercicio 2022, deberá contemplar una partida para dotar de los equipos de las tecnologías y la información que resulten



necesarios, en aquellos centros de salud con ubicación estratégica, para poder brindar los servicios de telesalud en el estado de Durango.

SEGUNDO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

TERCERO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Mayo 25 de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO.

La presente iniciativa busca evitar la violencia que se llega a expresar en ocasiones con la agresión extrema de privar de la vida a los periodistas, lo cual cuando ocurre se 255tiliz y se intenta acallar a toda la 255tilizer pues los comunicadores son los encargados de ser portavoces de las necesidades de los ciudadanos y sus inquietudes.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite 255tilizer255255255 correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Durango. Tiene por objeto:

- IV. Establecer la normatividad local de cooperación del Estado con la Federación, acorde con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- V. Para lograr la implementación y operación de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, 256tilizer y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la 256tilizer de 256tilizer256256 y el periodismo;
- VI. Las atribuciones propias del Estado en la materia;
- VII. Así como los derechos de las y los periodistas; y
- VIII. Las demás que los ordenamientos legales señalen.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- II.- Beneficiario: Persona a la que se le otorga las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.
- III.- Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para 256tilizer256256 el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario (a) o potencial beneficiario (a);
- IV.- Libertad de 256tilizer256256: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u 256tilizer sin discriminación a través de cualquier medio de comunicación, como impresos, electrónicos y digitales;
- V.- Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

VI.- Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de 257tilize los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para 257tilizer las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

VII.- Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

VIII.- Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, 257tilizer y seguridad del beneficiario.

IX.- Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la 257tilizer del beneficiario.

X.- Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

XI.- Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y 257tilizer257 públicos, comunitarios, privados, independientes y universitarios. Cuyos trabajos consisten en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de 257tilizer257 y comunicación que puede ser impreso, radio, 257tilizer257257 y digitales fiscalmente establecidos.

XII.- Colaborador Periodístico: Personas que colaboran como columnistas, editorialistas y 257tilizer257257 en recabar información.

XIII.- Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

XIV.- Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de 257tilizer257 la vida e integridad del beneficiario.



XV.- Secreto Profesional: Derecho y obligación de confidencialidad entre Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información, siempre y cuando ésta se difunda con apego a la legalidad y a los principios rectores de veracidad, imparcialidad objetividad, equidad y responsabilidad y esté debidamente contrastada y/o documentadas.

CAPITULO II

DE LOS PERIODISTAS Y LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 3. El Estado promoverá y garantizará a todo Periodista y Personas Defensoras de Derechos Humanos, la promoción y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados y convenios internacionales.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 4. El Estado garantizará a todo Periodista la 258tilizer de recibir y difundir información de interés público.

ARTÍCULO 5. Todo Periodista tendrá la 258tilizer y el derecho de buscar, investigar, sistematizar, difundir, tener acceso, obtener, recibir, guardar información de empresas comerciales según sea necesario para ejercer, proteger o asistir libertades 258tilizer258258258e como publicar hechos, ideas u 258tilizer, información y conocimiento de libertades 258tilizer258258258e a través de cualquier medio.

CAPÍTULO IV

EL MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

ARTÍCULO 6. El Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas es el área perteneciente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, encargada de coordinarse con la Junta Ejecutiva para el cumplimiento del objeto

de esta Ley, así como de coordinar políticas públicas y acciones locales para la protección a los periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

ARTÍCULO 7. El Mecanismo contará con un Secretario Ejecutivo, así como con los apoyos técnicos y recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 8. El Secretario Ejecutivo será designado por el Mecanismo y fungirá como enlace para efectos de coordinación y cumplimiento de convenio.

ARTÍCULO 9. El Secretario Ejecutivo conformará una lista de enlaces operativos de las diversas dependencias locales y de las asociaciones de periodistas en el Estado, con las cuales se coordinará a efecto de cumplir con los fines de protección de periodistas.

Para el caso de las personas defensoras de derechos humanos, se establecerá coordinación permanente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como con las organizaciones encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos debidamente registradas ante esta.

CAPÍTULO V

COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN

ARTÍCULO 10. Al Mecanismo le corresponde prioritariamente:

- IX. Asegurar que se ejecuten las Medidas Urgentes de protección, por parte de las dependencias correspondientes, que le sean solicitadas al Estado por parte de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo, de acuerdo con los términos y plazos establecidos en esta Ley, así como en su reglamento;
- X. Asegurar el cumplimiento de las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, que se emitan en favor de los Beneficiarios que se encuentren en el Estado de Durango, de conformidad con los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno del Mecanismo, de acuerdo con los términos y plazos establecidos en esta ley, así como en su reglamento.

- XI. Realizar el seguimiento 260tilizer de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas; Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas en el Estado de Durango.

- XII. Participar, previo consentimiento del Beneficiario e invitación de la Junta de Gobierno del Mecanismo, en las sesiones en que se discutan casos relacionados con el Estado de Durango.

- XIII. Implementar, en caso dado, los protocolos, 260tilize y, en general, los instrumentos que contengan las mejores 260tilizer260 disponibles para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, que les sean facilitados por la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo.

ARTÍCULO 11. En la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas en el Estado, las autoridades estatales y 260tilizer260260 que llegaren a intervenir, se guiarán por los principios de celeridad, confidencialidad y eficacia.

ARTÍCULO 12. En la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección, el Mecanismo, así como las dependencias que en su caso correspondan deberán cumplir estrictamente con los criterios, estándares y directrices en la ejecución de las Medidas, establecidos en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 13. El Mecanismo y los órganos del gobierno estatal que correspondan se coordinarán entre sí, de conformidad con sus respectivas atribuciones y en el ámbito de sus competencias, para las siguientes acciones adicionales conjuntas:

- XIV. Investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

- XV. Recopilar y analizar toda la información necesaria para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

- XVI. Desarrollar e implementar Medidas de Prevención para el diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones;

- XVII. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, así como las acciones tendientes a desarrollar y consolidar métodos locales de evaluación, ejecución y seguimiento de protección;
- XVIII. Promover el reconocimiento público y social de la labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- XIX. Intercambiar información y experiencias técnicas, así como coordinarse a efectos de capacitación;
- XX. Promover el diagnóstico, análisis, investigación y sistematización de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección; y
- XXI. Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 14. En caso de que se llegasen a configurar hechos que sean posiblemente constitutivos de delito hacia periodistas y/o personas defensoras de derechos humanos, el Mecanismo colaborará, en la medida de sus atribuciones, en lo necesario con la Fiscalía General del Estado y demás instancias de Seguridad Pública del Estado.

De igual forma el Mecanismo se coordinará con la Fiscalía, a fin de programar proyectos de capacitación a ministerios públicos, así como a los cuerpos de investigación que correspondan en materia de agresiones en contra de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

ARTÍCULO 15. El Mecanismo buscará establecer convenios de colaboración con organismos públicos y privados para fortalecer la protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, así como para implementar acciones de prevención.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS

ARTÍCULO 16. La presente Ley, reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

- XXII. Secreto 262tilizer262262262e;
- XXIII. Acceso a las fuentes de información;
- XXIV. Respaldo Estatal para la formación 262tilizer262262262e continua;
- XXV. Reconocimiento como periodista;
- XXVI. Cláusula de Conciencia;
- XXVII. Protección a periodista y colaborador periodístico en misiones o tareas de alto riesgo 262tilizer262262262e.
- XXVIII. Protección pública ante agresiones de terceros.
- XXIX. Derecho de autoría y firma a solicitud del periodista o colaborador periodístico.

SECCIÓN PRIMERA DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 17. Para los efectos de esta Ley se entenderá como Secreto Profesional de los periodistas su Derecho para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información, cuando esté considerada como reservada, siempre y cuando ésta se difunda con apego a la legalidad y a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, equidad y responsabilidad y esté debidamente contrastada y/o documentada.



El secreto 263tilizer263263263e comprenderá las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales físicos y o digitales que pudieran llevar a la identificación de sus fuentes de información.

A su vez, las personas Periodistas y Colaboradoras periodísticas deberán abstenerse de proporcionar información que reciban, conozcan o tengan en su poder y que sea considerada de carácter reservada.

Artículo 18.- Las personas que por razones de relación 263tilizer263263263e con el periodista y colaborador periodístico que tenga acceso a la 263tiliz de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento como si se tratara de éstos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 19. Las instancias generadoras de información deberán facilitar el acceso a los periodistas debidamente acreditados a todos los actos públicos, edificios e instalaciones públicas, salvo que, por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario.

No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico.

Los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas debidamente acreditados en los actos señalados en este artículo, una vez cubiertos los 263tilizer263263 previamente establecidos para su ingreso.

SECCIÓN TERCERA DEL RESPALDO ESTATAL PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA

ARTÍCULO 20. El Mecanismo será encargado de brindar capacitación a periodistas y defensores de derechos humanos.

ARTÍCULO 21. La capacitación será consensuada con agrupaciones de periodistas y organizaciones no gubernamentales.

SECCIÓN CUARTA DEL RECONOCIMIENTO COMO PERIODISTA

ARTÍCULO 22. La Secretaría de Educación del Estado y las representaciones del gremio periodístico con reconocimiento, impulsarán la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación pública y privada, con el propósito de lograr alternativas de profesionalización para sus agremiados.

ARTÍCULO 23. Toda persona dedicada al periodismo tendrá la facultad de buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación legal, el Estado le reconocerá y brindará las facilidades necesarias para que reciba y difunda la información considerada de interés público de manera veraz e imparcial.

SECCIÓN QUINTA DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

ARTÍCULO. 24. Se entiende como Cláusula de Conciencia, el derecho de las y los periodistas, para negarse, mediante la declaración escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de información que, a su juicio, son contrarias a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad; que tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de expresión y la ética profesional de las y los Periodistas

ARTÍCULO. 25. El periodista puede invocar la cláusula de conciencia cuando esté en riesgo su integridad física o moral en el ejercicio de su profesión;

ARTÍCULO 26. De ninguna manera, por el ejercicio de la cláusula de conciencia, un periodista puede ser sujeto de acciones en perjuicio de las actividades laborales por parte de sus empleadores. Cualquier medida coercitiva de ese tipo puede ser entendida como una violación grave a los derechos laborales.



En ningún caso la aplicación de la 265tilizer de conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas 265tilizer265 que defienden la 265tilizer de prensa, ni afectar contenidos 265tilizer265265 definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos.

Artículo 27.- En apego a la legislación en materia, el periodista y colaborador periodístico que sea citado a 265tilizer en un procedimiento judicial civil, penal, o de cualquier otra índole podrá invocar su derecho al secreto 265tilizer265265265e y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes de información, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

SECCIÓN SEXTA

DE LA PROTECCIÓN A PERIODISTA Y COLABORADOR PERIODÍSTICO EN MI- SIONES O TAREAS DE ALTO RIESGO PROFESIONAL.

ARTÍCULO 28. El empleador dotará de las herramientas necesarias para que el empleado, en este caso el periodista pueda desarrollar su investigación, sin mayor riesgo que pueda afectar su integridad.

ARTÍCULO 29. Si el empleador no dota las herramientas necesarias al periodista para una tarea de alto riesgo, el periodista puede dejar constancia ante la Junta de Gobierno del Mecanismo de que lo están obligado a realizar una cobertura de alto riesgo sin equipo. La junta podrá interceder con el empleador para que el periodista pueda contar con las condiciones necesarias.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 30. Para el funcionamiento del Mecanismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos destinará al menos el 17.5% del Presupuesto I de Egresos asignado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 31. El Presupuesto asignado al Mecanismo se destinará para el cumplimiento efectivo de las Medidas de Protección además de capacitación según las necesidades en la materia de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA
DEL DERECHO DE AUTORÍA Y FIRMA A SOLICITUD
DEL PERIODISTA O COLABORADOR PERIODÍSTICO.

ARTÍCULO 32. El periodista podrá exigir se señale la autoría de sus trabajos que se difundan, siguiendo la norma editorial del medio en el que trabaje, pero de igual manera podrá 266tilizer266 el derecho al anonimato si considera que su integridad, de su familia o colaboradores pueda estar en riesgo.

ARTÍCULO 33. El periodista podrá negarse a que se ponga su firma en un texto del que es autor y que haya sido modificado sin su consentimiento.

ARTÍCULO 34. Cuando se le pretenda obligar a violar 266tilizer de legalidad, las normas éticas, faltar deliberadamente a la verdad, 266tilizer los hechos o recibir dinero o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar.

CAPÍTULO VIII
DEL MECANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS
DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 35. El Mecanismo, estará integrada por una Junta de Gobierno y una Secretaría Ejecutiva, con la participación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El objeto del Mecanismo es 266tilizer de manera inmediata, respetando la voluntad de la víctima, la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentren en riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la 266tilizer de 266tilizer266266 y el periodismo.

ARTÍCULO 36. En caso de amenazas o presunto riesgo, el periodista y persona defensora de derechos humanos, podrán 266tilizer266 a un integrante de la Junta de Gobierno, la protección de su persona y de su familia, debiendo recibir respuesta inmediata de tal petición, sin menoscabo de lo dispuesto en otra legislación 266tilizer266266.

ARTÍCULO 37. Siendo las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Junta para la protección de sus instalaciones, como del personal que se encuentre en el lugar.

CAPÍTULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MECANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 38. El Mecanismo tendrá las siguientes atribuciones:

- XXX. Determinar, evaluar, suspender y en su caso modificar, las medidas de prevención y las medidas urgentes de protección, a partir de la información recibida y elaborada por la Junta de Gobierno;
- XXXI. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de periodistas;
- XXXII. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta ley;
- XXXIII. Resolver las inconformidades que se llegaran a 267tilizer267 relacionadas con el objeto de esta ley; y
- XXXIV. En su caso modificar de ser necesario, siempre y cuando sea en la mejora de las atribuciones, facultades y responsabilidades de la Junta.

ARTÍCULO 39. El Mecanismo estará integrado por:

- I.- Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II.- Un representante de la Fiscalía General del Estado;
- III.- Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;



IV.-Un representante del Congreso del Estado, que será el titular del área de estudios legislativos o asesoría jurídica;

V.- Un representante por cada asociación de periodistas y o comunicadores con al menos 10 años de su formación;

VI.- Un visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

VII.- Dos representantes de personas defensoras de derechos humanos con al menos 10 años de formación.

ARTÍCULO 40. Los representantes de periodistas y de personas defensoras de derechos humanos serán designados por agrupaciones gremiales de manera 268tilizer por al menos dos años, que podrá ser suplido a 268tilizer de las propias asociaciones de comunicadores.

El representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá ser en todos los casos un visitador.

CAPÍTULO X DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 41. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de 268tilizer268 para la prevención y protección de periodista y persona defensoras de derechos humanos en el Estado.

ARTÍCULO 42. La Junta de Gobierno estará conformada por siete miembros con derecho a voz y voto y su integración será de la siguiente manera:

XXXV. Un visitador de la Comisión Estatal de derechos Humanos, quien fungirá como Presidente;

XXXVI. Cuatro representantes de las asociaciones de periodistas y comunicadores estatales, con 10 años de formación, las cuales designarán, según sus propios

Mecanismos y estatutos a un periodista y/o comunicador en 269tiliz en un medio de comunicación; y

XXXVII. Las asociaciones o agrupaciones de personas defensoras de los derechos humanos que formen parte del Mecanismo, designarán entre ellas a dos integrantes de la Junta de Gobierno, de carácter honorario, a través de una elección interna entre las asociaciones con al menos 10 años de trabajo.

Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos, con excepción de la secretaria Ejecutiva.

La Junta de Gobierno contará con una Secretaria Ejecutiva, cuyo cargo será electo por sus miembros y contará solamente con voz.

ARTÍCULO 43. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para cada 269tilize, y deberá contar con un 269tiliz de la mitad más uno de sus integrantes; las 269tilizer269 serán tomadas por mayoría de votos.

Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, podrán sesionar extraordinariamente las veces que sean necesarias hasta agotar el o los puntos a 269tiliz.

ARTÍCULO 44. Las atribuciones de la Junta de Gobierno son las siguientes:

XXXVIII. Decidir sobre las medidas de prevención y medidas urgentes de protección en cada caso concreto;

XXXIX. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las medidas urgentes de protección;

XL. Realizar simultáneamente a la 269tilizer de las medidas urgentes de protección, un 269tiliz de evaluación de riesgo;

XLI. Informar al Mecanismo, sobre las medidas urgentes de protección implementadas.

- XLII. Dar seguimiento periódico a la implementación de medidas de prevención y medidas urgentes de protección para posteriormente ordenar su continuidad, adecuación o 270tilizer270270;
- XLIII. Realizar el monitoreo estatal de agresiones a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada con una base de datos, y elaborar 270tilize mensuales;
- XLIV. Identificar los patrones de agresiones a periodistas y personas defensoras de derechos humanos y elaborar un atlas de riesgo.

CAPÍTULO XI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 45. La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes atribuciones:

- XLV. Recibir y compilar las agresiones a periodistas y personas defensoras de derechos humanos y remitirlas a la Junta de Gobierno de manera inmediata;
- XLVI. Recibir las solicitudes de protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos;
- XLVII. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- XLVIII. Iniciar la denuncia que corresponda ante la instancia competente; y
- XLIX. Las demás que le sean señaladas por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XII

DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 46. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- L. Periodista y persona defensora de derechos humanos;
- LI. Cónyuge, hijos, ascendientes, descendientes, dependientes de periodistas y personas, defensoras de derechos humanos;
- LII. Personas que trabajen en las mismas actividades desde la empresa, grupo, organización, o movimiento social;
- LIII. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social; y
- LIV. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría Ejecutiva recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento por escrito.

ARTÍCULO 48.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en su solicitud de protección está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento establecido en esta Ley.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 49. Las medidas de prevención y las medidas urgentes de protección deberán:

- LV. Reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, y podrán ser individuales o colectivas, y serán acordes con las necesidades de cada

caso. Dichas medidas se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los 272tilizer272272272es; y

LVI. Ser retiradas por 272tilizer de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas.

ARTÍCULO 50. Las medidas de prevención para periodista y colaborador periodístico y personas defensoras de derechos humanos incluyen:

I.- Mediación;

II.- Un 272tilize de alerta digital a través de dos números especiales para uso 272tilizer272 de los periodistas en caso de sentir amenazada su integridad física, para que puedan marcar y 272tilizer272 el apoyo inmediato de la comisión;

III.- Cursos de autoprotección;

IV.- Instructivos;

V.- Manuales; y

VI.- Las demás que establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 51. Las medidas de prevención para periodista y colaborador periodísticos, personas defensoras de derechos humanos, deberán:

LVII. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a periodistas y colaboradores periodísticos, personas defensoras de derechos humanos;

LVIII. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a periodistas y colaboradores periodísticas, personas defensoras de derechos humanos;

LIX. Promover el reconocimiento público y social de la relevante labor de periodistas, colaborador periodístico y personas defensoras de derechos humanos, para la consolidación del estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto; y

LX. Se investigarán perfiles falsos y suplantación de identidad y se promoverán las denuncias ante las instancias correspondientes.

LXI. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de periodistas, colaborador periodístico y personas defensoras de derechos humanos,

ARTÍCULO 52. Las medidas urgentes de protección para periodistas, colaborador periodístico y personas defensoras de derechos humanos, incluyen:

LXII. Seguridad personal y de las personas señaladas en la fracción segunda del artículo 46;

II.- Reubicación temporal;

III.- Protección de inmuebles; y

IV.- Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y 273tilizer de los 273tilizer273273273es.

CAPÍTULO XIV DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 53.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrarán convenios de colaboración para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo, para garantizar la vida, integridad, 273tilizer y seguridad de: periodistas, colaborador periodístico y personas defensoras de derechos humanos.

ARTÍCULO 54.- los convenios de colaboración contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- LXIII. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- LXIV. El seguimiento 274tilizer a las medidas previstas en esta ley en sus respectivos municipios;
- LXV. La promoción del 274tiliz, análisis, investigación y 274tilizer274274 de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores 274tilizer274 de prevención y protección;
- LXVI. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de periodistas o colaboradores periodísticos, personas defensoras de derechos humanos; y
- LXVII. Las demás que las partes convengan.

CAPITULO XV

INCONFORMIDADES, INFORMACIÓN PÚBLICA Y SANCIONES

ARTÍCULO 55. Las inconformidades que puedan ser presentadas 274tilize al desempeño del Mecanismo de Protección o de alguna de las autoridades locales en relación a Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección se desarrollarán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 56. Los criterios para 274tilize y 274tilizer la información de acceso público y la reservada, se desarrollarán conforme a las leyes de transparencia y protección a datos personales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se aboga Ley Estatal para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial número 103 de fecha 25 de diciembre de 2014.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará el Reglamento correspondiente.



CUARTO. El Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas deberá iniciar su funcionamiento en un plazo no mayor de 10 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. La Junta de Gobierno del Mecanismo se instalará en un plazo no mayor de 10 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

PUNTOS DE ACUERDO

EXHORTO

LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19 DESATÓ UNA PROFUNDA Y DELICADA CRISIS MUNDIAL QUE AFECTÓ LA VIDA, SALUD Y ECONOMÍA DE TODA LA HUMANIDAD, AL DÍA DE AYER, NUESTRA ENTIDAD HA REGISTRADO 6,883 CASOS DE CONTAGIOS ACTIVOS, ASÍ COMO 521 LAMENTABLES DEFUNCIONES, SIN EMBARGO, EL FIN DE LA PESADILLA YA ESTÁ ANUNCIADA, ES OFICIAL EN MÉXICO HEMOS LOGRADO DOMAR ESTA PANDEMIA, EL PRESIDENTE DE MÉXICO ANUNCIÓ LA VACUNA LISTA PARA PRINCIPIOS DEL SIGUIENTE AÑO, Y CLARO, LA VACUNA SERÁ COMPLETAMENTE GRATUITA PARA TODOS LOS MEXICANOS, ESTE ES EL RESULTADO DEL GRAN ESFUERZO DEL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DE MANTENER INFORMADOS A TODOS LOS MEXICANOS DÍA A DÍA RESPECTO DEL AVANCE Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A SEGUIR PARA EVITAR EL CONTAGIO Y LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS, GRACIAS A LOS MEXICANOS, Y EN ESPECIAL A LOS DURANGUENSES QUE A LA FECHA LA MAYORÍA HA SEGUIDO LAS INDICACIONES AL PIE DE LA LETRA COMO EL NO SALIR, PERMANECER EN CASA Y DE CUIDAR LA SANA DISTANCIA, SIGAMOS ENTENDIENDO TODAS LAS INDICACIONES POR TU BIEN, POR EL BIEN DE TU FAMILIA Y POR EL BIEN DE MÉXICO, POR ELLO, HASTA EL PRIMER TRIMESTRE DE 2021 DONDE SE IMPLEMENTARÁ UNA CAMPAÑA MASIVA DE VACUNACIÓN, NO PODEMOS BAJAR LA GUARDIA, ES MOMENTO DE REDOBLAR ESFUERZOS, ESTA RECOMENDACIÓN ES PARA TODOS LOS DURANGUENSES Y MÁS PARA LOS OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA ENTIDAD, QUIENES OPERAN VALIENTEMENTE PARA PODER DESPLAZAR A QUIENES CONTINÚAN LABORANDO, O BIEN, AQUELLOS QUE TIENEN QUE SALIR A COMPRAR ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD PORQUE SABEMOS QUE CON EL REGRESO A LA NUEVA NORMALIDAD,



LA ACTIVACIÓN EN GENERAL PROVOCA AGLOMERACIONES EN EL TRANSPORTE COLECTIVO CONVIRTIÉNDOSE UN RIESGOSO FOCO DE INFECCIÓN Y MÁS AÚN CUANDO EN DICHS MEDIOS DE TRANSPORTE LOS CHOFERES EN ALGUNOS CASOS, NO TRAEN DEBIDAMENTE SU CUBREBOCAS, NO TIENEN GEL PARA LOS USUARIOS Y TAMPOCO SE RESPETA A LA SANA DISTANCIA DE LOS PASAJEROS, LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PEDIMOS RESPETUOSAMENTE NO BAJAR LA GUARDIA, POR LO QUE SUGERIMOS QUE SE INTENSIFIQUEN LOS PROTOCOLOS DE SANIDAD EN LOS AUTOBUSES, TAXIS Y VEHÍCULOS DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS ENTRE LOS USUARIOS, ES NECESARIO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, GIRE LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS A LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO A FIN DE QUE REFUERZEN LOS PROTOCOLOS DE SANIDAD PARA PREVENIR CONTAGIOS DE ESTE VIRUS, NECESITAMOS REDOBLAR MEDIDAS Y ACCIONES PARA MANTENER LA CONSTANTE LIMPIEZA DE LAS UNIDADES CON AGUA, JABÓN Y DESINFECTAR CON CLORO ASIENTOS, PASAMANOS, VOLANTES, PUERTAS, VENTANAS Y TIMBRES, ASÍ CÓMO MANTENER UNA CORRECTA VENTILACIÓN DE LAS UNIDADES Y TENER POR LO MENOS UN DESPACHADOR DE GEL ANTIBACTERIAL, LO ANTERIOR RESPETUOSAMENTE PARA PREVENIR CONTAGIOS EN LOS AUTOBUSES, TAXIS Y TRANSPORTES DE PLATAFORMAS DIGITALES, YA FALTA POCO, SABEMOS QUE ES UN GRAN SACRIFICIO PERO ESTO NOS VA A DAR BUENOS RESULTADOS, VAMOS A SALVAR MUCHAS VIDAS, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA POPULAR, EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO, ÚNICO, LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE, GIRE LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS A LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, A FIN DE QUE REFUERZEN LOS PROTOCOLOS DE SANIDAD PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN LAS UNIDADES DEL TRANSPORTE DE LA ENTIDAD.

Septiembre 15 de 2020

EXHORTO

EL CAMBIO CLIMATOLÓGICO LA DESTRUCCIÓN DE LA NATURALEZA Y OTROS FACTORES HAN PROVOCADO LA DESESTABILIDAD DE LAS ESTACIONES DEL AÑO Y POR ENDE LLUVIAS ATÍPICAS EN NUESTRO PAÍS, LLUVIAS QUE AMENAZAN Y PROVOCAN DESASTRES MÁS FUERTES Y MÁS FRECUENTES POR ELLOS LOS DESASTRES INUNDACIONES HAN SIDO EL PAN DE CADA DÍA DE LOS DURANGUENSES Y ESTE FENÓMENO HIDROMETEOROLÓGICO AZOTADO FUERTEMENTE A LOS MUNICIPIOS CAUSANDO ESTRAGOS Y AFECTACIONES GRAVES A LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y PRIVADA, COMO FUE EN EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN DONDE A CAUSA DE LAS INTENSAS PRECIPITACIONES SE PRESENTÓ LA DESTRUCCIÓN DEL PUENTE LLAMADO “MALA NOCHE” MISMO QUE COMUNICA A LA CABECERA MUNICIPAL Y CAPITAL DEL ESTADO CON LAS COMUNIDADES DE MAYMORA, GOMELIA, SANTA ROSA DE ESCAMILLA Y EL TULE, ESTE PUENTE SE UBICA ENTRE LOS POBLADOS SAN DIEGO DE ALCALÁ Y MAYMORA POR LO QUE SU COLAPSO AFECTAN AFECTA FUERTEMENTE A 180 FAMILIAS PERTENECIENTES A LA ZONA SIERRA BAJA, ASÍ TAMBIÉN EL AGUA PROVENIENTE DE LA SIERRA DESTRUYÓ COMPLETAMENTE EL PUENTE QUE COMUNICA EL POBLADO RANCHO COLORADO CON LA CABECERA MUNICIPAL QUE TIENE INCOMUNICADA A 14 FAMILIAS, DE IGUAL MANERA EN EL POBLADO BENJAMÍN ARANDA EL AGUA QUE LLEGÓ DE MANERA INTEMPESTIVA INUNDÓ COMPLETAMENTE LAS CASAS DE 12 FAMILIAS DAÑANDO POR COMPLETO LOS POCOS BIENES CON LOS QUE CONTABAN, TAMBIÉN EN EL POBLADO RICARDO FLORES MAGÓN LAS AFECTACIONES FUERON GRAVES EN VIVIENDAS Y CAMINOS APELAMOS AL HEROICO CUERPO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA QUE ATIENDA LOS ESTRAGOS ORIGINADOS CON LAS LLUVIAS EN EL MUNICIPIO DE CANATLÁN YA QUE ESTA DEPENDENCIA HA SABIDO RESPONDER ADECUADAMENTE ANTE LAS DISTINTAS CATÁSTROFES NATURALES ES NECESARIO APOYAR ESTRATÉGICAMENTE PARA QUE LOS AFECTADOS PUEDAN RECUPERARSE DE LAS PÉRDIDAS MATERIALES SUFRIDAS Y PUEDAN VOLVER A SUS ACTIVIDADES CON NORMALIDAD EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LO QUE URGE A ESTE MUNICIPIO ES DISPONER DE INSUMOS PARA CONTRARRESTAR LAS AFECTACIONES A FIN DE ATENDER LAS NECESIDADES

ALIMENTICIAS DE ABRIGO Y SALUD DE LAS FAMILIAS DÉCADAS, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA POPULAR EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO; ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA ATIENDA LOS ESTRAGOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS LLUVIAS EN EL MUNICIPIO DE CANATLÁN.

Octubre 13 de 2020

EXHORTO

TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO O TELECOMM ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE FORMA PARTE DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTES QUE OFRECE SERVICIOS MODERNOS, EFICACES Y SEGUROS PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE COMUNICACIÓN Y FINANCIEROS DIRIGIDOS A LAS PERSONAS PRIVADAS Y ENTIDADES GUBERNAMENTALES, ASÍ TAMBIÉN ESTE ORGANISMO ES UNA DE LAS INSTITUCIONES OPERADORAS DE ALGUNOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE EMPRENDE EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR, POR INICIATIVA DEL PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR LOS PROGRAMAS SOCIALES POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA SON ENTREGADOS DIRECTAMENTE A LOS BENEFICIARIOS EVITANDO QUE DICHS APOYOS PUDIERAN LLEGAR INCOMPLETOS, LOS ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD, JÓVENES Y TODOS LOS BENEFICIARIOS DE ALGÚN PROGRAMA FEDERAL, ACUDEN A LAS OFICINAS DE LOS BANCOS DEL BIENESTAR Y A COBRAR DIRECTAMENTE SUSPENSIÓN, BECA O APOYO DE MANERA DIRECTA, Y EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA SIERRA DONDE NO EXISTEN AÚN BANCOS DE BIENESTAR ES EN LA OFICINA DE TELECOMM, DONDE APARTE DE CONTROLAR Y OPERAR LOS SERVICIOS TELEGRÁFICOS SATELITALES Y RADIO MARÍTIMOS OFRECE TAMBIÉN SERVICIOS BÁSICOS FINANCIEROS PARA EL COBRO DE LAS PENSIONES, BECAS Y APOYOS DEL GOBIERNO FEDERAL, ADEMÁS ESTOS OFICINAS CUENTAN CON SERVICIO DE ENVÍO Y RECEPCIÓN DE REMESAS NACIONALES E INTERNACIONALES EN ESTADOS UNIDOS, WESTERN UNIÓN, BTS BANCOMER, ETCÉTERA, ASÍ COMO EL PAGO DE RECIBOS DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, TELMEX, DISH, SKY,



BOLETOS DE AVIÓN, RECARGOS DE TIEMPO AIRE, REVISIÓN DE PAGAS Y MÁS, EN EL CASO CONCRETO DE SAN MIGUEL DE CRUCES EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS ASÍ COMO LA COMUNIDAD DE HUAZAMOTA MUNICIPIO DEL MEZQUITAL LAS OFICINAS DE TELECOMM TELÉGRAFOS DEJARON DE OPERAR POR MOTIVOS QUE DESCONOCEMOS Y ÉSTE SECE DE OPERACIONES AFECTA DIRECTAMENTE APROXIMADAMENTE A 1,806 USUARIOS DE LAS COMUNIDADES CERCANAS TALES COMO VENCEDORES, YAMORIBA, GAVILANES, CANAL DE LA BORREGA, SAN FRANCISCO DE TRUCHAS, SAN ANTONIO DE TRUCHAS, HUACHIMETAS, RÍO DE MIRAVALLS, LAS FLECHAS, LAS VEGAS, LA GUITARRA, CAMPO AMOROSO, VERACRUZ DE LA SIERRA Y ESPADAÑAL Y EN LA COMUNIDAD DE HUAZAMOTA ALREDEDOR DE 1507 USUARIOS DE LAS COMUNIDADES DE BANCOS DE CALITIQUE, SAN ANTONIO DE PADUA, EL POTRERO, LOS FORTINES, LLANO GRANDE Y LOS BARROS TODAS ESTAS COMUNIDADES ESTÁN SIENDO PROFUNDAMENTE AFECTADAS POR EL CIERRE DE ESTA OFICINA DE TELECOMM YA QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LA DISPONIBILIDAD DE EFECTIVO CONTRIBUYE A LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA DE LA REGIÓN PORQUE PERMITE QUE LAS PERSONAS AL ENVIAR Y/O RECIBIR TRANSFERENCIA DE EFECTIVO PUEDEN DISPONER DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SUS PAGOS, COMPRAS, ETCÉTERA, ASÍ COMO REALIZAR DEPÓSITOS Y RETIROS BANCARIOS COBROS DE PENSIÓN NÓMINAS PARA MAESTROS Y COMO YA LO DIJE LA ENTREGA DE RECURSOS EN VENTANILLA DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR, POR ESTE MOTIVO Y COMO REPRESENTANTE DIGNA DEL SEXTO DISTRITO Y DEL ESTADO DE DURANGO, HOY VENGO A PROPONER ANTE USTEDES ESTE PROBLEMA QUE ACLAMA SOLUCIÓN QUE SÓLO USTEDES COMPAÑEROS DIPUTADOS PUEDEN DAR A LOS HABITANTES DE ESTAS COMUNIDADES DE LA ZONA SIERRA, EL PLANTEAMIENTO ES CLARO EXHORTAMOS RESPETUOSAMENTE A LA DIRECTORA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO PARA QUE GIRE LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS A FIN DE QUE VUELVA A PONER EN OPERACIÓN LA SUCURSAL DE TELECOMM TELÉGRAFOS EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS Y EL MEZQUITAL POR LO INDISPENSABLE Y POR LO GRATO Y SEGURO QUE IMPLICA TENER ESTOS SERVICIOS SIN NECESIDAD DE RECORRER LARGOS TRAYECTOS HASTA UNA SUCURSAL BANCARIA, POR LO ANTERIOR SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA POPULAR EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO: ÚNICO. - LA

SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA MAESTRA MARÍA DEL GORRO MEJÍA FLORES DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO TELECOMM, PARA QUE GIREN LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS A FIN DE QUE VUELVA A PONER EN OPERACIÓN LA SUCURSAL DE TELECOMM TELÉGRAFOS LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL DE CRUCES, DE SAN DIMAS, DURANGO ASÍ COMO LA COMUNIDAD DE HUAZAMOTA MUNICIPIO DEL MEZQUITAL DURANGO.

Octubre 20 de 2020

EXHORTO

NUESTRO DURANGO ES UN ESTADO TRADICIONALMENTE MINERO CUENTA CON EVIDENCIA DE LA ACTIVIDAD MINERA DESDE LA ÉPOCA PRECOLOMBINA ALCANZANDO SU MAYOR AUGE EN EL TIEMPO DE LA COLONIA, INICIANDO EN EL AÑO 1552 CUANDO FUE DESCUBIERTO EL YACIMIENTO DE HIERRO DEL CERRO DEL MERCADO POR EL CAPITÁN ESPAÑOL GINÉS VÁZQUEZ DE MERCADO QUIEN FUNDÓ NUESTRA AMADA CIUDAD DE DURANGO, HAN TRANSCURRIDO CASI 500 AÑOS DESDE AQUEL AFORTUNADO DESCUBRIMIENTO Y DESDE ENTONCES SE HA EXPLOTADO ESTE RECURSO EN DIFERENTES PUNTOS DEL ESTADO, DENTRO DE LOS YACIMIENTOS MINERALES MÁS IMPORTANTES ESTÁN CIÉNEGA DE NUESTRA SEÑORA, TAYOLTITA, VELARDEÑA, LA PARRILLA, CANELAS, GUANACEVÍ, A VINO, LA PLATOSA, TOPIA, CERRO DEL MERCADO, LA HOJUELA, BACIS, MAGISTRAL DEL ORO, INDÉ Y LA MÁS RECIENTE LA MINA SAN SEBASTIÁN, EN CUANTO A LA PRODUCCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS EL ESTADO ES IMPORTANTE PRODUCTOR A NIVEL NACIONAL EN LO QUE CORRESPONDE A BENTONITA QUE OCUPA EL PRIMER LUGAR, MÁRMOL EL PRIMER LUGAR Y FLORITA TERCER LUGAR, CONTANDO ADEMÁS CON MINAS DE YESO, ARCILLA, CALIZA, ARENA Y GRAVA, QUE APORTAN AL ESTADO Y AL PAÍS UN INCREMENTO EN EL PIB UN VALOR IMPORTANTE PARA EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO, LOS DISTRITOS MINEROS QUE EXISTEN EN EL ESTADO SON 54 SE ORIGINARON A RAÍZ DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS YACIMIENTOS MINERALES Y ESTOS GENERALMENTE SE ENCUENTRAN DENTRO DE UN CONTEXTO GEOLÓGICO REGIONAL EN BUENA



MEDIDA ASOCIADOS AL MAGNETISMO DE LA SIERRA MADRE OCCIDENTAL Y EN MUCHO MENOR PROPORCIÓN AL DE LA SIERRA MADRE ORIENTAL, DURANGO SE HA COLOCADO EN UNO DE LOS CINCO PRIMEROS PRODUCTORES DE ORO Y DE PLATA ADEMÁS DE REGISTRAR NIVELES DE EXTRACCIÓN IMPORTANTE DE OTROS MINERALES ESTO SEGÚN DATOS DEL INEGI AL MES DE ENERO DE ESTE AÑO, LOS ESTADOS CON LOS MAYORES ÍNDICES DE EXTRACCIÓN LOS CONCENTRAN SONORA, GUERRERO, CHIHUAHUA, ZACATECAS Y DURANGO, TODO PUEBLO MINERO TIENE UN MONUMENTO DEDICADO A LOS MINEROS Y NUESTRO AMADO DURANGO NO PUEDE SER LA EXCEPCIÓN ES MOMENTO DE FORTALECER EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA MINERA EN EL ESTADO, HOY ES EL MOMENTO DE RECONOCER A TODAS Y A TODOS LOS MINEROS DEL ESTADO Y MOMENTO DE SENTIRNOS ORGULLOSOS, POR ELLO Y PARA DAR UN RECONOCIMIENTO MEREcido A LAS MUJERES Y A LOS HOMBRES VALIENTES QUE DIERON Y DAN VIDA EN LA ACTIVIDAD MINERA, PROPONEMOS SE HA CONSTRUIDO EN EL MUNICIPIO DE DURANGO UN MONUMENTO AL MINERO EN HOMENAJE A LA ACTIVIDAD MINERA COMO ACTIVIDAD TRADICIONAL EN NUESTRO ESTADO DE DURANGO, POR LO ANTERIOR SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA POPULAR EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO: ÚNICO. - LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA REALICE LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CONSTRUIR UN MONUMENTO AL MINERO EN EL MUNICIPIO DE DURANGO EN HOMENAJE A LA ACTIVIDAD MINERA COMO ACTIVIDAD TRADICIONAL EN LA ENTIDAD.

Octubre 21 de 2020

EDUCACIÓN

UNO DE LOS MAYORES DESAFÍOS EN ESTOS TIEMPOS TAN COMPLICADOS, HA SIDO LA ENTEREZA CON LA QUE LAS MAESTRAS Y MAESTROS HAN AFRONTADO Y SE HAN ADAPTADO A CONDICIONES IMPREVISTAS A CAUSA DE LA PANDEMIA QUE YA TODOS CONOCEMOS. SON ELLOS, LOS MAESTROS, QUIENES HAN DEMOSTRADO QUE EN TIEMPOS DE INCERTIDUMBRE ES NECESARIO AFRONTAR



CON CERTEZA Y DEDICACIÓN, PONIENDO SU MAYOR ESFUERZO Y COMPROMISO, PARA QUE LA EDUCACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS SEA UNA REALIDAD. DESDE EL INICIO DE ESTE GOBIERNO FEDERAL, QUE ENCABEZA NUESTRO PRESIDENTE ANDRÉS EL LÓPEZ OBRADOR, EL PROCEDER CON EL SECTOR MAGISTERIAL HA SIDO RESPETUOSO, ESCUCHANDO SIEMPRE TODAS LAS EXPRESIONES, GRUPOS Y TENDENCIAS, TENIENDO SIEMPRE COMO PRIORIDAD NO REPETIR LAS ACCIONES QUE TANTO LASTIMARON EN EL PASADO, ADEMÁS, ES PRIORIDAD GARANTIZAR LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS MAESTROS, ASÍ COMO SUS DERECHOS ADQUIRIDOS, EN ESPECIAL, LAS MEJORES CONDICIONES SALARIALES Y SOCIALES DE TODO EL GREMIO DE NUESTRO ESTADO. EN ESTE SENTIDO, ES NECESARIO HACER MENCIÓN, QUE DESPUÉS DE LA FALTA DE RESPUESTA Y LA LENTITUD DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO ANTE LA SERIE DE PLANTEAMIENTOS QUE LAS MAESTRAS Y MAESTROS, A CAUSA DE DISTINTAS SITUACIONES QUE HAN AGRAVADO LA SITUACIÓN PROFESIONAL Y ECONÓMICA, DECIDIERON LLEVAR A CABO UNA SERIE DE MANIFESTACIONES DE DISTINTO ÍNDOLE, TOCANDO EN PUERTAS EN BUSCA DE UNA RESPUESTA FAVORABLE A DICHAS PETICIONES Y DEMANDAS. ES PERTINENTE COMENTAR QUE AQUÍ EN LA CASA DEL PUEBLO, EN LA CASA DE TODOS USTEDES, LAS PUERTAS SIEMPRE HAN ESTADO ABIERTAS, HEMOS ATENDIDO A DIVERSOS GRUPOS DE DOCENTES CON NUMEROSAS DEMANDAS, ESCUCHÁNDOLOS Y BUSCANDO, EN CONJUNTO, EL RUMBO A LA MEJOR SOLUCIÓN PARA SUS DISTINTAS PROBLEMÁTICAS PLANTEADAS; ENTRE ESTAS DEMANDAS, DESTACA EL PAGO DE QUINQUENIOS, DERECHO GANADO DESDE HACE MUCHOS AÑOS DEL CUAL, HASTA LA FECHA, Y DESPUÉS DE INTERMINABLE LUCHA, SE SIGUE SIN SABER CUÁNDO SERÁ PAGADO. DE IGUAL MANERA, SE RECLAMA EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNOS COMPROMISOS CON UN BUEN NÚMERO DE TRABAJADORES QUE CUBRIERON INTERINATOS, Y HASTA LA FECHA, NO LES HAN SIDO REMUNERADOS, A PESAR DE REALIZAR LA FUNCIÓN DURANTE VARIOS MESES. POR OTRA PARTE, SE HA MANIFESTADO EN CONTRA DE LA PRESUNTA DESAPARICIÓN DEL PROGRAMA DE ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO, DEL CUAL, ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN, QUE EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, ESTEBAN MOCTEZUMA, AFIRMÓ EN SU COMPARECENCIA EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUE DESPUÉS DE MÚLTIPLES GESTIONES ANTE DIVERSAS AUTORIDADES, DICHO PROGRAMA CONTARÁ CON PRESUPUESTO PARA SU

OPERACIÓN EL PRÓXIMO AÑO, Y ASÍ PODRÍAMOS CONTINUAR CON MÁS TEMAS, COMO PAGO DE LAUDOS, PROFESIOGRAMA, INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, JUBILACIONES, ENTRE MUCHAS OTRAS DEMANDAS NO MENOS IMPORTANTES. LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAMOS LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, CONSIDERAMOS A LAS MAESTRAS Y A LOS MAESTROS COMO AGENTES FUNDAMENTALES DEL PROCESO EDUCATIVO, POR LO CUAL, DEBEN SER RESPETADOS Y VALORADOS, POR LO QUE NUESTRA PRIORIDAD SERÁ SIEMPRE COADYUVAR EN SUS MEJORES CONDICIONES LABORALES Y PROFESIONALES. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA LEGISLATURA EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO: “PUNTO DE ACUERDO: PRIMERO. LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA, DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL ESTADO DURANGO, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, REVISEN E INFORMEN LA SITUACIÓN ACTUAL SOBRE EL PAGO DE QUINQUENIOS A DOCENTES DEL ESTADO Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA ACTUAL DE LOS DOCENTES QUE CUBREN A COMPAÑEROS CON ENFERMEDADES INCAPACITANTES IRREVERSIBLES; SEGUNDO. LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO SOLICITA, DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL, ASÍ COMO LA CONTINUIDAD Y PAGO DEL PROGRAMA DE ESCUELA DE TIEMPO COMPLETO EN EL ESTADO DE DURANGO.

Octubre 21 de 2020

EXHORTO

EN OCTUBRE, CADA AÑO SE CELEBRA A NIVEL MUNDIAL EL MES DE LA SENSIBILIZACIÓN SOBRE EL CÁNCER DE MAMA, ESO SIGNIFICA QUE DURANTE TODO EL MES SE TRATA DE SENSIBILIZAR A TODA LA POBLACIÓN SOBRE ESTA ENFERMEDAD CON EL OBJETIVO DE AUMENTAR LA ATENCIÓN Y EL APOYO EN LA DETECCIÓN PRECOZ, EL TRATAMIENTO Y LOS CUIDADOS PALIATIVOS PARA LA

MISMA. SIN EMBARGO, HOY DEBEMOS ALZAR LA VOZ Y NO SÓLO NOS CUIDEMOS EN EL MES DE OCTUBRE, SINO QUE ESTEMOS ALERTAS TODO EL AÑO, Y COMO EL CÁNCER DE MAMA ES UNA DE LAS ENFERMEDADES QUE AFECTAN PRIMORDIALMENTE A LAS MUJERES, AUNQUE HAY ALGUNOS HOMBRES QUE TAMBIÉN PUEDEN DESARROLLARLA, DEBEMOS DEDICARNOS A PREVENIRLA, DETECTARLA Y AYUDAR A LAS Y A LOS DURANGUENSES A OBTENER UNA ATENCIÓN RÁPIDA, QUE PUEDA SALVAR SUS VIDAS. PUESTO QUE LOS CONOCIMIENTOS ACTUALES SOBRE LAS CAUSAS DEL CÁNCER DE MAMA SON INSUFICIENTES, POR LO QUE LA DETECCIÓN PRECOZ SIGUE SIENDO LA PIEDRA ANGULAR DE LA LUCHA CONTRA ESTA ENFERMEDAD. CUANDO SE DETECTA A TIEMPO, SE ESTABLECE UN DIAGNÓSTICO ADECUADO Y SE DISPONE DE TRATAMIENTO PARA QUE LAS POSIBILIDADES DE CURACIÓN SEAN ELEVADAS, EN CAMBIO, CUANDO SE DETECTA TARDÍAMENTE, ES RARO QUE SE PUEDA OFRECER UN TRATAMIENTO CURATIVO. POR ELLO, ES NECESARIO EMPRENDER CAMPAÑAS, PARA QUE EN LOS MUNICIPIOS SE PROPORCIONEN LOS EXÁMENES PARA PREVENIR Y DIAGNOSTICAR DE FORMA TEMPRANA EL CÁNCER DE MAMA. SI BIEN SABEMOS, UNO DE ESOS ES EL AUTOEXAMEN QUE CADA MUJER DEBEMOS HACERNOS EN LA INTIMIDAD DE NUESTROS HOGARES MES A MES, PERO EL OTRO, QUE TAMBIÉN SE PUEDE RECIBIR DE MANERA GRATUITA Y EN QUE EN LAS ZONAS MÁS ALEJADAS DE LOS MUNICIPIOS NO SE CUENTA, ES SI UNA MUJER TIENE SOSPECHAS DE TENER UN TUMOR, O BIEN, SI YA PASA DE LOS 40 AÑOS DE EDAD, LO ÚNICO QUE DEBE DE HACER ES ACUDIR A UNA UNIDAD MÉDICA, DONDE CUENTE CON ESTE SERVICIO, PERO LAMENTABLEMENTE, NO SE TIENE. DEBEMOS HACER CONCIENCIA EN TODAS LAS MUJERES, SOBRE TODO EN LAS MÁS JOVENCITAS, QUE CUANDO MÁS TEMPRANO SE REALIZA UN DIAGNÓSTICO, MÁS POSIBILIDADES HABRÁ DE ERRADICAR EL CÁNCER DE MAMA, PUES ES UNA ENFERMEDAD QUE SE COBRA LA VIDA DE MUCHAS MUJERES DE TODAS LAS EDADES. SABEMOS QUE LA SECRETARÍA DE SALUD CUENTA CON UNA UNIDAD MÉDICA ESTACIONAL O UNIDAD MÓVIL, UN REMOLQUE DISEÑADO EX PROFESO PARA PROPORCIONAR SERVICIO DE TAMIZAJE POR MASTOGRAFÍA, EL CUAL INCLUYE EQUIPO, INSUMOS Y PERSONAL ESPECÍFICO, DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD, SEGURIDAD E HIGIENE. LA UNIDAD MÓVIL ES UN VEHÍCULO CONSTRUIDO PARA LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA POR MEDIO DE LA TOMA DE MASTOGRAFÍAS, ESTÁ ORIENTADA AL TAMIZAJE DE

MUJERES MAYORES DE 40 AÑOS DE EDAD, ACORDE A LA NORMA OFICIAL 041, Y SU OBJETIVO PRINCIPAL ES INCREMENTAR LA COBERTURA DE DETECCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA CON SERVICIOS ACCESIBLES, EFICIENTES Y DE CALIDAD, CON EL FIN DE DISMINUIR LA MORTALIDAD POR ESTA CAUSA, FACILITANDO EL ACCESO EN LA TOMA DE MASTOGRAFÍA A MUJERES RESIDENTES EN LA REGIÓN DONDE SE UBIQUE TEMPORALMENTE LA UNIDAD MÉDICA ESTACIONAL. LA UNIDAD MÓVIL ESTÁ ESTRUCTURADA CON LAS SIGUIENTES SECCIONES: ÁREA DE RECEPCIÓN, ÁREA DE VESTIDOR, ÁREA DE MASTOGRAFÍA Y ÁREA DE DIGITALIZACIÓN. POR ELLO, HOY PROPONEMOS EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA QUE CON MOTIVO DEL MES ROSA DE CONCIENTIZACIÓN EN EL CÁNCER DE MAMA, SE DESIGNE UNA UNIDAD MÉDICA ESTACIONAL PARA QUE PROPORCIONE SERVICIOS DE TAMIZAJE, POR MASTOGRAFÍA, EN LOS MUNICIPIOS DE CANATLÁN, PUEBLO NUEVO Y SAN DIMAS, RESPETANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS POR EL COVID-19, Y NO VAMOS A LIMITARNOS A SÓLO ESTE MES, EL COMPROMISO, Y EN LOS MUNICIPIOS QUE YO REPRESENTO, SIEMPRE ESTARÉ EN LA MEJOR DISPONIBILIDAD PARA AYUDAR Y UNIR ESFUERZOS CONTRA EL CÁNCER DE MAMA. CONCLUYO MI INTERVENCIÓN, NO SIN ANTES DEJAR MUY EN CLARO QUE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA PRESENTE LEGISLATURA, EXPRESAMOS NUESTRA PREOCUPACIÓN, SOLIDARIDAD Y COMPROMISO, CON TODAS LAS FAMILIAS DURANGUENSES QUE SE ENCUENTRAN LIDIANDO CON ESTA Y OTRAS MUCHAS ENFERMEDADES. POR LO ANTERIOR, SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA POPULAR EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO: “PUNTO DE ACUERDO: ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CON MOTIVO DEL MES ROSA DE CONCIENTIZACIÓN DEL CÁNCER DE MAMA, DESIGNE UNA UNIDAD MÉDICA ESTACIONAL, PARA QUE PROPORCIONE SERVICIOS DE TAMIZAJE POR MASTOGRAFÍA EN LOS MUNICIPIOS DE CANATLÁN, PUEBLO NUEVO Y SAN DIMAS, RESPETANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS POR EL COVID-19.

Octubre 27 de 2020

EXHORTO

COMO REPRESENTANTE POPULAR DE LOS INTERESES DE LOS DURANGUENSES Y EN APEGO A MIS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIAS EXPONGO LO SIGUIENTE, LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA E INTERNET TANTO CELULAR COMO FIJO EN DOMICILIO SE HAN CONVERTIDO EN UNA NECESIDAD PRIORITARIA E INCLUSO SE PODRÍA CONSIDERAR VITAL DE COMUNICACIÓN COTIDIANA PARA LA SOCIEDAD TODOS LOS AVANCES EN DIGITALIZACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19 HAN DEMOSTRADO QUE ANTES DE LA PANDEMIA LA CONECTIVIDAD YA ERA PRIORITARIA PERO DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA DESCUBRIMOS QUE AHORA ES ESENCIAL, LA IMPORTANCIA DE LA INTERNET AUMENTO CUANDO SE CONVIRTIÓ EN LA ÚNICA FORMA SEGURA DE REALIZAR ACTIVIDADES COTIDIANAS SIN ROMPER EL CONFINAMIENTO, LOS ESTUDIANTES DE TODOS LOS NIVELES, TRABAJOS DE OFICINA Y EN GENERAL, REQUIEREN DE ACCESIBILIDAD DEL USO DEL INTERNET PARA REALIZAR PRÁCTICAS ESCOLARES, TOMAR CLASES A DISTANCIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES LABORALES PARA PREVENIR CONTAGIOS SIN EMBARGO, EL INTERNET O BANDA ANCHA OFRECIDOS POR PARTE DE LOS TELÉFONOS DE MÉXICO, TELMEX Y MEGACABLE EN MUCHOS DE LOS CASOS RESULTA ENGAÑOSA PORQUE NO CUMPLE CON LA OFERTADO EN SUS ANUNCIOS Y ESTÉ INCUMPLIMIENTO RESULTA EN PERJUICIO DIRECTO A LAS FAMILIAS DURANGUENSES QUIENES AL ACUDIR A RECLAMAR LA DÉBIL O NULA SEÑAL DE INTERNET ESTOS ESTABLECIMIENTOS SE LIMITAN A CONTESTAR QUE EL INTERNET EN LA ZONA NO ES DE BUENA SEÑAL, ES AHÍ DONDE EMPIEZA EL CALVARIO DE LOS DURANGUENSES PUES DE LAS DEMANDAS DE LA SOCIEDAD QUE LES HAN HECHO LLEGAR A SU SERVIDORA SE EXPRESAN QUE AL PRESENTARSE EN DICHAS EMPRESAS LOS MISMOS NO TIENEN CAPACIDAD DE DECISIÓN Y MENOS DE SOLUCIÓN, POR MENCIONAR UN EJEMPLO DE LA BAJA VELOCIDAD DE LA SEÑAL EN EL CASO DE CONTRATAR UN SERVICIO DE INTERNET CON UNA VELOCIDAD DE 20 MEGABYTES ÚNICAMENTE LES ESTÁ LLEGANDO LA VELOCIDAD DE TRES, CUATRO O CINCO MEGAS, CUÁNDO ES LA PUBLICIDAD OFERTADA POR ESTAS EMPRESAS MENCIONAN OFRECER UNA VELOCIDAD DE 20 MEGABYTES, Y QUE ES CONTRATADA POR LAS PERSONAS DE ACUERDO A SUS

NECESIDADES DE CONECTIVIDAD RESULTAN ENGAÑADOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA POR NO CONTAR CON LA VELOCIDAD CONTRATADA, DE LA MISMA MANERA ESTAS EMPRESAS SE ESCUDAN EN LAS LLAMADAS LETRAS CHIQUITAS AL ARGUMENTAR QUE EN EL CONTRATO SE ESPECIFICA QUE LA VELOCIDAD CONTRATADA PUEDE SER DE HASTA 20 MEGABYTES Y NO TE OFRECEN UNA VELOCIDAD ESTABLE DE 20 MEGAS SIN EMBARGO, LOS RECIBOS EL COBRO DE INTERNET LLEGAN PUNTUALMENTE Y SI NO SON PAGADOS PUES SIMPLEMENTE CORTAN EL SERVICIO, POR LO TANTO ESTAS EMPRESAS ESTÁN ENRIQUECIENDO A TRAVÉS DEL OFRECIMIENTO DE UN SERVICIO MEDIANTE LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA QUE SE OFRECE AL CONSUMIDOR Y QUE RESULTA SER CONTRARIA A LA LEY Y EN PERJUICIO DE LAS FAMILIAS DURANGUENSES, EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO TIENE COMO BASE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA O ABUSIVA, QUE TIENE COMO CARACTERÍSTICA LA INFORMACIÓN RELACIONADAS CON ALGÚN BIEN, PRODUCTO O SERVICIO, INDUCEN A ERROR O CONFUSIÓN AL CONSUMIDOR POR LA FORMA INEXACTA. FALSA. EXAGERADA. PARCIAL. ARTIFICIOSA O TENDENCIOSA EN LA QUE SE PRESENTA. POR ELLO HOY EXHORTAMOS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PROFECO DELEGACIÓN DURANGO. PARA QUE VERIFIQUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET A LAS EMPRESAS DE TELÉFONOS DE MÉXICO TELMEX Y MEGACABLE PARA QUE OTORGUEN LA VELOCIDAD DE INTERNET OFERTADAS, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN ESTA SOBERANÍA POPULAR EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO: ÚNICO. - LA SEXTA SÉPTIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PROFECO DELEGACIÓN DURANGO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES VERIFIQUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET A LAS EMPRESAS DE TELÉFONOS DE MÉXICO TELMEX Y MEGACABLE PARA QUE OTORGUEN LA VELOCIDAD DE INTERNET OFERTADA.

Febrero 16 de 2021

PENSIONES

LA JUBILACIÓN ES Y DEBERÁ SER SINÓNIMO DE SATISFACCIÓN, YA QUE CORRESPONDE A UNA ETAPA DE JÚBILO Y ES CONCEBIDA COMO MEDIO PARA PRODUCIR LA RENOVACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO O, MEJOR DICHO, ES EL MECANISMO QUE PERMITIRÁ RETIRARSE A LOS TRABAJADORES CON LA SEGURIDAD DE OBTENER UNA PENSIÓN. POR TAL MOTIVO, LA JUBILACIÓN EXITOSA ES CUANDO SE ACCEDE A ELLA MENTALIZADO Y CON UN PROYECTO DE VIDA, QUE CONLLEVA UNA AUTÉNTICA OPORTUNIDAD DE DISFRUTAR ASPECTOS QUE SE HABÍAN DEJADO DE LADO POR HABER ESTADO DEDICADO AL MUNDO LABORAL DURANTE MUCHOS AÑOS. CONOCER LAS CONDICIONES ACTUALES DE LOS TRABAJADORES, NOS PERMITE ANALIZAR LOS ESQUEMAS DE PENSIONES Y JUBILACIONES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE PENSIONADOS QUE SE VENDRÁN EN EL CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO. OBTENIENDO CON ELLO UNA VISIÓN PARA LLEVAR A CABO LA PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS QUE SERÁN NECESARIOS PARA PAGAR SUS PENSIONES Y, DE ESTA FORMA, TRANSITAR A MEJORES CONDICIONES Y FINANZAS PÚBLICAS MÁS SANAS. LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS DE DURANGO, SON AGENTES FUNDAMENTALES DEL PROCESO EDUCATIVO. POR ELLO, ES QUE LOS CAMBIOS EN ESTA MATERIA PARTEN DE REVALORAR AL MAGISTERIO EN TODAS SUS VERTIENTES Y, LAS ACCIONES QUE SE VIENEN REALIZANDO POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, VAN EN ESE SENTIDO. LA MOLESTIA DEL MAGISTERIO Y, EN ESPECIAL DE NUESTRAS MAESTRAS Y NUESTROS MAESTROS JUBILADOS, SE DEBE AL RETRASO DE LA ENTREGA DE SUS PAGOS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, LO CUAL, DICHO POR ELLOS MISMOS, SUCEDE RECURRENTEMENTE. DE IGUAL FORMA, OTRA PREOCUPACIÓN QUE AQUEJA A ESTE SECTOR, ES QUE AL ASISTIR A FIRMAR LA SUPERVIVENCIA O REALIZAR CUALQUIER OTRO TRÁMITE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE ESTA DIRECCIÓN Y, PESE A SER UN SECTOR VULNERABLE POR LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL COVID-19, HAY ACCIONES Y PROTOCOLOS QUE NO CUMPLEN CON LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS POR LAS AUTORIDADES DE SALUD, LO QUE OCASIONA INCERTIDUMBRE Y DESCONFIANZA PARA ACUDIR A DICHAS INSTALACIONES. ANTE ESTA SITUACIÓN, ES NECESARIO PUNTUALIZAR QUE UNO DE LOS

OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA DIRECCIÓN, DEBE SER GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO Y EL PAGO OPORTUNO DE PENSIONES A NUESTROS JUBILADOS Y PENSIONADOS, MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE LOS RECURSOS Y, DE IGUAL FORMA, PROMOVER E IMPULSAR MECANISMOS QUE PERMITAN REALIZAR LOS DIFERENTES TRÁMITES, CON TAL SEGURIDAD Y EN APEGO A LAS MEDIDAS SANITARIAS, IMPLEMENTADAS POR LAS AUTORIDADES DE SALUD. LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE LA BASE PARA CAMBIAR NUESTRA SOCIEDAD, ES PRECISAMENTE LA EDUCACIÓN. POR ELLO, QUE FELICITAMOS Y RECONOCEMOS EL VALOR DE CADA UNO DE LAS Y LOS DOCENTES EN ACTIVO Y JUBILADOS, QUE ALZAN LA VOZ Y QUE LUCHAN A DIARIO POR SUS DERECHOS, PERO QUE TAMBIÉN, ESTÁN ABIERTOS AL DIÁLOGO Y A LOS ACUERDOS. ANTE ESTA SITUACIÓN Y EN APOYO AL SECTOR TAN IMPORTANTE DE LA POBLACIÓN DE NUESTRO ESTADO, LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN” SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN, EN ESTE PLENO, EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO. PUNTO DE ACUERDO: ÚNICO. - LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA AL TITULAR DE LAS DIRECCIONES DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA FORTALEZCA EL SISTEMA DE PAGOS EN TIEMPO Y FORMA A LAS Y LOS DOCENTES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA ESTATAL DE LA SECCIÓN 44, Y DE IGUAL MANERA SE APLIQUEN LAS MEDIDAS SANITARIAS IMPLEMENTADAS POR LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO QUE GARANTICEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LAS Y LOS DOCENTES JUBILADOS Y PENSIONADOS AL REALIZAR CUALQUIER TRÁMITE EN ESTA DIRECCIÓN.

Febrero 16 de 2021

EXHORTO

“LA PERSONA QUE PIERDE SU INTIMIDAD, LO PIERDE TODO, Y LA PERSONA QUE PRIVA DE ELLA VOLUNTARIAMENTE ES UN MONSTRUO”, MILAN KUNDERA. TODO EMPEZÓ CUANDO CISEN LAB DE LA UNIVERSIDAD DE TORONTO REALIZÓ UNA



ALERTA, ADVIRTIENDO QUE DISTINTOS GOBIERNOS UTILIZAN A LA EMPRESA DE VIGILANCIA CIRCLES QUE, PARA REALIZAR ESPIONAJE EN LOS TELÉFONOS CELULARES DE LOS CIUDADANOS. EN DICHA INVESTIGACIÓN, SE INFORMA QUE LA EMPRESA CIRCLES TIENE AL MENOS 10 CLIENTES QUE HAN UTILIZADO SU SISTEMA DE ESPIONAJE EN MÉXICO, ENTRE EL AÑO 2015 Y EL AÑO 2020. CIRCLES ES UNA EMPRESA DE TECNOLOGÍAS DE INTELIGENCIA FUNDADA EN EL AÑO 2008, FUE ADQUIRIDA EN EL AÑO 2014 POR FRANCISCO PANTHERS Y POCO DESPUÉS SE FUSIONÓ CON NCO GROUP, COMPAÑÍA RESPONSABLE DEL SISTEMA DE ESPIONAJE MEJOR CONOCIDO COMO PEGASUS. ES CONOCIDA POR VENDER SISTEMAS QUE EXPLOTAN VULNERABILIDADES EN LAS REDES TELEFÓNICAS, PARA FILTRAR LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS, LOS MENSAJES E, INCLUSO, LA UBICACIÓN DE CUALQUIER DISPOSITIVO ALREDEDOR DEL MUNDO. LA EMPRESA ALEGA SÓLO VENDER SUS SERVICIOS A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS. SEGÚN LA INVESTIGACIÓN DE LA PRESTIGIOSA UNIVERSIDAD DE TORONTO, LOS SISTEMAS HAN SIDO UTILIZADOS EN EL PAÍS DESDE EL AÑO 2015 Y SE TIENE PLENA CERTEZA QUE CONTINÚAN EN OPERACIONES HASTA LA FECHA DE LA ELABORACIÓN DE DICHA INVESTIGACIÓN. ENTRE LOS USUARIOS CONTRATANTES, SE ENCUENTRA LA SECRETARÍA DE MARINA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, SÍ, ESCUCHARON MUY BIEN, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO. DE ACUERDO CON LA INVESTIGACIÓN, UNO DE LOS SISTEMAS IDENTIFICADOS COMO MERCEDES VENTURA, FUE VINCULADO A DOMINIOS Y CERTIFICADOS TLC DE SITIO SEMAR.GOB.MX, ASÍ COMO OTRAS PLATAFORMAS VINCULADAS A LA SEMAR. ADEMÁS, OTRO SISTEMA SIN NOMBRE FUE PRESUNTAMENTE UTILIZADO POR EL ESTADO DE DURANGO, DEBIDO A QUE SE IDENTIFICÓ EL DOMINIO DE DGO.GOB.MX. LA OPERACIÓN DE ESTE APARATO SE JUSTIFICA EN LA SECRETARÍA DE MARINA, PARA LA UTILIZACIÓN EN INTELIGENCIA POLICIAL, RECABANDO INFORMACIÓN QUE AYUDE A COMBATIR AL CRIMEN. SIN EMBARGO, EN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO ES UTILIZADO PARA ESPIAR A LOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN, ESO, SEÑORAS Y SEÑORES, NO SE VALE. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL AÑO 2016, RECONOCIÓ LA EXISTENCIA DE DICHO APARATO, INCLUSIVE, SEGÚN ÉL, SE PRESENTARON DENUNCIAS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PASADA DE JORGE HERRERA CALDERA, PARA QUE SEÑALARAN EL PARADERO DEL INSTRUMENTO DE ESPIONAJE, SIN QUE A LA FECHA SEPAMOS ABSOLUTAMENTE NADA DE



DÓNDE QUEDÓ DICHO APARATO Y DICHA INVESTIGACIÓN. LO CIERTO ES, QUE ESTE APARATO DE ESPIONAJE SE OBTIENE A TRAVÉS DE UN CONTRATO EN EL AÑO 2015 Y DICHO CONTRATO ES RENOVADO HASTA EL AÑO 2020, POR EL GOBIERNO DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES. BASTA, SEÑORAS Y SEÑORES, DE HIPOCRESÍA, DE DOBLE MORAL, ESTO NO ES UNA OCURRENCIA, ESTOS DATOS LOS DA LA UNIVERSIDAD DE TORONTO, LA QUE SEÑALA A UN GOBIERNO PANISTA ESPÍA DE LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD DE LOS DURANGUENSES. YO LE RECUERDO AL TITULAR DEL EJECUTIVO QUE LA INVESTIGACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN MANDATO DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL ES UN DELITO FEDERAL, QUE SE CASTIGA DE 6 A 12 AÑOS DE PRISIÓN, Y DE 300 A 600 DÍAS DE MULTA. DESDE ESTA ALTA TRIBUNA, LE PEDIMOS AL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE NO SE META EN LO QUE NO LE INCUMBE, RESPETE LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, DE LOS DURANGUENSES, Y PARA ELLO LE PEDIMOS ENÉRGICAMENTE QUE CESE LA INVESTIGACIÓN A LA INTIMIDAD DE LOS DURANGUENSES Y QUE INMEDIATAMENTE CANCELE EL CONTRATO DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA CIRCLES CON GOBIERNO EL ESTADO DE DURANGO. LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, LES INVITAMOS A QUE VOTEN A FAVOR DEL NO ESPIONAJE, PORQUE NOS ESTÁN ESCUCHANDO, PORQUE SOMOS PRESA DE UN GOBIERNO VIOLADOR DE LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS. FINALMENTE, LES INFORMO QUE UNA COMISIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS VAMOS A NOTIFICAR PERSONALMENTE AL BICENTENARIO EL RESULTADO DE ESTE PUNTO DE ACUERDO.

Febrero 23 de 2021

QUINQUENIOS

SIN LUGAR A DUDAS UNO DE LOS MAYORES Y MÁS GRANDES DESAFÍOS EN ESTOS TIEMPOS COMPLICADOS, HA SIDO LA CERTEZA Y LA ENTEREZA CON LA QUE MAESTRAS Y MAESTROS DE NUESTRO ESTADO HAN AFRONTADO Y SE HAN ADAPTADO A CONDICIONES IMPREVISTAS A CAUSA DE LA PANDEMIA QUE YA TODOS CONOCEMOS, SON ELLOS QUIENES HAN DEMOSTRADO QUE EN TIEMPOS COMPLEJOS ES NECESARIO AFRONTAR LA SITUACIÓN CON CERTEZA,



COMPROMISO Y DEDICACIÓN, PONIENDO SU MAYOR ESFUERZO Y VOLUNTAD PARA QUE LA EDUCACIÓN DE NUESTRAS NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES SEA UNA REALIDAD, DESDE EL INICIO DEL ACTUAL GOBIERNO FEDERAL ENCABEZADO POR NUESTRO PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EL PROCEDER CON EL SECTOR MAGISTERIAL HA SIDO RESPETUOSO ESCUCHANDO SIEMPRE A TODAS LAS EXPRESIONES ASÍ COMO A LOS DIFERENTES GRUPOS Y TENIENDO COMO PRIORIDAD FUNDAMENTAL NO REPETIR LAS ACCIONES QUE TANTO LASTIMARON EN EL PASADO, COMPAÑERAS, COMPAÑEROS MAESTROS DESDE ESTA TRIBUNA LES SOSTENGO LO QUE SIEMPRE HE PLANTEADO HACIA USTEDES QUE EN MI PERSONA Y EN LA DE MIS COMPAÑEROS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN CUARTA TRANSFORMACIÓN SIEMPRE TENDRÁN EL APOYO INCONDICIONAL Y SEREMOS PORTAVOCES DE SUS LUCHAS, PORQUE EL SER MAESTRO VA MÁS ALLÁ DE UN TÍTULO DE UN CARGO, SER MAESTRO ES PRODUCTO DE LA ELECCIÓN DE UNA FORMA DE VIDA, QUE SE ASUME DESDE LA LABOR DIARIA DE ENSEÑAR Y APRENDER ENSEÑANDO, EN ESTE SENTIDO ES NECESARIO HACER MENCIÓN QUE ANTE LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO Y ANTE LA INMINENTE FALTA DE PAGO DE UN DERECHO ADQUIRIDO COMO LO SON LOS QUINQUENIOS, MAESTRAS Y MAESTROS HAN LLEVADO A CABO UNA SERIE DE MANIFESTACIONES TOCANDO PUERTAS EN BUSCA DE UNA RESPUESTA FAVORABLE Y UNA SOLUCIÓN RÁPIDA A DICHAS PETICIONES Y DEMANDAS, ANTE ESTA SITUACIÓN QUIERO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PASADO MES DE DICIEMBRE ENVIÉ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN UN OFICIO SOLICITANDO LA INFORMACIÓN SOBRE EL MONTO TOTAL DE PAGO DE LAUDOS RECIBIENDO LA RESPUESTA POR ESCRITO A PRINCIPIO DE ESTE MES, EN LA QUE TEXTUALMENTE ME EXPRESAN QUE LA CANTIDAD QUE SE SOLICITÓ ANTE EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO 2021 ASCIENDE A MÁS DE TRECIENTOS MILLONES PERO SIN EMBARGO, EL PRESUPUESTO AUTORIZADO CORRESPONDE ALREDEDOR DE SESENTA MILLONES DE LOS CUALES HASTA EL MOMENTO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHOS RECURSOS, ANTE ESTA SITUACIÓN ME PERMITO COMBINAR Y HACER UN ENÉRGICO LLAMADO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS CON EL OBJETO DE QUE NO SÓLO ASIGNE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EL RECURSO SOLICITADO, SINO QUE TAMBIÉN EL SUFICIENTE Y NECESARIO PARA QUE CUMPLA CON LOS MANDATOS QUE HAN EMITIDO LAS



AUTORIDADES EN MATERIA DE TRABAJO A TRAVÉS DE LAUDOS YA GANADOS POR EL MAGISTERIO DURANGUENSE, ES POR ELLO QUE DESDE ESTA TRIBUNA LAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAMOS LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN, LES DECIMOS MAESTRAS Y MAESTROS QUE NO ESTÁN SOLOS Y QUE DESDE EL ESPACIO DONDE ESTAMOS SEGUIREMOS BUSCANDO LOS CAMINOS Y TOCANDO PUERTAS JUNTO A USTEDES YA QUE ES PRIORIDAD QUE SE RESUELVA ESTE ASUNTO LO ANTES POSIBLE, LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS DURANGUENSES SON Y SEGUIRÁN SIENDO AGENTES FUNDAMENTALES DEL PROCESO EDUCATIVO, POR LO CUAL DEBEN SER RESPETADOS Y VALORADOS POR LO QUE NUESTRA PRIORIDAD SERÁ SIEMPRE COADYUVAR EN SUS MEJORES CONDICIONES LABORALES Y PROFESIONALES, ANTE ESTA SITUACIÓN LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO: ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN AMBAS DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS RINDAN UN INFORME DETALLADO SOBRE LA UTILIZACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL 2021 AUTORIZADO PARA EL PAGO DE QUINQUENIOS ASÍ COMO LA ESTRATEGIA PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE ENTREGA A DOCENTES DEL ESTADO.

Marzo 02 de 2021

EXHORTO

DESASFORTUNADAMENTE MUCHOS NO HAN ENTENDIDO QUE LA CORRUPCIÓN SE TIENE QUE COMBATIR Y EN MUCHAS PARTES DEL PAÍS SE SIGUE ABUSANDO EL PRESUPUESTO PÚBLICO, Y LAMENTABLEMENTE ESTOS CASOS NO SON AISLADOS NI LEJANOS, EL PASADO DOMINGO LA PRENSA NACIONAL DIO A CONOCER DIVERSAS ANOMALÍAS POR CERCA DE DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, DETECTADOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA NACIÓN, EN 2019 LAS

UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES NO JUSTIFICARON PAGOS POR 9,877.5 MILLONES DE PESOS QUE REPRESENTAN EL 16% DE LOS RECURSOS QUE LES TRANSFIRIÓ ESE AÑO EL GOBIERNO FEDERAL PARA EL PAGO DE NÓMINAS, DE ACUERDO CON EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2019 EL 85% DE ESTE GASTO IRREGULAR, SE CONCENTRA EN 4 INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TABASCO Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, DESHONROSAMENTE DESAFORTUNADAMENTE OCUPAMOS EL SEGUNDO LUGAR DE LAS 34 INSTITUCIONES OBSERVADAS EN EL PAÍS, LA AUDITORÍA DETECTÓ QUE SE HICIERON PAGOS EXCEDENTES DE SUELDOS, PRESTACIONES Y ESTÍMULOS EN EL CASO PARTICULAR DE LA UJED, SE SEÑALA QUE SE HICIERON TRANSFERENCIAS POR 1,078 MILLONES DE PESOS PARA EL PAGO DE NÓMINA, QUE NO COINCIDIERON CON LO PRESENTADO EN LAS BASES DE NÓMINA NI CON LO REGISTRADO COMO PAGOS EN EL RUBRO DE SERVICIOS PERSONALES, ADEMÁS LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ENCONTRÓ PROBLEMAS COMO LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL NO ACREDITADO NO ACREDITANDO EL PERFIL ACADÉMICO, PENAS CONVENCIONALES NO APLICADAS, RECURSOS NO ENTREGADOS A LOS EJECUTORES ADEMÁS DE PAGOS AL PERSONAL DE HONORARIOS SIN TENER EVIDENCIA DE LOS CONTRATOS QUE AMPAREN LA RELACIÓN LABORAL POR 663 MILLONES DE PESOS, ANTE ESTE PANORAMA ES EVIDENTE QUE HAY CORRUPCIÓN Y DESHACER EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, ES FUNDAMENTAL QUE SE ESTABLEZCA EN MEDIDAS QUE FORTALEZCAN EL CONTROL DE LOS RECURSOS, EL PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR HA HECHO UN LLAMADO A TODOS LOS MEXICANOS PARA QUÉ ES DEL SERVICIO PÚBLICO ACTUEMOS CON HONRADEZ Y CON APEGO AL MARCO DEL DERECHO, PORQUE ES URGENTE PARA MÉXICO DESTERRAR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LAS CONDUCTAS QUE SE Y QUE PROPICIEN ESTOS ACTOS, POR ELLO LES SOLICITAMOS A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO INVESTIGUE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS Y EN SU CASO PONGA LAS INVESTIGACIONES A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES SIN DEMORA ALGUNA, CUIDANDO LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS POSIBLES IMPLICADOS DE CONFIGURARSE LA COMISIÓN DE UN DELITO, DESEAMOS QUE LA CONTRALORÍA NO HAGA CASO OMISO COMO LO HA HECHO

EN TEMAS QUE SE HAN SEÑALADO DESDE ESTA TRIBUNA COMO EL DESFALCO QUE SE LLEVA A CABO CON EL CEDECO GATE O COMO EL FESTIVAL SILVESTRE REVUELTAS QUE FUE UN ROBO A DESPOBLADO POR LO ANTERIOR ME PERMITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO; ÚNICO.- SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO INFORME ESTA SOBERANÍA LA SITUACIÓN QUE GUARDA LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO, RESPECTO A LOS INFORMES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE SEÑALA GRAVES DESVÍOS DE RECURSOS PÚBLICOS EN DICHA UNIVERSIDAD Y LAS MEDIDAS QUE ÉL RESPECTO SE ESTÁN REALIZANDO ES CUÁNTO POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS Y LOS INVITO A QUE VOTEMOS A FAVOR ESTE PUNTO DE ACUERDO POR EL BIEN DE DURANGO POR EL BIEN DE LOS MEXICANOS Y POR EL BIEN DE LA TRANSPARENCIA.

EXHORTO

EL PASADO 16 DE FEBRERO ESTE PODER LEGISLATIVO APROBÓ UN PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO EL CESE INMEDIATO DEL ESPIONAJE POLÍTICO EN DURANGO, HOY A 14 DÍAS DE HABER SIDO NOTIFICADO DICHO ACUERDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO ES FECHA QUE NO HA DADO CONTESTACIÓN POR LO QUE SE PRESUME QUE ALGO ESCONDE Y SE ESTÁ HACIENDO DEL DELITO, COMO ES SABIDO LA UNIVERSIDAD DE TORONTO REALIZÓ UNA INVESTIGACIÓN EN LA QUE INFORMÓ QUE LA EMPRESA CIRCUS TIENE AL MENOS 10 CLIENTES QUE HAN UTILIZADO SU SISTEMA DE ESPIONAJE EN MÉXICO ENTRE LOS AÑOS 2015 Y LOS AÑOS 2020 DE LOS QUE RESALTAN LA SECRETARÍA DE MARINA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, LA OPERACIÓN DE ESTE APARATO SE JUSTIFICA EN LA SECRETARÍA DE MARINA PARA SU UTILIZACIÓN EN INTELIGENCIA POLICIAL RECABANDO INFORMACIÓN QUE AYUDE A COMBATIR EL CRIMEN SIN EMBARGO, EN EL GOBIERNO DEL ESTADO ES UTILIZADO PARA ESPIAR A LOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN Y NO SÓLO A LOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN ESTAMOS SEGUROS DE QUE EL GOBERNADOR ESPÍA A LOS MISMOS PANISTAS Y PRIISTAS, AISPURO TORRES EN EL 2016 RECONOCIÓ LA EXISTENCIA DE DICHO APARATO INCLUSIVE SEGÚN ÉL SE PRESENTARON DENUNCIAS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PASADA DE JORGE HERRERA CALDERA PARA QUE SEÑALARAN EL PARADERO DEL



INSTRUMENTO EL ESPIONAJE SIN QUE A LA FECHA SEPAMOS ABSOLUTAMENTE NADA DE DICHAS INVESTIGACIONES, LO CIERTO ES QUE ESTE APARATO DE ESPIONAJE SE OBTIENE A TRAVÉS DE UN CONTRATO EN EL AÑO 2015 Y DICHO CONTRATO DE RENOVADO HASTA EL AÑO 2020 POR EL GOBIERNO DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, ESO NO ES UNA OCURRENCIA ES LA UNIVERSIDAD DE TORONTO LA QUE SEÑALA A UN GOBIERNO PANISTA ESPÍA DE LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD DE LOS DURANGUENSES, LE RECUERDO AL TITULAR DEL EJECUTIVO QUE LA INVESTIGACIÓN O INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN MANDATO DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL ES UN DELITO FEDERAL QUE SE CASTIGA DE 6 A 12 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 300 A 600 DÍAS DE MULTA, SOMOS PRESA DE UN GOBIERNO VIOLADOR DE LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS, POR LO TANTO EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO ES PARA PEDIR CUENTAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO Y RESPONDAN EXHORTO APROBADO POR ESTE CONGRESO EL DÍA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DONDE SE ACORDÓ SOLICITAR AL TITULAR DEL EJECUTIVO CESE DE INMEDIATO EL ESPIONAJE POLÍTICO EN EL ESTADO DE DURANGO.

Marzo 02 de 2021

EXHORTO

SIN CONSULTA PREVIA Y POR DECISIÓN UNILATERAL DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, NUESTRO ESTADO FORMA PARTE DE LA LLAMADA ALIANZA FEDERALISTA, EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO LO PLANTEAMOS CON LA FINALIDAD DE QUE DURANGO DEJE DE PARTICIPAR EN DICHA ALIANZA EN BASE A CUATRO PUNTOS FUNDAMENTALES, PRIMERO.- EL GOBERNADOR JOSÉ ROSA INTEGRÓ AL ESTADO DE DURANGO A LA ALIANZA FEDERALISTA DE LADRONES SIN CONSULTAR A NADIE FUE UNA DECISIÓN UNILATERAL Y AUTORITARIA QUE OBEDECE A INTERESES PERSONALES DE UN DÍA PARA OTRO INDEBIDAMENTE EL GOBERNADOR DE DURANGO SALIÓ EN MEDIOS DICHIENDO QUE ME LELE DURANGUENSE SE UNÍAN A DICHA ALIANZA, FALSO COMO EL GOBIERNO AZUL, DURANGO NUNCA DIO SU CONSENTIMIENTO PARA PERTENECER A ESTA ALIANZA DE GOBERLADRONES, SEGUNDO.- AISPURO TORRES DEBE SACAR A DURANGO



DE LA ALIANZA PORQUE A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO NINGÚN BENEFICIO AL CONTRARIO HA CONFRONTADO AL ESTADO CON LA FEDERACIÓN Y ESO PERJUDICA A NUESTRO DURANGO, A CREADO UNA CONFRONTACIÓN INNECESARIA Y PERJUDICIAL PARA EL ESTADO, TERCERO.- ESTA ALIANZA FEDERALISTA INDEBIDAMENTE SE HA QUERIDO APROPIAR DEL PROGRAMA NACIONAL DE VACUNACIÓN ENTRE OTRAS PROPUESTAS QUE HAN PLANTEADO ESTÁ LA DE ENDEUDAR AL ESTADO PARA COMPRAR VACUNAS Y DESPUÉS ESTAS VACUNAS VENDERLAS A LA GENTE, ASÍ TAMBIÉN OTRA DE SUS PROPUESTAS ES QUE LAS VACUNAS LLEGUEN A MANOS DE LOS GOBIERNOS ESTATALES CLARO PARA VACUNAR A SUS AMIGOS Y A SUS FAMILIARES, MIENTRAS EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR SIN ENDEUDAR A MÉXICO Y GRATUITAMENTE ESTÁ VACUNANDO A PASO VELOZ Y EMPEZANDO POR EL PUEBLO, CUARTO.- AISPURO TORRES DEBE SACAR A DURANGO DEL ALIANZA FEDERALISTA POR QUÉ ESTÁ INTEGRADO POR PURO NARCO GOBERNADOR Y SUS PRINCIPALES LÍDERES SON CABEZA DE VACA DE TAMAULIPAS, SILVANO AUREOLES DE MICHOACÁN Y ENRIQUE ALFARO DE JALISCO, PRUEBA DE ELLO ESTÁ EL PROCESO DE DESAFUERO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE TAMAULIPAS FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA POR TRES DELITOS QUE SE LE ACUSA DELINCUENCIA ORGANIZADA, OPERACIÓN DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA, EL GOBERNADOR DE MICHOACÁN SILVANO AUREOLES CONEJO INMERSO EN EL MUNDO DEL NARCOTRÁFICO SON VARIOS LOS SEÑALAMIENTOS QUE LO RELACIONAN CON EL CRIMEN ORGANIZADO Y EL AUMENTO DE VIOLENCIA EN TRES GRUPOS DELICTIVOS, EN MICHOACÁN EXISTE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL CONOCIDA COMO LOS “VIAGRAS” GRUPO QUE ESTÁ ENCABEZADO POR NICOLÁS SIERRA SANTANA EL GORDO Y QUÉ MÁS O DEL 2018 GRABÓ UN VIDEO QUE DIFUNDIÓ EN REDES SOCIALES EN EL QUE ACUSA AL GOBERNADOR SILVANO AUREOLES DE DARLE DINERO PARA OBTENER VOTOS Y GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD DEL ESTADO, EL GOBERNADOR DE JALISCO ENRIQUE ALFARO QUE DESDE QUE FUE PRESIDENTE DE TLAJOMULCO EN 2011 YA ERA SEÑALADO POR NEXOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES CLARO QUE LOS INTEGRANTES DE LA ALIANZA FEDERALISTA ESTÁN AL SERVICIO DE INTERESES DE GRUPOS CRIMINALES SON GOBERNADORES MAFIOSOS Y DURANGO NO MERECE SER MEZCLA DE ESTA PESTE DE PESTES, SI EL GOBERNADOR QUIERE PARTICIPAR QUE LO HAGA PERO QUE NO META A



NUESTRO ESTADO, POR ESTOS CUATRO PUNTOS EXIGIMOS AL TITULAR DEL EJECUTIVO PARA QUE EL ESTADO DURANGO DEJE DE PARTICIPAR EN LA LLAMADA A LA DENOMINADA ALIANZA FEDERALISTA, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA POPULAR EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO; ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA AL GOBERNADOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES PARA QUE EL ESTADO DURANGO DEJE DE PARTICIPAR EN LA DENOMINADA ALIANZA FEDERALISTA.

Abril 15 de 2021

PROCESO ELECTORAL

ESTAMOS A POCO MENOS DE DOS MESES DE QUE SE LLEVE A CABO LA ETAPA MÁS IMPORTANTE DEL PROCESO ELECTORAL EN NUESTRO ESTADO, EL DÍA DE LA ELECCIÓN DE QUIENES SERÁN NUESTROS PRÓXIMOS REPRESENTANTES EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EN EL CONGRESO DEL ESTADO. SI BIEN ES CIERTO, QUIENES CONTENDERÁN POR UNA DIPUTACIÓN FEDERAL, COMENZARON HACE UNA SEMANA, EL DÍA DE AYER, DIO FORMALMENTE INICIO EL PROCESO LOCAL, POR LO QUE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE LAS DIFERENTES COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS SALIERON A PRESENTARSE ANTE LA CIUDADANÍA DURANGUENSE, SALIERON A PRESENTAR SUS PROPUESTAS Y, POR SUPUESTO, A TRATAR DE GANARSE LA CONFIANZA DE LOS ELECTORES, LA CUAL SE VERA REFLEJADA MEDIANTE SU VOTO EL PRÓXIMO 6 DE JUNIO. CABE DESTACAR, QUE ESTE PROCESO ELECTORAL SERÁ ESPECIAL, DEBIDO A LAS CONDICIONES DE SALUD POR LAS QUE ATRAVIESA NUESTRO PAÍS A CAUSA DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19, POR LO QUE SERÁ OTRO RETO IMPORTANTE PARA LAS AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO PARA LOS CIUDADANOS, EL LLEVAR A CABO EL PROCESO CON TAL RESPONSABILIDAD, CON APEGO A LAS INDICACIONES SANITARIAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE SALUD. SIN LUGAR A DUDAS, DURANGO NECESITA QUE REDOBLEMOS DEDICACIÓN Y ESFUERZO PARA SUPERAR, DE LA MEJOR MANERA POSIBLE, LOS EFECTOS DE



ESTA CRISIS. CON TAL MOTIVO, ES DE VITAL IMPORTANCIA QUE TODAS Y TODOS, AUTORIDADES Y CIUDADANÍA, HAGAMOS QUE LA BATALLA ELECTORAL SEA LO MÁS LIMPIA POSIBLE Y LIBRE DE TODO TIPO DE VIOLENCIA. ES POR ELLO QUE, DESDE ESTA TRIBUNA, PEDIMOS A QUIENES ASPIRAN A OCUPAR UNA DIPUTACIÓN FEDERAL O UNA DIPUTACIÓN LOCAL, REALICEN UNA CAMPAÑA BASADA EN PROPUESTAS CLARAS, REALISTAS, CONTUNDENTES Y CON MIRAS A ENCONTRAR VERDADERAS SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS Y A LAS NECESIDADES QUE LAS Y LOS DURANGUENSES, DE LAS DIFERENTES REGIONES, ENFRENTAN DÍA A DÍA. POR TAL MOTIVO, HEMOS TOMADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO UNA CONTIENDA CON TOTAL RESPONSABILIDAD Y EN APEGO A LA CIVILIDAD PARA EL TRABAJO EN CONJUNTO, POR LO QUE PEDIMOS A LAS AUTORIDADES QUE VIGILEN Y GARANTICEN UN PROCESO ELECTORAL LIMPIO, TRANSPARENTE, EQUITATIVO E IMPARCIAL. DE IGUAL FORMA, PEDIMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE LOS TRES ÓRGANOS DE GOBIERNO A NO INTERVENIR EN EL PROCESO ELECTORAL Y ACTUAR DE MANERA RESPETUOSA E IMPARCIAL, DANDO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, PARA DE ESTA MANERA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN EL PROCESO. PARA QUIENES INTEGRAMOS LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, NOS QUEDA MUY CLARO QUE, EN DURANGO, SU GENTE Y SUS NECESIDADES, DEBEN SER NUESTRA PRIORIDAD Y ESTÁN POR ENCIMA DE LOS COLORES POLÍTICOS Y DE LAS COMPETENCIAS ELECTORALES. ES POR ELLO, EL DÍA DE HOY, PONEMOS A CONSIDERACIÓN DE USTEDES EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO: PRIMERO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA A LOS TITULARES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE), AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DELEGACIÓN DURANGO Y AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, FORTALEZCAN E IMPLEMENTEN MECANISMOS DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN CON AUTORIDADES LOCALES A FIN DE PROPONER POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN PARA COMBATIR LOS DELITOS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

SEGUNDO. – LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA A LOS TRES ÓRGANOS DE GOBIERNO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, IMPLEMENTEN PROTOCOLOS PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, SE CONDUZCAN BAJO PRINCIPIOS DE DISCIPLINA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, INTEGRIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA, QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y FORTALEZCAN LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN DE ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO.

Abril 29 de 2021

TRANSPORTE PÚBLICO

EL IMPACTO DE LA PANDEMIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN NUESTRO PAÍS Y, SOBRE TODO EN NUESTRO ESTADO, HA AFECTADO SIGNIFICATIVAMENTE. A CONSECUENCIA DE ESTO, ES QUE SE TOMÓ LA DECISIÓN DE SUSPENDER TODA AQUELLA ACTIVIDAD ECONÓMICA NO ESENCIAL, LLAMADA “JORNADA NACIONAL DE SANA DISTANCIA”. DICHA DECISIÓN, INEVITABLEMENTE, AFECTÓ GRAVEMENTE A LAS Y LOS CIUDADANOS. ES UN HECHO QUE LA PANDEMIA GENERÓ UNA CRISIS, DONDE ALGUNOS SECTORES, DESDE HACE UNOS MESES, HAN ESTADO SIENDO AFECTADOS POR LA FALTA DE INGRESOS, COMO, POR EJEMPLO, EL TRANSPORTE PÚBLICO. DICHO CONTEXTO AFECTÓ A LA SOCIEDAD EN LA MOVILIDAD, YA QUE EL TRANSPORTE ES DE VITAL IMPORTANCIA PARA MANTENER EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, LA MOVILIDAD ES UNO DE LOS FACTORES QUE MANTIENEN EL SISTEMA URBANO EN FUNCIONAMIENTO DE NUESTRO ESTADO DE DURANGO, DONDE HAY MUCHAS PERSONAS QUE DEBEN UTILIZAR, QUE NECESITAN UTILIZAR EL TRANSPORTE PÚBLICO PARA ACUDIR A SUS LABORES, POR LO TANTO, ES NECESARIO GARANTIZAR LA MOVILIDAD A TRAVÉS DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO. COMO YA SABEMOS, LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TUVIERON QUE SALIR DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD, AFECTANDO, CONSIDERABLEMENTE, LOS INGRESOS DE LOS TRANSPORTISTAS.

HEMOS VISTO QUE LA MAYORÍA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS HAN REGRESADO CASI A UN 100%, ES POR ELLO QUE ES NECESARIO EL RETORNO DE LAS RUTAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO AL CENTRO HISTÓRICO; ASÍ, ESTE SECTOR LABORAL VOLVERÁ A TENER UNA ACTIVIDAD REDITUABLE. COMO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SIEMPRE ESTARÉ AL PENDIENTE DE LA SITUACIÓN DE NUESTRA SOCIEDAD. ES FUNDAMENTAL QUE LOS USUARIOS DE ESTE SECTOR SE FAVOREZCAN EN ESTE SENTIDO Y SE LES GARANTICE UNA MEJOR MOVILIDAD. APROVECHO PARA RECORDARLE A LOS TRANSPORTISTAS QUE DEBERÁN SEGUIR APLICANDO LAS MEDIDAS SANITARIAS QUE PERMITAN EVITAR LOS CONTAGIOS DE LA ENFERMEDAD COVID-19, COMO LO SON EL USO DE CUBREBOCAS OBLIGATORIO, EL APLICACIÓN DE GEL ANTIBACTERIAL Y LA SANA DISTANCIA. ES POR ESO QUE PONGO A CONSIDERACIÓN, ANTE ESTE PLENO, EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO: ÚNICO.

– ESTA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA EXHORTA, RESPETUOSAMENTE, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, RESTABLEZCAN LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD, ESTO CON LA FINALIDAD DE BENEFICIAR AL SECTOR ECONÓMICO Y A LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO, DERIVADO DE LAS AFECTACIONES EN LA DERRAMA ECONÓMICA, PROVOCADO POR LA PANDEMIA QUE ESTAMOS PADECIENDO ACTUALMENTE.

Mayo 06 de 2021

MALTRATO ANIMAL

EN LOS ÚLTIMOS AÑOS SE HAN DESARROLLADO IMPORTANTES AVANCES EN EL CONOCIMIENTO SOBRE LOS ANIMALES Y LA CIENCIA DE SU BIENESTAR. DEBIDO A ELLO ES QUE ACTUALMENTE SE LLEVAN A CABO GRANDES CAMBIOS EN LOS ZOOLOGICOS MODERNOS, MIENTRAS QUE LOS ZOOLOGICOS DEL PASADO FUERON LUGARES DONDE LOS ANIMALES ERAN EXHIBIDOS PARA EL PLACER DE LOS VISITANTES, LOS ZOOLOGICOS DE LA ACTUALIDAD DEBEN SER CENTROS PARA EL BIENESTAR ANIMAL POR ELLO ES QUE DEBEMOS ASEGURARNOS QUE

LAS CONDICIONES PARA LAS ESPECIES BAJO EL CUIDADO HUMANO SEAN LAS MEJORES QUE SE PUEDEN OTORGAR, GRACIAS A LOS AVANCES EN LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA SOBRE LOS ANIMALES ES QUE SE DEBE DE IR IMPLEMENTANDO LOS NUEVOS CONOCIMIENTOS LO QUE OCASIONA QUE TODOS LOS ZOOLOGICOS O ESPACIOS QUE ALBERGAN ANIMALES PUEDAN TENER UNA POSTURA SIGNIFICATIVA LA CUAL ESTÁ BASADA EN LA MEJORA DE LA VIDA DE LOS ANIMALES BAJO SU CUIDADO, EN ESE SENTIDO LO QUE ANTES ERA UNA MERA ATRACCIÓN DE UNA FORMA DE OBTENER RECURSOS, HAN HECHO QUE LOS ZOOLOGICOS PASEN HACER UN CENTRO CULTURAL UN CENTRO EN EL QUE SE RESGUARDAN LAS ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, DONDE SE FOMENTA LA INVESTIGACIÓN Y LA MEJORA DEL BIENESTAR ANIMAL UN CENTRO EN EL QUE SE CUIDE LA BIODIVERSIDAD Y SE CONCIENTICE AL PÚBLICO SOBRE LA IMPORTANCIA DE PRESERVAR LAS ESPECIES DEL PLANETA, CABE DESTACAR QUE NUESTRO PAÍS LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS RECONOCIÓ A LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS CON LA PROCLAMACIÓN DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES, EN LA QUE SE ESTABLECE QUE LOS MISMOS NO DEBEN SER SOMETIDOS A MALOS TRATOS O ACTOS CRUELES, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ES QUE CONSIDERAMOS QUÉ TRANSFORMAR LOS ZOOLOGICOS NO SÓLO SE HA VUELTO UNA IMPERIOSA NECESIDAD PARA UN MAYOR BIENESTAR, NO SÓLO DE LOS ANIMALES SINO TAMBIÉN TENEMOS QUE TENEMOS EN CAUTIVERIO SINO TAMBIÉN POR UNA OBLIGACIÓN URGENTE DE AVANZAR EN LA LUCHA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES, POR TAL MOTIVO Y A RAÍZ DE QUE EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS SE HA VENIDO PRESENTANDO DIVERSAS DENUNCIAS SOBRE LAS MALAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL BIOPARQUE SAHUATOBA ES QUE EL DÍA DE HOY HAGO USO DE ESTA TRIBUNA, PUES NO ES POSIBLE QUE SE SIGA PERMITIENDO ESTE TIPO DE MANEJO EN EL CUAL SON LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTRAN AHÍ LOS MÁS PERJUDICADOS, SI BIEN ES CIERTO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS ESTE PARQUE HA SUFRIDO GRANDES CAMBIOS PERO ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EL QUE SU FUNCIONAMIENTO ASÍ COMO EL TRATO Y EL BIENESTAR DE LAS ESPECIES QUE SE ENCUENTRAN AHÍ SEAN LAS IDÓNEAS Y QUE A SU VEZ SE GENERE UN ENTORNO EN EL QUE LOS ANIMALES CUENTEN CON LAS CONDICIONES BÁSICAS PARA SUBSISTIR, NO PODEMOS PERMITIR QUE POR DESCUIDOS O MALAS PRÁCTICAS SE PRESENTEN



ESTE TIPO DE SITUACIONES QUE PERJUDICAN LA IMAGEN DE NUESTRO ZOOLOGICO Y A SU VEZ LA VIDA DE LAS ESPECIES QUE HABITAN EN ESTAS INSTALACIONES, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS DEBEMOS DEJAR LAS COSAS CLARAS Y PRESTAR ATENCIÓN A LO QUE VERDADERAMENTE VALE LA PENA, BUSCARON TANTO EL TENER EL PODER Y AHORA QUE LO TIENEN ES MOMENTO QUE LE RESPONDAN A LA CIUDADANÍA, ES TIEMPO DE QUE LLEVEN A CABO LAS FUNCIONES QUE VERDADERAMENTE LES CORRESPONDE COMO ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NO ES POSIBLE QUE ESTÉN MÁS PREOCUPADOS POR EL PROCESO ELECTORAL NO ENTENDEMOS PORQUE ESTÁN MÁS PREOCUPADOS POR ASISTIR A LOS REGISTROS DE LOS CANDIDATOS Y APOYAR EVENTOS DE LOS MISMOS, ES INACEPTABLE QUE OBLIGUEN A LOS PROPIOS EMPLEADOS MUNICIPALES HACER PROSELITISMO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS AFINES A SU PARTIDO, SI EL PUESTO LES QUEDA GRANDE MEJOR QUE RENUNCIE NO VAMOS A PERMITIR QUE SIGAN BURLÁNDOSE DE LOS CIUDADANOS ES TIEMPO DE QUE ASUMAN SU RESPONSABILIDAD, EL GOBIERNO MUNICIPAL LLEVE A CABO LAS ACCIONES QUE LA GENTE RECLAMA, NO ES JUSTO QUE SE ATENTE CONTRA EL BIOPARQUE SAHUATOBA Y LA VIDA DE LAS ESPECIES QUE HABITAN AHÍ MIENTRAS QUE MUCHOS DE USTEDES ESTÁN PREOCUPADOS POR CONTINUAR EN EL PODER, LO DIJE Y LO REPITO SIEMPRE HE SIDO CLARA DE LO QUE SE HA HECHO MAL EN LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES MI COMPROMISO ES Y SERÁ SIEMPRE CON LA GENTE, FRENTE A ESTE PANORAMA ES QUE QUIENES INTEGRAMOS LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA LEGISLATURA EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO, PUNTO DE ACUERDO: PRIMERO.- EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PARA QUE, DE MANERA URGENTE, REALICE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE RESULTEN NECESARIAS, A FIN DE DESTINAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS AL BIOPARQUE SAHUATOBA QUE GARANTICEN UNA OPTIMA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DE LOS ANIMALES QUE AHÍ HABITAN. SEGUNDO.- LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EXHORTAN AL INSTITUTO MUNICIPAL DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE A TRAVÉS DEL TITULAR DEL COMITÉ DE VIDA SILVESTRE, PARA QUE, A LA BREVEDAD, RINDA UN



INFORME ACERCA DEL ESTADO ACTUAL DE CADA UNA DE LAS ESPECIES QUE HABITAN EN EL BIOPARQUE SAHUATOBA, Y ESPECIFIQUE LOS CASOS DE POSIBLE MALTRATO ANIMAL.

Mayo 25 de 2021

INCENDIOS FORESTALES

ESTA INTERVENCIÓN ANTE ESTA HONORABLE TRIBUNA, LA REALIZO PARA EXPRESARLES MI PREOCUPACIÓN ANTE LA DIFÍCIL SITUACIÓN QUE OCURRE EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES. SEGÚN DATOS DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL SON 29 INCENDIOS FORESTALES LOS QUE SE REPORTAN ACTIVOS EN EL PAÍS, LOS CUALES ESTÁN PRESENTES EN 10 ENTIDADES FEDERATIVAS. EN DURANGO TENEMOS 8 INCENDIOS, 5 EN CHIHUAHUA, 4 EN SONORA, 4 EN QUINTANA ROO, MIENTRAS QUE LOS 8 RESTANTES SE PRESENTAN EN OTRAS SEIS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA. ESTO HA PROVOCADO QUE DURANTE EL PRESENTE MES EXISTA UNA SUPERFICIE PRELIMINAR AFECTADA DE 7,332 HECTÁREAS. ASIMISMO, SE CONTABILIZAN UN TOTAL DE 23 INCENDIOS LIQUIDADOS, ES DECIR, QUE YA NO REPRESENTAN UN RIESGO DE PROPAGACIÓN DEL FUEGO. POR ELLO, RECONOCEMOS LA ARDUA LABOR DE RIESGO DE CADA UNO DE AQUELLOS COMBATIENTES QUE HACEN POSIBLE ESTO. LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES INFORMA QUE NUESTRA ENTIDAD CERRÓ EL AÑO 2020 CON 245 INCENDIOS FORESTALES, CONSECUENCIA DE ELLO, ADEMÁS DE LAS AFECTACIONES A ÁRBOLES Y PLANTAS, QUEDAN ÉSTAS DESPROTEGIDAS ANTE PLAGAS Y ENFERMEDADES, ADEMÁS DE QUE SE DAÑA SU CAPACIDAD DE CRECIMIENTO Y SE REDUCEN TAMBIÉN LOS RECURSOS GENÉTICOS Y EL VALOR CREATIVO DE LAS ZONAS SINIESTRADAS, EN TANTO QUE LOS SUELOS MODIFICAN SUS PROPIEDADES FÍSICAS, QUÍMICAS Y BIOLÓGICAS. EN GENERAL, SE TRATA DE UNA CADENA DE REACCIONES QUE CONTRIBUYE DE DIFERENTES MANERAS AL CALENTAMIENTO ATMOSFÉRICO. EN ESTE SENTIDO, HABLAR DE AFECTACIONES EN TÉRMINOS ECONÓMICOS ES ALARMANTE DEBIDO A LA GRAN PÉRDIDA DE PRODUCTOS FORESTALES. ANTE EL ESCENARIO QUE SE ESTÁ VIVIENDO, ES NECESARIO QUE HAGAMOS CONCIENCIA DE LA SITUACIÓN, YA QUE SE CALCULA QUE LAS ACTIVIDADES HUMANAS OCASIONAN EL 99% DE

ESTOS INCENDIOS Y SÓLO EL RESTO TIENE COMO CAUSAS FENÓMENOS NATURALES. ES TAREA DE TODOS CUIDAR NUESTROS ECOSISTEMAS, LA PREVENCIÓN SERÁ LA HERRAMIENTA QUE CONCIENTICE A NUESTRA SOCIEDAD PARA BAJAR ESTAS ALARMANTES ESTADÍSTICAS Y EVITAR LO MÁS POSIBLE QUE SE SIGAN PRESENTANDO ESTOS SINIESTROS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y ANTE LA CLARA URGENCIA QUE REPRESENTA PARA EL ESTADO ESTABLECER ACCIONES QUE FORTALEZCAN LA PREVENCIÓN Y QUE FAVOREZCAN LA DIFÍCIL TAREA DE LAS INSTITUCIONES RESPONSABLES DE SALVAGUARDAR LOS RECURSOS NATURALES QUE HAN SIDO LASTIMADOS POR MOTIVO DE LOS INCENDIOS, ME PERMITO PONER A SU CONSIDERACIÓN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO Y A LA VEZ PEDIR SU RESPALDO, CON EL FIN DE REDOBLAR ESFUERZOS A TRAVÉS DE UN TRABAJO CONJUNTO DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL Y LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS FAVORABLES PARA LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO EN EL ESTADO DE DURANGO, SE CONTINÚE INTENSIFICANDO LOS ESFUERZOS PARA INCREMENTAR A LA BREVEDAD POSIBLE LA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE DIRECTRICES E INFORMACIÓN DETALLADA Y ACCESIBLE DIRIGIDA A LA POBLACIÓN DE NUESTRA ENTIDAD EN GENERAL Y A LA DE LAS REGIONES CON VOCACIÓN FORESTAL, EN LO PARTICULAR, PARA LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES. PUNTO DE ACUERDO: PRIMERO. – LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA, RESPETUOSAMENTE, A LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS FAVORABLES PARA LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO EN EL ESTADO DE DURANGO, CONTINÚE INTENSIFICANDO SUS ESFUERZOS PARA INCREMENTAR, A LA BREVEDAD POSIBLE, LA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE DIRECTRICES E INFORMACIÓN DETALLADA Y ACCESIBLE DIRIGIDA A LA POBLACIÓN DE NUESTRA ENTIDAD EN GENERAL Y A LAS REGIONES CON VOCACIÓN FORESTAL, EN LO PARTICULAR, PARA LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES. SEGUNDO. – LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, A LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO



AMBIENTE DEL ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES FORTALEZCA LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, CON EL PROPÓSITO DE INTENSIFICAR LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN A LA POBLACIÓN EN GENERAL Y A LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS CON MAYOR VOCACIÓN FORESTAL, EN LO PARTICULAR, RESPECTO A LAS DIRECTRICES SOBRE EL USO DEL FUEGO, LA PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES.

Enero 12 de 2021

GOBIERNO DE MÉXICO

EL PRESIDENTE HUMANISTA Y PATRIOTA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ANUNCIÓ QUE EMPEZARA A VACUNAR A LOS DURANGUENSES, ESTE MARTES 12 DE ENERO LLEGARÁN A MÉXICO 400 MIL DOSIS DE LA EMPRESA PFIZER Y DE INMEDIATO SE INICIARÁ CON LA VACUNACIÓN EN DURANGO Y OTROS ESTADOS, LA VACUNACIÓN EMPEZARA CON TODO EL PERSONAL DE SALUD LOS QUE ESTÁN EN LA PRIMERA LÍNEA DE BATALLA CONTRA EL COVID, QUÉ BUENO QUE SE COMIENZE CON LOS HÉROES HAY QUE SALVAR A LOS QUE ESTÁN SALVANDO VIDAS, SE VACUNARA PRIMERO A LOS MÉDICOS, ENFERMERAS, CAMILLEROS, INTENDENTES, OFICINISTAS, TODAS Y TODOS LOS TRABAJADORES DE LA SALUD QUE SE ENCUENTRAN EN LOS HOSPITALES COVID, INCLUSO LOS PRIVADOS LA VACUNACIÓN EN DURANGO CONTINUARÁ CON TODOS LOS ADULTOS MAYORES SEGUIR CON LOS ADULTOS MAYORES ES FORMIDABLE PORQUE SEGÚN ESTIMACIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD A NIVEL FEDERAL SON EL 20% DE LA POBLACIÓN, PERO AL VACUNARLOS SE REDUCIRÁN EN UN 80% LOS CONTAGIOS Y FALLECIMIENTOS DE TODA LA POBLACIÓN PORQUE ESTE SECTOR ES EL MÁS VULNERABLE, POR ESO NO HAY QUE DESESPERARSE Y DESPUÉS QUE SE VACUNAN LOS ADULTOS MAYORES SEGUIRÁN RESTO DE LA POBLACIÓN HASTA QUE SE VACUNE A TODOS LOS DURANGUENSES, RECORDEMOS QUE LA VACUNACIÓN SERÁ UNIVERSAL Y GRATUITA POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, POR ESO LLAMA LA ATENCIÓN QUE EL GOBIERNO EL ESTADO



DURANGO QUE ERA COLGARSE LA MEDALLA DE LA CAMPAÑA DE VACUNACIÓN CUANDO NO APORTA NI UN PESO PARA EL PAGO DE LAS VACUNAS Y AMLO GRACIAS A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y UN GOBIERNO AUSTERO ESTÁ INVIRTIENDO 32 MIL MILLONES DE PESOS PARA COSTEAR LAS VACUNAS, EN DURANGO TODOS SABEMOS QUE EL GOBIERNO SE LA PASA ATACANDO A LÓPEZ OBRADOR A TRAVÉS DE SUS VOCEROS, QUIÉNES HABLAN MAL DE AMLO UN DÍA SÍ Y EL OTRO TAMBIÉN Y AHORA EL PANISMO EN EL GOBIERNO QUIERE APROPIARSE DE LA CAMPAÑA DE VACUNACIÓN QUÉ ANDA HACIENDO ANDRÉS MANUEL, NO DEBEN DE ANDAR DE DEMAGOGO Y OPORTUNISTAS SÓLO COLABORAR EN LO QUE SE REQUIERA, SÓLO ESO FALTABA QUE SEAN INVITADOS A LA FIESTA PERO SE QUIEREN ADUEÑAR DEL FESTÍN, A LA CIUDADANÍA NO LE GUSTA QUE LE QUIERAN TOMAR EL PELO POR ESO ESTA MENTIRA Y SIMULACIÓN YA NO ENGAÑAN LOS DURANGUENSE LA GENTE YA DESPERTÓ Y SABE QUE EL GOBIERNO DE DURANGO NO ROMPE UN BUÑUELO A CENTONES, EN DURANGO SÓLO ESTÁN HACIENDO UN PUENTE QUE NADIE PIDIÓ Y NO SE NECESITA Y LO HACEN CON UN ECOCIDIO, QUE NO SE DAN CUENTA QUE LA GENTE SI SE DA CUENTA, CON LA SALUD DE LOS DURANGUENSES NO SE JUEGA NI SE DEBE HACER POLITIQUERÍA, LA SALUD DEL PUEBLO ES SAGRADA COSA SERIA CONSEJO NO PEDIDO DEJEN DE HACER EL RIDÍCULO SON EL HAZMERREÍR DE TODA LA SOCIEDAD, CONCLUSIÓN EN DURANGO TENEMOS UN GOBIERNO FEDERAL QUE SÍ CUMPLE Y UN GOBIERNO ESTATAL QUE NO CUMPLE, ESTAMOS CONTENTOS Y OPTIMISTAS LA VACUNA ES UNA LUZ DE ESPERANZA “ES UN HONOR VACUNAR CON OBRADOR”.

Febrero 03 de 2021

SEGURIDAD

EL CIERRE DE LAS ESCUELAS, HA SIDO UNA DE LAS MAYORES AFECTACIONES QUE TRAJÓ CONSIGO LA PANDEMIA, GENERANDO IMPACTOS SIN PRECEDENTES SOBRE LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y EL BIENESTAR DE MILLONES DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES DE TODO EL PAÍS Y, POR SUPUESTO, EN NUESTRO ESTADO DE DURANGO. COMO PARTE DEL PLAN DEL GOBIERNO FEDERAL HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD, SE INDICÓ QUE LAS ESCUELAS

ABRIRÁN HASTA QUE EL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO SE ENCUENTRE EN VERDE. SIN EMBARGO, ES MUY IMPORTANTE QUE LAS ESCUELAS SE PREPAREN Y CUENTEN CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL MOMENTO EN QUE SE DECIDAN RETOMAR LAS CLASES PRESENCIALES. EN PREPARACIÓN PARA LA REAPERTURA, ES IMPORTANTE REVISAR EL ESTADO ACTUAL DE SU INFRAESTRUCTURA E IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS Y EQUIPAMIENTO EN GENERAL DE CADA UNA DE ELLAS. LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES, ESTÁN MOTIVADOS Y PREPARADOS PARA REGRESAR A SUS ESCUELAS, AUNQUE EN MUCHOS DE ELLOS, ENCONTRARÁN SUS ESCUELAS DESCUIDADAS, VANDALIZADAS Y, EN ALGUNOS CASOS, VACÍAS A CAUSA DE LA SERIE DE ROBOS QUE HAN TENIDO LUGAR EN VARIAS DE ELLAS, EN DIFERENTES REGIONES DE NUESTRO ESTADO. ANTE ESTA SITUACIÓN, ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN EN DOS FACTORES QUE PROPICIAN EL SAQUEO DE LOS PLANTELES: PRIMERO, LA FALTA DE VIGILANCIA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y, EN SEGUNDO, LA CARENCIA ECONÓMICA QUE MOTIVA Y ALIENTA A QUE SE LLEVEN A CABO ESTOS DELITOS. HAN SIDO ROBOS DE LOS QUE SIEMPRE ES ATRACTIVO COMPUTADORAS, IMPRESORAS, CABLES, PROYECTORES, SISTEMAS DE SONIDO, INCLUSO, YA HASTA TUBERÍAS EN ALGUNAS ESCUELAS SE HAN VISTO AFECTADAS. ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE REALIZAN LAS DENUNCIAS DE DICHS ACTOS, NO SIEMPRE SE DA CON LOS RESPONSABLES, SIENDO UNA CARGA PARA LOS PROPIOS PADRES DE FAMILIA LA REPOSICIÓN DE LOS BIENES ROBADOS O LA REHABILITACIÓN DE LOS ESPACIOS DAÑADOS SEGÚN SEA EL CASO. ANTE EL INMINENTE REGRESO A CLASES DE MANERA PRESENCIAL, ES DOTAR DE TODO EL EQUIPO NECESARIO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, QUE CUANDO REGRESEN LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ENCUENTREN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA REANUDAR SUS CLASES. LA ESCUELA ES UN ESPACIO Y RESPONSABILIDAD DE TODOS, Y POR ELLO ES FUNDAMENTAL MANTENER LAS CONDICIONES ADECUADAS PARA EL MÁXIMO LOGRO DE LOS APRENDIZAJES ESPERADOS DE TODOS NUESTROS HIJOS. POR ELLO, ES QUE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN” SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTA COMISIÓN PERMANENTE EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO, Y QUE, CABE MENCIONAR, LO NECESARIO QUE ES QUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, ASÍ



COMO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE SEGURIDAD, REALICEN RONDINES Y ESTÉN TRABAJANDO OPORTUNAMENTE, PARA QUE HAYA UN MENOR ROBO O DESAPAREZCAN LOS MISMOS EN LA EN LA MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES. CREO QUE QUEDA A DEBER LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN EL CASO DE DURANGO CAPITAL, EN ESE SENTIDO. SE PRESUME MUCHO ENTREGA DE NUEVAS PATRULLAS EQUIPAMIENTO, PERO, DESAFORTUNADAMENTE, SIGUE HABIENDO ROBOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. EN LA REGIÓN LAGUNA, A DICIEMBRE, SE HABLABAN CERCA DE 50 INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DEBERÍAMOS DE TENER UNA MAYOR ATENCIÓN. NO OMITO SEÑALAR, TAMBIÉN, QUE EN OTRAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, VEMOS DEFICIENCIAS, COMO LO VIMOS EN LOS EVENTOS, EN EL ANTRO, QUE HUBO EN ESTOS PASADOS DÍAS, EN DONDE YO NO ME OPONGO A QUE HAYA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, ESTAMOS A FAVOR DE QUE LAS FUENTES DE EMPLEO PUEDAN ESTAR FUNCIONANDO POR LA SITUACIÓN ECONÓMICA, PERO QUE VAYAN Y HAYA UN CONTROL ADECUADO EN LAS CUESTIONES DE SEGURIDAD SANITARIA, PARA QUE PUEDAN DESEMPEÑARSE Y LLEVARSE A CABO. LO QUE PARECE EXTRAÑO AQUÍ, ES QUE ALGUNOS ANTROS ESTÁN ABIERTOS Y OTROS NO Y QUE HAY SALONES DE EVENTOS EN DONDE HEMOS VISTO A MUCHOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA SEÑALAR QUE NO SE LES PERMITE ABRIRLOS, Y YO NO ENTIENDO POR QUÉ UN ANTRO SÍ ESTÁ ABIERTO Y UN SALÓN DE EVENTOS NO. TAMBIÉN TIENEN MUCHA NECESIDAD LOS BANQUETEROS, LOS SALONES INMOBILIARIOS, LOS QUE SURTEN DE BEBIDAS, LOS MESEROS, LOS QUE TRABAJAN AHÍ, OJALÁ Y HAYA UNA ATENCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN ESE SENTIDO, PORQUE CUANDO A UNOS SE LES PERMITE Y A OTROS NO, SUENA A CORRUPCIÓN. Y REGRESANDO AL PUNTO DE ACUERDO QUE SOMETO EL DÍA DE HOY A SU CONSIDERACIÓN, PUES ES IMPORTANTÍSIMA LA PARTE EDUCATIVA. OJALÁ Y CONTEMOS CON EL APOYO DE TODOS LOS DIPUTADOS Y POR ESO ME PERMITO LEERLES EL PUNTO DE ACUERDO: LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PERMANENTE, EXHORTA DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y A LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS 39 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, IMPLEMENTEN OPERATIVOS DE REVISIÓN Y VIGILANCIA EN LOS



PLANTELES ESCOLARES DE LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS A FIN DE PREVENIR, ROBOS, DAÑOS Y VANDALISMOS DENTRO Y FUERA DE LOS MISMOS.

Febrero 03 de 2021

EXHORTO

COMO REPRESENTANTES POPULARES, TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER PERMANENTEMENTE EL INTERÉS DE LOS DURANGUENSES, DE HACER ESCUCHAR SU VOZ Y ATENDER SUS NECESIDADES, ASÍ COMO TAMBIÉN SUS PROPUESTAS CONCRETAS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS PÚBLICOS QUE AFECTAN A LOS DURANGUENSES. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE DURANGO, PRESENTO ESTE PUNTO DE ACUERDO, YA QUE PARA MÍ ES UN GRAN HONOR Y SATISFACCIÓN DE SIEMPRE ESTAR AL LADO DE LA GENTE MÁS HUMILDE Y DESPROTEGIDA QUE HABITA EN LA REGIÓN DE LA LAGUNA Y, PARTICULARMENTE, LOS MUNICIPIOS DEL DISTRITO 09: LERDO, MAPIMÍ, SAN PEDRO DEL GALLO, SAN LUIS DE CORDERO, HIDALGO, TLAHUALILO Y NAZAS. EN GENERAL, SUS TRAMOS CARRETEROS, ASÍ COMO LOS CAMINOS, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN MUY MALAS CONDICIONES. LA FALTA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, HA PROVOCADO QUE LAS RUTAS DE ACCESO A LOS MUNICIPIOS MENCIONADOS ESTÉN EN DEPLORABLE ESTADO. LAS FAMILIAS Y PASEANTES VIAJAN CON TEMOR A QUE UN BACHE LES TRUENE UNA LLANTA. EL PROBLEMA ES TAN GRAVE QUE HAN OCURRIDO ACCIDENTES CON RESULTADOS FATALES, Y ES QUE EL PASO DE LOS AÑOS, HA EVIDENCIADO LA CORRUPCIÓN EN LAS OBRAS, HA EVIDENCIADO LA MALA CALIDAD Y EL DESCUIDO EVIDENTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SU SERVIDOR, POR LA VÍA ESCRITA, HE ACUDIDO A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, A SOLICITAR EL MANTENIMIENTO NECESARIO DE DIFERENTES CAMINOS Y RÚAS DE LOS MUNICIPIOS DE MAPIMÍ, SAN PEDRO DEL GALLO, SAN LUIS DE CORDERO, HIDALGO, NAZAS Y LERDO. ES NECESARIO LOGRAR EL DESARROLLO REGIONAL CON UNA VISIÓN A LARGO PLAZO, TRANSITAR HACIA UNA RED DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES INTEGRAL, EFICIENTE, SEGURA Y MODERNA, PARA LOGRAR UN SISTEMA DE VERDADERO RESPALDO A LA COMPETITIVIDAD DE LA REGIÓN, QUE PERMITE EL TRÁNSITO VIAL Y SEGURO DE PERSONAS Y BIENES POR EL TERRITORIO ESTATAL,

Y QUE DÉ A TODOS LA POSIBILIDAD PERSONAL, COMERCIAL Y CULTURAL DE CONECTARSE CON LAS ENTIDADES VECINAS. EN SUMA, EL PROPÓSITO ES QUE TODOS LOS HABITANTES QUE COMPRENDEN LAS REGIONES DEL DISTRITO 09, TENGAN LAS MISMAS OPORTUNIDADES QUE EXIGE EL SER HUMANO, PARA GOZAR DE UNA VIDA DIGNA, TODA VEZ QUE LAS CARRETERAS, COMO VÍAS DE COMUNICACIÓN, SON DE VITAL IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO Y CRECIMIENTO DE LA REGIÓN Y, A SU VEZ, ES LA COLUMNA VERTEBRAL DEL TRANSPORTE, YA QUE A TRAVÉS DE ÉSTAS SE HACE POSIBLE EL TRASLADO DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y EL TRASLADO DE PERSONAS. POR LO QUE NO DARLE MANTENIMIENTO A LO YA REALIZADO, DEBE SER ENTENDIDO COMO UN RETRASO POR LAS CONSECUENCIAS, ECONÓMICAS, SOCIALES Y DE SEGURIDAD, QUE REPRESENTA PARA LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS QUE EXIGEN MANTENIMIENTO DE SUS VÍAS DE COMUNICACIÓN. EL DAR MANTENIMIENTO PARA LA CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LOS TRAMOS CARRETEROS QUE COMPRENDEN LOS MUNICIPIOS DE MAPIMÍ, SAN PEDRO DEL GALLO, SAN LUIS DE CORDERO, HIDALGO, NAZAS Y LERDO, SON RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO, PARA BRINDAR SEGURIDAD A LAS PERSONAS Y BIENES, TANTO LOCALES COMO EN TRÁNSITO, ASÍ COMO COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN E INCLUSIÓN DE LA REGIÓN ENTRE EL ESTADO, Y HOY, A TRAVÉS DE ESTE PUNTO DE ACUERDO, PEDIMOS ENÉRGICAMENTE AL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS PARA QUE ATIENDA ESTA SOLICITUD URGENTE Y NECESARIA PARA LAS COMUNIDADES DE ESTOS MUNICIPIOS, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR UN CRECIMIENTO CON BIENESTAR, PAZ Y OPORTUNIDADES PARA TODOS SUS HABITANTES, TODO ESTO, HACIENDO POSIBLE EL ACCESO A LA SALUD, EDUCACIÓN Y COMERCIO, ASÍ COMO A MAYORES OPORTUNIDADES DE EMPLEO Y DESARROLLO GENERAL PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS DURANGUENSES DE ESTA REGIÓN. A MIS COMPAÑERAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, LES TRANSMITO ESTA NECESIDAD Y SÉ QUE SU VOTO SERÁ FAVOR DEL BIENESTAR DE LAS PERSONAS QUE TRANSITAN TODOS LOS DÍAS POR ESTOS CAMINOS Y ACCESOS QUE URGEN ATENCIÓN Y MANTENIMIENTO. PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO: LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL ING. RAFAEL



SARMIENTO ÁLVARES, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES Y A LA BREVEDAD POSIBLE, REALICEN LAS ACCIONES DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO NECESARIO EN LOS TRAMOS CARRETEROS DEL MUNICIPIO DE LERDO, MAPIMÍ, SAN PEDRO DEL GALLO, SAN LUIS DE CORDERO, HIDALGO Y NAZAS.

Febrero 03 de 2021

EXHORTO

SALUDO CON MUCHO ORGULLO A LOS REPRESENTANTES DEL MAGISTERIO, AL PÚBLICO PRESENTE. COMO REPRESENTANTE POPULAR DE LOS INTERESES DE LOS DURANGUENSES Y CON VOZ AL CLAMOR SOCIAL, EN APEGO A MIS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIAS, EXPONGO LA SIGUIENTE PROBLEMÁTICA, QUE SE ENFRENTA EL SECTOR DOCENTE DEL ESTADO DE DURANGO. MÁS ALLÁ DE IMPARTIR CONOCIMIENTO Y HABILIDADES, UN MAESTRO DEBE TENER UNA IDENTIDAD, SE TRATA DE VIVIR CON UNA ACTITUD POSITIVA Y APROVECHAR AL MÁXIMO, HASTA SENTIRSE REALIZADO POR LAS COSAS, POR EL TRABAJO, QUE REALIZA EN EL AULA. EL FUTURO DE LOS EDUCANDOS ES LA MEJOR INVERSIÓN Y LA MEJOR SATISFACCIÓN DE UN MAESTRO. SIN EMBARGO, UN NUMEROSO GRUPO DE MAESTROS, DEL PROGRAMA DE “ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO”, DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PASADO, NO HA RECIBIDO SU PAGO. CANSADOS Y MOLESTOS POR TANTAS PROMESAS INCUMPLIDAS, CENTENARES DE DOCENTES SE HAN MANIFESTADO BLOQUEANDO CALLES Y MARCHANDO, EXIGIENDO LO QUE LES CORRESPONDE; Y ES QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LES ADEUDA EL PAGO DE APROXIMADAMENTE 4 MESES, PARA QUIENES TRABAJARON EN EL PROGRAMA DE “ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO”. A PESAR DE QUE HAN TENIDO PLÁTICAS CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, ÉSTAS NO SE HAN COMPROMETIDO A CUMPLIR CON EL PAGO ATRASADO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL PROGRAMA YA DESAPARECIÓ. HACE UNOS DÍAS EL GOBERNADOR DE

UNA DECLARACIÓN, DONDE DICE QUE VA A BUSCAR A LA NUEVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA PLATICAR SOBRE ESTE TEMA. EL ESTADO DICE QUE NO HAY DINERO, Y COMO COSTUMBRE LE ECHA LA CULPA AL GOBIERNO FEDERAL. SIN EMBARGO, QUIEN REALMENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO ES EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EDUCACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NÚMERO 21/12/19, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA “ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO”, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020: SON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS LOCALES QUIENES SERÁN RESPONSABLES DE GARANTIZAR QUE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA DE “ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO”, DISPONGAN DE LOS RECURSOS DE ENTREGA DIRECTA Y QUE LOS EJERZAN DE MANERA OPORTUNA Y TRANSPARENTE, ASÍ COMO EL APOYO ECONÓMICO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN, DOCENTE Y DE APOYO (E INTENDENTES), QUE DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE SU PUESTO DURANTE LA JORNADA EXTENDIDA. DE LA MISMA MANERA, SE ESTABLECE QUE LAS EROGACIONES PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2020, NO PODRÁN EJERCERSE Y LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS LOCALES, EN ESTE CASO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, COMO INSTANCIA EJECUTORA DEL PROGRAMA DE “ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO”, ESTÁN OBLIGADAS A REINTEGRAR A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN LOS RECURSOS QUE NO SE DESTINEN A LOS FINES AUTORIZADOS Y AQUELLOS QUE, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020, NO SE HAYAN DEVENGADO O QUE NO SE ENCUENTREN VINCULADOS FORMALMENTE A COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE PAGO. LA REALIDAD ES QUE LOS MAESTROS NO SE LES HA PAGADO, Y EN DURANGO NADIE SABE DÓNDE QUEDÓ EL DINERO. POR ELLO, EL PRESENTE EXHORTO SE DIRIGE A LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, VERIFIQUEN SI EL RECURSO DESTINADO PARA EL PROGRAMA DE “ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, FUE ENTREGADO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y, EN SU CASO, SI ÉSTE FUE EJERCIDO Y, SI NO SE EJERCIÓ, VERIFIQUE SI YA FUE INTEGRADO LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. ASIMISMO, EXHORTAMOS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, PORQUE COMO TITULAR DEL EJECUTIVO, LE CORRESPONDE REPRESENTAR LOS INTERESES DE LOS



DURANGUENSES, COMO LE MANDATA EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, YA QUE ES FÁCIL ECHAR CULPAS Y LAVARSE LAS MANOS, LE INVITAMOS A QUE AFRONTE EL PROBLEMA EL PROBLEMA Y PAGUE A LOS MAESTROS. SE EXHORTA TAMBIÉN A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PORQUE SEGÚN LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE “ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO”, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE ESTABLECE QUE ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE LOS RECURSOS SEAN ENTREGADOS A LOS MAESTROS, POR ELLO, HACEMOS EL LLAMADO A ESTAS INSTITUCIONES PARA QUE CUMPLAN CON EL MANDATO EN DICHS LINEAMIENTOS. PUNTUALIZO, LOS PAGOS QUE EXIGEN LOS MAESTROS, SON DE LOS ÚLTIMOS CUATRO MESES DEL AÑO 2020, BASTA DE ECHAR CULPAS, LOS MAESTROS EXIGEN SOLUCIÓN, Y EL PRESENTE EXHORTO ES PARA QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CONTINÚEN CON LAS GESTIONES PERTINENTES, PARA CUBRIR EL PAGO DE LOS SALARIOS ADEUDADOS DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DE LOS MAESTROS DEL PROGRAMA DE “ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO” EN DURANGO. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA POPULAR EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO: ÚNICO. - LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE CONTINÚEN CON LAS GESTIONES PERTINENTES PARA CUBRIR EL PAGO DE LOS SALARIOS ADEUDADOS DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DE LOS MAESTROS DEL PROGRAMA “ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO” EN DURANGO.



PRONUNCIAMIENTOS

Septiembre 08 de 2020

GOBIERNO DE MÉXICO

SE CONFIRMA QUE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ES EL MEJOR PRESIDENTE DEL MUNDO Y ESTE TÍTULO NO ES UN EXCESO, PUES ES EL ÚNICO PRESIDENTE DE UNA NACIÓN QUE HA SORTEADO LA CRISIS SANITARIA Y LA CRISIS ECONÓMICA PROVOCADA POR EL NEOLIBERALISMO Y EL CORONAVIRUS, SIN ENDEUDAR AL PAÍS, SIN SUBIR IMPUESTOS, SIN AUMENTAR LAS GASOLINAS, LA ELECTRICIDAD Y EL GAS, ¿CÓMO LO HA LOGRADO? PRIMERO, SIN ROBAR Y COMBATIENDO A FONDO LA PESTE DE LAS PESTES, LA CORRUPCIÓN, INCLUSO REGRESANDO EN PARTE LO QUE ANTES SE ROBARON, NO ASALTAR EL PRESUPUESTO PÚBLICO ES UN IMPERATIVO ÉTICO Y EVITA EL DRENAJE FINANCIERO, ESTO PERMITE CANALIZAR LOS RECURSOS AL BIENESTAR SOCIAL Y AL BIEN COMÚN, LA HONESTIDAD ES UNA ADMIRABLE CULTURA MORAL Y LA MEJOR POLÍTICA ECONÓMICA; SEGUNDO, CON AUSTERIDAD REPUBLICANA, SIN DERROCHES, SIN PRIVILEGIOS, SIN GASTOS SUNTUARIOS, SIN TIRADERO DE DINERO, SIN LUJOS, ES MODESTO, SENCILLO, UN HOMBRE EJEMPLAR, AHORRAR SIEMPRE PERMITIRÁ CONTAR CON PRESUPUESTO Y RECURSOS FINANCIEROS PARA AFRONTAR NECESIDADES Y CONTINGENCIAS; TERCERO, LES COBRA IMPUESTOS A LOS GRANDES EVASORES Y ELUSORES FISCALES, AHORA LAS GRANDES COMPAÑÍAS Y CONSORCIOS, SÍ PAGAN LO QUE DEBEN PAGAR, NO HAY COMPLICIDADES, NI OSCURAS COMPONENDAS CON LOS BARONES DEL DINERO, NI CON LA CASTA DORADA, AMLO RECAUDA COMO NUNCA ANTES Y LOS IMPUESTOS SI TRABAJAN; CUARTO, INVIRTIENDO EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA, CON LA CONSTRUCCIÓN IMPARABLE DEL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL FELIPE ÁNGELES, LA REFINERÍA DE DOS BOCAS, LA RECONFIGURACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS SEIS REFINERÍAS EXISTENTES, EL DESARROLLO DEL ISTMO, EL TREN MAYA Y EL PROYECTO DE AGUA SALUDABLE EN LA LAGUNA DURANGUENSE Y COAHUILENSE, ESTAS GIGANTESCAS OBRAS PÚBLICAS, ENTRE MUCHÍSIMAS OTRAS DE DISTINTA MAGNITUD, GENERAN CENTENARES DE MILES DE EMPLEOS Y ESPACIO PARA LAS EMPRESAS PRIVADAS; QUINTO, IMPULSANDO INÉDITOS E HISTÓRICOS PROGRAMAS SOCIALES, QUE



POTENCIAN LA PRODUCCIÓN Y FORTALECEN EL PODER ADQUISITIVO Y EL CONSUMO DE LA SOCIEDAD, REACTIVANDO LA ECONOMÍA; SEXTO, TRABAJANDO Y GOBERNANDO TODO EL DÍA Y TODOS LOS DÍAS E INFORMANDO A DIARIO DE SUS ACTIVIDADES, COMO NINGÚN PRESIDENTE EN LA HISTORIA UNIVERSAL LO HABÍA HECHO, ESTAMOS ANTE UN NUEVO MODELO DE DESARROLLO LOS PUEBLOS Y LAS NACIONES, ES UN MODELO CONTRA NEOLIBERAL, ES LA ECONOMÍA MORAL, TENEMOS UN GOBIERNO DEMOCRÁTICO, GUIADO POR UNA FILOSOFÍA HUMANISTA CON JUSTICIA SOCIAL, ES EL VERDADERO ESTADO DE BIENESTAR, POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES, ES LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA REPÚBLICA, POR ELLO, ANDRÉS MANUEL EN SU SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, HIZO GALA Y FUE ENFÁTICO AL SEÑALAR QUE EN EL PEOR MOMENTO EN MÉXICO, TENEMOS AL MEJOR GOBIERNO, Y TIENE RAZÓN, AMLO, APORTA AL MUNDO LA MEJOR VACUNA ECONÓMICA, NO ROBAR, NO ENDEUDAR, AHORRAR Y RECAUDAR, AMLO ES EJEMPLO MUNDIAL, ESTÁ HACIENDO HISTORIA, ANDRÉS BENDICE A MÉXICO Y MÉXICO BENDICE A ANDRÉS, NOS SENTIMOS ORGULLOSOS DE TENER EN DURANGO AL QUE YA PODEMOS CONSIDERAR EL MEJOR PRESIDENTE, NO SÓLO DE MÉXICO SINO DEL MUNDO, ES UN HONOR LUCHAR CON OBRADOR.

Septiembre 10 de 2020

GOBIERNO DE MÉXICO

POR CAUSA DE LA PANDEMIA SE SUSPENDIÓ LA VENTA DE LOS CACHITOS DE LA RIFA DEL AVIÓN PRESIDENCIAL, SIN EMBARGO, YA SE REANUDÓ. RECORDEMOS QUE LOS FONDOS RECAUDADOS SERÁN UTILIZADOS PARA LA COMPRA DE EQUIPOS MÉDICOS Y HOSPITALES PARA ATENDER A LA GENTE POBRE. EL GRAN SORTEO SERÁ EL PRÓXIMO 15 DE SEPTIEMBRE A LAS 16 HORAS DONDE SE RIFARÁN 100 PREMIOS DE 20,000,000 DE PESOS CADA UNO, DANDO UN TOTAL DE 2,000 MILLONES DE PESOS; RECAPITULEMOS ESTE AVIÓN FUE COMPRADO Y UTILIZADO DURANTE LOS GOBIERNOS DE FELIPE CALDERÓN Y ENRIQUE PEÑA NIETO, DONDE EXISTÍA A TODAS LUCES DERROCHE DEL DINERO DE LA NACIÓN. 7, 000 MILLONES FUE EL COSTO DEL AVIÓN Y MIL MILLONES EL GASTO DE SU HANGAR, SEGÚN ESTOS ANGELITOS SON DOS CARAS DE LA MISMA MONEDA, LAS RIQUEZAS DEL AVIÓN Y LAS POBREZAS DE MÉXICO LOS EXCESIVOS LUJOS LOS



EXAGERADOS DERROCHES LOS PRIVILEGIOS SIN LÍMITES Y LA FIESTA FARAÓNICA, ERAN LA PINTURA Y EL COLOR DE UNA MAFIA ENFERMA Y ENLOQUECIDA A COSTA DEL ERARIO NACIONAL Y DEL DINERO DEL PUEBLO. UN GOBIERNO DE RICOS PARA RICOS ADEMÁS EL DESCARO DE PONERLE AL AVIÓN EL NOMBRE DE MORELOS, QUIÉN LUCHÓ CONTRA LA OPULENCIA. NI LA BURLA PERDONAN Y AHORA ACUSAN A AMLO DE DISTRAER A LA OPINIÓN PÚBLICA, CUANDO SON ELLOS LA DERECHA FIFI, QUIÉN NO QUIERE QUE MÉXICO SE ENTERE DE SUS FECHORÍAS CON LAS DECLARACIONES DE LOZOYA. NO ES VENDER O RIFAR UN AVIÓN, SU VERDADERO SIGNIFICADO ES ACABAR CON LA CORRUPCIÓN Y LOS PRIVILEGIOS QUE DESEAN RECUPERAR Y CONSERVAR FERROZMENTE LOS HIPÓCRITAS Y CÍNICOS PRIANISTAS. ANDRÉS MANUEL GOBIERNA CON HECHOS, ES UN PRESIDENTE AUSTERO QUE PREGONA CON EL EJEMPLO VA POR LA JUSTICIA E IGUALDAD A TRAVÉS DE UN CAMBIO HONESTAMENTE VERDADERO, EN LUGAR DE USAR EL AVIÓN LO VENDERÁ PARA EQUIPAR HOSPITALES QUE TANTO LO NECESITAN. EL NEOLIBERALISMO ES EL BIEN PERSONAL A TRAVÉS DEL DESPOJO DE LO PÚBLICO Y EL HUMANISMO QUE PREGONAMOS ES EL BIEN COMÚN Y EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD. POR ELLO DESDE ESTA TRINCHERA, LE ENVÍO MIS MEJORES DESEOS Y TODO EL APOYO A NUESTRO PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN LA LUCHA CONTRA LA OPULENCIA, EL DERROCHE Y LA CORRUPCIÓN. ES UN HONOR LUCHAR CON OBRADOR.

Septiembre 15 de 2020

GOBIERNO DE MÉXICO

EL PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2021 PINTA PARA SER EL MÁS SANO EN LA HISTORIA CONTEMPORÁNEA EN DURANGO Y MÉXICO, EXPLICO PORQUE PRIMERO.- SE HA APLICADO LA FÓRMULA DE NO PERMITIR LA CORRUPCIÓN Y DE HACER UN GOBIERNO AUSTERO SIN LUJOS, ESTO PERMITE AHORRAR Y FINANCIAR EL DESARROLLO DEL PAÍS SIN AUMENTAR LA DEUDA EN TÉRMINOS ADICIONALES LO QUE DIO EL RESULTADO DE UN AHORRO DE 560 MILLONES DE PESOS, SEGUNDO.- SE ESTÁ CUMPLIENDO A PESAR DE LA PANDEMIA CON NO AUMENTAR IMPUESTOS NI A LOS REFRESCOS, NI A LOS CIGARROS, NI A LA



CERVEZA A NADA EN TÉRMINOS REALES PORQUE ES UN COMPROMISO DEL PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR DE NO AUMENTAR IMPUESTOS, TAMBIÉN NO HAY NI HABRÁ AUMENTOS A LAS GASOLINAS, EL DIESEL, EL GAS Y LA LUZ EN TÉRMINOS REALES, TERCERO.- SE GARANTIZAN TODOS LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR SE CUENTA CON EL PRESUPUESTO PARA MANTENER EL PROGRAMA SEMBRANDO VIDA ES DECIR, PARA PAGAR A MÁS DE 400 MIL SEMBRADORES UN JORNAL MAYOR AL SALARIO MÍNIMO, SE CUENTA CON PRESUPUESTO PARA ENTREGAR CERCA DE 12 MILLONES DE BECAS A ESTUDIANTES SE CUENTA CON PRESUPUESTO PARA SEGUIR COMPRANDO A PRECIOS JUSTOS MAÍZ, FRIJOL, ARROZ, TRIGO Y LECHE A PRECIOS DE GARANTÍA, SE CUENTA CON PRESUPUESTO PARA ENTREGAR DE MANERA DIRECTA APOYO A 3 MILLONES DE CAMPESINOS Y PESCADORES, EL PRESUPUESTO CONTEMPLA TAMBIÉN DAR CRÉDITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA A UN MILLÓN DE FAMILIAS, ASÍ TAMBIÉN EL PRESUPUESTO 2021 CONTEMPLA RECURSOS PARA EL TREN MAYA, PARA EL PROYECTO DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS 6 REFINERÍAS Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA REFINERÍA DE DOS BOCAS, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DEL AEROPUERTO FELIPE ÁNGELES Y PARA DURANGO EL GRAN PROYECTO AGUA SALUDABLE PARA LA LAGUNA, PARTICULARMENTE PARA NUESTRO ESTADO TENEMOS 30,208 MILLONES DE PESOS PARA EL EJERCICIO 2021, ES DECIR UN INCREMENTO DEL 2.8%, 1,270 MILLONES DE PESOS PARA EL PROYECTO AGUA SALUDABLE, PRESA TUNAL 2 POSIBLE ASIGNACIÓN DE 804 MILLONES DE PESOS, RECURSO EXTRAORDINARIO PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA DURANGO PARRAL, ASÍ COMO LA CARRETERA CUENCAMÉ SIMÓN BOLÍVAR, POR ELLO Y MUCHO MÁS ESTE PRESUPUESTO PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO PINTA PARA SER EL MÁS SANO DE LA HISTORIA DE DURANGO Y MÉXICO.

GOBIERNO DE MÉXICO

QUISIERA MÁS QUE UNA EXPLICACIÓN EN RAZÓN A MÍ POSICIONAMIENTO QUISIERA DARLE UNA CÁTEDRA A LAS Y LOS DIPUTADOS DE ACCIÓN NACIONAL



QUE PARECIERA SER QUE DESCONOCEN ¿QUÉ ES LA CUARTA TRANSFORMACIÓN?, LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA REPÚBLICA QUE IMPULSA EL MEJOR PRESIDENTE QUE HA TENIDO MÉXICO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ES UNA EPOPEYA HISTÓRICA PERO ¿QUÉ ES LA CUARTA TRANSFORMACIÓN LA CUARTA TRANSFORMACIÓN?, ES LA NACIONALIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO ES LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y POR LA JUSTICIA, EL GOBIERNO FEDERAL, EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL PODER JUDICIAL ASÍ COMO TODOS LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES AUTÓNOMAS ESTABAN EN EL PODER DE LOS DUEÑOS DEL DINERO DE UNA ÉLITE DE POTENTADOS QUE SECUESTRÓ A MÉXICO Y PUSO AL PAÍS Y AL PUEBLO A SU SERVICIO, UNA ESPECIE DE ESCLAVITUD MODERNA LA 4T ES QUE EL GOBIERNO, EL CONGRESO Y EL PODER JUDICIAL PASEN A MANOS DE SUS LEGÍTIMOS DUEÑOS EL PUEBLO MEXICANO, QUE EL ESTADO PASE AL LADO DEL PUEBLO CONSTRUYENDO UN ESTADO DEL PUEBLO NO DE LA OLIGARQUÍA, ES LA GESTA, LA LUCHA Y LA HAZAÑA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DEL PAÍS, LA PRIMERA TRANSFORMACIÓN FUE LA INDEPENDENCIA, QUE ERA SEPARAR A MÉXICO DEL DOMINIO IMPERIAL ESPAÑOL LA SEGUNDA TRANSFORMACIÓN FUE SEPARAR AL CLERO DEL ESTADO EN ESE ENTONCES EL CLERO ERA DUEÑO DE LAS ALMAS, DEL DINERO Y DEL ESTADO, LA TERCERA TRANSFORMACIÓN FUE LA REVOLUCIÓN MEXICANA QUE BUSCABA SEPARAR A LOS TERRATENIENTES Y A LA CLASE POLÍTICA DICTATORIAL DEL CONTROL DEL ESTADO, LA LUCHA FUE POR TIERRA Y LIBERTAD, EL SUFRAGIO EFECTIVO Y LA NO REELECCIÓN, AHORA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN ES SEPARAR AL PODER ECONÓMICO, AL PODER MEDIÁTICO AL PODER CRIMINAL DEL CONTROL DEL ESTADO ES SEPARAR LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO, ESTA LUCHA DE LA 4T ES COMPLEJA, DIFÍCIL PORQUE ES AMLO QUIÉN REDESCUBRE Y EXHIBE QUE LA CORRUPCIÓN ES LA ESENCIA DE LA CRISIS CONTEMPORÁNEA EN MÉXICO, ES LA LUCHA DE LEGÍTIMO PODER DEMOCRÁTICO DEL ESTADO MEXICANO CONTRA LOS PODERES FÁCTICOS ¿QUÉ ES EL ESTADO SEA UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO PRIVADA, QUE EL ESTADO SEA LIBRE Y ÉSTE Y ESTÁ AL SERVICIO DEL PUEBLO Y NO ESTÉ SECUESTRADO, POR ELLO EL JUICIO CONTRA EXPRESIDENTE DE O LIBERALES CORRUPTOS QUE HA TENIDO MÉXICO ES UN HITO MONUMENTAL Y DE DIMENSIÓN HISTÓRICA, UN AJUSTE DE CUENTAS CON EL RÉGIMEN POLÍTICO PUTREFACTO Y DE DEPREDADOR QUE FUE EL NEOLIBERALISMO, CARLOS SALINAS DE GORTARI,



ERNESTO ZEDILLO, VICENTE FOX FELIPE CALDERÓN Y PEÑA NIETO, SERÁN QUIENES TENDRÁN QUE RENDIR CUENTAS A LA JUSTICIA P POR SU SANGUINARIAS DECISIONES QUE LLEVARON AL PAÍS AL DERRUMBE, CONCENTRACIÓN DESMESURADA DE RIQUEZA, QUEBRANTOS MONUMENTALES AL ERARIO, PRIVATIZACIÓN DE BIENES PÚBLICOS, CORRUPCIÓN GENERALIZADA, PROCESOS ELECTORALES VICIADOS Y PRÁCTICAS GUBERNAMENTALES QUE DESEMBOCARON EN UN CRECIMIENTO DESCONTROLADO DE LA VIOLENCIA E INSEGURIDAD PÚBLICA, VIOLACIÓN MASIVA DE DERECHOS HUMANOS E IMPUNIDAD, LA 4T ES UNA NUEVA REVOLUCIÓN PACÍFICA SIN VIOLENCIA ES LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS CONCIENCIAS, ES PASAR DEL ESTADO CORRUPTO AL ESTADO ÉTICO ES LA DEMOCRACIA COMO MODO DE VIDA LA HONESTIDAD Y LA AUSTERIDAD COMO MODO DE GOBIERNO ES PASAR DEL ESTADO NEOLIBERAL AL ESTADO DE BIENESTAR POR ESO Y MUCHO MÁS AMLO ES EL ESTANDARTE Y EL GRAN LÍDER DE LA 4T, POR ESO LO ATACAN Y LO ATACARAN POR ESO LO DEFENDEMOS Y LO VAMOS Y LO DEFENDEREMOS.

Octubre 06 de 2020

MINERÍA

DURANGO ES UN ESTADO TRADICIONALMENTE MINERO CUENTA CON EVIDENCIAS DE LA ACTIVIDAD MINERA DESDE LA ÉPOCA PRECOLOMBINA ALCANZANDO SU MAYOR AUGE EN EL TIEMPO DE LA COLONIA, INICIANDO EN EL AÑO 1552 CUANDO FUE DESCUBIERTO EL YACIMIENTO DE HIERRO DEL CERRO DEL MERCADO POR EL CAPITÁN ESPAÑOL GINÉS VÁZQUEZ DE MERCADO, QUIEN FUNDÓ NUESTRA AMADA CIUDAD DE DURANGO NUESTRO ESTADO HA SIDO RECONOCIDO A NIVEL MUNDIAL POR DIVERSAS CAUSAS UNA DE GRANDES PERSONAJES QUE HAN DEJADO HUELLA EN LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS TALES COMO GUADALUPE VICTORIA, FRANCISCO VILLA, SILVESTRE REVUELTAS, DOLORES DEL RÍO, ENTRE MUCHOS MÁS NO MENOS IMPORTANTES, LA MAJESTUOSIDAD DE SUS PAISAJES EN SUS DIFERENTES REGIONES SON CONSIDERADOS DE LOS MÁS HERMOSOS DEL PAÍS, RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ SIENDO UNO DE LOS DESTINOS TURÍSTICOS MÁS SOLICITADOS DOS EN LOS



ÚLTIMOS AÑOS, SON TAN IMPACTANTES ESTOS PAISAJES QUE DESDE HACE AÑOS SE HA CONVERTIDO EN ESCENARIOS DE PELÍCULAS, SERIES Y NOVELAS IMPORTANTES NACIONALES E INTERNACIONALES, ORGULLOSOS HOY LEVANTAMOS LA VOZ Y PRESUMIMOS NUESTRA FÉRTIL TIERRA SIN EMBARGO, SON MUY POCAS LAS VECES QUE LE DAMOS LA IMPORTANCIA NECESARIA A UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES RIQUEZAS QUE TIENE NUESTRO ESTADO, PUES SE REMONTA A LA FUNDACIÓN DEL MISMO LA CUAL ES LA MINERÍA, AÚN TRANSCURRIDO CASI 500 AÑOS DESDE AQUEL AFORTUNADO DESCUBRIMIENTO DESDE ENTONCES SE HA EXPLOTADO ESTE RECURSO EN DIFERENTES PUNTOS DEL ESTADO DENTRO DE LOS YACIMIENTOS MINERALES MÁS IMPORTANTES ESTÁN CIÉNEGA DE NUESTRA SEÑORA, TAYOLTITA VELARDEÑA, LA PARRILLA, CANELAS, GUANACEVÍ, VINO LA PLATOSA, TOPIA, CERRO DEL MERCADO, LA HOJUELA, BACIS, MAGISTRAL DEL ORO Y LA MÁS RECIENTE MINA SAN SEBASTIÁN, CABE MENCIONAR QUE TODAS HAN CONTRIBUIDO A MANTENER UNA POSICIÓN IMPORTANTE DENTRO DE LA PRODUCCIÓN A NIVEL NACIONAL Y A PESAR DE SER UN TRABAJO MUY DEMANDANTE DESDE HACE YA ALGUNOS AÑOS, LA MUJER HA ESTADO PRESENTE COMO PARTE MUY IMPORTANTE PARA DICHA CONTRIBUCIÓN, DEMOSTRANDO QUE EN ÉL ESTADO TENEMOS MUJERES TRABAJADORAS FUERTES Y CAPACES DE DESARROLLARSE EN TODO TIPO DE TAREAS POR MAS DOMINANTE QUE PUDIERA LLEGAR A SER EN CUANTO A LA PRODUCCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS, EL ESTADO TAMBIÉN ADQUIERE UN LUGAR IMPORTANTE, PUES MATERIALES COMO BENTONITA, MÁRMOL Y PERLITA ADEMÁS DE FLORITA, YESO, ARCILLA, CALIZA, ARENA Y GRAVA ELEMENTOS QUE APORTAN VALOR CONSIDERABLE AL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO Y DURANTE ENERO DEL 2020 DURANGO SE COLOCÓ COMO UNO DE LOS CINCO PRINCIPALES PRODUCTORES DE ORO Y PLATA ADEMÁS DE REGISTRAR NIVELES DE EXTRACCIÓN IMPORTANTES DE OTROS MINERALES ESTO SEGÚN DATOS DEL INEGI, LOS ESTADOS CON MAYOR ÍNDICE DE EXTRACCIÓN LOS CONCENTRAN SONORA CON 3,100 KILOGRAMOS, GUERRERO CON 1,592 CHIHUAHUA CON 1,554 ZACATECAS CON 1,157 Y DURANGO CON 976 KILOS, TODO PUEBLO MINERO TIENE UN MONUMENTO DEDICADO A LOS MINEROS Y NUESTRO AMADO DURANGO NO PUEDE SER LA EXCEPCIÓN, HOY ES EL MOMENTO DE RECONOCER A TODAS Y TODOS LOS MINEROS DEL ESTADO Y MOMENTO DE SENTIRNOS ORGULLOSOS, EN LO PARTICULAR SOY AFORTUNADA DE CONTAR CON DIVERSAS MINAS EN LOS



MUNICIPIOS QUE REPRESENTÓ Y MI COMPROMISO ES Y SERÁ SEGUIR ATENDIENDO ESTE SECTOR DE ESCUCHAR LAS VOCES DE LOS TRABAJADORES Y HACER LO NECESARIO PARA MEJORAR LAS CONDICIONES EN LAS QUE TRABAJAN Y SOBRE TODO DARLE A LA MINERÍA Y A LAS Y LOS MINEROS LA IMPORTANCIA Y EL RECONOCIMIENTO QUE SE MERECE.

Octubre 14 de 2020

GOBIERNO DE MÉXICO

NO ESTAMOS VIVIENDO UNA ÉPOCA DE CAMBIOS, ESTAMOS FRENTE A UN CAMBIO DE ÉPOCA, EXISTE UNA TRANSICIÓN, PASAMOS DE LA CORRUPCIÓN CAPITALISTA NEOLIBERAL, A UN RÉGIMEN DE HONESTIDAD Y AUSTERIDAD REPUBLICANA, ES LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, ESTE PROCESO HA PROVOCADO LA REACCIÓN DE LOS BENEFICIADOS POR EL CORRUPTO RÉGIMEN OLIGÁRQUICO, POR ESO LA MANIFESTACIÓN DE CARPAS Y PINTAS DEL FRENA, POR ESO EL DESPLEGADO EN LOS INTELLECTUALES ORGÁNICOS QUE BAJO LA BANDERA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EXIGEN LA LIBERTAD DE CORRUPCIÓN, LA LIBERTAD DE EXTORSIÓN, LA LIBERTAD PARA DELINQUIR, Y ES QUE HACÍA NEGOCIOS Y CONTRATOS TURBIOS AL AMPARO DEL PODER PÚBLICO, ESTABAN ACOSTUMBRADOS A MAMAR DE LA UBRE DEL ESTADO, CON EL DINERO DE TODO EL PUEBLO, LLEVABAN UNA VIDA DE SULTANES, SE SENTÍAN REYES Y SARES, HASTA MANDARINES, Y EN EL CASO DE RICARDO ANAYA, LA SOCIEDAD ESTÁ DE ACUERDO QUE REGRESE, PERO QUE REGRESE LO QUE SE ROBÓ, ANAYA SABE BIEN QUE ESTÁ IMPLICADO EN LO DE OBEDRECH Y AHORA SALTA A LA PALESTRA PARA DESPUÉS DECIRSE PERSEGUIDO POLÍTICO, PERO NO ES UN PERSEGUIDO POLÍTICO, ES UN POLÍTICO DELINCUENTE POR LO QUE SE LLEVÓ. EN LOS HECHOS, EL PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR ESTÁ ENFRENTANDO A UNA MAFIA DE MAFIAS Y PORQUE ¿POR QUÉ NI JUNTOS PUEDEN CONTRA ANDRÉS?, POR SU CATADURA DE HOMBRE RECTO, LEAL, TRABAJADOR, CUMPLIDOR, POR SU EJEMPLAR AMOR A MÉXICO, Y EL PUEBLO YA NO ES COMO EL DE ANTES, CALLADO, AGACHÓN, ADORMILADO, ENMIEDADO, AHORA EL MEXICANO NO ES DEJADO, ESTÁ DESPIERTO Y CONSIENTE, COMO DICE AMLO, EL PUEBLO NO ES TONTO, TONTO ES QUIEN PIENSA QUE EL PUEBLO ES TONTO; LOS



INTELECTUALES ORGÁNICOS Y FRENA, VIVEN EN UNA BURBUJA, LA REALIDAD DE MÉXICO Y SU PUEBLO ES DISTINTA, SÓLO UN AUTÉNTICO Y VERDADERO LÍDER COMO AMLO, COMPRENDE A LA GENTE Y A LA NACIÓN, LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, DIRÍA MORELOS, Y ES QUE ANTES, LOS GOBIERNOS NEOLIBERALES SE DEDICABAN A SERVIRSE, ANDRÉS SE DEDICA A SERVIR, ANTES SE DEDICABAN A ROBAR, ANDRÉS SE DEDICA MORALIZAR, ANTES SE LA PASABAN MINTIENDO, ANDRÉS DICE LA VERDAD, TRAICIONABAN, ANDRÉS ES LEAL, COCONIABAN, FLOJEABAN, ANDRÉS ES TRABAJADOR INCANSABLE, SE SENTABAN EN LA SILLA Y NO REGRESABAN, ANDRÉS REGRESA Y RECORRE LOS PUEBLOS, AMABAN EL DINERO, ANDRÉS AMA A SU PUEBLO, EN EL PASADO NO CUMPLÍAN, ANDRÉS SI CUMPLE; ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR TIENE LA TALLA, LOS TAMAÑOS, LA ESTATURA, ANDRÉS YA ES PARTE DE LA HISTORIA, DE LA BUENA HISTORIA DE MÉXICO, ESA ES LA GRAN DIFERENCIA, POR ESO NO PUEDEN CON AMLO, NI PODRÁN.

Octubre 21 de 2020

GOBIERNO DE MÉXICO

CON LA DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE NEGARLE AL EXPRESIDENTE FELIPE CALDERÓN EL REGISTRO DE SU PARTIDO POLÍTICO “MÉXICO LIBRE”, SE CONFIRMA QUE CALDERÓN NO PUEDE CON LÓPEZ OBRADOR, DESDE QUE LE ROBÓ LA PRESIDENCIA EN 2006 Y LUEGO DE ENTREGÁRSELA AL PRI DE PEÑA NIETO EN 2012. LA AUTORIDAD ELECTORAL ARGUMENTÓ SU NEGATIVA DE OTORGARLE REGISTRÓ AL PARTIDO DE CALDERÓN, NO ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS FONDOS PARA SU FINANCIAMIENTO. ES ALTAMENTE SEGURO, QUE POSTERIORMENTE, LA AUTORIDAD PENAL COMPROBARÁ QUE DICHOS FONDOS PROVINIERON DE LA DELINCUENCIA, Y ES QUE CALDERÓN ES TODA UNA FICHITA, EN 2006 SE ROBÓ LA PRESIDENCIA, SE NEGÓ A RECONTAR VOTO POR VOTO Y CASILLA POR CASILLA. FOX SACÓ AL PRI DE LOS PINOS EN EL 2000 Y CALDERÓN REGRESÓ AL PRI EN EL 2012, ENTREGANDO A JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA Y TRAICIONANDO A SU ENTONCES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. CALDERÓN HIZO MANCUERNA CON GENARO GARCÍA LUNA Y CONVIRTIÓ A MÉXICO EN LLAMAS, BAÑÁNDOLO EN SANGRE, ASOCIADO A LA DELINCUENCIA. TODAVÍA EN



EL 2018, EN DURANGO, QUISO IMPONER COMO SENADORA A PATRICIA ELIZONDO, LA LLAMADA JEFA DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA. CALDERÓN ESTÁ ENFERMO Y ENVENENADO, SU ARQUETIPO ES DE UN INDIVIDUO HIPÓCRITA, ARROGANTE, CREÍDO, PEDANTE Y SUCIO; URDE INTRIGAS Y MAQUINACIONES. EN EL LIBRO DE OLGA WORNAT, "FELIPE, EL OSCURO", VIENE UNA NARRATIVA DE HISTORIAS NEGRAS, Y AGRÉGENLE LOS RECIENTES LIBROS DE FRANCISCO CRUZ GARCÍA LUNA, "EL SEÑOR DE LA MUERTE"; Y EL DE J JESÚS LEMUS, "EL LICENCIADO GARCÍA LUNA, CALDERÓN Y EL NARCO"; ADEMÁS DE LAS MEMORABLES OBRAS DE ANABEL HERNÁNDEZ. POCO A POCO VA SALIENDO TODA LA PUS, CALDERÓN QUERÍA SU PARTIDO PARA TENER UN ESCUDO Y EVITAR SER PROCESADO Y ENCARCELADO, NO LO LOGRARÁ, CADA VEZ ESTÁ MÁS CERCA DE PAGAR SUS FECHORÍAS. CALDERÓN SE ROBÓ LA PRESIDENCIA, LA SEGURIDAD DE MÉXICO Y EL DINERO, PERO NO PUDO ROBARSE NUESTRA ESPERANZA EN LA JUSTICIA. POR ELLO, SIN DUDA, APOYAMOS A ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, UN PRESIDENTE HONESTO Y JUSTO, QUE ESTÁ LIMPIANDO A MÉXICO. VAMOS POR EL JUICIO A LOS EX PRESIDENTES CARLOS SALINAS DE GORTARI, ERNESTO ZEDILLO, VICENTE FOX, FELIPE CALDERÓN Y ENRIQUE PEÑA NIETO.

Noviembre 18 de 2020

GOBIERNO DE MÉXICO

POR FIN EL PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR DECIDIÓ ACABAR CON EL OUTSOURCING EN LOS PRÓXIMOS DÍAS ENVIARA LA INICIATIVA CONGRESO DE LA UNIÓN, EL OUTSOURCING ES UN MECANISMO DE CONTRATACIÓN LABORAL CON EL CUAL SE CONCULCAN LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES, SE DESPOJA A LA GENTE TRABAJADORA DE SU ANTIGÜEDAD LABORAL EL RETIRO, SE ELUDE EL PAGO DEL IMSSS E INFONAVIT POR LA PATRONAL, SE DEFRAUDA AL FISCO CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ROBAN EL IVA Y SE FACILITACIÓN LA EVASIÓN VÍA FACTURERAS, TODO UN ASALTO AL PUEBLO Y AL ESTADO SE ESTIMA QUE EL QUEBRANTO AL ERARIO ES DE 500 MIL MILLONES DE PESOS ANUALMENTE ESTAMOS FRENTE ALGUNAS EMPRESAS BUITRES ANTE UNA PATRONAL DE ZOPILOTES, LA ESCLAVITUD LABORAL MODERNA Y SI A ESTO LE AGREGAMOS LOS BAJÍSIMOS SALARIOS, ENTONCES ES TODA UNA INMUNDICIA



LABORAL LA INHUMANA SOBREEXPLOTACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO, POR EJEMPLO EN DURANGO LAS LLAMADAS MAQUILAS LES PAGAN A LAS MUJERES OBRERAS MONTOS OFENSIVO HUMILLANTES Y OBSCENOS DE 650 PESOS SEMANALES, SIN SANA DISTANCIA, SIN PROTECCIÓN MÉDICA ADECUADA NO PODEMOS HACER DE MÉXICO UNA TIERRA NUEVA SIN JUSTICIA SALARIAL, TENEMOS QUE IR POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA REPÚBLICA EN MATERIA SALARIAL SI EL NEOLIBERALISMO DESTRUYÓ Y PACTUALIZO EL SALARIO, LA NUEVA ECONOMÍA MORAL RECONSTRUIDA EL SALARIO, SE ESTIMA QUE DE 1982 A 2018 EN 36 AÑOS DEL PERÍODO NEOLIBERAL EL SALARIO PERDIÓ DOS TERCERAS PARTES DE PODER ADQUISITIVO UNA AUTÉNTICA BARBARIDAD ESTO Y EL DESEMPLEO EXPLICAN LOS ALTÍSIMOS NIVELES DE POBREZA EN MÉXICO NUESTRO PAÍS TIENE LOS SALARIOS MÁS PRECARIOS DEL PLANETA, LOS BAJOS SALARIOS SON LA CLAVES DE LA DESIGUALDAD SOCIAL, LA CONSTRUCCIÓN DEL CAPITAL PASA POR LA DESCRIPCIÓN DEL SALARIO LA POBREZA ES EL COSTO DE LA RIQUEZA, NO SE ACABARÁ CON LA EXTREMA POBREZA Y NO SE TERMINAN CON EXTREMA RIQUEZA, LA TRISTEZA EN NUESTRO PUEBLO ES POR LA SOBRADA ALEGRÍA DE LA ALTA BURGUESÍA PRIVILEGIADA, HAY QUIEN DICE QUE CON EMPLEO PARA TODOS TERMINARÁ LA POBREZA PERO CON SALARIOS DE HAMBRE SEGUIRÁ LA MISERIA, EL NEOLIBERALISMO ES LA ERA DE LA DESTRUCCIÓN DEL SALARIO, CHACALES HINCHADOS DE DINERO ACOSTA DEL ESFUERZO Y EL SURGIMIENTO DE LOS PROLETARIOS, NUESTRA ESPERANZA ES LA TRANSFORMACIÓN EMANCIPATORIAS QUE IMPULSA LÓPEZ OBRADOR POR ESO LO APOYAMOS EN BAJAR LOS SALARIOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO Y SUBIR LOS SALARIOS DE LOS DE ABAJO Y LOS TRABAJADORES TAMBIÉN DEBEN HACER SU TAREA LUCHANDO POR SINDICATOS LIBRES Y DEMOCRÁTICOS QUE VERDADERAMENTE LOS DEFIENDAN TERMINANDO CON LOS LÍDERES CHARROS QUE SE VENDEN A LA PATRONAL POR FIN SE ANUNCIA EL FIN DEL OUTSOURCING.

Noviembre 24 de 2020

GOBIERNO DE MÉXICO

EL PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR ENVIÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN UNA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL INFONAVIT, PARA QUE LOS TRABAJADORES RECIBAN DE MANERA DIRECTA CRÉDITOS Y LOS UTILICEN DE ACUERDO A SUS NECESIDADES. POR FIN SE TERMINARÁ CON LA CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DE LA CONSTRUCCIÓN, EMPRESAS QUE VENDÍAN VIVIENDAS INHUMANAS, CONSTRUIDAS CON MATERIALES DE PÉSIMA CALIDAD Y EN ZONAS DE RIESGO. CONSTRUCTORES DE FAMILIARES, AMIGOS Y COMPADRES DE PRIANISTAS SIN ESCRÚPULOS NI CALIDAD MORAL. QUIENES SE ENCARGARON DE MODIFICAR LA LEY PARA QUE LOS PARÁMETROS DE LAS VIVIENDAS FUERAN PRECARIAS, VIVIENDAS DE TAMAÑOS OFENSIVAMENTE PEQUEÑAS, QUE COSTABAN MILES DE MILLONES DE PESOS GRACIAS A LOS INTERESES IMPAGABLES, EL ACTUAL SISTEMA DE INFONAVIT FUE PLANEADO COMO UN GRAN NEGOCIO, QUE CREABAN UN CÍRCULO VICIOSO, PORQUE LA CONSTRUCCIÓN DEL CRÉDITO DE FINANCIACIÓN QUE OTORGABA EL INFONAVIT, ESTABA CREADO PARA HACER QUE LA PERSONA CAYERA EN MOROSIDAD Y POR ENDE NUNCA TERMINARA DE PAGAR SU DEUDA. SI UNA PERSONA SOLICITABA UN CRÉDITO Y SE RETRASAN SUS ABONOS, TERMINARÍA PAGANDO MÁS DEL TRIPLE DEL MONTO OTORGADO, GRACIAS A QUE EL 90% DE LOS PAGOS IBAN DESTINADOS PARA INTERÉS Y NO AL CAPITAL, POR ELLO, CADA AÑO LA DEUDA EN VEZ DE DISMINUIR, AUMENTABA. HOY TODA ESTA CORRUPCIÓN QUEDARÁ EN EL PASADO, PORQUE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL PLANTEA: 1, EL INFONAVIT PUEDA FINANCIAR LA POSICIÓN DE TERRENOS PARA VIVIENDA; 2, EL INSTITUTO PUEDA FINANCIAR PROYECTOS DE AUTOCONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN TERRENO PROPIO; 3, SE TERMINA LA LIMITANTE AL TRABAJADOR DE FINANCIAR CRÉDITOS SUBSECUENTES; 4, VIVIENDA PROGRESIVA, ES DECIR, CRÉDITOS QUE VAN DESDE CONSTRUCCIÓN HASTA MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS; 5, LA ENTREGA DIRECTA CON TRANSFERENCIAS DIRECTAS A LA TARJETA DEL TRABAJADOR, SIN INTERMEDIARIOS. CON ESTA INICIATIVA, SE GARANTIZA LA LIBERTAD DE ELECCIÓN A LOS TRABAJADORES PARA QUE PUEDAN USAR SU DINERO EN UN DESTINO DE VIVIENDA SEGÚN SUS NECESIDADES Y NO ÚNICAMENTE PARA ADQUIRIR CASAS MAL HECHAS. POR FIN LOS MEXICANOS TENDREMOS ACCESO



A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA, GRACIAS AL PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR.
LA “CUARTA TRANSFORMACIÓN” VA CON TODO.

Diciembre 01 de 2020

GOBIERNO DE MÉXICO

EL GRUPO DE LOS 20 ESTÁ INTEGRADO POR LAS 20 PRINCIPALES ECONOMÍAS DEL MUNDO PARA RECUPERACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y POLÍTICA ENTRE SUS MIEMBROS, EL PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR PARTICIPA ACTIVAMENTE EN LA CUMBRE VIRTUAL DE LÍDERES DEL G20 LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y SUS PROPUESTAS ALTERNATIVAS SOBRE LA CRISIS ECONÓMICA Y SANITARIA REPOSICIONAN Y CONSOLIDAN ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR COMO UN ESTADISTA A NIVEL MUNDIAL, SU ESTATURA POLÍTICA CRECE COMO UN FARO DE LUZ QUE ILUMINA AL PLANETA SUS PLANTEAMIENTOS FUERON PRIMERO CONSIDERAR A LA SALUD COMO UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR HACIENDO A UN LADO EL AFÁN DE LUCRO LA ATENCIÓN MÉDICA, LAS VACUNAS Y LAS MEDICINAS, DEBEN SER GRATUITAS Y DE APLICACIÓN UNIVERSAL, SEGUNDO.- ES MEJOR PREVENIR QUE CURAR, EVITAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS CHATARRA Y BASURA, COMBATIR LA DIABETES, HIPERTENSIÓN Y OBESIDAD CON ADECUADA ALIMENTACIÓN Y PRACTICANDO EL EJERCICIO, PUES EL COVID-19 SE HA ENSAÑADO CON LAS PERSONAS QUE YA TENÍAN OTRAS ENFERMEDAD, TERCERO.- CONSIDERARA LA FAMILIA COMO LA PRINCIPAL INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EVITANDO SU DESINTEGRACIÓN, CUARTO.- CONFIAR MÁS EN LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE EVITANDO LA TENTACIÓN DE IMPONER MEDIDAS AUTORITARIAS GARANTIZANDO UNA LIBERTAD ADECUADA Y UNA SUFICIENTE INFORMACIÓN CONCIENZADORA NADA POR LA FUERZA TODO POR EL CONVENCIMIENTO Y LA RAZÓN, QUINTO.- EL RESCATE ECONÓMICO DEBE HACERSE DE ABAJO HACIA ARRIBA PRIMERO AYUDAR A LOS POBRES NO CONVERTIR LA DEUDA PRIVADA EN DEUDA PÚBLICA, EVITAR EL



ENDEUDAMIENTO Y MÁS AÚN SI ES EL BENEFICIO DE POCOS Y ACOSTA EL SUFRIMIENTO DE MUCHOS Y DE LAS NUEVAS GENERACIONES, ANDRÉS MANUEL LE PROPUSO EL PROGRAMA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN AL MUNDO Y ES QUE LÓPEZ OBRADOR FUE ENFÁTICO EN SEÑALAR QUE MÉXICO CAMINA POR BUEN SENDERO CON UN NUEVO GOBIERNO QUE PRACTICA LA AUSTERIDAD Y ENFRENTA VALIENTEMENTE LA CORRUPCIÓN DEJANDO ATRÁS LA LARGA NOCHE NEOLIBERAL Y LUEGO SOLTÓ SU GRAN PROPUESTA CONSISTENTE EL RESTRUCTURAR LA DEUDA DE LAS NACIONES POBRES HACIENDO QUITES AL CAPITAL Y A LOS ALTOS INTERESES, PORQUE AHORA LOS PAÍSES SUPER PODEROSOS NO SÓLO CONQUISTAN TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES TAMBIÉN SE APROPIAN DEL DINERO, LAS FINANZAS Y LOS PRESUPUESTOS DE LOS PAÍSES POBRES A TRAVÉS DE UNA ESPECIE DE IMPERIALISMO FINANCIERO, VÍA ELOGIO Y VIL ROBO LOS GRANDES DUEÑOS DEL DINERO ACUMULAN CAPITAL POR CONDUCTO DE LA EXPLOTACIÓN MUNDIAL DE LA RIQUEZA DE LAS NACIONES POBRES, EL EPICENTRO DE LA GLOBALIZACIÓN ES EL IMPERIALISMO BANCARIO PARASITARIO ES UN BRUTAL SAQUEO A TRAVÉS DE LA BARBARIE FINANCIERA, POR ELLO LA AGENDA QUE AMLO PROPUSO ACIERTA EN LO CENTRAL Y LO CONVIERTE SIN DUDA EN EL MAYOR LIDER MUNDIAL EN ESTA ETAPA DE LA HISTORIA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR DIO UNA LECCIÓN AL MUNDO CONTEMPLAN SOBRIEDAD, APLOMO, SERENIDAD E INTELIGENCIA, CON TODO UN CEREBRO ESTRUCTURADO DESTILANDO CONFIANZA Y UNA ADMIRABLE SEGURIDAD Y A LA VEZ EL AGREGA LOS GRANDES PRINCIPIOS DE HONESTIDAD, JUSTICIA, PAZ DEMOCRACIA Y BIENESTAR SOCIAL.



Febrero 16 de 2021

GOBIERNO DE MÉXICO

DESDE ESTE LUGAR FELICITO A NUESTRO PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, POR HABER TRAÍDO A MÉXICO 870,000 VACUNAS DE LA FARMACÉUTICA ATRAZENECA. FUE EL PASADO DOMINGO, DONDE A PESAR DEL DESABASTO MUNDIAL DE VACUNAS, NUESTRO PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR HIZO POSIBLE LA LLEGADA DE 870,000 VACUNAS, LAS QUE SE DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS 32 ESTADOS DE LA REPÚBLICA. ESTAS DOSIS SERÁN SUMINISTRADAS EXCLUSIVAMENTE A ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS, Y YA SE INICIÓ EN LAS COMUNIDADES MÁS ALEJADAS DEL PAÍS. EN EL CASO DE DURANGO, EL DÍA DE AYER LLEGARON 12,960 VACUNAS, LAS QUE SE ESTÁN APLICANDO EN 25 CENTROS DE LOS MUNICIPIOS MÁS DESPROTEGIDOS DEL ESTADO. PARA EL MEZQUITAL, DONDE LA MAYORÍA DE SU POBLACIÓN ES INDÍGENA, SE CONTARÁN CON 15 CENTROS DE VACUNACIÓN. EN TLAHUALILO, SE CONTARÁ CON 3 CENTROS DE VACUNACIÓN. SAN JUAN DE GUADALUPE, TENDRÁ UN CENTRO DE VACUNACIÓN. TEPEHUANES CONTARÁ CON 3 CENTROS DE VACUNACIÓN E INDÉ TAMBIÉN CONTARÁ CON 3 CENTROS DE VACUNACIÓN. EN DURANGO, SON VARIOS CIENTOS DE MILES DE ADULTOS MAYORES Y SE ESTARÁ VACUNANDO A TODOS DE MANERA GRATUITA, PORQUE, CON ELLO, DISMINUIRÁ HASTA EN UN 80% LOS FALLECIMIENTOS POR COVID-19. PARA TAL FIN, EN CADA CENTRO SE CONTARÁ CON UNA BRIGADA INTEGRADA POR DOS PROMOTORES DE PROGRAMA SOCIAL, CUATRO ELEMENTOS DEL EJÉRCITO, GUARDIA NACIONAL O MARINA, UN ENFERMERO, UN MÉDICO Y DOS VOLUNTARIOS. LOS LADRONES DEL PRI Y DEL PAN QUERÍAN VACUNAS EN LA CAPITAL PARA VACUNAR A SUS FAMILIARES Y AMIGOS. LOS LADRONES DEL PRI Y DEL PAN ESTALLARON EN CÓLERA CUANDO SE DIERON CUENTA QUE LA VACUNA LLEGARÍA A LOS LUGARES MÁS RECÓNDITOS DEL ESTADO. ESTAMOS MUY CONTENTOS Y ORGULLOSOS DEL GRAN LÍDER QUE TENEMOS COMO PRESIDENTE, PORQUE PARA ÉL, PRIMERO SON LOS POBRES, DESPUÉS LOS POBRES Y AL FINAL LOS POBRES, PUES ANTES ERA BIENESTAR PARA LOS DE ARRIBA Y MALESTAR PARA LOS DE ABAJO. LA ALEGRÍA DE LOS DE ARRIBA, ERA LA TRISTEZA DE LOS DE ABAJO, PERO LLEGÓ LA 4T Y MÉXICO EMPIEZA A CAMBIAR, POCO A POCO, LENTAMENTE, PERO EL CAMBIO VERDADERO CAMINA. ASÍ TAMBIÉN, FELICITAMOS NUEVAMENTE A



NUESTRO PRESIDENTE DE MÉXICO, PORQUE HOY LLEGAN A DURANGO 5,850 DOSIS PARA CONCLUIR CON LA VACUNACIÓN DEL PERSONAL MÉDICO QUE ATIENDE LA PANDEMIA EN 13 HOSPITALES DEL ESTADO. ANDRÉS MANUEL ESTÁ CUMPLIENDO A TODOS LOS MEXICANOS Y, EN ESPECIAL, A LOS DURANGUENSES. A ESTE RITMO, MUY PRONTO TODOS ESTAREMOS VACUNADOS. ES UN HONOR VACUNAR CON OBRADOR.

Febrero 23 de 2021

GOBIERNO DE MÉXICO

HACE UNAS HORAS LLEGARON A MÉXICO 511,875 DOSIS DE PFIZER LAS QUE SE APLICARÁN EN SEGUNDA DOSIS PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE ESTÁ EN HOSPITALES COVID, IGUALMENTE AYER LLEGARON 200 MIL VACUNAS SPUTNIK PROCEDENTES DE MOSCÚ Y ADEMÁS YA SE COMPRARON 24 MILLONES DE DOSIS DEL MISMO BIOLÓGICO, TAMBIÉN EL PASADO DOMINGO A PESAR DEL DESABASTO MUNDIAL, NUESTRO PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR HIZO POSIBLE LA LLEGADA DE 870 MIL DOSIS LAS QUE SE DISTRIBUYERON ENTRE LOS 32 ESTADOS DE LA REPÚBLICA, ESTAS VACUNAS SON LA PRIMERA PARTE DE DOS MILLONES DE DOSIS QUE EL 26 DE ENERO CONTRATO LA SECRETARÍA DE SALUD A TRAVÉS DE LOS LABORATORIOS Y REACTIVOS DE MÉXICO BIRMEX CON EL LABORATORIO SERUM INSTITUTE DE LA INDIA, DE LAS CUALES A DURANGO LE LLEGARON 12,960 DOSIS LAS QUE SE APLICARON EN 25 CENTROS DE LOS MUNICIPIOS MÁS DESPROTEGIDOS DEL ESTADO, PARA EL MEZQUITAL DONDE LA MAYORÍA DE SU POBLACIÓN ES INDÍGENA FUERON QUINCE CENTROS DE VACUNACIÓN, EN TLAHUALILO TE CONTARON CON TRES CENTROS DE VACUNACIÓN, SAN JUAN DE GUADALUPE UN CENTRO DE VACUNACIÓN, TEPEHUANES TRES CENTROS DE VACUNACIÓN, INDE TAMBIÉN CON TRES CENTROS DE VACUNACIÓN, EN DURANGO SON VARIOS CIENTOS DE MILES DE ADULTOS MAYORES QUE SE ESTÁN VACUNANDO A TODOS DE MANERA GRATUITA, PORQUE CON ELLO DISMINUIR HASTA EN UN 80% LOS FALLECIMIENTOS POR COVID-19, ASÍ



TAMBIÉN HAGO MENCIÓN DE 5850 DOSIS QUE LLEGARON A DURANGO EL PASADO 17 DE FEBRERO PARA LA APLICACIÓN AL PERSONAL MÉDICO QUE ATIENDE LA PANDEMIA EN LOS 13 HOSPITALES DEL ESTADO, A ESTE RITMO PARA EL MES DE ABRIL TODOS NUESTROS ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS ESTARÁN VACUNADOS Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA CONCLUIR CON TODA LA POBLACIÓN PORQUE EL DÍA DE HOY EN MÉXICO YA SON CINCO LAS VACUNAS APROBADAS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS COFEPRIS, PFIZER 11 DE DICIEMBRE DEL 2020, ASTRAZENECA 04 DE ENERO DEL 2021, SPUTNIK DE 2 DE FEBRERO DEL 2021, CANSINO 10 DE FEBRERO DEL 2021, NOVAVAX 10 DE FEBRERO DEL 2021 Y CON TODAS ELLAS SE TIENEN CONTRATOS PARA ADQUIRIR DOSIS, YA SE RECIBIÓ CASI MEDIO MILLÓN DE DOSIS DE PFIZER DESDE BÉLGICA, EN CUANTO LA VACUNA NOVAVAX LLEGARÁ POR PRIMERA VEZ A NUESTRO PAÍS, EL CONTRATO ES DE 10 MILLONES EN UN PERÍODO DE 4 MESES SE CONTEMPLA QUE LA PRIMERA ENTREGA OCURRA A FINALES DE LA PRÓXIMA SEMANA O SEA DOS MILLONES YA ENVASADAS, EN CUANTO LA VACUNA DE ASTRAZENECA UNA DE LAS PRIMERAS EN SER ANUNCIADAS YA SE ENCUENTRA EN MÉXICO DESEA HACER ALGUNAS SEMANAS LA SUSTANCIA ACTIVA PERO SE ENCUENTRA EN UN PROCESO DE SER ENVASADA PARA TODA AMÉRICA LATINA ESTARÁ LISTA EN MARZO O MÁS TARDAR ABRIL, LA SUSTANCIA ACTIVA DE ASTRAZENECA QUE RECIBE MÉXICO PARA SER ENVASADA SERVIRÁ PARA 77.4 MILLONES DE DOSIS, 74.4 MILLONES DE CIUDADANOS, SOBRE LA SPUTNIK V. YA HAY FECHA CLARA SOBRE SU LLEGADA A NUESTRO PAÍS QUE SERÁ ESTE FIN DE SEMANA, TODAS LAS VACUNAS APROBADAS POR EL GOBIERNO DE MÉXICO HAN PASADO POR UN ESTRICTO EXAMEN DE CALIDAD Y SEGURIDAD NO SÓLO AQUÍ EN EL PAÍS SIN TODO EL MUNDO, FELICITÓ A NUESTRO PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR POR EXCELENTE TRABAJO DE GESTIÓN EN LA OBTENCIÓN DE VACUNAS PORQUE NO ES NADA FÁCIL Y EXTIENDO ESTA FELICITACIÓN POR EXITOSO PROGRAMA NACIONAL DE VACUNACIÓN PORQUE CONTEMPLA PRIMERO A



LOS POBRES, DESPUÉS A LOS POBRES Y FINALMENTE A LOS POBRES, ESO ES SIN DUDA AMAR AL PRÓJIMO CONTRARIO A LAS PRETENSIONES DE LOS GOBIERNOS DE LA PESTE AZUL, A LA MALARIA TRICOLOR QUE A TODA COSTA QUIEREN ADQUIRIR VACUNAS PARA HACER NEGOCIO CON ELLA Y NO SÓLO ESO LA QUIEREN COMPRAR ENDEUDANDO AL PUEBLO, YA NI LA BURLA PERDONAN, ANDRÉS MANUEL Y LA CUARTA TRANSFORMACIÓN SIGUEN CAMINANDO A PASOS FIRMES POR EL BIEN DEL PUEBLO DE MÉXICO, ANDRÉS MANUEL LE ESTÁ CUMPLIENDO A TODOS LOS MEXICANOS Y EN ESPECIAL A LOS DURANGUENSES PUES MUY PRONTO TODOS SIN EXCEPCIÓN ESTAREMOS VACUNADOS, ORGULLOSAMENTE LES DIGO QUE EN MÉXICO TENEMOS PRESIDENTE, MÉXICO Y SU GOBIERNO ES RECONOCIDO NO SÓLO EN EL ÁMBITO NACIONAL SINO TAMBIÉN EN EL INTERNACIONAL PRUEBA DE ELLO SON LAS PALABRAS QUE EXPRESÓ EN LA CONFERENCIA DE PRENSA DEL DÍA DE HOY EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA ALBERTO FERNÁNDEZ QUIEN MENCIONO “POR FIN MÉXICO TIENE EL PRESIDENTE QUE MERECEMOS TODOS LOS MEXICANOS, POR PRIMERA VEZ EN MUCHOS AÑOS TIENEN UN PRESIDENTE CON VALORES ÉTICOS”, YO AGREGARÍA LO QUE DICE LA GENTE HONESTO, SINCERO, HUMANISTA, PREOCUPADO POR EL PUEBLO PORQUE EN EL EN EL ENCUENTRA SU APOYO EN EL PUEBLO ES UN HONOR VACUNAR CON OBRADOR.

Marzo 02 de 2021

GOBIERNO DE MÉXICO

MÉXICO HA DESTACADO EN EL MANEJO DE LA PANDEMIA ES QUE FUE NUESTRO PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EL PROMOTOR DE LA REALIZACIÓN DE COMPRAS ANTICIPADAS DE LA PRODUCCIÓN DE VACUNAS ANTE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, ES UN GRAN ORGULLO CONTAR CON EL MEJOR PRESIDENTE QUE HA TENIDO MÉXICO, EL MEJOR PRESIDENTE PUES LA REALIDAD ES QUE NO HA PARADO EN LA GESTIÓN DE LAS VACUNAS PARA



TODOS LOS MEXICANOS Y DURANGO NO HA SIDO LA EXCEPCIÓN, LA VACUNACIÓN COMENZÓ CON EL PERSONAL DE SALUD LOS QUE ESTÁN EN LA PRIMERA LÍNEA DE BATALLA CONTRA EL COVID-19, DESPUÉS SE COMENZÓ CON LOS ADULTOS MAYORES LO QUE ES FORMIDABLE YA QUE SEGÚN ESTIMACIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD A NIVEL FEDERAL SON EL 20% DE LA POBLACIÓN, PERO AL VACUNARLOS SE REDUCIRÁ EN UN 80% LOS CONTAGIOS Y FALLECIMIENTOS DE TODA LA POBLACIÓN PORQUE ESTE SECTOR ES EL MÁS VULNERABLE Y DESPUÉS DE QUE SE VACUNAN LOS ADULTOS MAYORES SEGUIRÁ EL RESTO DE LA POBLACIÓN HASTA QUE SE VACUNEN TODOS LOS DURANGUENSES, RECORDEMOS QUE LA VACUNACIÓN ES UNIVERSAL Y GRATUITA POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, POR ESO LLAMA LA ATENCIÓN QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO Y ALGUNOS DIPUTADOS DE ESTA LEGISLATURA QUIERAN COLGARSE LA MEDALLA DE LA CAMPAÑA DE VACUNACIÓN CUANDO NO APORTA NI UN SOLO PESO, YA QUE EL PASADO 26 DE FEBRERO YO COMIENZO LA VACUNACIÓN PARA TODOS LOS ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA Y DÓNDE LLEGÓ UN LOTE DE 8,775 DOSIS DE LAS 4,875 FUERON DESTINADAS PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD DE DICHO MUNICIPIO, LAMENTABLEMENTE ALGUNOS DIPUTADOS Y EL GOBERNADOR AISPURO ANDABAN HACIENDO MOSCA EN LA ENTREGA DE LA VACUNA Y A LA MODA QUISIERON ABANDERAR LA CAMPAÑA DE VACUNACIÓN EN ESTE MUNICIPIO LES RECUERDO QUE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ES QUIÉN ESTÁ VACUNANDO A DURANGO Y NO EL GOBERNADOR AISPURO QUÉ ANDA HACIENDO CARAVANA CON SOMBRERO AJENO, LAMENTABLEMENTE CUANDO VEN BURRO SE LES ANTOJA VIAJE Y ES MÁS LAMENTABLE QUE A LA HORA DE LA ENTREGA CORREN A LA FOTO, PERO A LA HORA DE AGRADECER CORREN PERO A DESPOTRICAR CONTRA EL QUE VERDADERAMENTE LAS ESTÁ COMPRANDO ANDAN DE COLADOS NO FUERON INVITADOS A LA FIESTA Y AHORA SE QUIEREN ADUEÑAR DE LA FIESTA A LA CIUDADANÍA NO LES GUSTA QUE LES TOMEN EL PELO CON LA SALUD DE LOS DURANGUENSE NO SE JUEGAN, NI SE DEBE HACER POLITIQUERÍA LA SALUD DEL PUEBLO ES SAGRADA LES REPITO LA VACUNACIÓN ES UNIVERSAL Y GRATUITA POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL.



Marzo 16 de 2021

GOBIERNO DE MÉXICO

ES OFICIAL, GRACIAS A NUESTRO INCANSABLE PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, A MÁS TARDAR EN UN MES Y MEDIO ESTARÁN VACUNADOS TODOS LOS ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS DEL PAÍS, AL MENOS CON LA PRIMERA DOSIS, EL COMPROMISO SERÁ HECHO REALIDAD, ASÍ LO INFORMÓ NUESTRO PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR. EL PROGRAMA NACIONAL DE VACUNACIÓN AVANZA VIENTO EN POPA, AL DÍA DE HOY, SON MÁS DE 6.4 MILLONES DE VACUNAS QUE HAN LLEGADO A NUESTRO PAÍS, DE LAS CUALES, HAN LLEGADO MÁS DE 74,000 DOSIS A NUESTRO ESTADO DE DURANGO, PARA NUESTROS ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS, VACUNAS QUE SE HAN DISTRIBUIDO EN LOS MUNICIPIOS MÁS VULNERABLES, MÁS OLVIDADOS POR LA DERECHA NEOLIBERAL, PORQUE PARA AMLO PRIMERO ES EL PUEBLO, DESPUÉS DEL PUEBLO Y, POR ÚLTIMO, EL PUEBLO. SON YA 15 MUNICIPIOS LOS QUE SE ESTÁN CUBRIENDO: MEZQUITAL, TLAHUALILO, SAN JUAN DE GUADALUPE, TEPEHUENES, INDÉ, CANATLÁN, CANELAS, GUADALUPE VICTORIA, OTÁEZ, PUEBLO NUEVO, SANTIAGO PAPASQUIARO, SÚCHIL, TAMAZULA, TOPIA Y, FINALMENTE, EL TERCER MUNICIPIO CON MÁS HABITANTES DEL ESTADO DURANGO, NUESTRO MUNICIPIO DE LERDO, CON 13 CENTROS DE VACUNACIÓN. SE INSTALARON 4 CENTROS EN LA CABECERA MUNICIPAL, ÁREA URBANA Y 9 EN LOS POBLADOS, PARA QUE LA GENTE VOLUNTARIAMENTE ACUDIERA A VACUNARSE, SI ASÍ LO DESEARA. PARA LERDO, EN UNA PRIMERA VUELTA, SE DESTINARON 13,650 DOSIS PARA LOS ADULTOS MAYORES DISTRIBUIDOS EN LA CABECERA DE LA BELLA CIUDAD JARDÍN Y SUS 53 POBLADOS. ME LLENA DE ORGULLO COMPARTIR ESTA INFORMACIÓN, PORQUE LOS RESULTADOS SE VEN, EL PUEBLO ESTÁ FELIZ CON NUESTRO GRAN PRESIDENTE. EL OPERATIVO DE NUESTRO GOBIERNO FEDERAL Y DE NUESTRO PRESIDENTE LÓPEZ OBRADOR, NO SÓLO ES UN ÉXITO EN MATERIA DE SALUD, TAMBIÉN LO ES EN EL TERRENO DE LA JUSTICIA, LA IGUALDAD Y LA LUCHA CONTRA EL INFLUYENTISMO Y LA CORRUPCIÓN, QUE TANTO DAÑO LE HAN HECHO AL PAÍS Y A NUESTRO QUERIDO DURANGO. CLARO EJEMPLO, ES QUE NO SE HAN SALTADO LA FILA, NI EL MISMO LÓPEZ OBRADOR SE HA VACUNADO, NI QUIEN DISTRIBUYE LAS VACUNAS, EL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL Y MUCHO MENOS EL DOCTOR HUGO LÓPEZ-GATELL,

QUIENES SUFRIERON DE CORONAVIRUS. A PESAR DE LA DESINFORMACIÓN DE LA DERECHA GOLPISTA Y DE LOS FALSOS REDENTORES QUE DE LA NOCHE A LA MAÑANA PASARON A CONVERTIRSE EN EXPERTOS EPIDEMIÓLOGOS, EL PROGRAMA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTINÚA VIENTO EN POPA, A PESAR DE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SIGUE EMPECINADO EN PROTAGONIZAR LA VACUNACIÓN EN DURANGO, LA GENTE SABE QUE ES AMLO EL SALVADOR DEL PUEBLO. LA VACUNACIÓN EN NUESTRO PAÍS ES GRATUITA, DE CALIDAD, SEGURA Y UNIVERSAL. SON NUEVOS TIEMPOS DE JUSTICIA Y HONESTIDAD, NUESTRO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE PRIMER NIVEL, SON IGUALES QUE UN CIUDADANO DE TLAHUALILO O DEL MEZQUITAL. ADIÓS A LAS VIEJAS PRÁCTICAS DEL PRI Y DEL PAN, DONDE REINABA EL PRIMERO YO, DESPUÉS YO Y AL FINAL YO. BIENVENIDA LA 4T, PORQUE PARA NUESTRO GRAN LÍDER, EL PRESIDENTE DE MÉXICO, PRIMERO SON LOS POBRES, DESPUÉS LOS POBRES Y AL FINAL LOS POBRES. ES UN HONOR VACUNAR CON OBRADOR. BIENVENIDA LA DOSIS DE LA VIDA. POR SU ATENCIÓN.

Mayo 04 de 2021

SALUD

UNO DE LOS MAYORES DESAFÍOS EN ESTOS TIEMPOS TAN COMPLICADOS HA SIDO LA ENTEREZA CON LA QUE MAESTRAS Y MAESTROS HAN ENFRENTADO QUE HAN ADAPTADO A CONDICIONES IMPREVISTAS A CAUSA DE LA PANDEMIA QUE YA TODOS CONOCEMOS, SON ELLOS QUIENES HAN DEMOSTRADO QUE EN TIEMPOS DE INCERTIDUMBRE ES NECESARIO AFRONTAR CON CERTEZA Y DEDICACIÓN, PONIENDO SU MAYOR ESFUERZO Y COMPROMISO PARA QUE LA EDUCACIÓN DE NUESTRAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES SEA UNA REALIDAD.

PRESIDENTA: ME PERMITE DIPUTADO UN MOMENTO PEDIRLES A TODOS LOS PRESENTES SEAN TAN AMABLES DE GUARDAR EL ORDEN PARA PODER ESCUCHAR AL DIPUTADO QUE ESTA AHORITA EN TRIBUNA, POR SU ATENCIÓN GRACIAS, CONTINÚE DIPUTADO.

DIPUTADO RAMÓN RÓMAN VÁZQUEZ: GRACIAS DIPUTADA PRESIDENTA, POR ELLO ES DE SUMA IMPORTANCIA GENERAR LOS MEDIOS Y CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA QUIENES ESTÁN EN FORMACIÓN PUEDAN EN CASO DE QUE ASÍ SEA REQUERIDO ENFRENTAR LAS CONDICIONES EN EL FUTURO MÁS ADVERSAS QUE ESTÁS SEAN Y PODER REGRESAR LO ANTES POSIBLE A LAS CLASES PRESENCIALES, COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS UNA INVERSIÓN EN EDUCACIÓN PAGA EL MEJOR INTERÉS, ESTA FRASE DE BENJAMÍN FRANKLIN LA APLICA MUY BIEN EL GOBIERNO FEDERAL POR LO QUE RECONOCE Y VALORA A LAS MAESTRAS Y MAESTROS Y EN GENERAL A TODO EL PERSONAL EDUCATIVO HOY CON MUCHO GUSTO LES DECIMOS QUE NUESTRO PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR QUE SE ESTÁ CUMPLIENDO A LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS DE DURANGO, DANDO INICIÓ EL DÍA DE HOY A LA VACUNACIÓN APLICANDO 65 MIL DOSIS PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL ESTADO, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS ASÍ COMO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCATIVO DE DURANGO RECIBIRÁN A PARTIR DEL DÍA DE HOY LA “VACUNA CANSINO” QUE FUE ELEGIDA DEBIDO A DOS VENTAJAS LA PRIMERA PORQUE REQUIERE UNA SOLA DOSIS EN LA CUAL SE OBTIENE EL EFECTO MÁXIMO ESPERADO Y LA SEGUNDA PORQUE NO REQUIERE ULTRACONGELACIÓN POR LO QUE PERMITE AVANZAR MÁS RÁPIDAMENTE EN EL PROCESO DE VACUNACIÓN DE TAN IMPORTANTE Y AMPLIO SECTOR EDUCATIVO, CON EL ARRANQUE DE VACUNACIÓN EL SECTOR EDUCATIVO TAMBIÉN SE HACE UN RECONOCIMIENTO A LAS MAESTRAS Y MAESTROS Y PERSONAL EN GENERAL DE LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS QUE SE HAN APLICADO QUE HAN PUESTO SU MAYOR ESFUERZO EN LAS CLASES EN LÍNEA Y EL TRABAJO DESDE CASA QUE HAN ACOMPAÑADO A LA NIÑEZ Y JUVENTUD DURANGUENSE DURANTE TODA ESTA CONTINGENCIA, COMO LO HABÍAMOS MANIFESTADO CON TODA ANTERIORIDAD EL PERSONAL EDUCATIVO DEL SECTOR EDUCATIVO Y PRIVADO DEL ESTADO DEBE SER CONSIDERADO COMO UN GRUPO PRIORITARIO PARA LA VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19 YA QUE OTRA MANERA SERÍA PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE QUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PUEDAN GARANTIZAR LAS CONDICIONES SANITARIAS NECESARIAS PARA EL REGRESO A CLASES PRESENCIALES, SI BIEN ES CIERTO DEBEMOS DEJAR EN CLARO QUE LA VACUNACIÓN AL SECTOR MAGISTERIAL NO BASTARÁ PARA TENER UN REGRESO SEGURO A LOS



PLANTELES PERO SI REPRESENTA UN AVANCE SIGNIFICATIVO QUE PERMITIRÁ EL REGRESO A LAS AULAS PUEDE DARSE DE MANERA PAULATINA Y DE ACUERDO A LAS CONDICIONES Y REPORTES EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE CADA ENTIDAD, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS HOY DESDE ESTA TRIBUNA RECONOZCO LA LABOR DE ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN CON QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO ESTATAL HAN AFRONTADO EL PROCESO DE VACUNACIÓN DEBEMOS DEJAR EN CLARO ESTE PROBLEMA DE SALUD POR EL QUE ESTAMOS PASANDO VA MÁS ALLÁ DE TODOS NOSOTROS Y ES DE VITAL IMPORTANCIA QUE CADA UNO DE LOS NIVELES DE GOBIERNO SIN DISTINCIÓN Y SIEMPRE CON EL OBJETIVO DE AVANZAR Y SALIR LO ANTES POSIBLE QUE ORGANICEN Y SALGAMOS ADELANTE CUANTO ANTES DE ESA PANDEMIA, ES IMPORTANTE SEGUIR AVANZANDO Y CON ESTE PROCESO DE VACUNACIÓN EL SECTOR EDUCATIVO QUEDA CLARO QUE SE DA UN PASO IMPORTANTE Y TRASCENDENTAL CON EL CUAL ESTAMOS MÁS CERCA DE PODER REGRESAR A LA NORMALIDAD TAN DESEADA POR TODOS NOSOTROS, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LA EDUCACIÓN ES UNA GRAN OPORTUNIDAD DEL FUTURO QUE ALEJA A LAS PERSONAS DE LA IGNORANCIA LA POBREZA Y LA DELINCUENCIA “EL QUE ABRE LAS PUERTAS DE UNA ESCUELA, CIERRA UNA PRISIÓN” BENJAMÍN FRANKLIN.

Mayo 18 de 2021

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LA COMARCA LAGUNERA REPRESENTA, SIN LUGAR A DUDAS Y DE ACUERDO A SU POSICIÓN GEOGRÁFICA, UN PAPEL IMPORTANTE PARA EL DESARROLLO DEL PAÍS. POR ELLO ES QUE, ACTUALMENTE, TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO TRABAJAN DE MANERA CONJUNTA PARA GARANTIZAR LA PAZ Y SEGURIDAD DE ESTA IMPORTANTE REGIÓN DEL PAÍS. CON AGRADO, EL DÍA DE AYER EN ESTA REGIÓN RECIBIMOS LA GRATA PRESENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EL DÍA DE AYER, UNA VEZ MÁS, NUESTRO PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ESTUVO INFORMANDO Y ATENDIENDO LAS NECESIDADES DE NUESTRO ESTADO. AYER, EL PRESIDENTE CON MÁS CERCANÍA A LA SOCIEDAD, VINO A DAR CUENTA DE LOS AVANCES QUE TIENE ESTA REGIÓN

EN MATERIA DE SALUD, SEGURIDAD Y ECONOMÍA, CON Y A PESAR DEL IMPACTO NEGATIVO QUE HA TRAÍDO CONSIGO LA PANDEMIA DEL COVID-19. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, LO QUE MÁS PREOCUPA A NUESTRA GENTE, ES AQUELLO QUE LE AFECTA DIRECTAMENTE EN SU VIDA COTIDIANA: PODER SALIR A LA CALLE SIN TEMOR A SUFRIR UN PERCANCE, LLEVAR A SUS HIJOS A LA ESCUELA CON TRANQUILIDAD, HACER LAS COMPRAS; EN SÍ, PODER HACER LOS QUEHACERES EN SU VIDA DIARIA, SIN NINGÚN CONTRATIEMPO O INFORTUNIO. EN ESTE SENTIDO, EL DÍA DE AYER NUESTRO PRESIDENTE, CON LA PRESENCIA DE LOS GOBERNADORES DE COAHUILA Y DURANGO, DIO A CONOCER EL MOMENTO DE SEGURIDAD Y PAZ SOCIAL CON QUE CUENTA ESTA REGIÓN DEL PAÍS EN LA ACTUALIDAD, COMUNICANDO QUE A FINALES DEL 2020 ESTA REGIÓN TUVO UNA IMPORTANTE DISMINUCIÓN EN DELITOS DE ALTO IMPACTO, RESULTADOS POSIBLES GRACIAS A LA SUMA DE ESFUERZOS DE LOS MUNICIPIOS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y, POR SUPUESTO, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA. ES IMPORTANTE DESTACAR QUE ESTOS RESULTADOS SE DEBEN A LA BUENA VOLUNTAD, COLABORACIÓN Y PLENA COORDINACIÓN DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, GRACIAS A ELLO SE HA LOGRADO DISMINUIR LA INCIDENCIA DELICTIVA EN TODO EL ESTADO Y, PARTICULARMENTE, EN LA REGIÓN LAGUNA, DONDE LOS ESFUERZOS CONJUNTOS QUE SE LLEVAN A CABO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, LOS GOBIERNOS DE DURANGO Y DE COAHUILA Y, DESDE LUEGO, LA APORTACIÓN DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, SE HA LOGRADO QUE HOY TENGAMOS MEJORES CONDICIONES PARA EL TEMA DE SEGURIDAD. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE COAHUILA Y DURANGO SON DOS DE LAS TRES ENTIDADES QUE NO HAN REGISTRADO UN SOLO SECUESTRO EN LO QUE VA DE ESTE AÑO, LO QUE PERMITE A LA GENTE VIVIR EN PAZ Y TRABAJAR EN MAYOR ARMONÍA. ESTOS LOGROS SE TRADUCEN EN CONFIANZA, QUE PERMITE ATRAER MÁS INVERSIONES Y GENERAR MÁS EMPLEOS, PARA CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE ESTA REGIÓN. TAMBIÉN SE DIO A CONOCER QUE SE CONSIDERA, PARA ESTE AÑO, LA CONSTRUCCIÓN DE DOS INSTALACIONES DE LA GUARDIA NACIONAL EN LA COMARCA LAGUNERA, UNA EN MATAMOROS Y OTRA EN GÓMEZ PALACIO, LAS CUALES SE PRETENDE QUE ESTÉN TERMINADAS ESTE MISMO AÑO. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, LA GUARDIA NACIONAL REGISTRA SU ACTUACIÓN BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS



HUMANOS, RECONOCIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA Y EN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE. UNA VEZ MÁS, NUESTRO PRESIDENTE PONE DE MANIFIESTO LA IMPORTANCIA E INTERÉS QUE TIENE POR NUESTRO ESTADO, ANTEPONIENDO LAS IDEOLOGÍAS, COLORES Y TIEMPOS, SIENDO PRIORIDAD EL BIENESTAR Y CUIDADO DE LOS DURANGUENSES. SON TIEMPOS EN LOS QUE SE DEBE TENER LA PARTICIPACIÓN DE TODAS Y TODOS, SÓLO DE ESA MANERA, EN CONJUNTO, SE PUEDEN LOGRAR ESTE TIPO DE RESULTADOS. ES POR ELLO QUE HOY, LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAMOS LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, FELICITAMOS, RECONOCEMOS Y RESPALDAMOS LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD QUE ATINADAMENTE LLEVA A CABO EL GOBIERNO FEDERAL, EN CONJUNTO CON LOS ESTADOS DE DURANGO Y DE COAHUILA. ENHORABUENA Y QUE SIGAN LOS BUENOS RESULTADOS PARA EL GOBIERNO FEDERAL Y, POR CONSIGUIENTE, PARA NUESTRO ESTADO. EL TEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE SEGURIDAD CIUDADANA, ES UN TEMA QUE NOS COMPETE A TODOS, QUE NOS ATAÑE A TODOS, PORQUE A TODOS NOS CORRESPONDE CONSTRUIR EL MÉXICO DE PAZ QUE TODOS ANHELAMOS.

Mayo 19 de 2021

DESARROLLO ECONÓMICO

CUANDO SE TIENE UNA BUENA ECONOMÍA, ES UN HECHO QUE SE TENDRÁ UN ÓPTIMO SISTEMA GUBERNAMENTAL, ES DECIR, SE CONTARÁ CON BUENAS CARRETERAS, CON ADECUADOS SERVICIOS DE SALUD Y CON UNA BUENA PLANEACIÓN DE DESARROLLO, DANDO PRIORIDAD A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS A MEJORAR LA VIDA DE LOS CIUDADANOS. ADEMÁS, CUANDO EXISTE UN FAVORABLE CRECIMIENTO ECONÓMICO SE GENERA UNA DINÁMICA POSITIVA EN EL MERCADO LABORAL, SITUACIÓN QUE SE TRADUCE EN LA DISMINUCIÓN DE LA DESIGUALDAD SOCIAL Y LA POBREZA. SIN EMBARGO, EN NUESTRO DURANGO, ESTAMOS LEJOS DE CONTAR CON UN ÓPTIMO CRECIMIENTO ECONÓMICO Y, MÁS AÚN, CON UNA ECONOMÍA ESTABLE. LO ANTERIOR LO REVELA EL INDICADOR TRIMESTRAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ESTATAL EMITIDO POR EL INEGI, ESTE INDICADOR MUESTRA QUE, DURANTE EL



CUARTO TRIMESTRE DEL 2020, LA ECONOMÍA ESTATAL TUVO UNA VARIACIÓN PORCENTUAL NEGATIVA DE 5.5 PUNTOS. AUNADO A LO ANTERIOR, TAMBIÉN PODEMOS OBSERVAR QUE DESDE EL AÑO 2004 LA ECONOMÍA DE NUESTRA ENTIDAD HA SUFRIDO CUATRO GRANDES CRISIS, DE LAS CUALES LAS DOS MÁS GRAVES HAN SIDO EN EL 2017 Y EN EL 2020, CON UNA VARIACIÓN PORCENTUAL NEGATIVA DE HASTA 15.7 PUNTOS, ES DECIR, ESTAS CONTRADICCIONES SE HAN DADO DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, CONSIDERO QUE, CON ESTAS CIFRAS, QUEDA EN MANIFIESTO QUE, O SE CAMBIA DE ESTRATEGIA ECONÓMICA EN NUESTRO ESTADO O TENEMOS QUE PENSAR EN CAMBIAR DE ADMINISTRADORES, ¿POR QUÉ DIGO ESTO? BASTA CON QUE ANALICEMOS BREVEMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, DONDE EL 38% DEL TOTAL DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE TODO UN EJERCICIO FISCAL SE DESTINARON A SERVICIOS PERSONALES. SOY CONSCIENTE DE LA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA QUE TRAJÓ CONSIGO LA PANDEMIA Y DE TODAS LAS AFECTACIONES QUE HA DEJADO EL SECTOR ECONÓMICO, PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE NO PODAMOS ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE UNA NUEVA POLÍTICA ECONÓMICA EN NUESTRO ESTADO. ADEMÁS, COMO FIRME COMBATIENTE DE LA CORRUPCIÓN Y DE TODOS SUS MALES, NO PUEDO DEJAR DE LADO QUE, PROBABLEMENTE, ESTOS RESULTADOS DEL INDICADOR TRIMESTRAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA NO SERÍAN TAN PREOCUPANTES, SI TAN SÓLO EN EL MOMENTO MÁS COMPLICADO DE LA PANDEMIA, LOS APOYOS Y ESTÍMULOS ECONÓMICOS QUE DEBIERON SER PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS, NO LOS HUBIERAN REPARTIDO ENTRE AMIGOS Y FAMILIARES DE FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL. NO CABE DUDA QUE LA ACTUALIDAD NOS EXIGE SERVIDORES PÚBLICOS DE PRIMER NIVEL, QUE ESTÉN A LA ALTURA DE LAS NECESIDADES DE LAS Y LOS DURANGUENSES. LO HE DEJADO CLARO, MI COMPROMISO ES DEFENDER E IMPULSAR MEJORES CONDICIONES DE VIDA PARA LAS Y LOS DURANGUENSES, POR ESTA RAZÓN APROVECHO PARA REITERAR QUE SEGUIRÉ SIENDO VIGILANTE PERMANENTE DE LA POLÍTICA ECONÓMICA EN NUESTRA ENTIDAD, CON EL FIRME OBJETIVO DE QUE LOS APOYOS LLEGUEN A LOS QUE MENOS TIENEN, PERO TAMBIÉN, PARA SEGUIR COMBATIENDO LA CORRUPCIÓN QUE HA CARACTERIZADO A LOS GOBIERNOS ACTUALES.

COMPARENCIAS

**SECRETARÍA DE SALUD
DR. SERGIO GONZÁLEZ ROMERO**



21 de Septiembre de 2020

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
LIC. FRANCISCO JAVIER CASTRELLÓN GARZA**



21 de septiembre de 2020

FISCALÍA GENERAL DE ESTADO

LIC. RUTH MEDINA ALEMÁN



22 de septiembre de 2020

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. GUSTAVO KIENTZLE BAILLE



22 de septiembre de 2020

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA



23 de septiembre de 2020

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
M.D. RAQUEL LEILA ARREOLA FALLAD



23 de Septiembre DE 2020

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN C.P. RUBÉN CALDERÓN LUJÁN



24 de Septiembre de 2020

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

M.V.Z. JOEL CORRAL ÁLCANTAR



24 de Septiembre de 2020

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



25 de Septiembre de 2020

SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
ING. ALFREDO HERRERA DUENWEG



25 de Septiembre de 2020

SECRETARIAS DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

ING. RAFAEL SARMIENTO ÁLVAREZ



28 de Septiembre de 2020

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LIC. ISRAEL SOTO PEÑA



28 de Septiembre de 2020

SECRETARIA DE TURISMO
L.A.E. ELEAZAR GAMBOA DE LA PARRA



29 de Septiembre de 2020

SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL
LIC. JAIME RIVAS LOAISA



29 de Septiembre de 2020

INSTITUTO ELECTRAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

(IEPC)

M.D. ROBERTO HERRERA HRERNÁNDEZ

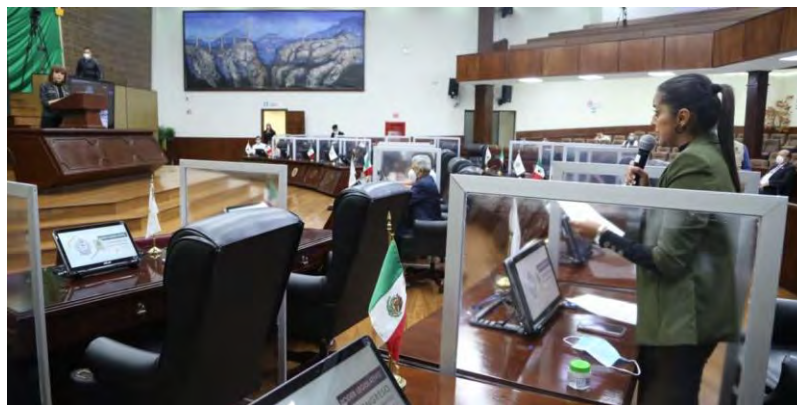


08 de Octubre de 2020

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

(TEED)

DRA. MARIA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTE



8 DE OCTUBRE DE 2020

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

DR. MARCO ANTONIO GUERECA DÍAZ

PRESIDENTE



09 de Octubre de 2020

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL

ESTADO DE DURANGO

C. HÉCTOR GARCÍA RDORÍGUEZ





09 de Octubre de 2020

**MAGISTRASDO PRESIDENTE Y TITULAR DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO**

M. EN D.J. GERARDO ANTONIO GALLEGOS ISAIS



24 de febrero del 2021

**PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DURANGUENSE Y DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y
PROTECCION DE DATOS PERSONALES (IDAIP)**

LIC. LUZ MARIA MARISCAL CARDENAS



24 de febrero del 2021

**INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION DE POLITICAS
PÚBLICAS (INEVAP)**

MTRO. JUAN CARLOS GARDUÑO GAMBOA



25 de febrero del 2021



COMISIONES LEGISLATIVAS

EDUCACIÓN PÚBLICA	PRESIDENTA
EDITORIAL Y BIBLIOTECA	PRESIDENTA
ECOLOGÍA	SECRETARIA
ASUNTOS INDÍGENAS	VOCAL
ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES	VOCAL
SALUD PÚBLICA	VOCAL
CULTURA	VOCAL
DESARROLLO SOCIAL	VOCAL
IGUALDAD Y GÉNERO	VOCAL

COMISIÓN DE EDUCACIÓN



24 de Septiembre de 2020

Los diputados locales integrantes de la Comisión de Educación del Congreso Del Estado, atendieron y escucharon a los docentes que se manifestaron en contra de la Secretaría de Educación del Estado, al no recibir los pagos de quinquenios, laudos, escuelas de tiempo completo y de sus conquistas laborales, fungiendo de esta manera el Poder Legislativo como enlace para que sus demandas fueran escuchadas por las autoridades del gobierno.



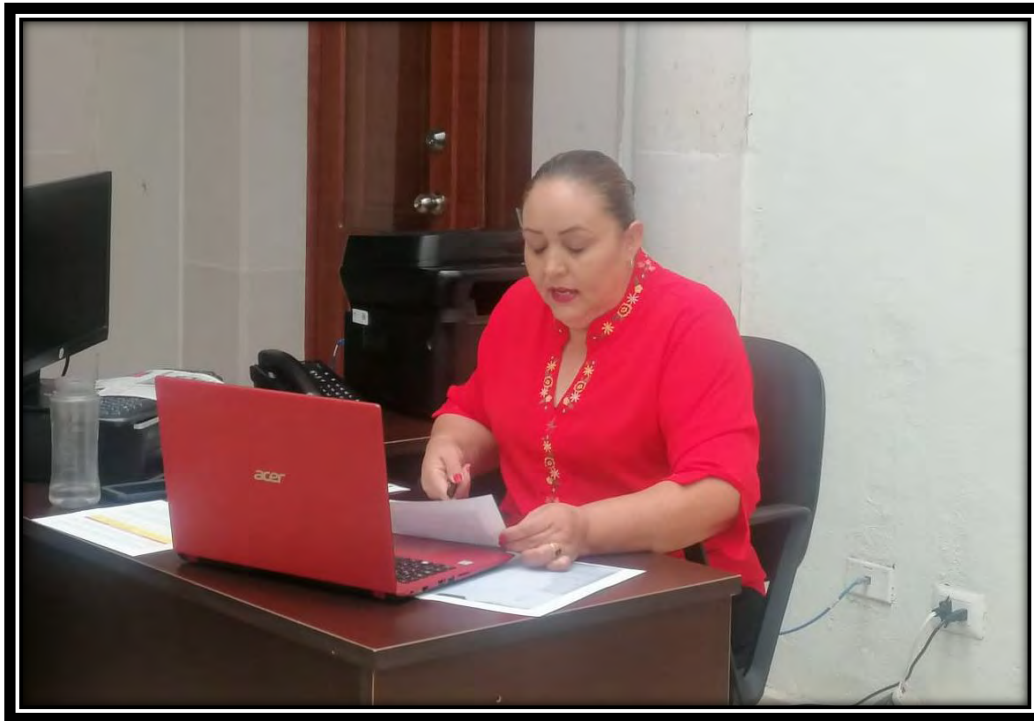
7 de Octubre de 2020



Reunión de trabajo para dar seguimiento a la reunión llevada a cabo el pasado 24 de Septiembre del presente año, en la cual se abordaron los siguientes temas:

- Denuncias instauradas en contra de la maestra Guadalupe Irigoyen.
- Información sobre pago de quinquenios.

- Acuerdo firmado por los sindicatos de las secciones 12,35 y 44 con la secretaría de Educación, sobre el tema de quinquenios.
- Incapacidad total y permanente (ITP), sean susceptibles de pago y de sustitución de maestro
- Pago a maestros que se encuentran laborando en Escuelas de tiempo completo.
- Situación de los compañeros de seis meses un día (Se exige al Gobierno del Estado
 - a través de la SEED se otorguen bases)
- Profesiograma (nuevas carreras), se contemple a los maestros que se encontraban cubriendo las asignaturas y que cuentan con un perfil diferente ya que se tienen varios años cumpliendo interinatos.
- Mantenimiento e infraestructura para seguridad de los niños, (baños, agua etc.) por el tema COVID-19.
- Se cita a abogados para que expliquen a los maestros, mes con mes, el avance en trámites en las demandas de quinquenios (Lic. Miguel Godínez Puebla).
- Actualización de salarios de los maestros ante el ISSSTE, ya que se tiene conocimiento de que desde el año 2011 no hay movimientos.
- Información sobre descuentos de seguros de vida y pagos de marcha, a la misma asistirán invitados de dependencias y maestros de diferentes Instituciones.



16 de Octubre de 2020

Mesa de trabajo con temas relacionados con el Magisterio

(Virtual)

19 de Abril de 2021

Análisis, discusión y aprobación en su caso de la iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la



coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, pertenecientes a la LXVIII Legislatura, por el que se adiciona un Párrafo al artículo 28 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango.

18 de Mayo de 2021

Análisis, discusión y aprobación en su caso el siguiente dictamen que contiene:

Observaciones al Decreto 336 que contiene Reformas y Adiciones a Diversos Artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango. Que con fecha 30 de junio de 2020, en uso de las facultades que le confieren los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 234 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal remite ante esta LXVIII Legislatura del Congreso del Estado.

COMISIÓN ECOLOGIA

15 de Septiembre de 2020

Discusión y en su caso aprobación de las siguientes iniciativas:

- I. Iniciativa presentada el 22 de Noviembre de 2018, por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, la cual tiene como objetivo primordial, reformar el artículo 142 de la ley de Gestión Ambiental sustentable para el Estado de Durango.
- II. Iniciativa presentada el 16 de Julio de 2019, por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, la cual tiene como objetivo primordial reformar el artículo 97 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el estado de Durango.
- III. Iniciativa presentada el 20 de Agosto de 2019, por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura, la cual tiene como objetivo primordial derogar la fracción I del Artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al ambiente del estado de Durango.
- IV. Iniciativa presentada el 29 de Septiembre de 2019, por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura, la cual tiene como objetivo primordial, reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de gestión Ambiental sustentable para el Estado de Durango
- V. Iniciativa presentada el 04 de Diciembre de 2019, por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura, la cual tiene como objetivo primordial, reformar y adicionar el artículo 146 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.



- VI. Iniciativa presentada el 10 de Diciembre de 2019, por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura, la cual tiene como objetivo primordial, adicionar el artículo 25 Bis de la ley de Protección y Bienestar Animal para la sustentabilidad del Estado de Durango.
- VII. Iniciativa presentada el 07 de Abril de 2020, por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, la cual tiene como objetivo primordial, reformar y adicionar el artículo 101 de la Ley de Gestión Ambiental sustentable para el Estado de Durango.
- VIII. Iniciativa presentada el 04 de Febrero de 2020, por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura, la cual tiene como objetivo primordial, reformar y adicionar la Ley de Gestión Ambiental sustentable para el Estado de Durango. Y
- IX. Iniciativa presentada el 20 de Febrero de 2020, por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura, la cual tiene como objetivo primordial, reformar y adicionar la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango.



15 DE Octubre de 2020

CONVERSATORIO VIRTUAL, VISIONES Y COEXISTENCIA ENTRE APICULTURA Y AGRICULTURA

Reunión para revisión del Dictamen que reforma el artículo 97 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango, en materia de **NEONICOTINOIDES**, con la presencia del Sr. Juan Fernández de la V., Sr, Jorge Aguilar, Montserrat Benítez, Cristian García, Erika Martínez y Mónica mirón, pertenecientes a la Asociación de **CuidAgro**. La cual promueve el uso adecuado de los productos para la protección de cultivos.



21 de octubre de 2020

Reunión para revisión de las propuestas a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en materia de protección a las abejas

14 de Diciembre de 2020

Análisis, discusión y en su caso aprobación de las siguientes iniciativas:

- Iniciativa presentada por el diputado Gerardo Villarreal Solís, representante del Partido Verde Ecologista de México, que contiene Ley de Conservación y Protección del arbolado urbano del Estado de Durango.
- Iniciativa presentada por los integrantes de la coalición Parlamentaria “Cuarta” transformación, por el que se reforman las fracciones XXXVII, XXXVIII y se adiciona la fracción XXXIX del artículo 37 de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Durango.
- Análisis de la iniciativa con proyecto de decreto que contiene declaratoria de área natural protegida con el carácter de reserva Estatal del Polígono General comprendido en las Sierras de “El Sarnoso” y “La India”, ubicado en los Municipios de Lerdo, Mapimí y Gómez Palacio del Estado de Durango, presentada el día 18 de Noviembre de 2020 por el Diputado Gerardo Villarreal Solís, representante del Partido Verde Ecologista de México.

11 de Febrero de 2021

DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SIGUIENTE INICIATIVA Y OFICIO:

- Iniciativa presentada por Diputados integrantes de los partidos de morena y PT que contiene reformas y adiciones a la Ley de cambio Climático del Estado de Durango.
- Oficio dirigido al Secretario de Finanzas y de Administración por medio del cual solicitan impacto presupuestal de la iniciativa presentada el día 18 de Noviembre de 2020, por los diputados que integran la coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”

I. Dar a conocer los avances que se tienen en relación a la Declaratoria de área natural protegida con el carácter de Reserva Estatal del Polígono General

comprendido en las Sierras “El Sarnoso” y la “India”, ubicados en los Municipios de Lerdo, Mapimí y Gómez Palacio del Estado Durango

06 de Abril de 2021

DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:

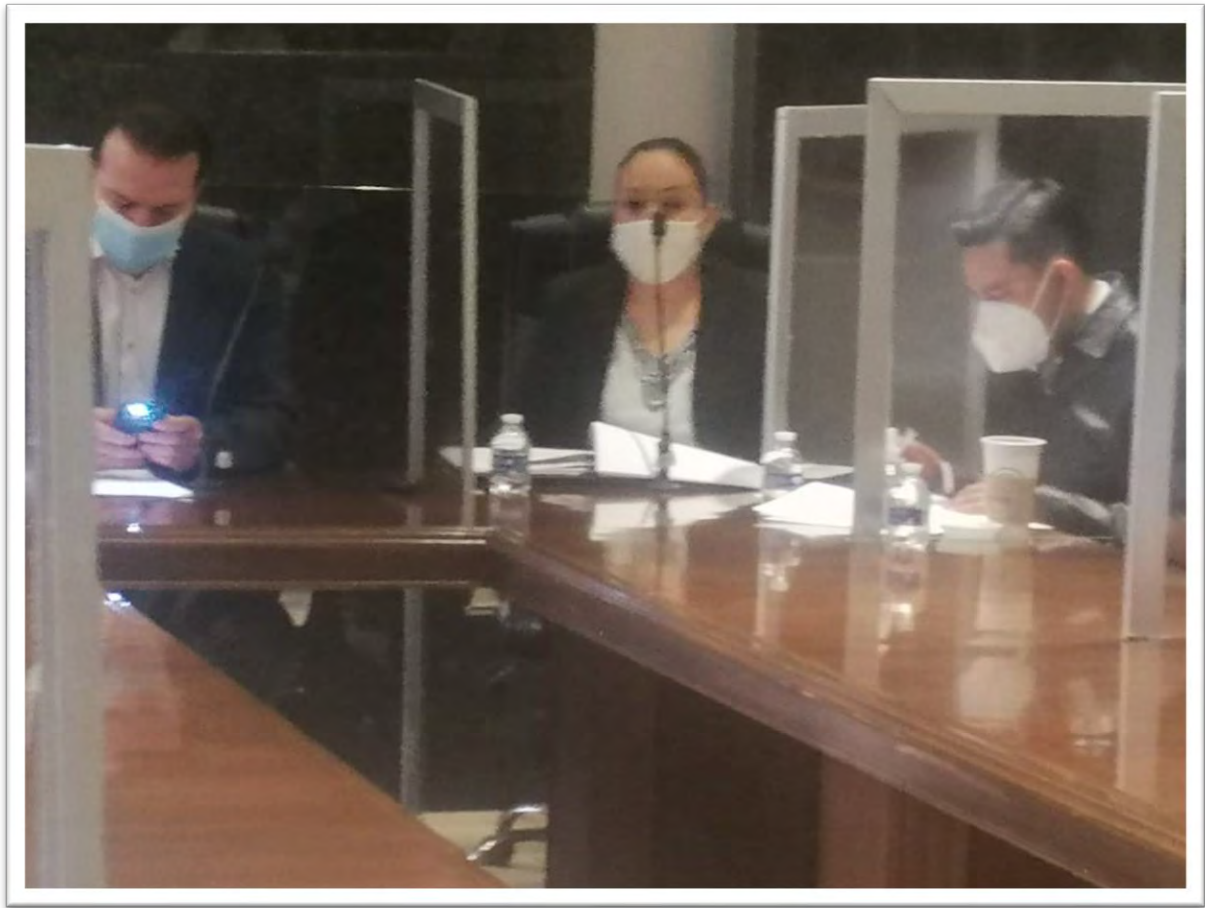
- Presentada por los Diputados integrantes de los Partidos de Morena y PT que contiene adiciones a la Ley de Protección a los no fumadores para el Estado de Durango y a la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos del Estado de Durango.
- Presentada por el Diputado Gerardo Villarreal Solís, representante del Partido Verde Ecologista de México, que contiene Reformas y Adiciones a la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos del Estado de Durango, en Materia de Economía Circular.

22 de Abril de 2021

ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES

Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Reforma a la Fracción Tercera del artículo 86 de la Ley de Inclusión para las personas con discapacidad en el estado de Durango.

COMISIÓN DE SALUD



24 de Noviembre de 2020

- Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen que contiene reformas y acciones a los artículos 10 y 89 de la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de prevención del embarazo en menores, presentado por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Cepeda, integrantes del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen que contiene adición a la fracción VI, al artículo 14 Bis 2 de la Ley de Salud del Estado de Durango, presentado por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román

Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, Integrantes del grupo Parlamentario del grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthia Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

- Análisis, Discusión y en su caso aprobación del dictamen que contiene reformas al artículo 265 de la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de medidas de seguridad sanitaria, presentado por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen que contiene Ley que regula medidas para la prevención de la trasmisión del virus SARS-COV-2 (COVID-19), en el Estado de Durango, respecto de las iniciativas presentadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, por la coalición Parlamentaria cuarta transformación y por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, por la que se reforma el Artículo 4, la Fracción X del Artículo 13, la Fracción I del artículo 15, la Fracción II del artículo 21, adiciona la Fracción XXXI al Artículo 7 y la

Fracción XII recorriéndose la sucesiva del Artículo 28 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

- II. Iniciativa presentada por los C. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Octava Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.
- III. Iniciativa presentada por la Diputada y Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura; que contiene reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social de Durango, y
- IV. Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por la Diputada y Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ocho Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, por el que proponemos reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.
- V. Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por la Diputada y Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ocho Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que proponemos reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, en materia de Desarrollo Social y Bienestar general.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS Y ACUERDO:

- Iniciativa presentada por la Diputada Karen Fernanda Pérez Herrera integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), la cual tiene como objetivo primordial reformar el párrafo segundo y adicionar un tercero para recorrer subsecuentemente el último párrafo del artículo 20 de la ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.
- Iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la cual tiene como objetivo primordial reformar la fracción V del artículo 11 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango.
- Iniciativa presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual tiene como objetivo primordial reformar los artículos 7, 13, 15, y 17 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Durango.
- Iniciativa presentada por el Diputado Gerardo Villarreal Solís representante del Partido Verde Ecologista de México, la cual tiene como objetivo primordial reformar los artículos 6, 20 y 23 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.
- Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del partido Revolucionario Institucional, la cual tiene como objetivo primordial adicionar el artículo 9 BIS a la Ley de asistencia Social para el Estado de Durango.
- Iniciativa presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la cual tiene como objetivo primordial reformar el artículo 23 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Durango.
- Acuerdo por medio del cual se desestima iniciativa presentada en legislatura pasada.

Análisis, discusión y aprobación en su caso del proyecto de dictamen de la iniciativa presentada en fecha 22 de octubre del 2019 por el C Diputado Gerardo Villareal Solís, representante del partido verde ecologista de la LXVIII Legislatura del estado de Durango, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118 fracción XIX 138, 183, 184, 185, 215 fracción III y de más relativos de la ley orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable asamblea la

presente iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a diversos artículos a la ley de desarrollo social para el Estado de Durango.

COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO

Análisis, discusión y en su caso aprobación de las siguientes iniciativas:

- Presentada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia en el Estado de Durango, en materia de principios de rectores y derechos de las mujeres.
- Presentada por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, Integrantes, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reforma l artículo 28 Bis de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en materia de feminicidio.
- Presentada por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carme Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Nancy Carolina Vásquez Luna, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la coalición Parlamentario “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, por el que se adiciona la fracción XVI al Artículo 38 de la Ley de las Mujeres para una vida sin violencia.

ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS SIGUIENTES
INICIATIVAS:

- Presentada por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia JULIETA Domínguez Espinoza, Cinthia Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, por el que se adiciona la fracción IX al Artículo 31, de la Ley de las mujeres para una vida sin violencia del Estado de Durango.
- Presentada por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reforma al artículo 24 de la Ley de Igualdad entre hombres y mujeres del Estado de Durango, en materia de Igualdad Económica y Patrimonial.

**ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA
SIGUIENTE INICIATIVA**

Presentada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que se reforman diversos artículos de la ley de las mujeres para una vida sin violencia

ENTREVISTAS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION



2 de Septiembre de 2020



24 de Septiembre de 2020



7 de Octubre de 2020

12 DE Enero de 2021



12 de Enero de 2021





12 de Enero de 2021





12 de Febrero de 2021

RUEDA DE PRENSA

16 de Febrero de 2021



INFORMACION SOBRE LA VACUNACION DEL COVID 19

HOMENAJE LUCTUOSO A LA DIP. ELIA DEL CAERMEN TOVAR VALERO

26 de Enero de 2021



ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PELTON PT

APOYO DE GESTORIA



7 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

02 de Octubre de 2020



La Diputada Claudia Julieta Domínguez hizo entrega a l@s Director@s de los diferentes niveles del sistema Educativo CADI, un Kit de seguridad que consta de: Termómetro, Infrarrojo, Tapete Sanitizante y Dispensador de gel antibacterial, para garantizar la seguridad de los educandos frente al Covid-19.



5 DE FEBRERO DEL 2021



23 DE MARZO DEL 2021

ENTREGA DE CUBRE BOCAS, GEL ANTIBACTERIAL, DESPENSAS, AGUINALDOS Y BALONES EN LAS COMUNIDADES DE SU DISTRITO

LOCALIDAD IGNACIO ZARAGOZA

27 de diciembre DE 2020



LOCALIDAD LA MINITA DE LAJAS



LOCALIDAD RODRÍGUEZ PUEBLA



LOCALIDAD LA LUZ





LOCALIDAD JESÚS GONZÁLEZ ORTEGA



COMUNIDAD SANTA CRUZ DE SAN JAVIER









OTINAPA





SAN ISIDRO
29 de Diciembre de 2020





POBLADO EL ENCINAL





EJIDO NUEVO CENTENARIO





POBLADO NAVAJAS





POBLADO NAVIOS





EJIDO NUEVA PATRIA
30 de Diciembre de 2020





EJIDO UNIDOS VENCEREMOS





COMUNIDAD BANDERAS DEL ÁGUILA







GARABITOS
02 de Enero De 2021





CIENEGUITA







EL PINO







EL CARRIZO





POBLADO EL REFUGIO (ANTES EL CONEJO)





EL NAYAR





SAN JOSÉ DE LA VINATA





LA FERRERÍA





POBLADO LLANO GRANDE

4 de Enero de 2021







TERCER INFORME DE ACTIVIDADES
DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA



